



## OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**323.<sup>er</sup> informe del Comité de Libertad Sindical****Indice**

	<i>Párrafos</i>
<b>Introducción</b> .....	1-112
<i>Caso núm. 1953 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) .....	113-122
Conclusiones del Comité.....	119-121
Recomendaciones del Comité .....	122
<i>Caso núm. 2045 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires (SIVENDIA).....	123-131
Conclusiones del Comité.....	129-130
Recomendación del Comité.....	131
<i>Caso núm. 2074 (Camerún): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación Sindical de Trabajadores del Camerún (CSTC), la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	132-150
Conclusiones del Comité.....	145-149
Recomendación del Comité.....	150

*Caso núm. 2073 (Chile): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación de Sindicatos Bancarios (CSB).....	151-161
Conclusiones del Comité.....	159-160
Recomendación del Comité.....	161

*Caso núm. 2085 (El Salvador): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por la Federación Sindical de Trabajadores del Sector Alimento y Afines (FESTSA), el Sindicato de Empresa de Trabajadores Doall Enterprises S.A. (SETDESA) y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC).....	162-175
Conclusiones del Comité.....	172-174
Recomendaciones del Comité.....	175

*Caso núm. 1888 (Etiopía): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA).....	176-200
Conclusiones del Comité.....	192-199
Recomendaciones del Comité.....	200

*Caso núm. 2028 (Gabón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Gabón presentada por la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL).....	201-213
Conclusiones del Comité.....	210-212
Recomendación del Comité.....	213

*Caso núm. 1960 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	214-247
Conclusiones del Comité.....	242-246
Recomendaciones del Comité.....	247

*Caso núm. 1970 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	248-284
Conclusiones del Comité.....	255-283
Recomendaciones del Comité.....	284

*Casos núms. 2017 y 2050 (Guatemala): Informe provisional*

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) .....	285-309
Conclusiones del Comité.....	299-308
Recomendaciones del Comité .....	309

*Caso núm. 2021 (Guatemala): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE).....	310-326
Conclusiones del Comité.....	320-325
Recomendación del Comité.....	326

*Caso núm. 1991 (Japón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Japón presentada por el Sindicato Nacional de Ferroviarios del Japón (KOKURO) y el Sindicato Nacional de Maquinistas de Locomotoras del Japón (ZENDORO).....	327-383
Conclusiones del Comité.....	371-382
Recomendaciones del Comité .....	383
Anexo I. Ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (ley núm. 87, 4 de diciembre de 1986)	
Anexo II. Esquema del artículo 23 de la ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón	
Anexo III. Estado de la reinserción profesional de los trabajadores de la empresa Ferrocarriles Nacionales del Japón	
Anexo IV. Inicio de las negociaciones entre el sindicato KOKURO y las empresas del grupo JR	
Anexo V. Acuerdo de los Cuatro Partidos sobre la superación de la negativa de las empresas del grupo JR a contratar	
Anexo VI. Extracto de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil	

*Caso núm. 2048 (Marruecos): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por la Unión Marroquí del Trabajo (UMT), la Unión Sindical de Trabajadores del Magreb Árabe (USTMA) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) .....	384-396
Conclusiones del Comité.....	392-395
Recomendaciones del Comité .....	396

*Caso núm. 2034 (Nicaragua): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Nicaragua presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) .....	397-407
Conclusiones del Comité.....	402-406
Recomendaciones del Comité .....	407

*Caso núm. 2006 (Pakistán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Pakistán presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) y la Federación de Trabajadores del Petróleo, Gas, Siderurgia y Electricidad (FOGSEW-Pakistán) .....	408-430
Conclusiones del Comité .....	423-429
Recomendaciones del Comité .....	430

*Caso núm. 2049 (Perú): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau (SUTPEDARG) y la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP) .....	431-456
Conclusiones del Comité .....	451-455
Recomendaciones del Comité .....	456

*Caso núm. 2059 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por el Centro Federado de Empleados del Banco Continental (CFEBC) .....	457-477
Conclusiones del Comité .....	473-476
Recomendaciones del Comité .....	477

*Caso núm. 2089 (Rumania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Rumania presentada por la Confederación Nacional Sindical – Cartel Alfa .....	478-492
Conclusiones del Comité .....	490-491
Recomendación del Comité .....	492

*Caso núm. 2043 (Federación de Rusia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia presentada por el Sindicato de Base Zashchita (Defensa) de la Empresa Murommashzavod .....	493-505
Conclusiones del Comité .....	499-504
Recomendaciones del Comité .....	505

*Caso núm. 2075 (Ucrania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» (AUTU-Solidarnost) .....	506-524
Conclusiones del Comité .....	515-523
Recomendaciones del Comité .....	524

*Caso núm. 2079 (Ucrania): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Ucrania presentada por la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» .....	525-543
Conclusiones del Comité.....	537-542
Recomendaciones del Comité .....	543

*Caso núm. 2058 (Venezuela): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por el Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES).....	544-554
Conclusiones del Comité.....	550-553
Recomendación del Comité.....	554

*Caso núm. 2081 (Zimbabwe): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU).....	555-575
Conclusiones del Comité.....	566-574
Recomendaciones del Comité .....	575

Anexo I.

Anexo II.

Anexo III. Ley de relaciones de trabajo

## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 2, 3 y 9 de noviembre de 2000, bajo la presidencia del Profesor Max Rood.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad chilena, japonesa, pakistaní, venezolana y zimbabwense no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Chile (caso núm. 2073), a Japón (caso núm. 1991), a Pakistán (caso núm. 2006), a Venezuela (caso núm. 2058) y a Zimbabwe (caso núm. 2081).

- 
3. Se sometieron al Comité 92 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 24 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 19 casos y a conclusiones provisionales en 5 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

## Nuevos casos

4. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2087 (Uruguay), 2088 (Venezuela), 2095 (Argentina), 2096 (Pakistán), 2097 (Colombia), 2099 (Brasil), 2100 (Honduras), 2101 (Nicaragua), 2102 (Bahamas), 2103 (Guatemala), 2104 (Costa Rica), 2105 (Paraguay) y 2106 (Mauricio), con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas o a reclamaciones transmitidas después de la última reunión del Comité.

## Observaciones esperadas de los Gobiernos

5. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1995 (Camerún), 2052 (Haití) y 2083 (Canadá/Nuevo Brunswick).

## Observaciones esperadas de los Gobiernos y/o de los querellantes

6. En relación con el caso núm. 2077 (El Salvador), el Comité espera informaciones de la organización querellante. El Comité pide que las remitan sin mayor demora. En cuanto al caso núm. 2082 (Marruecos), el Comité pide al querellante y al Gobierno que envíen informaciones complementarias a fin de poder examinar el caso con pleno conocimiento de causa.

## Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 1880 (Perú), 2068 (Colombia) y 2094 (Eslovaquia), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que

pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa. En cuanto al caso núm. 1951 (Canadá/Ontario), el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre el resultado de los procedimientos judiciales en curso.

## Observaciones recibidas de los Gobiernos

8. Con respecto a los casos núms. 1787 (Colombia), 1865 (República de Corea), 1948 (Colombia), 1955 (Colombia), 1962 (Colombia), 1965 (Panamá), 1973 (Colombia), 1980 (Luxemburgo), 1984 (Costa Rica), 2010 (Ecuador), 2012 (Federación de Rusia), 2013 (México), 2014 (Uruguay), 2015 (Colombia), 2022 (Nueva Zelanda), 2036 (Paraguay), 2037 (Argentina), 2046 (Colombia), 2051 (Colombia), 2053 (Bosnia y Herzegovina), 2055 (Marruecos), 2060 (Dinamarca), 2063 (Paraguay), 2069 (Costa Rica), 2076 (Perú), 2078 (Lituania), 2080 (Venezuela), 2084 (Costa Rica), 2086 (Paraguay), 2091 (Rumania), 2092 (Nicaragua), 2093 (República de Corea) y 2098 (Perú), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

## Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 1851 (Djibouti), 1922 (Djibouti), 1986 (Venezuela), 2035 (Haití), 2042 (Djibouti), 2062 (Argentina), 2065 (Argentina), 2067 (Venezuela) y 2072 (Haití), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

## Retiros de quejas

10. En su reunión de marzo de 2000, el Comité tomó nota de que la organización querellante en el caso núm. 2039 (México) declaró que retiraba su queja y le pidió que especificara los motivos. Por comunicación de septiembre de 2000, la organización querellante declara que su decisión se debe a que las autoridades laborales han mostrado plena disposición para escuchar los reclamos presentados y han encauzado positivamente sus acciones para darles respuesta, por lo que la queja ha quedado sin materia. El Comité toma nota del retiro de la queja y de las razones invocadas para ello. En el caso núm. 2061 (Nueva Zelanda), la organización querellante ha anunciado el retiro de su queja ya que la legislación en cuestión ha sido abrogada.

---

## Seguimiento de la misión en Estonia

11. En su reunión de junio de 2000 [véase el 321.º informe, párrafos 188 a 219], el Comité tomó nota con satisfacción en el marco del caso núm. 2011 (Estonia) de que la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL), organización querellante en este caso, había obtenido su registro sin necesidad de modificar sus estatutos. No obstante, tomó nota con preocupación de que la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996 seguía imponiendo a

las organizaciones de trabajadores y empleadores un procedimiento largo y detallado para obtener la personalidad jurídica (actas notariales y tasas), al tiempo que otorgaba a los funcionarios del Ministerio de Justicia facultades discrecionales de injerencia en la redacción de los estatutos de las organizaciones, en la ordenación de las elecciones de los dirigentes sindicales y en el control de la gestión de las organizaciones de trabajadores y empleadores. Cuando recordó al Gobierno que al ratificar el Convenio núm. 87 se comprometía a garantizar a las organizaciones de trabajadores y empleadores el derecho a elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente a sus representantes y a organizar su gestión y sus actividades sin injerencia de los poderes públicos, el Comité tomó nota con interés de que, de conformidad con los compromisos contraídos por el Gobierno durante la misión de la OIT enviada al país en agosto de 1999, el 29 de febrero de 2000 se había presentado al Parlamento un proyecto de ley sindical que se había debatido con los representantes de la EAKL. Según el Gobierno, en este proyecto de ley se seguían todas las recomendaciones formuladas por la misión con base en los principios de la libertad sindical. El Comité había expresado la esperanza de que la nueva ley contuviese disposiciones acordes con los principios de la libertad sindical y de que no mantuviera en vigor las disposiciones de la ley de asociaciones sin fines de lucro de 1996, que obstaculizaban la constitución y el funcionamiento de las organizaciones sindicales.

12. Por comunicación de fecha 18 de julio de 2000, la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL) declara que el 16 de junio el Riigikogu (Parlamento estonio) aprobó una nueva ley sindical, que promulgó el Presidente de la República el 5 de julio de 2000. La organización querellante estima que la adopción de esta ley resolverá los graves problemas de registro de los sindicatos, y que su contenido no planteará problemas de compatibilidad con los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, da las gracias a la OIT por su informe y su cooperación esencial en el examen de la queja y la preparación de la nueva ley sindical.
13. Por comunicación de 29 de septiembre de 2000, este Gobierno transmitió una copia de la ley sindical adoptada por el Parlamento el 14 de junio de 2000, en la que se atiende a los comentarios formulados por la Asociación Central de Sindicatos de Estonia (EAKL).
14. El Comité toma nota con agrado de esta información y señala esta legislación a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 87.

### **Misión de contactos preliminares a Belarús**

15. Por comunicación de fecha 16 de junio de 2000, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús, el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica de Belarús y el Congreso de Sindicatos Democráticos presentaron una queja alegando la violación de los derechos sindicales en Belarús (caso núm. 2090). La Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) se adhirió a la queja por comunicación de fecha 6 de julio de 2000. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) se asociaron a la queja.
16. Dada la gravedad de los alegatos planteados, que incluyen obstáculos al derecho de organización sindical e injerencias gubernamentales en las actividades y elecciones sindicales se convino con el Gobierno, después de recibir previamente la aprobación del presidente del Comité, enviar un representante del Director General para realizar una misión de contactos preliminares. De acuerdo con el párrafo 65 del procedimiento para el examen de quejas, el mandato de dicha misión consiste entre otras cosas hacer presente a las autoridades competentes del país la preocupación que suscitan los acontecimientos

referidos en la queja, obtener la reacción inicial de las autoridades así como sus observaciones e informaciones y sobre todo determinar los hechos y examinar las posibilidades de solución *in situ*.

17. La misión de contactos preliminares tuvo lugar del 18 al 21 de octubre y fue dirigida por el Sr. Kari Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y Derechos y Principios Fundamentales en el Trabajo, quien estuvo acompañado por la Sra. Karen Curtis, funcionaria jurista de nivel superior, del Servicio de Libertad Sindical y por el Sr. Vitali Savine, Especialista Principal de Normas del Equipo Multidisciplinario de Moscú.
18. La misión se reunió con las siguientes autoridades gubernamentales y sus colaboradores: Sr. Kobyakov, Primer Ministro Adjunto y Copresidente del Consejo Nacional para Cuestiones Sociales y Laborales; el Sr. Zametalin, Jefe Adjunto de la Administración Presidencial y Presidente de la Comisión para el Registro (nuevo-registro) de partidos políticos, organizaciones sindicales y otras organizaciones; el Sr. Vorontsov, Ministro de Justicia; el Sr. Pavlov, Primer Ministro de Trabajo Adjunto; y el Sr. Martynov, Primer Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores. El Primer Ministro, Sr. Yermoshin, se entrevistó brevemente con la misión el último día. La misión se reunió con los querellantes en este caso: la Federación de Sindicatos de Belarús y los afiliados del querellante a nivel de rama, así como con el Congreso de Sindicatos Democráticos y los sindicatos libres. La misión se entrevistó con dos confederaciones de empleadores: la Unión Bielorrusia de Empresarios y Empleadores en honor del Profesor M. Kouniavski y la Confederación Bielorrusia de Industriales y Empresarios.
19. Observando que el Gobierno ha enviado solamente respuestas parciales sobre el caso, el Comité le pide que envíe todas las informaciones adicionales necesarias para que el Comité pueda tenerlas en cuenta cuando examine en su reunión de marzo de 2001 la queja a la luz de la información y conclusiones formuladas en el informe de misión.

### **Caso grave y urgente que el Comité señala especialmente a la atención del Consejo de Administración**

20. El Comité desea señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración el caso núm. 1970 (Guatemala), dada la extremada gravedad de los alegatos presentados.

### **Casos sometidos a la Comisión de Expertos**

21. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: caso núm. 1470 (Dinamarca), caso núm. 1977 (Togo), caso núm. 2011 (Estonia), casos núms. 2023/2044 (Cavo Verde) y caso núm. 2079 (Ucrania).

### **Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración**

#### **Caso núm. 1963 (Australia)**

22. El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2000 [véase 320.º informe, párrafos 143-241], oportunidad en la que formuló una serie de recomendaciones relativas a las violaciones de la libertad sindical resultantes de medidas que afectaban al personal empleado en las actividades de estiba en distintos puertos australianos. Entre otras cosas, el

Comité pidió que se le mantuviera informado en cuanto a las medidas disciplinarias que se aplicaran al personal en servicio de la Fuerza de Defensa Australiana que hubiese participado en actividades de capacitación en Dubai, las cuales tenían por objeto sustituir a sindicalistas despedidos.

23. En una comunicación de 14 de septiembre de 2000, el Gobierno indica que el Ministerio de Defensa avisó de que no dispone de pruebas de que algún miembro de la Fuerza de Defensa Australiana haya incurrido en infracciones a la *Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerza de Defensa, de 1982*, y señala que no le consta que se hayan tomado o previsto tomar medidas disciplinarias a estos efectos. Por lo que se refiere a las causas incoadas ante los tribunales australianos en relación con este caso, el Gobierno aportó información sobre la situación de las causas McKellar y Murray contra CTMS Limited y otros, Batten y Grahame contra CTMS Limited y otros, y Tanner contra Shergold. Con respecto a la primera causa, la Commonwealth y otros solicitaron que se desestimara la demanda en su versión modificada; el tribunal difirió su decisión al respecto. En cuanto a la causa de Batten y Grahame, el tribunal desestimó la solicitud presentada por la Commonwealth y otros en el sentido de que se rechaza la demanda. Por último, en la causa Tanner contra Shergold, relativa a una solicitud presentada de conformidad con la *Ley sobre la Libertad de Información, de 1982*, con el fin de tener acceso a los informes sobre la reforma del sector portuario, el tribunal concluyó que él mismo estaba facultado para revisar la decisión de emitir un certificado definitivo al amparo de la citada Ley. Esta resolución fue objeto de un recurso ulterior, con respecto al cual el tribunal difirió su decisión.
24. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Sobre la cuestión de la capacitación en Dubai, el Comité pide a las autoridades que le mantengan informado sobre toda investigación que se efectúe para determinar si personal en servicio de la Fuerza de Defensa Australiana tomó parte en dicha capacitación, y también que tenga a bien remitirle un ejemplar de la Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerza de Defensa, de 1982. Con respecto a las causas pendientes en los tribunales, el Comité solicita al Gobierno que le remita copias de las decisiones pertinentes una vez que éstas hayan sido pronunciadas.*

### **Caso núm. 1949 (Bahrein)**

25. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000, en la que una vez más instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para que ajustase su legislación, en particular las ordenanzas núms. 9 y 10 de 1981, a los principios de la libertad sindical, con el fin de que se garantizara de manera efectiva a los trabajadores el derecho de libre organización sindical [véase 320.º informe, párrafos 22-24].
26. Por comunicación de 21 de agosto de 2000, el Gobierno manifiesta nuevamente que por la ley del trabajo núm. 23 de 1976 y las órdenes ministeriales núms. 9 y 10 de 1981 se garantizan los derechos y libertades de los trabajadores en el marco de la Comisión General de los Trabajadores de Bahrein. El Gobierno agrega que este tipo de organización también cumple las condiciones y prácticas económicas y sociales del país, donde los trabajadores expatriados representan el 60 por ciento del total de la mano de obra. Por último, el Gobierno afirma que está reconsiderando el tenor de la ley del trabajo a la luz de los cambios sociales y económicos experimentados a escala tanto nacional como mundial, inspirándose en las normas internacionales del trabajo y en el ordenamiento jurídico de los países árabes, y teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT.
27. *El Comité toma nota de esta información, en especial de la reconsideración por el Gobierno de la ley del trabajo, a la luz de las recomendaciones del Comité. En este sentido, el Comité recuerda que la Oficina pone a disposición del Gobierno asistencia*

*técnica y pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas o previstas para enmendar la legislación con miras a velar por que se garantice de manera efectiva el derecho de libre sindicación de los trabajadores.*

### **Caso núm. 1862 (Bangladesh)**

28. En su último examen del caso, en la reunión de marzo de 2000 [véase el 320.º informe, párrafos 25-31], el Comité: a) instó al Gobierno a que encaminase estas discusiones tripartitas hacia una conclusión fructífera con respecto a la enmienda de los artículos 7, 2) y 10, 1), g) de la ordenanza sobre relaciones de trabajo, de 1969; b) instó una vez más al Gobierno a que acelerase el proceso de registro del sindicato de la empresa Saladin Garments Ltd.; e c) instó una vez más al Gobierno a que velase por el registro inmediato del sindicato Karmashari de la fábrica Palmal Knitwear Ltd., a que le informase de la decisión del tribunal en el caso de la Sra. Kalpana, y a que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar una reparación adecuada a todos los trabajadores que fueron víctimas de actos de discriminación antisindical.
29. En su comunicación de fecha 7 de junio de 2000, el Gobierno declara que prosiguen las consultas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre la modificación de la ordenanza sobre las relaciones de trabajo, de 1969. Se celebró una vista el 23 de mayo de 2000 en el Tribunal del trabajo con respecto al registro del sindicato de los trabajadores de la empresa Saladin Gartments Ltd. En cuanto a la situación de los trabajadores de la fábrica Palmal Knitwear Ltd., el Gobierno ha ordenado que el caso sobre el registro del sindicato Karmashari se someta a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, y está esperando la decisión de dicho Tribunal. La Sra. Kalpana ha retirado sus alegatos contra el empleador y el caso se ha resuelto extrajudicialmente; se adjunta una copia de la decisión. El Gobierno asegura además que los trabajadores cuentan con su apoyo frente a cualquier tipo de acoso o despido con motivo de su afiliación sindical.
30. *El Comité toma nota de esta información facilitada por el Gobierno en cuanto a la Sra. Kalpana. Acoge con beneplácito las garantías otorgadas en relación con la protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical, el Comité alberga la esperanza de que esta obligación se haga cumplir en la práctica.*
31. *En lo referente a otros temas pendientes, el Comité: a) insta una vez más al Gobierno a que acelere las discusiones relativas a la enmienda de los artículos 7, 2) y 10, 1), g) de la ordenanza sobre relaciones de trabajo de 1969 para que puedan obtenerse resultados concretos en un futuro muy próximo, particularmente teniendo en cuenta la larga duración de las consultas que ya se han celebrado, las reiteradas solicitudes de la Comisión de Expertos y el compromiso contraído a ese respecto por un representante del Gobierno en la Conferencia de 1998. El Comité solicita al Gobierno que le tenga informado a este respecto; b) pide al Gobierno que le tenga informado de la decisión del Tribunal de lo Laboral relativa al registro del sindicato de la empresa Saladin Gartments Ltd., en cuanto se haya dictado una decisión al respecto; c) solicita al Gobierno que, tan pronto como la Sala correspondiente del Tribunal Supremo se pronuncie acerca del registro del sindicato Karmashari de la fábrica Palmal Knitwear Ltd., le tenga informado de la correspondiente resolución.*

### **Caso núm. 1992 (Brasil)**

32. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a despidos tras la realización de una huelga y otros actos antisindicales, en su reunión de marzo de 2000 [véase 320.º informe, párrafos 286 a 298]. En aquella ocasión, el Comité tomó nota de la comunicación que el Gobierno le enviara en septiembre de 1999 y pidió a este último que le informara del

resultado final de los procesos judiciales pendientes, relacionados con los 54 trabajadores de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos (ECT) que seguían despedidos tras la huelga de septiembre de 1997.

33. Por comunicación de 21 de junio de 2000, el Gobierno facilitó al Comité una relación del estado actual de cada uno de los juicios entablados a raíz de este caso. Según esta relación, 14 juicios están pendientes en primera instancia, 21 son objeto de recurso, y tres causas se hallan en espera de ser admitidas a trámite, tras ser inicialmente declaradas improcedentes las correspondientes reclamaciones. Por otra parte, diez juicios concluyeron con la readmisión de los trabajadores despedidos; dos con la confirmación de los despidos impugnados, por haber sido juzgados procedentes; uno con la ratificación de un despido con derecho a indemnización acordada entre las partes; uno con la readmisión del empleado en virtud de acuerdo judicial, y uno con la homologación judicial del despido con indemnización. El último juicio fue promovido por un empleado que se halla actualmente en licencia médica.
34. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que le informe del resultado definitivo de todos los procesos judiciales.*

### **Caso núm. 1957 (Bulgaria)**

35. El Comité examinó por última vez este caso, que trataba del desalojo de los locales del sindicato y de la confiscación de sus bienes, en su reunión de junio de 1999. En aquella ocasión, tomó nota del tenor no conciliatorio de una carta dirigida por las autoridades a la Federación Sindical Mundial (GMH), organización querellante, en la que aquélla acusó a esta última de infringir la ley como resultado de «acciones autónomas» no especificadas. El Comité instó al Gobierno a que tomase de inmediato las medidas necesarias para que se devolviese a la organización querellante la totalidad de los bienes que se le habían confiscado, invitó a la GMH a que solicitase dicho local en virtud de la ley de propiedades del Estado y pidió al Gobierno que accediera a esta solicitud, y que le tuviese informado de las novedades [véase 316.º informe, párrafos 24 a 27].
36. En una comunicación del 30 de diciembre de 1999, el querellante afirmó que enviaría de inmediato su demanda a las autoridades, como recomendaba el Comité. La GMH señaló además que todavía no se podía utilizar el local, que se había equipado completamente con teléfono y otros aparatos de comunicaciones.
37. En su carta del 25 de agosto de 2000, el Gobierno reiteró la información facilitada en su comunicación de abril de 1999, es decir, que el presidente de la GMH no había respondido a esta invitación, enviada el 25 de noviembre de 1998 para que retirase los bienes del sindicato, habida cuenta de lo que el Gobierno considera como una falta de colaboración injustificada, el gobernador del distrito había aplicado la decisión núm. 394 de fecha 1.º de octubre de 1993.
38. *Lamentando observar que el Gobierno se limita a repetir la información facilitada ya hace más de un año [véase 316.º informe, párrafo 26], de que no se han realizado progresos en este caso y de que las autoridades mantienen una actitud no conciliatoria, el Comité recuerda que las acciones impugnadas en este caso constituyen graves infracciones de los principios de libertad sindical. El Comité solicita una vez más al Gobierno que se celebre a la mayor brevedad un debate constructivo con la organización querellante, a fin de resolver definitivamente las cuestiones relacionadas con el desalojo de la GMH de su local y con la confiscación de los bienes del sindicato. Invita al Gobierno y al querellante a que le tengan informado de los resultados de estas conversaciones.*

**Caso núm. 1989 (Bulgaria)**

39. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000, cuando pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores que fueron despedidos de la Red Estatal de Ferrocarriles de Bulgaria (BSR) por el ejercicio de una actividad sindical legítima fueran reintegrados sin mayor dilación en sus puestos de trabajo, con una indemnización plena. Asimismo el Comité pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para llevar a cabo una encuesta independiente de las alegadas quejas de intimidación de los miembros del Sindicato del Personal de Locomotoras de Bulgaria (TUEPB) por parte de la BSR y para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constatasen [véase el 320.º informe, párrafos 299-329].
40. En una comunicación con fecha de 25 de agosto de 2000, el Gobierno señala en primer lugar que los trabajadores de la BSR no fueron despedidos por el ejercicio de una actividad sindical legítima, puesto que dichas actividades no se llevaron a cabo. El Gobierno añade que en Bulgaria existe un sistema jurídico tripartito y que, tras la aplicación de las decisiones judiciales ejecutorias, se emprenderán todas las actuaciones necesarias para reintegrar a los trabajadores despedidos. Como será preciso comprobar la cualificación profesional de los trabajadores despedidos, la BSR ha expresado su disposición a discutir con el TUEPB la forma de examen que se empleará a fin de evitar una actitud subjetiva. Por último, el Gobierno declara que está preparado para constituir una comisión independiente que examine las quejas del TUEPB con respecto a la discriminación antisindical en el almacén de locomotoras de Sofía y en la estación de trasbordo de Plovdiv. El Ministerio de Trabajo y de Política Social será el anfitrión de la primera reunión de la comisión.
41. *El Comité toma nota de esta información, en particular de la disponibilidad del Gobierno a reintegrar a los trabajadores despedidos de conformidad con las decisiones judiciales pertinentes y a contribuir una comisión independiente para examinar de nuevo los alegatos de discriminación antisindical en la BSR. Habida cuenta de que han pasado más de dos años desde que los trabajadores de la BSR fueron despedidos después de las huelgas de aviso, el Comité recuerda de sus conclusiones anteriores sobre este caso que la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por lo tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase el 320.º informe, párrafo 325]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución relativa a cualquier caso pendiente en el Tribunal y confía en que los trabajadores sean reintegrados en sus puestos de trabajo en un futuro próximo, con una indemnización plena. Asimismo pide al Gobierno que le mantenga informado acerca del resultado de la comisión independiente constituida a fin de examinar los alegatos en materia de discriminación antisindical.*

**Caso núm. 2047 (Bulgaria)**

42. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2000, cuando pidió al Gobierno que organizara una nueva votación, en la que participaran PROMYANA y la Asociación de Sindicatos Democráticos (ADS), para determinar la representatividad de estas organizaciones, de acuerdo con criterios objetivos y preestablecidos. Asimismo pidió al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución del Código de Trabajo con respecto a los límites de duración de los convenios colectivos [véase el 320.º informe, párrafos 330-362].
43. En una comunicación con fecha de 25 de agosto de 2000, el Gobierno afirma que el Ministro de Trabajo y Política Social presentó una propuesta oficial para que se efectúe un recuento de los afiliados de PROMYANA y ADS, y confirma que se invitará a éstos a

formar parte del Consejo Nacional de Cooperación Tripartita si cumplen con los criterios objetivos. Además, el Gobierno afirma que el Consejo de Ministros aprobó y sometió a la Asamblea Nacional la siguiente enmienda al Código de Trabajo: «Los convenios colectivos se considerarán concluidos por un período de un año, salvo disposición en contrario, pero no por más de dos años. Las partes podrán convenir para las disposiciones de los convenios colectivos un período de vigencia inferior».

44. *El Comité toma nota de esta información. Pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recuento de los afiliados de PROMYANA y ADS. Además de recordar sus conclusiones anteriores, según las cuales el período de vigencia de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas [véase el 320.º informe, párrafo 361], el Comité pide al Gobierno que le indique si la enmienda propuesta al Código de Trabajo refleja un acuerdo tripartito al respecto.*

### **Caso núm. 1975 (Canadá/Ontario)**

45. En el último examen realizado sobre este caso en su reunión de junio de 2000, el Comité instó nuevamente al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para que se modificase la legislación aplicable a las actividades colectivas y, en particular, a que hiciese extensivo a las personas que participan en las mismas el derecho de sindicación. Asimismo, el Comité también pidió que se enmendase la legislación con miras a garantizar de forma adecuada un proceso de negociación colectiva íntegro de ámbito provincial en la industria de la construcción, que pudiese ser iniciado por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en cualquier fase del proyecto [véase 321.º informe, párrafo 118].
46. Por comunicación de fecha 17 de agosto de 2000, el Gobierno reitera sus comentarios previos sobre la legislación aplicable a las actividades colectivas en los que manifestaba que dicha legislación no infringe los principios y normas de libertad sindical. En lo referente a la negociación colectiva en la industria de la construcción, el Gobierno declara que el marco de los acuerdos relativos a proyectos establecido en la ley núm. 31 es la respuesta gubernamental a las solicitudes de los actores industriales de que se mejore la competitividad en la industria de la construcción, y se trata básicamente de un ajuste al acuerdo colectivo provincial al que llegaron la patronal y los trabajadores. El Gobierno enumera los aspectos principales del marco: i) todo acuerdo de proyecto sentará los términos y las condiciones de empleo de los trabajadores contratados para trabajar en el proyecto, términos y condiciones que se aplicarán en vez de los acuerdos industriales, comerciales e institucionales de ámbito provincial; ii) una vez que se perciba claramente la oportunidad de realizar un proyecto, el titular del mismo iniciará el proceso de negociación del acuerdo relativo al proyecto si, en su opinión, éste reviste trascendencia económica; iii) el compromiso respecto al acuerdo relativo al proyecto se alcanzará de forma democrática: los sindicatos locales que proporcionen mano de obra y los propietarios/gestores negociarán el acuerdo; el acuerdo será vinculante para toda labor relacionada con el proyecto que se realice en el ámbito de actuación territorial de los sindicatos locales a los que se informó de las negociaciones, siempre que el acuerdo sea aprobado por al menos un 60 por ciento de los sindicatos locales; iv) una vez que un acuerdo haya sido aprobado por la mayoría requerida, todo sindicato disidente podrá impugnarlo si obligase a sus miembros a aceptar concesiones desproporcionadas en materia salarial y de prestaciones. Asimismo, las partes que hayan votado en contra o se hayan abstenido de votar podrán impugnar el acuerdo si no se han cumplido los requisitos del procedimiento adecuados, y v) durante el período de vigencia del acuerdo no se permitirán las huelgas ni los cierres patronales.
47. *Una vez más, el Comité ha de lamentar que el Gobierno siga sosteniendo que la legislación aplicable a las actividades colectivas no infringe los principios y normas de la*

*libertad sindical, pese a que en ella se deniega a estos trabajadores un elemento fundamental de la libertad sindical, a saber, el derecho de sindicación. Por consiguiente, el Comité insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se modifique la legislación aplicable a las actividades colectivas y haga extensivo a las personas que participan en las mismas el derecho de sindicación, de conformidad con los principios generales de la libertad sindical y las disposiciones del Convenio núm. 87, en particular. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

- 48.** *En lo tocante a la ley núm. 31, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno. Aunque el Gobierno aclara que, de hecho, se están celebrando negociaciones para determinar el acuerdo relativo al proyecto, también confirma que sólo el titular del proyecto tiene derecho a iniciar dichas negociaciones. El Comité recuerda que, de conformidad con el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria, la tarea de determinar el ámbito de negociación debería dejarse fundamentalmente a la discreción de las partes. Por consiguiente, el Comité pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique la legislación con miras a garantizar que el proceso de negociación colectiva de ámbito provincial en la industria de la construcción pueda ser iniciado por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en cualquier fase del proyecto. El Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Casos núms. 2023 y 2044 (Cabo Verde)**

- 49.** En su reunión de marzo de 2000, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 320.º informe, párrafos 429 y 455]: El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación (ley núm. 81/III/90), a efectos de que las organizaciones de trabajadores puedan gozar libremente del derecho de manifestación pacífica sin restricciones irrazonables, en particular en cuanto a la hora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto (caso núm. 2023). El Comité pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación de manera que en caso de desacuerdo entre las partes en los servicios mínimos (actividades a realizar y personas encargadas de ellas) a respetar durante la huelga, dicha divergencia sea resuelta por un órgano independiente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto (caso núm. 2044).
- 50.** En su comunicación de 28 de agosto de 2000, el Gobierno declara que a propuesta suya por ley núm. 107/V/99 de 27 de abril se modificó la legislación criticada por el Comité en materia de horarios y manifestaciones, contemplando la recomendación de éste. En cuanto a la cuestión de los servicios mínimos, el Gobierno declara que en el marco de su programa y de las Grandes Orientaciones del Plan (1996-2000) ha establecido un ambicioso proyecto de reglamentación jurídica que acogerá la recomendación del Comité al igual que otras cuestiones de la legislación laboral que necesitan ser revisadas o esclarecidas. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones y las somete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*

### **Caso núm. 1988 (Comoras)**

- 51.** En su reunión de mayo-junio de 2000, el Comité había solicitado de nuevo al Gobierno que le mantuviese informado del desarrollo de este caso y, en particular, de la suerte de los dirigentes sindicales Abderamane Abdou Saïd, Mad Ali y Mjomba Moussa [véase 321.º informe, párrafo 94].

52. Por comunicación de fecha 25 de mayo de 2000, el Gobierno indica que estos tres dirigentes fueron puestos en libertad junto con sus colegas tras haber prestado declaración ante las autoridades judiciales. El Gobierno precisa que nunca se encarceló a estos dirigentes sindicales, sino que sólo se les tuvo detenidos a título preventivo, hasta que fueran oídos. Al no encontrarse cargo alguno contra ellos, se les puso en libertad.
53. *El Comité toma nota de esta información y recuerda que la detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por actividades legítimas, aunque sólo sea por corto espacio de tiempo, constituye una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 70]. El Comité confía en que las autoridades de Comoras se abstendrán en el futuro de tomar este tipo de medidas.*

### **Caso núm. 1470 (Dinamarca)**

54. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de mayo-junio de 1989. En esa ocasión se refirió a sus conclusiones anteriores, según las cuales el artículo 10, 2) y 3) de la ley de 23 de junio de 1988 por la que se creó un Registro Internacional de Barcos en Dinamarca constituye una injerencia en el derecho de los marinos a la negociación colectiva voluntaria al tiempo que representa una injerencia del Gobierno en el libre funcionamiento de las organizaciones de defensa de los intereses de sus afiliados, lo que no está en conformidad con el espíritu de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la ley a este respecto [véase 265.º informe, párrafo 19].
55. En una comunicación de fecha 28 de agosto de 2000, el Gobierno señala en primer lugar que en septiembre de 1999 se celebró entre los interlocutores sociales un acuerdo con una vigencia de dos años, por el que se confirma el principio fundamental según el cual las organizaciones sindicales danesas tienen derecho a ser representadas en las negociaciones celebradas entre las compañías navieras danesas y las organizaciones sindicales extranjeras, a fin de garantizar que las medidas tomadas en relación con las condiciones de vida y de trabajo alcancen un nivel aceptable en el plano internacional. Además, en virtud del acuerdo, se ha constituido una comisión de contactos con el propósito de desarrollar y ampliar la cooperación entre las partes. El 25 de febrero de 2000, las partes también celebraron un acuerdo marco sobre la concertación de convenios colectivos con sindicatos extranjeros y acuerdos individuales para la gente de mar extranjera, de fuera de la Unión Europea, por los que se establecen las normas mínimas que han de respetarse. En vista de lo que precede, el Gobierno y los principales sindicatos del sector han examinado la cuestión de las disposiciones relativas al convenio colectivo que figura en el artículo 10 de la ley que instaura un Registro Internacional de Barcos en Dinamarca. En estos debates, las principales organizaciones sindicales han confirmado que se ha llegado, mediante los acuerdos antes mencionados, a un entendimiento concorde en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de esos convenios colectivos.
56. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información y remite los aspectos legislativos del caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

### **Caso núm. 1874 (El Salvador)**

57. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 1997 [véase 307.º informe, párrafos 30 a 32, aprobado por el Consejo de Administración en su 269.ª reunión (junio de 1997)] y en esa ocasión instó al Gobierno a que: 1) tomara las medidas necesarias para garantizar en la legislación el derecho de constituir organizaciones

sindicales en el sector público; 2) reconociera la transformación del Sindicato Gremial de Trabajadores de Enfermería de El Salvador en un sindicato de industria, y 3) reparara los actos de discriminación antisindical cometidos en el Hospital Rosales (se reintegre a los dirigentes sindicales trasladados y no se amenace a ningún trabajador de ser despedido si no se desafilia del Sindicato de Industria General de Empleados de Salud (SIGESAL)).

58. Por comunicación de 22 de mayo de 2000, el Sindicato de la Industria General de Empleados de Salud (SIGESAL) manifiesta que el Gobierno no ha dado cumplimiento a las recomendaciones del Comité.
59. Por comunicación de 10 de agosto de 2000 el Gobierno: 1) se refiere al artículo 47 de la Constitución de la República que garantiza a los trabajadores privados y a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas el derecho de asociarse libremente. Asimismo, el Gobierno declara que en los artículos 204 y siguientes del Código de Trabajo se establece claramente cuáles son los trabajadores que tienen derecho a asociarse libremente para defender sus intereses económicos, sociales y profesionales formando sindicatos o asociaciones profesionales de trabajadores, en cuyo campo no entran los trabajadores del Hospital Nacional Rosales por ser éstos empleados directamente del Gobierno central, cuyas plazas están comprendidas en la ley de salarios y el Presupuesto General de la Nación, por lo tanto están exentos de la protección que brinda el Código de Trabajo, por la separación que se hace en el artículo 2 del mismo Código; el Gobierno agradece al Comité que ponga a su disposición la asistencia técnica de la OIT; 2) indica que el Sindicato Gremial de Trabajadores de Enfermería de El Salvador, tal como su nombre lo indica, es un sindicato de gremio; al ser constituido dicho sindicato se reunieron únicamente trabajadores de enfermería, o sea dedicados a cuidar enfermos, a quienes por haberse agrupado como tal, se les otorgó la personalidad jurídica; en las últimas nóminas de afiliados a dicho sindicato había vigilantes, hojalateros, fontaneros, ordenanzas, secretarías y unas pocas enfermeras y otras personas de diferentes ocupaciones, lo que degeneró el principio y naturaleza de su fundación, provocando el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Trabajo antes mencionado y que es requisito para su funcionamiento de acuerdo con la ley y sus propios estatutos, razones que motivaron la negativa para que funcionara dicha Junta Directiva, que no obstante haber interpuesto recurso de apelación, les fue resuelto negativamente, al no haber encontrado fundamento para favorecerlas, y 3) es importante reiterar que la Administración del Hospital Nacional Rosales, no ha tomado represalias contra sus trabajadores por el hecho de estar afiliados al sindicato mencionado, sino que los traslados realizados se debieron a un estudio en el cual se identificaron diferentes áreas que necesitaban de recurso humano idóneo que permitiera desarrollar sus actividades de la mejor forma posible y poder así brindar un mejor servicio a sus usuarios; además es necesario aclarar que los traslados se realizaron tomando como base legal el inciso segundo del artículo 37 de la ley del servicio civil, el cual es del tenor literal siguiente: «Los funcionarios o empleados podrán ser trasladados a otro cargo de igual clase aun sin su consentimiento cuando fuere conveniente para la administración pública o municipal, y siempre que el traslado sea en la misma localidad».
60. *El Comité lamenta observar que a pesar del tiempo transcurrido no se han tomado medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el marco de este caso en su reunión de junio de 1997. El Comité reitera una vez más que «todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), y los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros» y que «la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996,*

párrafos 206 y 695]. En estas condiciones el Comité se ve obligado a reiterar sus recomendaciones formuladas durante el último examen del caso y pide al Gobierno que le mantenga informado de toda medida adoptada para dar cumplimiento a las mismas.

### **Caso núm. 1987 (El Salvador)**

61. En su reunión de noviembre de 1999, el Comité reiteró sus anteriores recomendaciones sobre la necesidad de modificar la legislación (exigencia de que los sindicatos de instituciones autónomas sean sindicatos de empresa, número mínimo de 35 trabajadores para constituir un sindicato de empresa y necesidad de que transcurran seis meses para promover la constitución de un nuevo sindicato incluso si el anterior no obtuvo la personalidad jurídica) y pidió nuevamente al Gobierno que tomara iniciativas con miras a obtener la reintegración de los dirigentes sindicales Sres. Luis Barrios y Gloria Mercedes Gonzáles en sus puestos de trabajo [véase 318.º informe, párrafo 56].
62. En su comunicación de 13 de septiembre de 2000, el Gobierno declara que la política laboral del país para el período 1999-2004 incluye la acción de revisar y adecuar el marco jurídico de las relaciones laborales una vez efectuado en corto plazo el proceso de consulta que conlleva la revisión del Código de Trabajo. El Gobierno declara por otra parte que en aplicación de la ley de privatización de la administración nacional de telecomunicaciones se pagó las indemnizaciones legales a los Sres. Luis Barrios y Gloria Mercedes Gonzáles el 31 de diciembre de 1997. El Gobierno añade que en su período de servicio dichas personas no pertenecieron a ningún sindicato sino sólo a una asociación de interés particular y que en sus hojas de liquidación hicieron constar que se habían cumplido totalmente las obligaciones establecidas a favor de ellos. Además, los interesados no han presentado ninguna denuncia por prácticas antisindicales. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado del proceso de reforma al Código de Trabajo y espera que en dicho proceso se tendrán plenamente en cuenta sus recomendaciones.*

### **Caso núm. 2032 (Guatemala)**

63. En su reunión de marzo de 2000, el Comité lamentó que el Gobierno hubiera adoptado la circular de 21 de septiembre de 1998 (en virtud de la cual la Inspección de Trabajo debía abstenerse de intervenir en los conflictos y asuntos relacionados con el sector público) sin haber consultado a las organizaciones sindicales del sector público y pidió al Gobierno que en el futuro: ... tenga debidamente en cuenta el principio de que las autoridades públicas deben consultar con las organizaciones más representativas las cuestiones de interés común, incluidas las circulares administrativas que afecten a los intereses de dichas organizaciones del sector público y sus afiliados [véase 320.º informe, párrafo 698].
64. En su comunicación de 4 de mayo de 2000, el Gobierno declara que dicha circular contradecía la legislación y el Convenio núm. 87 y por ello el actual Ministro de Trabajo y Previsión Social dejó sin efecto dicha circular a través del Acuerdo Ministerial núm. 040-2000 de 26 de enero de 2000. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*

### **Caso núm. 1890 (India)**

65. En su reunión de marzo de 2000, el Comité examinó por última vez este caso relativo al despido del Sr. Laximan Malwankar, presidente del Sindicato de Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort (FABREU), la suspensión o el traslado de 15 afiliados del FABREU a raíz de una acción de huelga y la negativa a reconocer a la

organización más representativa de los trabajadores a los efectos de la negociación colectiva [véase 320.º informe, párrafos 54 a 58].

66. Por comunicación de fecha 22 de septiembre de 2000, el Gobierno hace saber que, de las tres investigaciones llevadas a cabo sobre los Sres. Shri Ashok Deulkar, Sitaram Ruthod y Shyam Kerkar, el caso del Sr. Deulkar fue resuelto, dado que él y la dirección llegaron a una solución amigable por la cual dieron por terminada la relación contractual empleador/trabajador. En lo que se refiere al caso de los cinco trabajadores cuyas investigaciones se estaban llevando a cabo, dos trabajadores dimitieron y saldaron cuentas con su empleador; con lo que dieron por terminada la relación de trabajo con él. Por consiguiente, sólo quedan tres investigaciones en curso. En lo que respecta al juicio de adjudicación, relativo al conflicto en el que es parte el Sr. Laximan Malwankar, se fijó la fecha del 12 de septiembre de 2000 para la presentación de argumentos sobre las cuestiones preliminares. Del mismo modo, la vista del caso relativo a la lista de reivindicaciones se fijó para el 24 de septiembre de 2000 y se dedicará a la presentación de argumentos sobre la aplicación de medidas cautelares. El Gobierno también indica que los trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort están protegidos por el acuerdo firmado por la dirección y el Sindicato, es decir, la Asociación de Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort. De los 171 trabajadores (incluidos los cinco cuyas investigaciones siguen en curso), todos salieron beneficiados por el acuerdo vigente hasta el 30 de junio de 2000. El Sindicato presentó la nueva lista de reivindicaciones y se han iniciado negociaciones bilaterales.
67. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. Recuerda que este caso se refiere a diversos actos de acoso y discriminación antisindical contra el Sr. Malwankar, presidente del FABREU, realizados de 1992 a 1994, que desembocaron en el despido del dirigente sindical en enero de 1995 y en la suspensión o el traslado de varios afiliados del FABREU en abril de 1995 a raíz de una huelga en la industria hotelera. Al ser declarada esta industria como servicio de utilidad pública, el conflicto se sometió al Tribunal Laboral, en violación de los principios de la libertad sindical, puesto que la industria hotelera no es un servicio esencial, en el sentido estricto del término, en el que las huelgas pueden ser prohibidas. El Comité también recuerda que en octubre de 1995 se firmó un acuerdo con la recién creada Asociación de los Trabajadores del Balneario Fort Aguada Beach Resort y que, por tanto, se dejó de reconocer al FABREU. En virtud del mentado acuerdo la dirección reconocía dicha asociación como la única legitimada para negociar en representación de los trabajadores de la empresa. El Comité había concluido que, según se desprendía de las pruebas de que disponía, no cabía duda de que el FABREU era el Sindicato más representativo en el Balneario de Fort Aguada, y había instado a las autoridades a que adoptaran las medidas de conciliación apropiadas a fin de que el FABREU fuera reconocido por el empleador para los efectos de la negociación colectiva [véase 307.º informe, párrafos 366 a 375]. El Comité no puede menos de deplorar una vez más que los acontecimientos relacionados con los diversos procedimientos e investigaciones se produjeran en 1995 y anteriormente. En lo que respecta al Sr. Malwankar, el Comité expresa la firme esperanza de que se agilice el procedimiento judicial y pide al Gobierno que le siga manteniendo informado del resultado del mismo, y que le remita copia de las resoluciones provisionales y definitivas. Además, el Comité solicita al Gobierno que le siga teniendo al corriente de las demás cuestiones pendientes que guardan relación con este caso, incluidos los resultados del juicio relativo a la lista de reivindicaciones.*

### **Caso núm. 1877 (Marruecos)**

68. En su reunión de marzo de 2000, el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviera informado de la evolución de los procedimientos judiciales entablados por los trabajadores de la sociedad SOMADIR en Casablanca y en El Jadida que habían sido despedidos o

suspendidos debido al ejercicio de actividades sindicales legítimas [véase 313.<sup>er</sup> informe, párrafo 38]. En una comunicación de 15 de septiembre de 2000, el Gobierno indica que los expedientes de los 12 trabajadores fueron resueltos en favor de los despedidos que, sin excepción, percibieron indemnización legal por despido. Además, el Tribunal de Primera Instancia pronunció una decisión sobre 11 expedientes y los trabajadores afectados por ella apelaron contra el veredicto. Por último, tres expedientes se hallan todavía en tramitación ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelación pronunció sentencia sobre 16 expedientes, sentencias que luego fueron apeladas ante el Alto Tribunal. *Al tiempo que toma nota de esta información, el Comité ruega al Gobierno que siga manteniéndole informado de la evolución judicial de este caso.*

### **Caso núm. 1931 (Panamá)**

69. En su reunión de junio de 1999, refiriéndose a su solicitud al Gobierno de que considerara la modificación de ciertas disposiciones de la legislación que plantean problemas de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98, el Comité había tomado nota de que el Gobierno había iniciado una consulta general a los actores sociales y le había pedido que le mantuviera informado del resultado final del proceso de consultas [véase 321.<sup>er</sup> informe, párrafo 54].
70. En su comunicación de 6 de septiembre de 2000, el Gobierno informa que las opiniones de los actores sociales sobre la modificación de ciertas disposiciones de la legislación son divergentes y que el Gobierno no cuenta con una mayoría parlamentaria propia para lograr la aprobación de un proyecto de ley que reforme el Código de Trabajo. El Gobierno indica que para que prospere una reforma legislativa deben realizarse consultas ejecutivas y obtener el consenso de los interlocutores sociales. Ante esta compleja situación, el Gobierno reitera su voluntad indefectible de hacer todos los esfuerzos que permitan a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores alcanzar, mediante el diálogo y la concertación, los acuerdos que permitan presentar un proyecto legislativo que incluya todos los puntos planteados por el Comité de Libertad Sindical. En ese sentido, el Gobierno considera oportuno recurrir a la asistencia técnica del Equipo Técnico Multidisciplinario de San José, que ayudará a resolver favorablemente este caso y espera que con la obtención de la misma se pueda abrir paso al consenso tripartito necesario que permita darle solución a este asunto.
71. *El Comité toma nota de estas informaciones y espera que dicha asistencia técnica permitirá constatar progresos en un futuro próximo.*

### **Caso núm. 1826 (Filipinas)**

72. En su último examen de este caso, en junio de 1999 [véase 316.<sup>o</sup> informe, párrafos 72 a 74], el Comité había instado al Gobierno a que se asegurara de que se organizaran inmediatamente las elecciones solicitadas por los trabajadores del Sindicato de Empleados de Cebú Mitsumi (SECM), en la empresa Cebu Mitsumi de la ciudad de Danao, especialmente en vista de que el SECM, recientemente constituido, había presentado una solicitud en febrero de 1994 para que se celebraran elecciones con miras a su acreditación; esta solicitud llevaba además la firma de casi todos trabajadores de la empresa [véase 302.<sup>o</sup> informe, párrafos 405 a 408].
73. En una comunicación de 17 de agosto de 2000, el Gobierno indica que el 26 de junio de 2000, la Oficina Regional del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) publicó la siguiente orden relativa a la organización de elecciones en la empresa Cebu Mitsumi:

Así pues, esta Oficina ordena por la presente la organización de elecciones de acreditación en un local; éstas darán comienzo a las 8 horas del 14 de septiembre de 2000 y terminarán a las 17 horas del mismo día, sin perjuicio de que si hubiere en los locales electores cualificados que manifestasen su intención de votar, la votación pueda extenderse más allá de las 17 horas, hasta que todos los electores hayan depositado sus votos en la urna. El escrutinio comenzará inmediatamente después. El encargado de la elección ideará un sistema para que los que deseen votar después de las 17 horas del día de las elecciones lo hagan de manera ordenada y pacífica. Por la presente se pide a las partes que brinden toda su cooperación y su apoyo.

- 74.** *El Comité toma nota de esta información. Confía en que se celebrarán nuevas elecciones con todas las garantías de imparcialidad y no injerencia, y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda evolución al respecto.*

### **Caso núm. 1914 (Filipinas)**

- 75.** En el examen previo de este caso, realizado en junio de 1999 [véase 316.º informe, párrafos 76-79], el Comité había instado nuevamente al Gobierno a que garantizase que los aproximadamente 1.500 dirigentes y afiliados del Sindicato de Trabajadores de Telefonos Semiconductos (TSEU) que fueron despedidos por haber participado en una huelga del 14 al 16 de septiembre de 1995 fuesen reintegrados inmediatamente en sus puestos de trabajo, en los mismo términos y condiciones que existían antes de la huelga, y se les pagasen las indemnizaciones por los salarios y prestaciones no percibidos. El Comité había tomado nota de que su recomendación era conforme a las órdenes de reintegro expedidas por el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) [véase 308.º informe, párrafo 668], así como al fallo del Tribunal Supremo, que cobró firmeza y carácter ejecutorio el 6 de abril de 1998. Asimismo, el Comité había tomado nota de que, habida cuenta de este avance, el Secretario de Trabajo y Empleo había expedido una nota judicial el 26 de agosto de 1998 por la que ordenaba la reintegración inmediata de los trabajadores en la nómina de la empresa, en el caso de que fuese imposible proceder a una reintegración efectiva, y de que, sin embargo, la negativa persistente de la empresa a reintegrar a dichos trabajadores la había llevado a presentar una serie de peticiones encaminadas a aplazar la ejecución de la susodicha orden judicial. Por último, el Comité había tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual el Secretario había expedido una orden en la que pedía a la Oficina de Condiciones Laborales (BWC) que calculase el sueldo de cada trabajador huelguista del 27 de junio de 1996 hasta la fecha de su efectiva reincorporación, de que se expediría un mandato judicial para satisfacer dichas pretensiones y de que el Gobierno informaría al Comité de cualquier medida adoptada por la BWC en relación con la orden.
- 76.** Por comunicación de fecha 17 de agosto de 2000, el Gobierno afirma que el DOLE recibió una copia del recurso de revisión presentado por el TSEU ante el Tribunal Supremo, con miras a: *a)* la anulación de la decisión del Tribunal de Apelación; *b)* la desestimación de la demanda por motivo de huelga ilegal; *c)* la reintegración efectiva de todos los funcionarios huelguistas y afiliados sindicales; y *d)* el pago de los atrasos salariales debidos a los funcionarios/afiliados sindicales. El Gobierno agrega que ante el recurso de revisión presentado por los afiliados sindicales, el Tribunal Supremo emitió una resolución de fecha 14 de junio de 2000 por la que solicitaba a los demandados que formularan comentarios respecto a dicho recurso. Los demandados a título privado y la Oficina de los Abogados del Estado para los demandados que desempeñaban cargos públicos solicitaron una ampliación del plazo para presentar los comentarios de fechas 20 y 19 de julio de 2000, respectivamente.
- 77.** *El Comité toma nota de esta información. No obstante, lamenta profundamente que hayan transcurrido más de cinco años desde que se pronunció la primera orden de reintegro de cerca de 1.500 dirigentes y afiliados del TSEU (27 de octubre de 1995) y que hayan*

*transcurrido tres años desde que el Tribunal Supremo dictó una sentencia (12 de diciembre de 1997) por la que pedía el reingreso inmediato, sin excepción, de todos los trabajadores del TSEU en cuestión. En este sentido, el Comité recuerda nuevamente que el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que todas las quejas contra prácticas discriminatorias de esa índole sean examinadas prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes y afiliados sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta, edición, 1996, párrafos 738 a 749]. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que garantice una protección pronta y eficaz contra los actos de discriminación sindical, e insiste en que adopte cuantas medidas resulten necesarias para velar por que los cerca de 1.500 dirigentes y afiliados del TSEU que fueron despedidos por su participación en la acción huelguista de septiembre de 1995 sean reintegrados de inmediato en sus puestos de trabajo en los mismos términos y condiciones que los que se les aplicaban antes de la huelga, pagándoseles asimismo indemnizaciones por las prestaciones y los salarios no percibidos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de este asunto.*

### **Caso núm. 1618 (Reino Unido)**

78. En su reunión de marzo de 2000, el Comité tomó nota de la intención del Gobierno de redactar este año un reglamento en virtud de las facultades que le otorga la ley de relaciones laborales, de 1999, a fin de prohibir la recopilación, difusión y utilización de listas en que conste la afiliación o las actividades sindicales de las personas [véase 320.º informe, párrafos 70 a 72].
79. Por comunicación de 15 de septiembre de 2000, el Gobierno manifestó su intención de celebrar consultas públicas sobre el reglamento que por esta virtud se adoptará este año.
80. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que siga teniéndole informado de toda novedad a este respecto.*

### **Caso núm. 1959 (Reino Unido/Bermudas)**

81. La Comisión examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000, cuando pidió al Gobierno que le tuviera informado de todo hecho nuevo sobre su voluntad de incluir al personal intermedio de dirección en el ámbito de aplicación de la ley de 1998, modificatoria de la ley sobre sindicatos, y también sobre todas las medidas que se tomen para garantizar mayor protección contra toda eventual intimidación o injerencia por parte de los empleadores en el marco de los procedimientos de certificación de sindicatos o de retiro de dicha certificación [véase 320.º informe, párrafos 784 a 801].
82. Por comunicación de 15 de septiembre de 2000, el Gobierno de las Bermudas notificó al Comité que la ley de 1998, modificatoria de la ley sobre sindicatos, ha entrado en vigor previa consulta con los interlocutores sociales y a raíz de las preocupaciones expresadas por los sindicatos por el hecho de que no se hubieran instaurado todavía algunas protecciones adicionales previstas por la ley, ya que ésta todavía no era vigente. Al propio tiempo, el Gobierno emprendió nuevamente buscar, en consulta con los interlocutores sociales, una solución viable a la cuestión de la inclusión del personal intermedio en el ámbito de aplicación de la ley.

83. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que siga teniéndole informado de toda novedad sobre esta cuestión.*

### **Caso núm. 1994 (Senegal)**

84. En el último examen de este caso, en su reunión de noviembre de 1999, relativo a un conflicto de trabajo que había surgido en el seno de la Sociedad Nacional de Electricidad del Senegal (SENELEC), y que había dado lugar a la detención de huelguistas a raíz de un corte general de energía eléctrica en junio de 1998 y al despido de muchos miembros del Sindicato Unico de los Trabajadores de la Electricidad (SUTELEC), el Comité había pedido al Gobierno que adoptara medidas para restablecer la situación [véase 318.º informe, párrafos 431 a 462]. En particular, el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviese informado: 1) del desarrollo de las negociaciones entre el SUTELEC y los representantes de la compañía de energía eléctrica SENELEC; 2) de las medidas que se adoptaron para garantizar a los trabajadores de la SENELEC una protección adecuada, de manera que se compensaran las restricciones impuestas a su libertad de acción, protección ésta que podría revestir la forma de procedimientos de conciliación y arbitraje apropiados, imparciales y eficaces; 3) de las medidas adoptadas para que todos los sindicalistas y dirigentes miembros del SUTELEC despedidos a raíz de los incidentes de julio de 1998, puedan ser readmitidos en sus puestos de trabajo y sin pérdida de salarios. En la reunión de mayo-junio de 2000, el Comité de Libertad Sindical solicitó de nuevo al Gobierno que le mantuviera informado del curso dado a sus recomendaciones en este asunto [véase 321.º informe, párrafo 94].
85. En la reunión de junio de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Ministro de Trabajo del Senegal se entrevistó con el Jefe del Servicio de Libertad Sindical de la OIT. Señaló que su Gobierno estaba preocupado por la cuestión y que él mismo había mantenido en numerosas ocasiones conversaciones con los dirigentes sindicales que habían organizado la huelga y con el jefe de la empresa SENELEC implicados en este asunto. Aseguró que se había entablado un proceso de compromiso y que estaba examinando las posibles soluciones; en cuanto tuviera claro qué dirección tomaría el desenlace de este conflicto, mantendría al Comité informado de la situación.
86. *El Comité toma nota de esta información e insiste en la evolución esperada en el marco de la transición democrática. El Comité recuerda al Gobierno la importancia de que se adopten medidas que comprendan garantías compensatorias para los trabajadores del sector de la electricidad cuyo derecho de huelga está limitado. El Comité solicita de nuevo al Gobierno que garantice la reintegración en sus puestos de trabajo a los sindicalistas y dirigentes sindicales miembros del SUTELEC despedidos a raíz de los incidentes de julio de 1998. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.*

### **Caso núm. 1581 (Tailandia)**

87. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2000, cuando observó con interés que la ley de relaciones laborales en las empresas del Estado había sido aprobada tanto por el Senado como por la Cámara de Representantes el 16 de febrero de 2000 y se hallaba en espera de la aprobación real. El Comité había confiado en que esta nueva legislación restablecería en su integridad los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los empleados en las empresas estatales y había solicitado al Gobierno que le remitiese una copia de la SELRA, en su versión adoptada por el Parlamento. Asimismo, había solicitado al Gobierno que le mantuviese informado de toda novedad respecto a las enmiendas a la ley sobre relaciones laborales [véase 320.º informe, párrafos 82-85].

88. Por comunicaciones de fechas 22 de mayo y 23 de agosto de 2000, el Gobierno señala que el 23 de marzo de 2000 el monarca dio su real aprobación y firmó la SELRA, que entró en vigor el 8 de abril de 2000. A continuación, el Gobierno afirma que esta nueva legislación por la que se instaura el derecho de los trabajadores de las empresas estatales a formar sindicatos y a proceder a la negociación colectiva, se transmitirá a la Oficina tan pronto como se haya finalizado su traducción.
89. En lo que respecta a la enmienda a la ley de relaciones laborales aplicada al sector privado, el Gobierno señala que el 1º. de diciembre de 1999 el Gabinete aprobó el proyecto de enmienda a esta ley presentado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y lo remitió a la Oficina del Consejo de Estado para su examen pormenorizado. Si el Consejo de Estado aprueba dicha enmienda, volverá a presentarse al Gabinete con anterioridad a su envío al Parlamento para su examen. Por último, el Gobierno señala que entre las cuestiones fundamentales que serán objeto de enmienda en el marco de la ley de relaciones laborales figuran las siguientes: promover la creación, así como la solidez y la legitimidad de las organizaciones de empleadores y trabajadores; fortalecer la participación bipartita instando a los empleadores y a los empleados a que intervengan en los procesos conjuntos de consulta y cooperación con miras a evitar y resolver los conflictos laborales; alentar a los empleadores y a los empleados a que recurran al arbitraje voluntario, y ampliar el cometido de las organizaciones de empleadores y empleados en la solución de los conflictos laborales.
90. *El Comité toma debidamente nota de esta información. Una vez más, confía en que la SELRA restablezca en su integridad los derechos de sindicación y negociación colectiva de los empleados en las empresas estatales, al tiempo que espera recibir una copia de esta ley tan pronto como se haya finalizado su traducción. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda novedad referente a la ley sobre relaciones laborales.*

### **Caso núm. 1977 (Togo)**

91. En su reunión de marzo de 2000 [véase 320.º informe, párrafos 86 a 88], el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviese informado de cualquier elemento nuevo relativo al presente caso, que se refiere a la no expedición del acuse de recibo del depósito de los estatutos de la Confederación Fuerza Obrera Togolesa (FOT) desde 1995. En una comunicación de 27 de julio de 2000, el Gobierno explica que, en ausencia del secretario general de la FOT, que abandonó Togo hace dos años, no ha observado reacción alguna por parte de esa organización tras la invitación transmitida a su adjunto por carta con fecha de 11 de noviembre de 1999 a presentar otro ejemplar de los estatutos al Ministerio de Interior, Seguridad y de Centralización.
92. *El Comité toma nota de esta información. Sin embargo, recuerda al Gobierno que, al ratificar el Convenio núm. 87, se comprometía a garantizar a los trabajadores y a sus organizaciones el derecho, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, de conformidad con las exigencias de los artículos 2, 5 y 6 del Convenio. El Comité, por tanto, pide al Gobierno que derogue las disposiciones legislativas que confieren al Ministro de Interior la facultad de expedir o no un acuse de recibo del depósito de los estatutos de los sindicatos a fin de reconocer a los trabajadores el derecho de crear un sindicato y a las organizaciones de trabajadores el derecho de constituir una federación o una confederación sin autorización previa del Ministerio de Interior para que sea conforme con lo prescrito en el Convenio en relación con esos puntos esenciales. El Comité llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre este aspecto del caso.*

**Caso núm. 2018 (Ucrania)**

93. En su reunión de junio de 2000, el Comité examinó este caso, que versaba entre otras cosas sobre alegatos de discriminación antisindical, ataques al derecho de huelga, amenazas físicas y procedimientos judiciales contra el presidente del sindicato [véase el 321.<sup>er</sup> informe, párrafos 83-90]. En aquella ocasión, el Comité: *a)* lamentó que el Gobierno no hubiese diligenciado otra investigación independiente sobre los alegatos de presiones ejercidas por la patronal sobre miembros sindicales con miras a obligarles a abandonar el sindicato, reiteró su solicitud en cuanto a este aspecto del caso y pidió que se lo mantuviese informado de la situación; *b)* pidió al Gobierno que comprobase que las actividades ejercidas por la asociación de trabajadores jóvenes de los servicios portuarios no interfirieran en las actividades normales de las organizaciones sindicales; *c)* recordó al Gobierno que el sector portuario no constituye un servicio esencial, en el sentido estricto del término, en el que pueda prohibirse por completo las huelgas, y pidió que se le mantuviese informado de toda enmienda a la ley a este respecto, y *d)* instó al Gobierno a que velase por que la demanda judicial contra el presidente del sindicato querellante se desenvolviese con diligencia y solicitó que se le mantuviese informado al respecto.
94. Por comunicación de fecha 16 de agosto de 2000, el Gobierno subraya que el Consejo Nacional de Asociaciones Sociales y el Servicio Nacional de Mediación y Conciliación, cuyos presidentes participaron en la investigación de las supuestas presiones sobre miembros sindicales, en las que se concluyó que no se había manifestado tal presión, son dos instancias independientes desvinculadas del poder ejecutivo. Por consiguiente, el Gobierno no considera procedente que se siga investigando sobre esta cuestión. *Además de tomar nota de esta información, el Comité recuerda que para instaurar un sistema de relaciones industriales digno de confianza para todos los interlocutores sociales — tanto empleadores como trabajadores — es de capital importancia que las instancias competentes para tomar decisiones susceptibles de incidir en el funcionamiento, por no decir en la propia existencia de las organizaciones, sean independientes y, además, sean consideradas verdaderamente como tales por todas las partes interesadas.*
95. El Gobierno confirma que las actividades de la asociación de trabajadores jóvenes de los servicios portuarios abarcan el trabajo juvenil y la organización de actividades deportivas, excursiones y actividades recreativas para los jóvenes. Como organización social constituida de conformidad con la ley de asociaciones ciudadanas, no asume funciones sindicales. El Gobierno agrega que las autoridades tienen prohibido injerirse en las actividades de las asociaciones ciudadanas. *El Comité toma nota de esta información y, recordando lo establecido en el artículo 2 del Convenio núm. 98 al respecto, confía en que el Gobierno adopte las medidas adecuadas para garantizar que las funciones llevadas a cabo por la asociación de trabajadores jóvenes de los servicios portuarios no interfieren en las actividades normales de las organizaciones sindicales, entre ellas las relacionadas con el derecho de huelga.*
96. El Gobierno declara que la huelga del 7 de septiembre de 1998 fue declarada ilegal principalmente debido a que los sindicatos habían infringido las disposiciones jurídicas respecto a la solución de los conflictos de trabajo, y no a causa de la violación del artículo 8 de la ley que prohíbe las huelgas en el sector portuario. El Gobierno agrega que el Ministerio de Transportes está redactando enmiendas a la ley de transportes entre las cuales figura la adición de disposiciones sobre las huelgas en el sector; también señala que enviará información complementaria una vez que el Consejo Supremo haya tomado una decisión. *El Comité toma nota de esta información, pide al Gobierno que le facilite lo antes posible las enmiendas a la ley de transportes y le recuerda la posibilidad de que la OIT preste asistencia técnica al respecto, preferiblemente con anterioridad a la adopción de dichas enmiendas.*

97. El Gobierno recuerda que en su comunicación previa había aportado información detallada sobre la acción judicial entablada contra los dirigentes sindicales; añade que, con arreglo al artículo 7 de la ley relativa a la Fiscalía del Estado, las autoridades tienen prohibido dar instrucciones al Ministerio Fiscal sobre la conclusión de los casos que se le someten. *El Comité toma nota de esta información y recuerda que los dirigentes sindicales, deberían poder disfrutar de un proceso normal, al igual que cualquier otro ciudadano y que el respeto de la legalidad procesal no debería excluir la posibilidad de celebrar un juicio justo y rápido. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que vele por que la acción judicial entablada contra el presidente del sindicato querellante se desenvuelva con diligencia, y solicita que se le mantenga informado al respecto.*

### **Caso núm. 1952 (Venezuela)**

98. En su anterior examen del caso en noviembre de 1999, el Comité pidió al Gobierno que le informara sobre las discusiones que se estaban llevando a cabo a efectos de abonar los salarios caídos de los dirigentes y afiliados a SIN.PRO.BOM que habían sido despedidos (y posteriormente reenganchados) como consecuencia de acciones colectivas [véase 318.º informe, párrafo 88].
99. Por comunicaciones de 6 y 18 de octubre y 22 de diciembre de 1999, SIN.PRO.BOM declara que queda por resolver el reconocimiento de los ascensos y promociones merecidas por los bomberos que ostentan la condición de dirigentes y afiliados a la mencionada organización ya que sólo se han producido seis ascensos. SIN.PRO.BOM reconoce que se están gestionando los recursos para la cancelación de los salarios caídos de sus dirigentes sindicales pero pide al Comité que se mantenga vigilante y exija información al Gobierno.
100. Por comunicación de 4 de mayo de 2000, el Gobierno envía copia de las órdenes generales núms. 001-00 y 002-00 firmadas por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos del Este, contentivas de los ascensos de los bomberos perteneciente a SIN.PRO.BOM, incluyendo los miembros de la junta directiva de SIN.PRO.BOM. El total de ascendidos es de 124.
101. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa de 124 ascensos de bomberos. No obstante, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado informaciones sobre la cuestión del pago efectivo de los salarios caídos de los bomberos correspondientes al período en que estuvieron despedidos y le pide que le informe al respecto.*

### **Caso núm. 1993 (Venezuela)**

102. En su anterior examen del caso en noviembre de 1999, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos pendientes [véase 318.º informe, párrafo 595]:
- el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por promover la negociación de una convención colectiva entre el Sindicato de Empleados Públicos del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (SEPIVIC) y el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y que le mantenga informado al respecto;
  - en lo que respecta al alegato relativo al retraso en resolver el recurso interpuesto por el SEPIVIC contra la decisión administrativa de septiembre de 1998 que ordenó el cierre del proceso de negociación colectiva entre el sindicato y el IVIC, el Comité lamenta el tiempo transcurrido sin que las autoridades se hayan expedido al respecto y expresa la esperanza de que dicho recurso será resuelto en un futuro muy próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión final de las autoridades administrativas al respecto;

- el Comité invita a la organización querellante a que formule sus comentarios en relación con el nuevo reglamento de la ley orgánica del trabajo del 20 de enero de 1999 que rige la negociación colectiva en el sector público.

103. En su comunicación de abril de 1999, el SEPIVIC señala que hasta la fecha el Ministro de Trabajo no había resuelto el recurso que había interpuesto.
104. En su comunicación de 4 de mayo de 2000, el Gobierno transmite copia de la resolución de 4 de abril de 2000 por la que el Ministro de Trabajo (encargado) declara con lugar la apelación interpuesta por el sindicato SEPIVIC e insta a las partes involucradas a iniciar las discusiones correspondientes al proyecto de convención colectiva.
105. *El Comité toma nota de la resolución administrativa de 4 de abril de 2000 por la que se insta a las partes a iniciar las discusiones correspondientes al proyecto de convención colectiva y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la negociación. El Comité observa que la organización querellante no ha formulado comentarios sobre el nuevo reglamento de la ley orgánica del trabajo (que rige la negociación colectiva en el sector público) a pesar de haber sido invitada a hacerlo, por lo que no proseguirá el examen de esta cuestión.*

### **Caso núm. 1937 (Zimbabwe)**

106. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2000, cuando instó una vez más al Gobierno a que enmendase los artículos 98, 99, 100, 106 y 107 de la ley de relaciones laborales, a fin de velar por que el arbitraje obligatorio sea impuesto sólo en el caso de los servicios esenciales y en los casos de crisis nacional aguda. Además, el Comité confió en que se pronunciaría una sentencia definitiva respecto de los trabajadores despedidos del Standard Chartered Bank en un futuro próximo y que éstos serían inmediatamente readmitidos sin pérdida de salario ni de prestaciones. El Comité también pidió al Gobierno que le transmitiese una copia de la sentencia del Tribunal Supremo tan pronto como se pronunciase [véase 320.º informe, párrafos 93-96].
107. Por comunicación de 29 de agosto de 2000, el Gobierno indica que el Tribunal Supremo ha conocido del caso relativo a los trabajadores despedidos del Standard Chartered Bank en julio de 2000, pero que todavía no ha resuelto al respecto. El Gobierno declara que cumplirá la sentencia resultante del juicio tan pronto como recaiga. El Gobierno indica que cumplirá la resolución y facilitará una copia de la sentencia del Tribunal Supremo tan pronto como recaiga.
108. Por comunicación de 26 de septiembre de 2000, el Gobierno dio traslado de la mentada sentencia, por la que se invalida la pronunciada por el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Relaciones Laborales, que ordenaba la readmisión de los trabajadores del Standard Chartered Bank. Al coincidir el Tribunal Supremo en que el procedimiento seguido por la comisión disciplinaria para despedir a los trabajadores adolecía de vicios graves, ordenó la constitución de una nueva comisión disciplinaria con apego a la ley para que examinase el caso en cuanto al fondo, partiendo de la situación en que los trabajadores despedidos se hallaban antes de la primera vista.
109. *El Comité lamenta profundamente que los 211 trabajadores despedidos del Standard Chartered Bank en los tres últimos años por el hecho de ejercer actividades sindicales legítimas permanecen atrapados en una embrollada e interminable lucha jurídica por ser readmitidos en sus puestos. Si bien observa que estos trabajadores se ven ahora obligados a esperar la nueva decisión de la comisión disciplinaria, el Comité no puede menos de recordar que la información que se le ha venido facilitando desde el inicio de la queja y la respuesta del Gobierno indican claramente que estos trabajadores fueron despedidos por*

*declararse en huelga. Por tanto, el Comité debe recordar que el despido de trabajadores a causa de una huelga legítima constituye una discriminación en materia de empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 704].*

- 110.** *Además, una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una denegación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 749]. El Comité insta pues al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para velar por que estos trabajadores sean readmitidos en sus puestos a la espera de las conclusiones de la comisión disciplinaria, y confía en que esta última tenga presentes los principios arriba mencionados, de suerte que todos los trabajadores despedidos por ejercer una actividad sindical legítima sean readmitidos sin reservas en sus puestos de trabajo, a la mayor brevedad y sin pérdida de salario ni de prestaciones. El Comité pide al Gobierno que le tenga informado a este respecto.*
- 111.** *En lo referente a su otra recomendación, que formulara en el sentido de que se enmendasen las disposiciones de la ley de relaciones laborales que imponían el arbitraje obligatorio, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya enviado todavía información sobre las medidas arbitradas o previstas a estos efectos. El Comité insta al Gobierno a que haga lo propio para que en un futuro muy próximo se enmienden los artículos pertinentes de la ley de relaciones laborales, y le recuerda nuevamente que la OIT está a su disposición para brindarle la asistencia técnica que, en su caso, requiera a fin de facilitar el examen y la revisión de esta ley. Asimismo, pide al Gobierno que le tenga informado de toda medida adoptada para enmendar la ley de relaciones laborales.*

- 
- 112.** Finalmente, en lo que respecta a los casos núms. 1512/1539 (Guatemala), 1769 (Federación de Rusia), 1785 (Polonia), 1796 (Perú), 1813 (Perú), 1843 (Sudán), 1884 (Swazilandia), 1895 (Venezuela), 1925 (Colombia), 1938 (Croacia), 1939 (Argentina), 1944 (Perú), 1954 (Côte d'Ivoire), 1967 (Panamá), 1972 (Polonia), 1978 (Gabón), 1996 (Uganda), 1998 (Bangladesh), 2004 (Perú), 2005 y 2056 (República Centroafricana), 2007 (Bolivia), 2008 (Guatemala), 2009 (Mauricio), 2019 (Swazilandia), 2027 (Zimbabwe), 2031 (China) y 2056 (República Centroafricana), el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los respectivos asuntos. Además, el Comité acaba de recibir información sobre los casos núms. 1698 (Nueva Zelanda), 1849 (Belarús), 1942 (China/Región Administrativa Oficial de Hong Kong), 1964 (Colombia), 1966 (Costa Rica), 1987 (El Salvador), 2024 (Costa Rica), 2030 (Costa Rica) y 2038 (Ucrania) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 1953

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina  
presentada por  
la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)**

***Alegatos: actos de discriminación antisindical;  
revocación de la inscripción de una federación  
en el registro de asociaciones sindicales***

- 113.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2000 y presentó un informe provisional [véase 320.º informe, párrafos 98 a 122, aprobado por el Consejo de Administración en su 277.ª reunión (marzo de 2000)]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 11 de mayo y 10 de agosto de 2000.
- 114.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 115.** En el anterior examen del caso, al tratar alegatos relativos a despidos o traslados de dirigentes sindicales y la revocación de la inscripción gremial de una federación, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 320.º informe, párrafo 122]:
- el Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín (reintegrado en su puesto por ahora en el marco de una medida cautelar);
  - el Comité pide al Gobierno que envíe las observaciones que ha anunciado sobre el despido o traslado de los siguientes dirigentes sindicales de la provincia de Salta (algunos de ellos de la Municipalidad de General Güemes) entre 1992 y 1996 cuyos procesos no han concluido todavía: Sres. Carlos Alberto Ibarra; Hugo Miguel Quispe; Rubén Antonio Saravia; Juana Isnardez de Ruiz; Reynaldo Eduardo Pistan; Ramona Escobar de Gutiérrez; Juan Carlos Valdez; Miguel Angel Vittor; Ricardo Armiñana Dohorman y Héctor Luis Cruz;
  - el Comité pide al Gobierno que la autoridad administrativa retire la apelación contra el fallo de la autoridad judicial de primera instancia que ordenaba la inscripción gremial de FETERA, así como que le informe de toda decisión o sentencia que adopte en este asunto.

**B. Respuesta del Gobierno**

- 116.** En su comunicación de 10 de agosto de 2000, el Gobierno declara en relación a las recomendaciones del Comité relativas a la solicitud a la autoridad administrativa de que retire la apelación contra el fallo de la autoridad judicial que ordenaba la inscripción gremial de FETERA, que el recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia de primera instancia dictada en este caso por la Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo, fue rechazado por considerarse improcedente, quedando en consecuencia firme el fallo recurrido.

- 117.** En lo relativo a las recomendaciones del Comité por medio del cual se solicitó que se comunicara la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín, el Gobierno informa que el expediente judicial fue retirado provisionalmente del juzgado por el letrado apoderado del Sr. Martín, estando vigente la medida cautelar oportunamente dictada y encontrándose paralizado las actuaciones por el hecho mencionado. El Gobierno señala que hasta que el expediente no sea devuelto por el letrado apoderado de la actora, ni el procedimiento instado por las partes, es procesalmente imposible dictar sentencia.
- 118.** En cuanto a las recomendaciones del Comité sobre la situación del despido y traslado de trabajadores de la administración pública provincial y municipal de Salta, el Gobierno declara lo siguiente:
- Vittor, Miguel Angel: prestaba sus servicios ante el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda; con posterioridad presentó su renuncia al cargo que cumplía en dicho organismo, la cual cobró vigencia a partir del día 1.º de agosto de 1986, mediante res. núm. 065/86 del I.P.D.U.V. Actualmente es personal de planta del Banco Macro S.A. de esta ciudad.
  - Cruz, Héctor Luis: ingresó en la Dirección de Vialidad de Salta, el 18 de junio de 1987, desempeñándose allí como oficial chapista hasta el día 7 de marzo de 1996, fecha en la que fue incluido en el programa de reconversión del empleo público provincial y municipal, mediante decreto núm. 435/96; dicho programa fue establecido mediante ley provincial núm. 6820, en el marco de la reforma del Estado provincial. Dicho agente percibió durante el año de permanencia en el mencionado programa las sumas mensuales correspondientes, como así también la indemnización prevista en el artículo 18 del referido cuerpo legal. El Sr. Cruz inició acciones legales en contra de la provincia ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, mediante los autos: «Cruz, Héctor Luis vs. Dirección de Vialidad de Salta y/o provincia de Salta s/ acción sumarísima de Tutela Sindical», Expte. 1771/98. La sentencia recaída en el mencionado juzgado fue apelada ante la Corte de Justicia de la provincia de Salta, no habiéndose emitido aún sentencia hasta el día de la fecha.

### C. Conclusiones del Comité

- 119.** *En lo que respecta a su solicitud de la sentencia definitiva sobre el despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín (que había sido reintegrado en su puesto provisoriamente en el marco de una medida cautelar), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el proceso judicial se encuentra paralizado — estando vigente la medida cautelar — dado que el expediente ha sido retirado provisionalmente del juzgado por el letrado apoderado del Sr. Martín, y que hasta tanto el expediente no sea devuelto y el procedimiento instado por las partes, resulta procesalmente imposible dictar sentencia. En estas condiciones, el Comité concluye que el proceso se halla paralizado provisionalmente y que puede ser reactivado. El Comité pide una vez más al Gobierno que si el caso es reactivado le mantenga informado del resultado final del proceso judicial en curso.*
- 120.** *En cuanto al despido o traslado de varios dirigentes sindicales de la provincia de Salta entre 1992 y 1996, el Comité toma nota de que el Gobierno informa lo siguiente: 1) Sr. Miguel Angel Vittor: presentó su renuncia al cargo que cumplía en el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y actualmente es personal de planta del*

*Banco Macro S.A.; y 2) Sr. Héctor Luis Cruz: trabajaba en la Dirección de Vialidad de Salta y el 7 de marzo de 1996 fue incluido en el programa de reconversión del empleo público provincial y municipal, habiendo percibido durante el año de permanencia en el mencionado programa las sumas mensuales correspondientes y la indemnización prevista. El Sr. Cruz interpuso un recurso judicial sobre tutela sindical y la sentencia dictada en primera instancia fue apelada ante la Corte de Justicia de la provincia de Salta. A la fecha aún no se ha dictado sentencia. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia dictada en primera instancia en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Héctor Luis Cruz y que le mantenga informado de la sentencia definitiva que se dicte en el marco de dicho proceso. Por último, al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre el estado de los procesos de los demás dirigentes sindicales (Sres. Carlos Alberto Ibarra, Hugo Miguel Quispe, Rubén Antonio Saravia, Juana Isnardez de Ruiz, Reynaldo Eduardo Pistan, Ramona Escobar de Guitérrez, Juan Carlos Valdez y Ricardo Armiñana Dormán), el Comité le pide que le mantenga informado del resultado de los mismos.*

- 121.** *En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de la autoridad judicial que ordenaba la inscripción gremial de la Federación de Trabajadores de la Energía (FETERA), el Comité toma buena nota de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado el recurso en cuestión y que por consiguiente FETERA goza de la inscripción gremial.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 122.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité una vez más pide al Gobierno que si el caso es reactivado le mantenga informado del resultado final del proceso judicial en curso relativo al despido del dirigente sindical Sr. Marcelo Fabián Martín (reintegrado en su puesto provisoriamente en el marco de una medida cautelar);*
  - b) el Comité pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia dictada en primera instancia en relación con el despido del dirigente sindical Sr. Héctor Luis Cruz de la provincia de Salta y que le mantenga informado de la sentencia definitiva que se dicte en el marco de dicho proceso, y*
  - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procesos relativos al despido o traslado de los siguientes dirigentes sindicales de la provincia de Salta: Sres. Carlos Alberto Ibarra, Hugo Miguel Quispe, Rubén Antonio Saravia, Juana Isnardez de Ruiz, Reynaldo Eduardo Pistan, Ramona Escobar de Guitérrez, Juan Carlos Valdez y Ricardo Armiñana Dormán.*

CASO NÚM. 2045

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Argentina  
presentada por  
el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal  
y Gran Buenos Aires (SIVENDIA)**

***Alegatos: resolución ministerial restrictiva de los derechos  
de sindicación y negociación colectiva***

- 123.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires (SIVENDIA) de agosto de 1999. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de abril de 2000.
- 124.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 125.** En su comunicación de agosto de 1999, el Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires (SIVENDIA) manifiesta que en virtud de la resolución núm. 416/99 dictada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación se considera que la actividad de los vendedores de diarios y revistas es una actividad comercial, desconociendo la tradición legislativa y los antecedentes de hecho que llevaron al Estado a reconocer el carácter laboral de la actividad. En consecuencia, esta resolución afecta flagrantemente los derechos laborales de los vendedores de diarios, revistas y afines, el derecho de sindicación y de negociar libre y voluntariamente las condiciones de empleo del sector. Añade la organización querellante que la venta de diarios y revistas se encuentra enmarcada en el decreto-ley núm. 24095/45, ratificado por la ley núm. 12921 y resoluciones complementarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y que de dicha normativa se desprende que la actividad es un trabajo y no un comercio.
- 126.** La organización querellante indica que el carácter eminentemente laboral de la actividad está dado por el propio Estado al haber otorgado al SIVENDIA en 1945 la personería gremial núm. 27, conforme a los términos y alcances dispuestos en la ley de asociaciones sindicales, a los efectos de defender y representar a los trabajadores del sector vendedores de diarios y revistas.
- 127.** La organización querellante señala que la mutación de la actividad laboral de sus afiliados en actividad comercial la condena a desaparecer.

**B. Respuesta del Gobierno**

- 128.** En su comunicación de 28 de abril de 2000, el Gobierno declara que la organización querellante interpuso una acción de amparo contra la resolución núm. 416/99. En tal sentido, el Poder Judicial en primera y en segunda instancia consideró a la norma cuestionada inconstitucional y nula ya que no se daban los supuestos de «necesidad y urgencia» necesarios para el dictado de la medida. En este orden de cosas, la resolución núm. 416/99 no tiene aplicación práctica alguna, tornándose la cuestión de carácter

meramente abstracto. En razón de lo expuesto, el Gobierno subraya que no existe violación de los convenios internacionales, toda vez que la norma que supuestamente provocaría tal situación fue declarada inconstitucional y se reafirmó la plena vigencia del decreto-ley núm. 24.095/45, ratificado por la ley núm. 12921.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 129.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta la resolución núm. 416/99 de abril de 1999 dictada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del anterior Gobierno. Según la organización querellante, esta resolución implica el desconocimiento del carácter laboral de la actividad de venta de diarios y revistas y la transformación en una actividad comercial, afectando de esta manera el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores del sector.*
- 130.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la organización querellante interpuso una acción de amparo contra la resolución núm. 416/99 y que en primera y segunda instancia las autoridades judiciales consideraron inconstitucional y nula dicha resolución, por lo que la misma no tiene aplicación práctica alguna. En estas condiciones, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

### **Recomendación del Comité**

- 131.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2074

INFORME DEFINITIVO

### **Queja contra el Gobierno del Camerún**

**presentada por**

- **la Confederación Sindical de Trabajadores del Camerún (CSTC)**
- **la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: discriminación contra un sindicato  
y detenciones arbitrarias de dirigentes sindicales***

- 132.** La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Confederación Sindical de Trabajadores del Camerún (CSTC) de fechas 7 de enero y 27 de marzo de 2000. Por comunicaciones de 15 y 18 de febrero de 2000, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Organización de Unidad Sindical Africana (OUSA) se asociaron a la queja de la CSTC.
- 133.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 27 de abril de 2000.
- 134.** El Camerún ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos de la organización querellante

- 135.** En su comunicación de 7 de enero de 2000, el presidente confederal de la CSTC, Sr. Benoît Essiga, indica que la CSTC se reunió en congreso extraordinario del 7 al 9 de abril de 1999 para elegir a su junta directiva. Este congreso tuvo lugar en presencia de numerosos observadores, entre ellos, algunos del Ministerio del Empleo, del Trabajo y Previsión Social así como del Ministerio del Interior. Según el querellante, estos observadores presentaron informes en los que confirman la buena marcha y desarrollo de las labores.
- 136.** Sin embargo, el querellante alega que el Ministro del Empleo, del Trabajo y Previsión Social intervino posteriormente para impugnar los resultados del congreso de la CSTC. Entre estas intervenciones, el querellante menciona las declaraciones tendenciosas en los medios audiovisuales del Estado en las que, al parecer, el Ministro afirmó que la CSTC no disponía de una junta directiva pese a la celebración del congreso en abril de 1999. Además, el querellante menciona los obstáculos interpuestos a los dirigentes elegidos para que no llevaran a cabo actividades con motivo de la fiesta del 1.º de mayo de 1999, la negativa de consultar a la CSTC para la designación del delegado trabajador en la 87.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 1999, y por último, la negativa de invitar a la CSTC a la ceremonia solemne para felicitar por el año nuevo al Jefe de Estado.
- 137.** Además, la organización querellante afirma que una casa que pertenecía a la CSTC fue supuestamente ocupada por la fuerza por el Ministerio del Trabajo que instaló al Sr. Abena Fouda, dirigente de la Federación Nacional Independiente de la Energía y del Agua de Camerún, no afiliada a la CSTC. Por último, el querellante alega que tres dirigentes de la CSTC, fueron objeto de un arresto arbitrario antes de ser puestos en libertad gracias a la presión internacional.

## B. Respuesta del Gobierno

- 138.** En su comunicación de 7 de abril de 2000, el Gobierno reiteró su posición de neutralidad y de no injerencia ante un bicefalismo que, según él, persiste a nivel de las instancias dirigentes de la CSTC. Reafirma que nunca deseó que se llegara a esta situación y sigue esperando que se presente una junta confederal única, establecida conforme a los estatutos de esta Confederación. El Gobierno recuerda que más de 500 sindicatos, organizados a nivel geográfico y sectorial en Camerún, ejercen libremente sus actividades, tanto en el seno de las empresas como con las autoridades administrativas. Además, la gran mayoría de estos sindicatos, registrados o no, están afiliados a la CSTC o lo reivindican. Así, el Gobierno declara que es inexacto pretender que en Camerún se violan los derechos sindicales e insiste en que las argucias individuales o de grupos para dirigir la CSTC no puede ocultar la realidad de la libertad sindical en el país.
- 139.** En cuanto al alegato que denuncia las declaraciones tendenciosas del Ministro del Empleo y, en particular, la puesta en entredicho de la junta directiva de la CSTC a raíz del congreso de abril de 1999, el Gobierno recuerda que envió al Director General de la OIT una carta en la que se le informaba de la evolución de la crisis en el seno de la CSTC y en la que señalaba que el congreso de abril de 1999 parecía haber sido el congreso de una sola facción de la CSTC. En efecto, pese a la mediación de terceros que desembocó en la firma de un comunicado conjunto por los dirigentes de las dos facciones (MBAPPE/SOMBES y BAKOT/ESSIGA), la facción MBAPPE/SOMBES no participó en las labores del congreso alegando que no se habían cumplido las disposiciones legislativas y los acuerdos contenidos en el comunicado conjunto, en particular, las disposiciones relativas a la convocación de delegados. Así, el Gobierno estima que el reconocimiento de la junta directiva elegida durante dicho congreso como interlocutor representante de la CSTC

habría constituido justamente una injerencia en los asuntos internos de dicha confederación sindical.

140. En cuanto al alegato relativo a las manifestaciones del 1.º de mayo de 1999, el Gobierno afirma que el Sr. Essiga y los responsables de su facción, autores de la presente queja, participaron activamente en las manifestaciones que tuvieron lugar ese día en Yaoundé (desfile, reunión y discursos).
141. En cuanto al alegato relativo a la felicitación al Jefe de Estado, el Gobierno estima que la felicitación por el año nuevo no guarda relación con la libertad sindical ni con los derechos sindicales.
142. En lo que respecta a la ocupación de la casa de la CSTC, puesta a disposición por el Gobierno por el presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Agua y de la Electricidad de Camerún, afiliada a la CSTC, Sr. Abena Fouda, pero partidario de la fracción rival dirigida por los Sres. Mbappe y Sombes, el Gobierno observa que se trata de un asunto que opone a las dos facciones de la CSTC y que está pendiente ante las autoridades judiciales. Sin embargo, el Gobierno, a fin de probar su no injerencia en los asuntos sindicales señala, que el Sr. Essiga y sus partidarios ocuparon por la fuerza los locales de la sede de la CSTC, que pertenecen al Estado y que éste puso gratuitamente a disposición de la CSTC durante varios años.
143. En cuanto a los alegatos de arrestos supuestamente arbitrarios de los dirigentes de una de las facciones de la CSTC, el Gobierno precisa que éstos se produjeron a raíz de actos cometidos por el Sr. Essiga y sus colegas que competen al derecho penal y como resultado de una demanda interpuesta por la facción rival de la CSTC por intento de asesinato, robo con agravantes, amenazas y violación de domicilio contra la persona del secretario general de la CSTC, Sr. Abena Fouda, que ocupaba regularmente la casa.
144. Por último, el Gobierno declara que todos los alegatos de la presente queja son fruto de un dirigente sindical víctima del síndrome de ilegitimidad porque se puede observar que existe una junta confederal paralela a la CSTC que se activa tanto en el plano nacional como internacional.

### C. Conclusiones del Comité

145. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de discriminación contra un sindicato y a detenciones arbitrarias de dirigentes sindicales. Asimismo, el Comité observa que varias cuestiones planteadas en la queja se refieren a un conflicto en el seno de una organización sindical. A este respecto, el Comité recuerda que examinó alegatos similares en el marco del caso núm. 1969 en relación con una queja presentada por la CSTC contra el Gobierno del Camerún. En dicha ocasión, el Comité había recordado que no le incumbía pronunciarse sobre conflictos internos de una organización sindical salvo en el caso de una intervención del Gobierno que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales y el normal funcionamiento de una organización. El Comité, pese a que no tiene competencia para tratar los conflictos que oponen a las diversas tendencias sindicales, había observado no obstante los esfuerzos de mediación emprendidos por el Gobierno a este respecto y le había pedido que continuara esforzándose, en consulta con las organizaciones en cuestión, con el fin de que los trabajadores pudieran elegir libremente a sus representantes [véase 311.º informe, párrafos 144 y 145].*
146. *En el presente caso, el Comité observa que los alegatos relativos a las declaraciones del Ministro del Trabajo según las cuales la CSTC no cuenta con una junta directiva única pese a la celebración del congreso en abril de 1999, la negativa de invitar a la CSTC a la ceremonia para felicitar por el año nuevo al Jefe de Estado, el conflicto relativo a la*

ocupación de la sede de la CSTC, así como la negativa de consultar a la CSTC sobre la designación del delegado trabajador en la 87.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 1999 están vinculados a la cuestión de la dirección de la CSTC que es objeto de impugnaciones internas desde finales de 1997. A este respecto, el Comité observa que, una vez más este año, la CSTC presentó ante la Comisión de Verificación de Poderes una protesta sobre la designación del delegado de los trabajadores de Camerún para la 88.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En este sentido, el Comité estima oportuno remitirse a la decisión de la Comisión de Verificación de Poderes de la 88.ª reunión de la Conferencia. En su decisión, esta Comisión tomó nota de las precisiones proporcionadas por el Sr. Essiga sobre los conflictos internos que se venían produciendo en el seno de la CSTC desde 1997 y que dieron lugar a la celebración de un congreso extraordinario en 1999 para tratar de conciliar las dos facciones rivales. Este congreso, en el curso del cual el Sr. Essiga fue elegido presidente de la CSTC, fue impugnado por la facción rival alegando defectos de procedimiento; dichos defectos en el procedimiento no han sido confirmados por los tribunales. A este respecto, aunque existiesen dudas en cuanto a la legitimidad de las diferentes juntas elegidas tras la escisión de la CSTC en 1997, la Comisión de Verificación de Poderes estimó que la naturaleza de la información disponible ese año no permitía dudar acerca de la validez de los resultados del Congreso Unitario de 1999, en el cual el Gobierno estaba representado. Sin embargo, era razonable creer que, habida cuenta de las informaciones disponibles, una parte de la junta directiva de la CSTC se había escindido de la Confederación. La Comisión consideró que si bien este tipo de conflictos, no entraban en su ámbito sino más bien en el de las autoridades nacionales competentes, tenían en este caso una incidencia en el examen de la conformidad de la designación del delegado de los trabajadores con las disposiciones de la Constitución de la OIT. Sin embargo, la Comisión decidió no tener en cuenta la protesta de la CSTC, confiando en que el Gobierno así como todas las partes interesadas en el seno de la CSTC encontrarían los medios para asegurar que, en el futuro, la designación de la delegación de los trabajadores ante la Conferencia pudiese hacerse en acuerdo con la organización más representativa de los trabajadores en su conjunto.

- 147.** Por su parte, el Comité observa que, según la información facilitada por el propio querellante que figura en anexo a su queja, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Agua y de la Electricidad de Camerún, presidida por el Sr. Abena Fouda y según este último, afiliada a la CSTC (hecho que cuestiona el Sr. Essiga), cuenta con aproximadamente 4.500 afiliados repartidos en 29 sindicatos. Esta Federación aprobó sin reservas la iniciativa de organizar un congreso unitario de la CSTC en abril de 1999. Sin embargo, la comisión encargada de la organización del congreso de la CSTC que tuvo lugar el 7, 8 y 9 de abril de 1999 denegó el ejercicio de todos los derechos reconocidos a las organizaciones confederadas. Según surge de las informaciones contenidas en el caso, la CSTC contrajo una deuda de más de 16 millones de francos CFA con la federación de la que es presidente el Sr. Fouda. En estas condiciones, el Comité se ve obligado a reiterar su posición anterior, de que no le corresponde pronunciarse sobre los alegatos relativos a conflictos internos de una organización sindical, salvo en el caso de una intervención del Gobierno que pudiera afectar el ejercicio de los derechos sindicales. A este respecto, el Comité estima que los alegatos que se refieren a la ausencia de una invitación para felicitar por el año nuevo al Jefe del Estado y a la división de la sede entre las dos facciones de la CSTC no presentan elementos que constituyan violaciones de los derechos sindicales. En lo que respecta a la designación del delegado trabajador para la Conferencia Internacional del Trabajo, el Comité toma nota de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes y estima que en estas condiciones este aspecto del caso no requiere un examen más detenido. Según el Comité, sólo las declaraciones del Ministro del Trabajo según las cuales la CSTC no tiene junta directiva podrían constituir una forma de injerencia y afectar el funcionamiento normal de esta organización. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que en el futuro se abstenga de realizar actos

*discriminatorios o de formular declaraciones que puedan constituir una forma de injerencia en los asuntos internos de la CSTC.*

- 148.** *En cuanto a los alegatos relativos a las manifestaciones del 1.º de mayo de 1999, el Comité observa que las versiones de la organización querellante y del Gobierno son totalmente contradictorias. En estas condiciones, el Comité no está en condiciones de formular conclusiones y se limita a recordar que los sindicatos deberían tener el derecho de organizar libremente reuniones para celebrar el 1.º de mayo, siempre que respeten las disposiciones tomadas por las autoridades para garantizar la tranquilidad pública [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 135].*
- 149.** *En cuanto a los alegatos de arresto arbitrario de los tres dirigentes sindicales de la CSTC, entre ellos el Sr. Essiga, que al parecer ya han sido puestos en libertad, el Comité observa que, según el Gobierno, estos arrestos se produjeron a raíz de una denuncia penal presentada por el Sr. Abena Fouda. Según lo que surge de la denuncia, el Sr. Essiga y otros dirigentes de la CSTC entraron por la noche en la casa oficialmente asignada a la CSTC derribando las puertas y armados de machetes con los que amenazaron a la familia del Sr. Fouda. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia de Yaoundé se pronunció el 16 de diciembre de 1999, declarándose incompetente e invitando a las partes a recurrir ante otra instancia. En estas condiciones, el Comité debe recordar a las partes en conflicto que, si bien las personas dedicadas a actividades sindicales, o que desempeñen un cargo sindical, no pueden pretender a la inmunidad respecto de la leyes penales ordinarias, las autoridades públicas no deben basarse en las actividades sindicales como pretexto para la detención o prisión arbitraria de sindicalistas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 83].*

### **Recomendación del Comité**

- 150.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*En cuanto a las declaraciones de las autoridades públicas conforme a las cuales la CSTC no tenía una junta directiva, el Comité pide al Gobierno que en el futuro se abstenga de realizar actos discriminatorios o de formular declaraciones que puedan constituir una forma de injerencia en los asuntos internos de la CSTC.*

CASO NÚM. 2073

INFORME DEFINITIVO

### **Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación de Sindicatos Bancarios (CSB)**

***Alegatos: favoritismo del Gobierno hacia un grupo  
de dirigentes en las elecciones sindicales***

- 151.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Sindicatos Bancarios de fecha 2 de febrero de 2000.

152. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de junio de 2000.
153. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### A. Alegatos del querellante

154. En su comunicación de 2 de febrero de 2000, la Confederación de Sindicatos Bancarios (CSB), afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), alega que el Estado chileno ha incumplido los principios de la libertad sindical y el Convenio núm. 87 con daño a la autonomía sindical y a la libre determinación de los dirigentes de la CUT, al haber participado directamente funcionarios del Estado en el financiamiento de la campaña de determinados candidatos en las elecciones del directorio de la CUT. La CSB envía documentación oficial en la que consta que el Subsecretario del Trabajo señala al Ministro de Hacienda que una dirigente sindical le había informado del compromiso del Ministro a «gestionar apoyo para los viajes de los camaradas dirigentes sindicales a diversas regiones, en el marco de las elecciones CUT» de diciembre de 1998; la documentación se refiere por su nombre a 9 dirigentes sindicales. Este procedimiento ilícito forma parte de varios hechos que tuvieron como resultado la no presentación o el retiro de una parte de los candidatos en las elecciones. Según la CSB, el debate sobre la legitimidad y la transparencia del referido proceso eleccionario no se ha cerrado hasta hoy.

#### B. Respuesta del Gobierno

155. En su comunicación de 9 de junio de 2000, el Gobierno señala que los alegatos se basan en una comunicación de fecha 13 de noviembre de 1998, que dirigiera el Subsecretario del Trabajo al señor Ministro de Hacienda, solicitándole financiamiento para viajes de dirigentes demócratas cristianos, en el marco de las elecciones del directorio de la Central Unitaria de Trabajadores. Al respecto el Gobierno informa que la nota aludida revistió el carácter de estrictamente personal, sin embargo, por un error administrativo fue despachada en papelería institucional, así como que por su naturaleza de carácter personal, dicha nota en caso alguno comprometió el uso de recursos públicos ni menos significó intromisión gubernamental en las definiciones internas de las organizaciones sindicales.
156. El Gobierno indica que efectuada una investigación interna, se constató que durante los meses de noviembre y diciembre de 1998, viajó sólo personal de la Subsecretaría del Trabajo en cumplimiento de cometidos funcionarios, sin que ninguno de los dirigentes que figuraban en la nota aludida precedentemente hubieren viajado con cargo a los fondos de dicha Subsecretaría. Dicha investigación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, órgano independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, que tiene entre sus funciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo. El Gobierno recuerda que la Contraloría General de la República puede practicar las inspecciones o investigaciones que estime necesarias, estableciéndose los hechos que se investigan a través de un sumario administrativo.
157. El Gobierno añade que en este contexto, con fecha 2 de agosto de 1999 el fiscalizador de dicha entidad, tomó declaración al señor Subsecretario de Trabajo en 1998, quien bajo promesa de decir verdad expresó ante las preguntas formuladas lo siguiente: «Que la nota a que se alude y que salió publicada en el diario El Metropolitano de 30 de julio de 1999, fue de carácter estrictamente personal, y que respecto de ella nunca obtuvo respuesta alguna del Ministro de Hacienda y que no existieron recursos públicos involucrados, ni se pagaron viáticos a los dirigentes gremiales, individualizados en dicha nota. De igual forma se

informó a la H. Cámara de Diputados el 30 de diciembre pasado, y las autoridades de la época, reiteraron que no existió uso de recursos públicos a favor de ciertos actores sindicales.

- 158.** El Gobierno concluye señalando que ha sido práctica permanente de los gobiernos de la concertación fomentar en el mundo del trabajo el desarrollo autónomo de las organizaciones sindicales y empresariales con el fin de generar un camino de diálogo social para la implementación de políticas económicas y sociales que apunten a generar mayor crecimiento económico con equidad social.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 159.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante ha alegado que funcionarios del Estado participaron directamente en el financiamiento de la campaña de determinados candidatos en las elecciones del directorio de la CUT (diciembre de 1998) y en particular viajes a diferentes regiones. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el documento oficial de la Subsecretaría de Trabajo en el que la organización querellante apoya sus alegatos era un documento de carácter estrictamente personal que por error administrativo fue despachado en papelería institucional. El Comité toma nota igualmente de que la Contraloría General de la República constató que no existieron recursos públicos involucrados ni se pagaron viáticos a los dirigentes a los que se refiere la organización querellante.*
- 160.** *Al tiempo que lamenta la utilización de papelería institucional por parte de un funcionario del Gobierno para uso de carácter personal, en cuestiones sindicales, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

### **Recomendación del Comité**

- 161.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2085

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de El Salvador**

**presentadas por**

- **la Federación Sindical de Trabajadores del Sector Alimento y Afines (FESTSA),**
- **el Sindicato de Empresa de Trabajadores Doall Enterprises S.A. (SETDESA) y**
- **el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC)**

***Alegatos: denegación de personalidad jurídica, violación de la libertad sindical de los empleados del Estado y despidos antisindicales***

- 162.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Federación Sindical de Trabajadores del Sector Alimento y Afines (FESTSA), del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de

Educación (ATRAMEC) y del Sindicato de Empresa de Trabajadores Doall Enterprises S.A. (SETDESA) de fecha 31 de mayo de 2000.

- 163.** El Salvador no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

- 164.** En su comunicación de 31 de mayo de 2000, la Federación Sindical de Trabajadores del Sector Alimento y Afines (FESTSA) manifestó que el 4 de marzo del mismo año se celebró el acto de su fundación, al que concurrieron el Sindicato de Empresa de Trabajadores de Nestlé El Salvador S.A. (SETNESSA), el Sindicato de Empresa Lido S.A. (SELSA), el Sindicato de Trabajadores de Empresas Lácteas Foremost S.A. (SITREFOSA), el Sindicato Industrial de Dulces y Pastas Alimenticias (SIDPA) y el Sindicato de Empresa Trabajadores de Administradora El Carmen S.A. (SETAELCA). El 29 de marzo de 2000 la Federación inició los trámites necesarios para obtener personalidad jurídica, a cuyos efectos facilitó un ejemplar de su acta fundacional y dos de sus estatutos, además de una serie de certificaciones que, pese a no ser de obligada presentación, le solicitaron las autoridades competentes para instruir el oportuno expediente. Pese a ello, el día 3 de mayo de 2000 la autoridad de registro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del país notificó a la FESTSA que desestimaba su solicitud de aprobación de los estatutos y concesión de personalidad jurídica invocando defectos que podrían haber subsanado las autoridades.
- 165.** Por comunicación de 31 de mayo de 2000, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC) alega que desde 1983 esta organización procura obtener del Ministerio de Trabajo la consideración de persona jurídica y, finalmente, el 24 de marzo de 2000 se constituyó como tal sindicato conforme al procedimiento prescrito en el Código de Trabajo del país. El 5 de abril presentó al Ministro de Trabajo y Previsión Social la documentación requerida por la ley para obtener personalidad jurídica. Sin embargo, con fecha 4 de mayo se notificó al sindicato la resolución denegatoria de la aprobación de estatutos sindicales y de la concesión de personalidad jurídica porque, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución de la República, el derecho a constituir sindicatos pertenece a los trabajadores y patronos privados y de las instituciones autónomas [...], es decir, no a los empleados del Estado, como lo son las personas listadas en calidad de constituyentes del sindicato.
- 166.** Por comunicación de 31 de mayo de 2000, el Sindicato de Empresa de Trabajadores Doall Enterprises S.A. (SETDESA) alega el despido por Doall Enterprises S.A. de 58 de sus empleados, presuntamente encaminado a evitar que éstos constituyesen un sindicato en su seno. El 20 de noviembre de 1999 se celebró la asamblea constitutiva de SETDESA, cuya acta de fundación se presentó el día 22 del mismo mes al Ministerio de Trabajo y Previsión Social junto con dos ejemplares de los estatutos sindicales aprobados en la misma asamblea y demás anexos requeridos por la ley para la obtención de la personalidad jurídica. Sin embargo, los días 23 y 24, la empresa empezó a despedir con criterio selectivo a los miembros de SETDESA, así como a sus familiares, amigos allegados y simpatizantes. La obtención de su salario quincenal y de las indemnizaciones por terminación de la relación de trabajo quedó supeditada a la firma de hojas en blanco (que a la postre se convirtieron en cartas de dimisión). Estos empleados percibieron su salario el día 29, y no el 23, fecha en que fueron realmente despedidos. El 1.º de diciembre de 1999 el Ministerio de Trabajo preguntó a Doall Enterprises S.A. si las personas integrantes de SETDESA trabajaban para ella, a lo cual ésta respondió presentando las cartas de renuncia voluntaria de dichos empleados.

**167.** No obstante, en virtud del artículo 248 del Código de Trabajo, «los miembros de las juntas directivas de los sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obtenerla no podrán ser despedidos... sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente» y en virtud del artículo 214, inciso 2.º, del mismo instrumento, «a partir de la fecha de presentación del acta a la autoridad competente y hasta sesenta días después de la inscripción del sindicato, los miembros fundadores, en un máximo de treinta y cinco, gozarán de las garantías previstas en el artículo 248 de este Código». En el mes de enero de 2000, el Ministerio de Trabajo resolvió que, según se desprendía del expediente de las renunciaciones de los trabajadores del sindicato en formación, éstos no tenían relación con la empresa y no concurrían, por tanto, los requisitos mínimos para la constitución de un sindicato de empresa; estos trabajadores interpusieron recurso contra esta resolución. Entre tanto y en última instancia, los querellantes habían solicitado ayuda al Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador (GMIES) para que determinara la existencia o no de actos arbitrarios contra los constituyentes de SETDESA, y el 10 de enero de 2000 dicho grupo concluyó que, de hecho, se había producido una violación reiterada de los derechos laborales y libertades sindicales, pues la empresa había finalizado ilegalmente su relación laboral con 58 trabajadores, entre el 28 de septiembre y el 3 de diciembre de 1999. Cincuenta y seis de estas personas habían dejado de laborar entre el 22 de noviembre y el 3 de diciembre, una el 28 de septiembre y otra el 15 de noviembre. Sólo una había sido reinstalada. De las personas despedidas, 38 eran fundadoras y directivas de SETDESA. El GMIES también concluyó que la empresa había coaccionado a los trabajadores para que firmaran hojas en blanco (que posteriormente resultaron ser cartas de renuncia). El 10 de diciembre algunos de estos trabajadores recibieron de Doall Enterprises S.A. un ofrecimiento de reinstalación en sus puestos de trabajo.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**168.** En su respuesta de 24 de julio de 2000, el Gobierno puntualiza, respecto a la negativa supuestamente injustificada a conceder personalidad jurídica a la FESTSA, que el procedimiento de concesión de esta personalidad a las federaciones es idéntico al aplicado a los sindicatos, y que la organización querellante no cumplió todos los requisitos. En efecto, conforme al artículo 258 del Código de Trabajo, es necesario que la participación de los sindicatos fundadores haya sido acordada en asamblea general de cada sindicato, que se haya autorizado al representante judicial y extrajudicial de cada uno de ellos, y que este último comparezca en el acto de fundación debidamente acreditado y autorizado. Estos requisitos presuponen a su vez la existencia de convocatorias y actas de cada sindicato a estos efectos, por lo que si bien no se exigen expresamente estos documentos, su examen es necesario para determinar la legalidad de las asambleas en que se acuerde la participación del sindicato en la formación de las federaciones. El Gobierno agrega que, por su parte, el notario autorizante no cumplió ni consignó todos los requisitos dispuestos en el artículo 259 del Código de Trabajo, en cuya virtud el funcionario competente o el notario que levante acta de la asamblea fundacional deberá consignar en la misma el nombre, domicilio y clase de cada organización, el número y fecha del acuerdo por el que se otorgó la personalidad jurídica, así como el número y tomo del *Diario Oficial* en que se publicó el asiento registral. De ello deduce el Gobierno que esta Federación no se constituyó dentro de los parámetros legales y por ello se le denegó la personalidad jurídica.

**169.** En lo referente a la negativa a conceder personalidad jurídica al ATRAMEC, el Gobierno declara que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 de la Constitución de la República, los patronos y trabajadores privados y de las instituciones oficiales autónomas tienen derecho a constituir sindicatos tal como lo desarrolla el artículo 204 del Código de Trabajo, al disponer que tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas: a) los patronos y trabajadores privados, y b) los trabajadores de las instituciones oficiales

autónomas. En consecuencia, como bien se expresa en la resolución emitida en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, las personas que aparecen como constituyentes del sindicato no tienen derecho a formarlo, por su categoría de empleados públicos, como lo reconocen los mismos constituyentes en el acta notarial antes relacionada, por lo que no procede la petición de los fundadores, ya que por ley está prohibida la constitución de sindicatos de empleados públicos y, por otra parte, el artículo 2 del Código de Trabajo claramente establece que las disposiciones de este cuerpo legal no son aplicables a los empleados públicos. Por consiguiente, la denuncia interpuesta por el Sindicato en formación de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC), organización que funciona de hecho por no haber sido aprobados sus estatutos y carecer de personalidad jurídica en virtud de los impedimentos legales expuestos, está sustentada en elementos claramente rebatibles desde el punto de vista jurídico, siendo los siguientes.

- 170.** El Gobierno indica que la Constitución de la República establece que los patronos y trabajadores privados sin distinción de nacionalidad, sexo, raza o ideas políticas, cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, en aplicación del principio de igualdad jurídica (artículo 3) y de no discriminación (Convenio núm. 111 de la OIT) tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses formando asociaciones profesionales o sindicales. El mismo derecho tienen los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas. Por tanto, si la propia Constitución establece que el ejercicio de este derecho está limitado a los patronos y trabajadores privados, quiere decir que no pueden hacer uso de él los trabajadores al servicio del Estado. Esto se justifica porque el Estado ofrece servicios esenciales para la población que no pueden ni deben ser interrumpidos bajo ningún concepto. La autorización para formar asociaciones profesionales o sindicatos de empleados públicos facilitaría que ante cualquier conflicto de trabajo pudieran estallar huelgas para resolverlos, sin importar el hecho de que después sobreviniera su calificación por los jueces de lo laboral y los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral (artículo 546 del Código) En otras palabras, se rompería el orden público del país al arbitrio de los sindicatos al violentarse la Constitución y el Código de Trabajo, el principio de autoridad y el Estado de Derecho para siempre. Asimismo, el Código de Trabajo no autoriza a los empleados de Gobierno a formar sindicatos, por lo que resulta inoficioso hacer referencia en la denuncia a este cuerpo legal. El Gobierno precisa, no obstante, estar consciente de esta situación, el Secretario General electo por el autodenominado Sindicato en formación de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC) menciona el acta notarial levantada en el acto de constitución, documento que no tiene validez legal alguna por las razones expuestas. Por tanto, era improcedente interponer un recurso de revocatoria contra una resolución basada en la propia Constitución y el Código de Trabajo, y mucho menos argumentando razones de que la resolución emitida era arbitraria e ilegal.
- 171.** En cuanto a los alegatos relativos a la Empresa Doall Enterprises S.A., el Gobierno declara que, con fecha 20 de enero de 2000, se resolvió de parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social no conceder personalidad jurídica al Sindicato de Empresa de Trabajadores Doall Enterprises, basándose en las renunciaciones interpuestas por los fundadores del Sindicato ante la Empresa Doall Enterprises S.A. de C.V., a las 10 horas del día 20 de noviembre de 1999 en las cuales dan por terminada la relación de trabajo y liberan de toda responsabilidad a dicha sociedad. La asamblea constituyente del sindicato se realizó a las 11 horas del mismo día, es decir, una hora después de haber renunciado a sus puestos de trabajo. De conformidad con el artículo 209, inciso 2.º, del Código de Trabajo, «sindicato de empresa» es el formado por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa; en virtud de las renunciaciones antes mencionadas, los fundadores del sindicato al momento de la constitución del mismo ya no prestaban sus servicios a la empresa, por lo que no reunían el requisito esencial para formar el sindicato, razón por la cual no se concedió la personalidad jurídica solicitada. En el presente caso, la resolución ha sido motivada por la falta de un requisito esencial exigido por la ley para la formación de un

sindicato y no por la adopción de medidas encaminadas a negar el derecho de formar sindicatos a los trabajadores y trabajadoras de la maquila, ya que dentro de la misma empresa, con fecha 6 de marzo de 2000, se concedió la personalidad jurídica a otro sindicato (Sindicato de Empresa de Empleados Doall Enterprises), pues la documentación presentada por éste cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para su formación. A esta fecha, los denunciados y demás trabajadores de la empresa que intentaban la formación del sindicato fueron reinstalados y si continúan prestando sus servicios pueden perfectamente intentar la formación de un nuevo sindicato, y si el acto de constitución y la documentación presentada cumplen con los requisitos señalados en los artículos 213 y 219 del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo no tendría objeción alguna en otorgarles su respectiva personalidad jurídica.

### C. Conclusiones del Comité

- 172.** *En cuanto a la negativa de concesión de personería jurídica a la Federación Sindical de Trabajadores del Sector Alimento y Afines (FESTSA), constituida el 4 de marzo de 2000 e integrada por cinco sindicatos, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, esta Federación no se constituyó dentro de los parámetros legales (artículos 258 y 259 del Código de Trabajo), que presuponen la existencia de convocatorias y actas de cada sindicato (que deben ser examinadas) y que exigen que el notario o el funcionario competente levante acta de la asamblea fundacional consignando en la misma el nombre, domicilio y clase de cada organización, el número y fecha del acuerdo por el que se otorgó la personalidad jurídica, así como el número y tomo del Diario Oficial en que se publicó el asiento registral. El Comité deplora que, dado que se trataba de defectos formales fácilmente subsanables, las autoridades no hayan tratado de requerir el complemento de documentación o información necesario, solicitando a los promotores de la Federación que subsanasen, en un plazo razonable, las anomalías formales que hubieren advertido en el acta de constitución. El Comité recuerda que si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 248], y pide al Gobierno que le tenga informado del curso que, en su caso, se dé a la renovada solicitud de la FESTSA con miras a la obtención de su personalidad jurídica.*
- 173.** *En cuanto a la negativa de personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación (ATRAMEC) en mayo de 2000, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la Constitución de la República permite el derecho de asociación a los trabajadores del sector privado y a los de las instituciones oficiales autónomas, pero no pueden hacer uso de ese derecho los trabajadores al servicio del Estado (empleados públicos o empleados de Gobierno), ya que el Estado ofrece servicios esenciales que no pueden ser interrumpidos bajo ningún concepto. El Comité debe subrayar a este respecto que la denegación del derecho de sindicación a los trabajadores al servicio del Estado constituye una gravísima violación de los principios más elementales de la libertad sindical. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que vele por que con carácter urgente se enmiende la legislación nacional de El Salvador para que reconozca el derecho de sindicación de los trabajadores al servicio del Estado, con la única posible excepción de las Fuerzas Armadas y la Policía.*
- 174.** *En lo que respecta a la queja presentada por el Sindicato de Empresa de Trabajadores Doall Enterprises S.A. (SETDESA), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) al Sindicato SETDESA no se le concedió la personalidad jurídica porque una hora antes de su formación los fundadores del Sindicato habían renunciado por escrito a su relación de trabajo; 2) los trabajadores que habían intentado la formación del sindicato fueron reinstalados posteriormente y pueden si lo desean formar un nuevo sindicato; y 3) otros trabajadores formaron el 6 de marzo de 2000 otro*

*sindicato y se le concedió la personalidad jurídica. El Comité observa que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre los alegatos según los cuales las renunciaciones de los fundadores de SETDESA se habrían producido a través de coacciones de representantes de la empresa para que los trabajadores firmaran hojas en blanco. En estas condiciones, el Comité estima que no tiene otra elección que concluir que la empresa trató de impedir la constitución del Sindicato SETDESA. Dado que posteriormente los fundadores pudieron reintegrarse a la empresa y que el Gobierno declara que pueden constituir otro sindicato si lo desean, el Comité se limitará a deplorar los actos de discriminación e injerencia antisindicales por parte de la empresa y señalar a los fundadores del Sindicato SETDESA que, si lo desean, pueden realizar nuevas acciones tendentes a la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de dicho Sindicato.*

## **Recomendaciones del Comité**

**175.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) respecto a la negativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de conceder personalidad jurídica a la Federación Sindical de Trabajadores del Sector Alimento y Afines (FESTSA), el Comité al tiempo que deplora que las autoridades no hayan requerido a los fundadores del sindicato que subsanasen en un período razonable los defectos de forma observados, pide al Gobierno que le mantenga informado del curso que, en su caso, se dé a la renovada solicitud de la FESTSA con miras a la obtención de su personalidad jurídica, y*
- b) el Comité insta al Gobierno a que vele por que, con carácter urgente, se enmiende la legislación nacional de El Salvador a efectos de que se reconozca el derecho de sindicación de los trabajadores al servicio del Estado, con la única posible excepción de las Fuerzas Armadas y la Policía.*

CASO NÚM. 1888

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Etiopía**

**presentada por**

— **la Internacional de la Educación (IE) y**

— **la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA)**

***Alegatos: muerte, detención y discriminación de sindicalistas, e injerencia en la administración interna de un sindicato***

**176.** El Comité examinó anteriormente el fondo de este caso en sus reuniones de noviembre de 1997, junio de 1998, junio de 1999 y mayo-junio de 2000, presentando en todas esas ocasiones un informe provisional al Consejo de Administración [véase 308.º informe, párrafos 327 a 347; 310.º informe, párrafos 368 a 392; 316.º informe, párrafos 465 a 504; 321.º informe, párrafos 220 a 236].

**177.** El Gobierno proporcionó información por comunicación de fecha 16 de mayo de 2000, la cual llegó demasiado tarde para que el Comité pudiera tomarla en consideración en su

reunión de junio. Por comunicación de 24 de octubre de 2000 el Gobierno envió observaciones complementarias.

- 178.** Etiopía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

- 179.** En los anteriores exámenes de este caso, el Comité examinó alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, en especial la negativa del Gobierno a seguir reconociendo a la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA), la congelación de los fondos de esta última y la muerte, el arresto, la detención, el acoso, despido y traslado de miembros y dirigentes de la ETA. El Comité expresó su profunda preocupación por la extremada gravedad del caso e instó al Gobierno a que cooperase con el Comité y le ofreciese una respuesta pormenorizada a todas las cuestiones que éste había planteado.

- 180.** En su reunión de junio de 2000, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) observando con profunda preocupación que el Dr. Taye Woldesmiate no disfrutó de un procedimiento judicial regular, el Comité insta al Gobierno a que proporcione sin dilación el texto de la sentencia dictada contra él, que indique las razones precisas por las que se le enjuició y presente las pruebas por las que fue condenado, que indique si se ha presentado algún recurso de apelación contra la sentencia y que le mantenga informado de la evolución de su situación, en concreto en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberarlo;
- b) el Comité insta de nuevo al Gobierno a que proporcione a la mayor brevedad información detallada sobre todos los alegatos pendientes. Esta información debería corresponder a las solicitudes siguientes:
  - i) proporcionar información relativa a cualquier recurso de apelación que se haya presentado en relación con la dirección sindical de la ETA y le dé traslado de cualquier resolución o sentencia pertinente; que proporcione información sobre su actuación con respecto a la ETA antes de que se dictara la sentencia de 1994;
  - ii) proporcionar información sobre su participación en la congelación de los activos de la ETA con anterioridad a la resolución de junio de 1998 y sobre el retraso producido entre la decisión de descongelar la cuenta bancaria de la ETA y la orden de transmitir esta decisión al banco en cuestión; que proporcione información sobre el alegato de que el Gobierno ha ordenado a los inquilinos del edificio propiedad de la ETA que abonen el importe de sus alquileres al Gobierno;
  - iii) responder a los alegatos específicos de ocupación y precintado de los locales de la ETA, así como de la clausura por las fuerzas de seguridad del cursillo organizado por la ETA/IE;
  - iv) sobre la cuestión del acoso y la detención de los dirigentes y miembros de la ETA, proporcionar información precisa acerca de todas las personas mencionadas en el anexo 2, así como sobre los Sres. Abate Angore, Awoke Mulugeta y Shimalis Zewdie, en especial en lo referente a la fecha, el lugar y las razones de su detención, si se presentaron cargos contra ellos y, de ser así, cuáles concretamente,

las condiciones de su detención, el procedimiento seguido y cualquier decisión o resolución derivada del mismo;

- c) el Comité insta de nuevo al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que todos los miembros y dirigentes de la ETA detenidos o acusados sean liberados y los cargos retirados, y para que en el futuro los trabajadores no sean objeto de acoso o detención por ser miembros de un sindicato o por llevar a cabo actividades sindicales;
- d) en relación con el despido de los miembros y dirigentes de la ETA (véase anexo 1), el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que los dirigentes y miembros de la ETA sean reintegrados a sus puestos de trabajo, si así lo desean, y sean indemnizados por los salarios caídos y las prestaciones no recibidas, y solicita al Gobierno que mantenga informado al Comité en este sentido;
- e) deplorando que, a pesar de la extremada gravedad del alegato, el Gobierno haya indicado claramente que no tiene intención de promover una investigación judicial independiente sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité insta nuevamente y con firmeza al Gobierno a que vele por que de inmediato se realice una investigación judicial independiente a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar debidamente a los culpables si se demuestra que hubo delito. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado acerca del inicio y los resultados de la investigación;
- f) el Comité reitera su petición al Gobierno de que celebre consultas con la ETA para garantizar que la introducción unilateral de un sistema de evaluación para los maestros no se utilice como pretexto para realizar actos de discriminación antisindical, y solicita que le informe de los progresos que se produzcan en este sentido, y
- g) el Comité reitera su solicitud al Gobierno de que responda al alegato según el cual rechazó las iniciativas de la ETA para establecer una relación de trabajo constructiva con él.

## B. Nuevas observaciones del Gobierno

**181.** En su comunicación de fecha 16 de mayo de 2000, el Gobierno explica el contexto histórico de la sindicación de los maestros en Etiopía, que comenzó con la creación del Sindicato de Maestros en 1949 y posteriormente la Asociación de Maestros de Etiopía (ETA) en 1964, la cual fue reconocida legalmente (número 25 de registro) el 20 de diciembre de 1968 por tiempo indeterminado, y funcionó como tal en el plano nacional. Tras el derrocamiento del régimen Derg y con el propósito de reorganizar la asociación, se creó un nuevo comité de coordinación de la ETA que reagrupaba a todos los maestros residentes en Addis Abeba y sus alrededores. En febrero de 1993, el Dr. Taye Woldesmiate fue elegido jefe de la comisión directiva de la ETA. Durante ese período, la estructura de la administración pública fue modificada con el fin de dar representación a los diferentes grupos étnicos, medida que fue impugnada por algunos miembros de la comisión directiva de la ETA, lo que hizo que se resintieran las relaciones entre la ETA y el Gobierno, además de las existentes en la propia ETA, pues se planteaban divergencias respecto de los derechos y las prestaciones de los maestros, así como respecto de sus opiniones políticas. Se ahondaron así las discrepancias entre los llamados «liberales» (por lo general, los maestros y sus representantes que residían y trabajaban en las regiones, y que apoyaban la estructura adoptada por el Gobierno) y los «conservadores» (por lo general, la comisión directiva de la ETA dirigida por el Dr. Woldesmiate). Estas fueron las principales discrepancias que desembocaron en conflictos entre facciones rivales, y por último, en los procedimientos judiciales.

- 182.** En este contexto, los «liberales» se organizaron en todas las regiones en comisiones regionales *ad hoc* y, en junio de 1993, eligieron una nueva comisión directiva, la cual fue registrada y reconocida legalmente en tanto que nueva asociación de maestros de Etiopía por el Ministerio del Interior, que revocó simultáneamente el registro anterior, al considerar que la asociación había sido disuelta y remplazada por una nueva. En diciembre de 1994, el tribunal que conoció del caso decidió que se trataba de un problema que debía resolver la asamblea general de la asociación, de conformidad con sus estatutos. En consecuencia, los «liberales» eligieron una nueva comisión directiva (presidida por el Sr. Ato Yeshivwas Admassu) durante una asamblea general celebrada en octubre de 1995, tras lo cual la nueva comisión directiva solicitó al Tribunal Federal la transferencia de los bienes y demás fondos del sindicato.
- 183.** Después de pronunciarse varias resoluciones judiciales sobre la cuestión de la transferencia de los bienes y demás fondos (las diversas acciones judiciales habían comenzado en 1993) en agosto de 1997 el Tribunal Federal ordenó al Banco Comercial de Etiopía que transfiriera los fondos bancarios a la nueva comisión directiva, por ser ésta la única entidad reconocida, lo que el banco hizo. Dado que las dos comisiones directivas presentaron un recurso de apelación y otro de casación respectivamente en agosto de 1997 y mayo de 1998, contra la sentencia del Tribunal Federal, esta cuestión, que presenta aspectos jurídicos y prácticos complejos (tal como se expone con cierta extensión en las respuestas del Gobierno) está todavía en trámite ante el Alto Tribunal Federal. Por consiguiente, resulta improcedente concluir, como lo hizo el Comité de Libertad Sindical, que la cuenta bancaria y otros haberes fueran transferidos a la nueva comisión directiva por orden del Gobierno.
- 184.** En lo que respecta a los profesores que fueron presuntamente despedidos de la Universidad de Addis Abeba, el Gobierno indica que esta universidad fue reestructurada conforme a la orden ministerial núm. 113/85 y que se nombró un nuevo consejo universitario. Este consejo adoptó algunas medidas, tales como el nombramiento del Presidente y el Vicepresidente de la universidad, e instituyó para el personal académico la obligación de firmar un contrato de trabajo renovable cada dos años. En consecuencia:
- no se renovó el contrato de unos 40 profesores;
  - los contratos de ocho profesores que habían llegado a la edad de la jubilación fueron renovados durante varios períodos hasta que se jubilaron el 9 de abril de 1993. Se trata de las siguientes personas: Sres. Worku Tefera Damtew, Tadesse Beyene Hiwot, Sheferaw Agonafir Zerfu, Asrat Woldeyes Altaye, Seifu Metaferia Firew, Taye Mekuria Betamno, Asfaw Desta Mersha y Hailu Araia Woldegebriel;
  - otro grupo de 32 profesores presentó una demanda judicial contra la universidad por despido improcedente; éstos solicitaron ser reintegrados en su puesto de trabajo, indemnizados, o ambas cosas a la vez. El tribunal de la 14.<sup>a</sup> región desestimó la demanda de reintegro, pero otorgó la indemnización solicitada, es decir la equivalente a nueve meses de salario para cada querellante. Esta resolución fue posteriormente confirmada por el Tribunal Federal de Primera Instancia el 8 de enero de 1997, y aplicada. Afectó a las personas siguientes: Sres. Ayenew Edjigu, Ayele Tirfe, Mekonnen Bishaw, Messay Kebede, Taye Assefa, Alemeyehu Haile, Befekadu Degfe, Mekonnen Delgassa, Sebhat Mersetsehazen, Admassu Gebeyehu, Taye Wolde Semayat, Tsehay Berhaneselassie, Tesfaye Shewaye, Mukuria Mamo, Aklilu Tadesse, Fekadu Shewakena, Berhanu Bankashe, Hulunante Abatye, Lelaem Berhane, Ayele Tarekegne, Mindaralew Zewde, Fisseha Zewide y Aynalem Ashebir. La universidad ha señalado que a lo largo de esos procedimientos nunca fue planteada la cuestión de la afiliación a la ETA. Por consiguiente, el Gobierno

sostiene que los pormenores presentados en los anexos I y II mencionados en la anterior decisión del Comité de Libertad Sindical carecen de fundamento.

- 185.** En lo referente a los demás profesores presuntamente despedidos por su afiliación a la ETA, el Gobierno declara que los detalles presentados a este respecto por el Comité de Libertad Sindical son infundados, puesto que algunos de estos docentes aún están trabajando, otros están jubilados y algunos han fallecido, según se desprende del cuadro siguiente:

	<b>Nombre</b>	<b>Región donde residen habitualmente</b>	<b>Situación actual</b>
1.	Ato Muligetta W/Kirkos	E/Shewa Nazareth	Jubilado
2.	Ato Alula Abegaz	E/Shewa Nazareth	Fallecido
3.	Ato Solomon Wondwossen	Addis Abeba	Trasladado, trabaja en el Banco Comercial
4.	Ato Befekadu Firde	Addis Abeba	Jubilado; ha fallecido, su familia ha recibido una indemnización del fondo de ayuda mutua de la asociación
5.	Ato Mohammed Seid	Nazareth	Sigue enseñando
6.	Ato Bekele Mengistu	Bale Goba	Enseña en el colegio «Batu Mountain Senior Comprehensive School»
7.	Ato Thomas Egzi	Gima	Dirige el Departamento cultural de la «Bench Naji Zone»
8.	Ato Solomon Girma	Gima	Enseña en el colegio «Agaro Senior Secondary School»
9.	Genene H/Selassie	Asosa	Enseña en el colegio «Assela Senior Secondary Comprehensive School»
10.	Ato Moges Tadsse	Asela	Enseña en el colegio «Assela Senior Secondary Comprehensive School»
11.	Ato Mohammed Hussein	Asela	Enseña en el colegio «Assela Senior Secondary Comprehensive School»
12.	Ato Ashenafi Legebo	Asela	Trasladado al Estado Nacional de la Región de los Pueblos del Sur
13.	Ato Endalkachew Molla	Dessié	Trabaja en un establecimiento privado en Addis Abeba
14.	Ato Melese Taye	Goba	Trasladado a Nazareth, donde trabajó. Jubilado
15.	Ato Demeke Seifu	Asebe Teferi	Enseña en el colegio «Asebe Teferi Senior Secondary School»
16.	Ato Womdimu Bekele	Asebe Teferi	Enseña, ha sido trasladado a la región de Amhara
17.	Ato Solomon Tesfaye	Asebe Teferi	Trasladado, trabaja en Dire Dawa
18.	Ato Zewdu Teshome	Asebe Teferi	Sigue trabajando
19.	Ato Girma Tolossa	Asebe Teferi	Trabaja en la ciudad de Meisso
20.	Ato Tesfaye Daba	Ambo	Sigue trabajando
21.	Ato Workneh Dinsa	Nekempte	Sigue trabajando
22.	Ato Duana Kefege	Ambo	Jubilado; actualmente trabaja en el pueblo de los niños de Abebech Gobena
23.	Ato Woldeyesus Mengesh	Ambo	Jubilado; actualmente trabaja en el pueblo de los niños de Abebech Gobena
24.	Ato Tamrat Daba	Ambo	Trabaja en el colegio «Addis Alem Senior Secondary School»
25.	Ato Fata Sori	Ambo	Sigue trabajando

	Nombre	Región donde residen habitualmente	Situación actual
26.	Ato Legesse Lechisa	Ambo	Sigue trabajando
27.	Ato Admassu W/Yesus	Bale/Robi	Jubilado
28.	Ato Mohammed Umer	Dessie	Ha dejado de trabajar por decisión propia
29.	Ato Solomon H/Selassie	Dessie	Sigue trabajando
30.	Ato Mekonnen Dawud	Dessie	Sigue enseñando en el colegio «Hote Senior Secondary School»
31.	Ato Sisay Mitiku	Dessie	Director del colegio «Kombolcha Junior Secondary School»
32.	Ato Shuke Desalegn	Jimma	Sigue enseñando en el colegio «Gima Senior Secondary Comprehensive School»

- 186.** En lo que respecta a la adopción de un nuevo sistema de evaluación, el Gobierno indica que el sistema anterior ha demostrado ser una de las principales causas de la deficiente calidad de la enseñanza de Etiopía, así como de los métodos de contratación, formación, atribución de los puestos y administración de los mismos. En el nuevo sistema de evaluación se toman en consideración los siguientes aspectos: capacidad de enseñanza y calificaciones para desempeñar esta tarea; capacidad para valorar los planes de estudio y mejorarlos; capacidad para seguir el carácter de los estudiantes y fortalecerlo; demostrada capacidad, mantener para relaciones de trabajo y cooperación armoniosas en la escuela, tanto con los padres como con la colectividad; empeño por mejorar las calificaciones, compartir experiencias con otras personas y aprender de ellas; amor a la profesión, participación, y actividades que fomenten los principios democráticos. Los docentes participarán en evaluaciones mutuas, al igual que los estudiantes, los padres y la colectividad, puesto que se trata de un procedimiento transparente. La afiliación a la ETA carece de trascendencia en la evaluación. Por consiguiente, los comentarios formulados por el Comité de Libertad Sindical a este respecto no son de todo punto acertados.
- 187.** En lo que respecta al intento supuestamente frustrado de establecer una relación de trabajo constructiva con la ETA, el Gobierno declara que no tenía más remedio que aceptar la decisión de la Asamblea General de la ETA, que eligió una nueva junta directiva; con ella sí ha establecido una relación de esta índole, por ser éste el único órgano representativo de la ETA.
- 188.** Respecto al acoso y a la detención de los dirigentes y de los miembros de la ETA, el Gobierno indica que el incidente relativo a los Sres. Abate Angore, Awoke Mulugeta y Shimalis Zewdie se produjo en septiembre de 1998, cuando el Alto Tribunal Federal ordenó el embargo del edificio y demás bienes de la ETA. Ante la negativa a cooperar de estas personas, la policía les imputó los cargos de obstrucción a la ejecución de una decisión judicial y desacato al Tribunal. Fueron detenidas y privadas de libertad durante un mes, no por su afiliación a la ETA, sino por haber obstaculizado el cumplimiento de una orden judicial.
- 189.** En lo que respecta al Dr. Taye Woldesmiate, el Gobierno indica que el Dr. Woldesmiate y las cinco personas acusadas con él fueron juzgados por el Alto Tribunal Federal culpables de conspiración para derrocar al Gobierno, por los siguientes motivos: creación del Frente Nacional Patriótico de Etiopía, maquinación de planes a largo y corto plazo para derrocar el Gobierno; preparación de listas de personas (altos funcionarios del Gobierno) y de organizaciones (instituciones económicas, militares, de seguridad y policiales) que consideraban como objetivos; reclutamiento de personas con miras a su formación militar; y adquisición de armas. Estos cargos fueron probados mediante testigos, documentos, piezas de convicción e información pericial, y los acusados fueron encontrados culpables

de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (adjunta a la comunicación del Gobierno fechada el 24 de octubre de 2000 figura una copia de la resolución del Alto Tribunal Federal) como sigue:

- Dr. Taye Woldesmiat: 15 años de reclusión (cumple la condena y no ha apelado la sentencia en el plazo señalado por la ley);
- Sr. Ato Tsadik Mariam: 13 años de reclusión;
- Teniente Chane Tale: 10 años de reclusión;
- Sr. Talegeta Leul (Dagne) Mariam: 8 años de reclusión;
- Capitán Moges Assefa: 8 años de reclusión;
- El sexto demandado, Sr. Ato Kebede Desta, ha fallecido.

**190.** El Gobierno señala que no tiene derecho a injerirse en las labores o las resoluciones judiciales. Además, el Gobierno declara que las recomendaciones formuladas a este respecto por el Comité de Libertad Sindical, en el sentido de que se liberase a personas como, por ejemplo, el Dr. Taye, que cometieron actos terroristas y pusieron en grave peligro la seguridad del país y de los ciudadanos, son inaceptables tanto del punto de vista jurídico como ético. A su entender, esto empaña ciertamente la labor del Comité.

**191.** A la comunicación de 24 de octubre se adjunta un documento en que figuran las observaciones que a este respecto hizo el Gobierno sobre los comentarios y las recomendaciones formuladas en junio de 2000 por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Concretamente, el Gobierno indica que la evolución derivada de la mundialización ha hecho surgir en el país la necesidad de revisar las leyes y reglamentaciones vigentes, con inclusión de la Proclamación de la orden laboral núm. 42/93, de manera que en ellas se reflejen las últimas novedades. En consecuencia, se presentaron múltiples enmiendas de origen tripartito al Consejo de Ministros, que sin embargo decidió que convenía revisar la ley en su conjunto. El Ministerio está organizando pues un taller tripartito, con la participación de la oficina de la OIT en Addis-Abeba, a fin de que en él puedan estudiarse todas las cuestiones pertinentes, incluidas las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia relativas, por ejemplo, al derecho de sindicación de los funcionarios públicos.

### C. Conclusiones del Comité

**192.** *El Comité recuerda una vez más que en este caso se estudian alegatos sumamente graves de violación de la libertad sindical, en particular la injerencia del Gobierno en el funcionamiento de la ETA; la muerte de sindicalistas; el arresto, la detención, el acoso, despido y traslado de los miembros y dirigentes sindicales de la ETA. Asimismo, el Comité subraya que todos estos acontecimientos se produjeron en un contexto de gran rivalidad intersindical, lo cual complicó aún más el caso y, sin lugar a dudas, exacerbó las tensiones, provocando, entre otras, la incoación de múltiples acciones judiciales las dos comisiones directivas, ya que ambas pretendían ser la asociación representativa legítima de los maestros de Etiopía. En tales circunstancias, el Comité siempre pone de relieve la importancia que atribuye a la resolución de 1952 relativa a la independencia del movimiento sindical, y exhortó al Gobierno a que se abstenga de manifestar favoritismo hacia determinados sindicatos o discriminación en contra de otros y a que adopte una actitud neutral en sus relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores a fin de que todas ellas se hallen en un pie de igualdad [véase **Recopilación***

*de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 305].*

Juicio y sentencia pronunciada contra el Dr. Woldesmiate y coacusados

**193.** *El Comité reitera su profunda preocupación por que se haya declarado culpables al Dr. Woldesmiate y a sus coacusados de conspirar para derrocar al Gobierno, y por que se les haya condenado a penas sumamente severas, que van de los ocho a los quince años de «reclusión». El Comité recuerda una vez más que al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, la cual implica que se les informe de las acusaciones que se les imputan, que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 102]. Si bien toma nota de la sentencia del Alto Tribunal Federal y de las explicaciones del Gobierno según las cuales los acusados fueron declarados culpables de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, el Comité considera que todavía subsisten graves dudas en cuanto a la regularidad del juicio y de los procedimientos que lo antecedieron, irregularidades que fueron examinadas una vez más por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en su reunión de junio de 2000. A este respecto, el Comité observa que no fue cuestionado el alegato formulado durante el debate según el cual un juez de Etiopía había sido destituido por haber cuestionado la independencia del sistema judicial de su país.*

Transferencia de bienes y activos

**194.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a este respecto y, en particular, de que ambas comisiones directivas han incoado varias acciones en relación con la propiedad de esos fondos, en un contexto que encierra no sólo cuestiones jurídicas, sino también complejos aspectos de orden práctico. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y que comunique la sentencia definitiva del Alto Tribunal Federal, tan pronto como haya sido dictada.*

Instauración del sistema de evaluación

**195.** *El Comité toma nota de las respuestas del Gobierno a su anterior solicitud formulada al respecto. Si bien toma nota de las explicaciones comunicadas acerca de los motivos de la instauración del nuevo sistema de evaluación y de la decisión del Gobierno de establecer una relación de trabajo con la nueva ejecutiva de la ETA, el Comité insta al Gobierno a que vele por que la introducción del sistema de evaluación de los docentes no sirva de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, y que le mantenga informado al respecto.*

Medidas (despidos y detenciones) adoptadas contra los miembros de la ETA

**196.** *El Comité toma nota de la información parcial comunicada a este respecto, incluida la declaración del Gobierno según la cual los elementos referidos en el anexo I (miembros de la ETA presuntamente despedidos) y el anexo II (miembros de la ETA presuntamente detenidos por su participación activa en las actividades de la ETA) de su decisión anterior carecen de fundamento. Si bien el Comité reitera sus conclusiones y recomendaciones anteriores acerca de esos aspectos del caso — es decir, reintegrar a los dirigentes y miembros de la ETA en sus puestos de trabajo, si así lo desean, y garantizar que sean puestos en libertad todos los miembros de la ETA detenidos o acusados, y que sean*

*retirados los cargos de que han sido objeto — considera que su aplicación puede plantear graves dificultades dadas las contradicciones existentes entre la información proporcionada por las organizaciones querellantes y la facilitada por el Gobierno acerca de los nombres y la situación presente de los afiliados a la ETA. Esto puede deberse en parte a que la mayoría de estos acontecimientos ocurrieron hace mucho tiempo. Por consiguiente, el Comité no está en condiciones, teniendo en cuenta la información de que dispone, de identificar a las personas que las organizaciones querellantes consideran hoy ser aún perjudicadas por las medidas del Gobierno. El Comité invita a los querellantes, la IE y la ETA, a que proporcionen una lista de estas personas.*

- 197.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno acerca de la detención de los Sres. Abate Angore, Awke Mulugeta y Shimalis Zewdie, relacionada con el embargo del edificio y demás bienes de la ETA.*

#### Falta de respuesta a las demás cuestiones pendientes

- 198.** *El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado información u observaciones acerca de la muerte del Sr. Assefa Maru [véase 321.<sup>er</sup> informe, párrafo 225, i)], y le solicita nuevamente que le facilite información y observaciones al respecto.*

#### Conclusiones generales del Comité

- 199.** *Desde una perspectiva más amplia, el Comité desea resaltar que la situación general de los sindicatos en Etiopía ha sido examinada en varias ocasiones durante los ocho últimos años por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y que el caso de los docentes, y de la ETA en particular, han sido tratados durante tres años consecutivos por la Comisión de la Conferencia, que expresó su profunda preocupación por la situación de los sindicatos en Etiopía (véase Conferencia Internacional del Trabajo, 1998, **Actas Provisionales** núm. 18, págs. 100 a 103; Conferencia Internacional del Trabajo, 1999, **Actas Provisionales** núm. 23, págs. 116 a 119; Conferencia Internacional del Trabajo, 2000, **Actas Provisionales** núm. 23, págs. 75 a 78). Habida cuenta del largo período transcurrido desde la presentación de la queja, la gravedad de los alegatos y de la situación, como lo demuestran las diferentes intervenciones de los órganos de control, así como también la voluntad expresada por el Gobierno de hacer progresar la situación, incluida la última iniciativa referente a una revisión cabal de la legislación laboral, el Comité insta al Gobierno a que realice un nuevo examen global de la situación, a fin de resolver sin tardanza todos los problemas pendientes. A ese respecto, el Comité subraya que, en vista de la crítica formulada por el Gobierno acerca de sus anteriores conclusiones y recomendaciones, el propósito general del procedimiento especial del Comité de Libertad Sindical no es criticar o castigar a nadie, sino entablar un diálogo tripartito constructivo a fin de promover el respeto de los derechos sindicales de jure y de facto. El Comité recuerda al Gobierno que a estos efectos podrá requerir la asistencia técnica de la OIT.*

#### Recomendaciones del Comité

- 200.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *considerando que aún persisten graves dudas acerca de si se ofrecieron al Dr. Woldesmiate y a las cinco personas acusadas con él todas las garantías propias de un procedimiento regular, el Comité solicita una vez más al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación, en particular en lo que respecta a las medidas adoptadas para liberarlos;*

- b) *el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación en lo que se refiere a la transferencia de la propiedad de los bienes y demás activos de la ETA, y que adjunte la sentencia definitiva del Alto Tribunal Federal, tan pronto como haya sido dictada;*
- c) *el Comité insta al Gobierno a que vele por que la instauración del sistema de evaluación de los docentes no sirva de pretexto para cometer actos de discriminación antisindical, y que le mantenga informado de los progresos que se produzcan en ese sentido;*
- d) *el Comité solicita nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sean liberados los dirigentes y miembros de la ETA detenidos o acusados, y se retiren todos los cargos de que son objeto, y que se garantice que en el futuro los trabajadores no sean objeto de persecución o detención por ser miembros de un sindicato o por realizar actividades sindicales. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que comuniquen información actualizada acerca de los trabajadores que aún son perjudicados por las medidas tomadas por el Gobierno;*
- e) *el Comité insta encarecidamente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los dirigentes y los miembros de la ETA que han sido despedidos sean reintegrados en sus puestos de trabajo, si así lo desean, y sean indemnizados por los salarios devengados y las prestaciones no recibidas, y solicita al Gobierno que mantenga al Comité informado al respecto. El Comité invita a las organizaciones querellantes a comunicar informaciones actualizadas acerca de los trabajadores a los que aún se aplican esas medidas;*
- f) *deplorando que, a pesar de la extremada gravedad del alegato, el Gobierno haya indicado claramente que no tiene intención de promover una investigación judicial independiente sobre la muerte del Sr. Assefa Maru, el Comité insta nuevamente y con firmeza al Gobierno a que vele por que de inmediato se realice una investigación judicial independiente a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar debidamente a los culpables si se demuestra que hubo delito. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado acerca del inicio y los resultados de la investigación, y*
- g) *tomando en cuenta el largo período transcurrido desde la presentación de esta queja, la gravedad de la situación, como lo demuestran las repetidas intervenciones de los órganos de control, así como también la voluntad expresada por el Gobierno de hacer avanzar la situación, el Comité insta al Gobierno a que realice un nuevo examen global de la situación, a fin de resolver sin tardanza todos los problemas pendientes. Asimismo, el Comité recuerda al Gobierno que a estos efectos podrá requerir la asistencia técnica de la OIT.*

CASO NÚM. 2028

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Gabón  
presentada por  
la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL)**

***Alegatos: detención y encarcelamiento de un sindicalista***

201. Por comunicación de 21 de mayo de 1999, la Confederación Gabonesa de Sindicatos Libres (CGSL) presentó una queja contra el Gobierno de Gabón por violación de la libertad sindical. El Gobierno remitió sus observaciones en una comunicación de 28 de abril de 2000.
202. Gabón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

203. En su comunicación de 21 de mayo de 1999, la CGSL explica que, a raíz del despido abusivo de la Sra. Oyane y el Sr. Nkwaghe, empleados de la empresa Rougier-Ivindo, estos últimos solicitaron asistencia al Sr. Jean-Rémy Nguelany, representante de la CGSL en la provincia de Ogové-Ivindo. El Sr. Nguelany presentó una demanda de indemnización a la Inspección Provincial del Trabajo de Boové, una vez que la Sra. Oyane y el Sr. Nkwaghe pagaron sus derechos de afiliación a la CGSL, por un monto de 7.000 francos CFA.
204. A raíz de los retrasos ocasionados por la ausencia del inspector del trabajo de Boové, por motivos de salud, el representante de la CGSL decidió comunicar él mismo los expedientes litigiosos a la Dirección Provincial del Trabajo de Makokou. Con tal fin, el representante de la CGSL solicitó el pago de los gastos de transporte en que debía incurrir para entregar los expedientes citados, lo que representaba una suma de 15.000 francos CFA, que le fue entregada por la Sra. Oyane y el Sr. Nkwaghe.
205. Al regresar de su licencia de enfermedad, el inspector del trabajo competente manifestó su desagrado por la iniciativa tomada por el representante de la CGSL y decidió recuperar los expedientes presentados por este último ante el jefe del servicio provincial del trabajo, por considerar que el representante de la CGSL no tenía las competencias necesarias para tratar un problema relativo a la legislación del trabajo. Al ver que el tiempo transcurría sin que se diera una solución a su problema de despido abusivo, la Sra. Oyane y el Sr. Nkwaghe se dirigieron al inspector de trabajo, quien los instó a presentar una queja ante el tribunal de Makokou contra el representante de la CGSL, acusándole de haberles estafado los montos de 7.000 y 15.000 francos CFA (alrededor de 40 dólares de Estados Unidos). Detenido y puesto a disposición del tribunal, el representante de la CGSL fue objeto de una causa por estafa calificada. El representante sindical permaneció recluido en detención preventiva, sin proceso, durante cuatro meses. Durante ese período, presentó una solicitud de libertad provisional, que fue rechazada. Finalmente, la causa fue sobreseída y el acusado, liberado, pero sólo al cabo de cuatro meses de detención.
206. De lo expuesto, la CGSL concluye que el inspector de trabajo ejerció deliberadamente con exceso de celo sus atribuciones a fin de perjudicar al representante de la CGSL; además,

recuerda que durante los cuatro meses que pasó en prisión, su representante estuvo privado de salario.

## B. Respuesta del Gobierno

- 207.** En su comunicación de 28 de abril de 2000, el Gobierno no rechaza en absoluto los hechos que dieron objeto a la presentación de la queja, pero aporta algunas precisiones al respecto. En primer lugar, el Gobierno indica que, tras la investigación que llevó a cabo, se puso de relieve que la Sra. Oyane no estaba empleada por la empresa Rougier-Ivindo, sino más bien al servicio de un particular empleado por esta sociedad. En cuanto al Sr. Nkwaghe, éste habría declarado por sí mismo que jamás prestó servicios a la sociedad Rougier-Ivindo.
- 208.** En segundo lugar, el Gobierno precisa que la declaración escrita por la Sra. Oyane, que dicho sea de paso fue legalizada por el Ayuntamiento de Boové, en la que sostiene que el inspector del trabajo, descontento con la iniciativa tomada por el representante de la CGSL, la incitó a demandar a éste por estafa, fue impugnada formalmente por el interesado. Además, el Gobierno afirma que la detención del Sr. Nguelany tuvo por objeto la acusación de estafa y no estuvo motivada en sus actividades sindicales.
- 209.** Por último, el Gobierno indica que, el 10 de mayo de 1999, la CGSL presentó ante el gabinete del Ministro de Trabajo una queja contra el inspector del trabajo, Sr. Mba Evouna, por haber ordenado la detención de su colaborador, el Sr. Nguelany. Sin embargo, el Gobierno deplora que, antes de haber agotado todas las vías de recurso a nivel nacional y obtenerse una respuesta del Ministro de Trabajo, la CGSL se haya dirigido a la OIT, actitud que el Gobierno estima contraria a la promoción del diálogo social en el país.

## C. Conclusiones del Comité

- 210.** *El Comité toma nota de que el presente caso se refiere a alegatos de detención y encarcelamiento de un representante de la CGSL durante cuatro meses. El Comité observa que los hechos que dieron lugar a la queja no han sido impugnados por el Gobierno, si bien ha comunicado algunas reservas al respecto. En particular, el Gobierno afirma que el inspector del trabajo, Sr. Mba Evouna, ha desmentido formalmente haber sido el instigador de la demanda por estafa presentada por la Sra. Oyane contra el representante de la CGSL. Sin embargo, el Comité observa que en su declaración escrita, legalizada ante el ayuntamiento de Boové y comunicada por el Gobierno, la Sra. Oyane afirma que el Sr. Mba Evouna instó enérgicamente a la Sra. Oyane y al Sr. Nkwaghe a demandar al representante de la CGSL, acusándole de haberles estafado las sumas que le entregaron en concepto de su afiliación a la CGSL y del transporte del citado representante a Makokou. La Sra. Oyane termina su declaración escrita condenando severamente el mal comportamiento del inspector de trabajo de Boové.*
- 211.** *El Comité observa que, a raíz de la presentación de esta demanda, el representante de la CGSL fue mantenido en prisión preventiva durante cuatro meses sin ser procesado. Además, el Comité observa que la solicitud de libertad provisoria del representante de la CGSL fue rechazada. Por último, el Comité toma nota de la decisión del Tribunal de Primera Instancia de Makokou, comunicada por el Gobierno y la organización querellante, que decidió que la acusación de estafa contra el representante de la CGSL, Sr. Nguelany, carecía de fundamentos, por lo que sobreseyó el caso. En su dictamen, el juez de primera instancia declara que, en su calidad de sindicalista y miembro de la CGSL, el Sr. Nguelany tenía derecho a actuar como intermediario entre los trabajadores y el inspector de trabajo, que cumplió con presentar los expedientes de sus afiliados ante el*

*servicio provincial del trabajo y que no realizó maniobras fraudulentas para estafar a la Sra. Oyane y el Sr. Nkwaghe.*

- 212.** *En estas condiciones, el Comité no puede sino deplorar profundamente la detención y encarcelamiento durante cuatro meses del representante de la CGSL, Sr. Nguelany. El Comité insiste firmemente en que la detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones a la libertad sindical, y que los gobiernos deberían adoptar disposiciones a fin de que se dicten instrucciones apropiadas para eliminar el riesgo que tales detenciones entrañan para las actividades sindicales. Además, es indudable que las medidas de este tipo pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desarrollo normal de dichas actividades. El Comité recuerda además que las medidas de detención preventiva deben limitarse a períodos muy breves, destinados únicamente a facilitar la investigación judicial. Por último, constituye uno de los derechos humanos fundamentales que las personas detenidas sean presentadas sin demora ante el juez correspondiente y, en el caso de los sindicalistas, la protección contra la detención y el encarcelamiento arbitrarios y el derecho a un juicio justo y rápido figuran entre las libertades civiles que las autoridades deberían asegurar para garantizar el ejercicio de los derechos sindicales en condiciones normales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 80, 87 y 94]. El Comité insta al Gobierno a que en el futuro respete estos principios y le pide que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que el Sr. Nguelany sea debidamente indemnizado por las autoridades por la pérdida de su salario durante la detención preventiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Además, respecto a la declaración en la que el Gobierno deplora que la organización querellante haya sometido el caso a la OIT antes de haber agotado todos los recursos a escala nacional, el Comité recuerda que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Procedimiento del Comité de Libertad Sindical**, párrafo 33].*

### **Recomendación del Comité**

- 213.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*Recordando que la detención de dirigentes sindicales contra los que ulteriormente no se formula cargo alguno comporta restricciones graves a la libertad sindical, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que el Sr. Nguelany sea debidamente indemnizado por las autoridades por la pérdida de su salario durante su detención preventiva, y le pide que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 1960

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Guatemala  
presentada por  
la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: despidos masivos en violación de un acuerdo colectivo,  
actos de violencia y amenazas contra sindicalistas y obstáculos para  
impedir el acceso de dirigentes sindicales a las fincas bananeras***

- 214.** El Comité examinó el presente caso por segunda vez en su reunión de noviembre de 1999, en el marco del seguimiento del curso dado a sus recomendaciones [véase 318.º informe, párrafos 57 a 62, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión (noviembre de 1999)].
- 215.** La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que había presentado anteriormente nuevos alegatos por comunicación de fecha 22 de octubre de 1999, volvió a presentar nuevos alegatos e informaciones por comunicaciones de 24 de noviembre y 2 de diciembre de 1999 y 16 de febrero de 2000. El Gobierno presentó sus observaciones por comunicaciones de 6 de enero, 25 de febrero, 4, 17 y 24 de mayo y 26 de octubre de 2000.
- 216.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 217.** Los alegatos pendientes se refieren al despido de centenares de trabajadores en las fincas bananeras Mopá, Panorama, Alabama y Arizona en el marco de un conflicto entre el sindicato SITRABI y la empresa BANDEGUA que estuvo marcado por episodios violentos, declaraciones de ilegalidad de huelgas, violaciones de convenciones colectivas y acciones penales presentadas por empresarios. En su reunión de noviembre de 1999, el Comité formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 318.º informe, párrafo 62]:

El Comité toma nota de la evolución registrada en la controversia que se produjo en las fincas Mopá y Panorama [en las que se pronunció el despido de 400 trabajadores], y espera que las partes implicadas con la asistencia de las autoridades si fuese precisa, podrán encontrar pronto una solución definitiva [...]. Por último, en cuanto al despido de los trabajadores en las fincas Alabama y Arizona (más de 500 trabajadores según el querellante) y la presentación de demandas penales por los empresarios, el Comité toma nota de las gestiones realizadas por las autoridades ante las partes en relación con los despidos y observa que según la respuesta del Gobierno, la cuestión del reintegro de los trabajadores no resultaría viable por haber sido juzgada improcedente por los tribunales al haber sido declarada ilegal la huelga y porque tales fincas no funcionan ya como empresas productivas. El Comité pide al Gobierno que envíe copia de la sentencia declarando ilegal dicha huelga en las fincas Alabama y Arizona y que le informe del estado de las demandas judiciales penales presentadas por los empresarios. El Comité pide también al Gobierno que envíe

con carácter urgente sus observaciones sobre las últimas informaciones comunicadas por la CIOSL el 22 de octubre de 1999.

## B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 218.** En su comunicación de 22 de octubre de 1999, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) indica que, desde el 27 de septiembre de 1999, el Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) venía confrontando problemas ya que en esa fecha la empresa BANDEGUA, subsidiaria de la transnacional Del Monte, decidió despedir a 918 trabajadoras y trabajadores violando el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la empresa y el sindicato.
- 219.** Ante esta situación, el sindicato solicitó la intervención del Ministerio del Trabajo, para tratar de alcanzar un arreglo con la patronal. En las sesiones realizadas en el Ministerio del Trabajo, el sindicato planteó varias soluciones que implicaban mayores esfuerzos para los trabajadores por la misma paga. Igualmente se recordó que el SITRABI ya había hecho concesiones a partir de los problemas ocasionados por el Huracán Mitch en las plantaciones, lo que había significado entre otras cosas, renunciar al incremento salarial a que tenían derecho según el Pacto Colectivo. La empresa no cedió ante estos planteamientos y por el contrario argumentó, que debido a problemas originados por el Gobierno relacionados con cobros por servicios portuarios no prestados a la empresa y por los cuales se mantienen varias demandas judiciales, tenía que mantener inalterable la orden de despido injustificado.
- 220.** Ante esta respuesta, el sindicato, haciendo uso de una cláusula establecida en el Pacto Colectivo de Trabajo, solicitó un permiso de diez días no remunerado para concentrarse frente a las oficinas de la empresa para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones y la reinstalación de las trabajadoras y los trabajadores despedidos. A partir de este momento la empresa BANDEGUA inició una campaña contra el sindicato. En tal sentido se dirigió a la Cámara de Comercio de Morales, Izabal, responsabilizando al SITRABI por el cierre de sus operaciones en Guatemala. Según el Sr. Carlos Castro, Presidente de la Cámara de Comercio de Morales, ellos no permitirían que dicha situación se concretara, por lo que iniciaron acciones contra el sindicato y sus dirigentes sumamente peligrosas y criminales:
- El 13 de octubre de 1999, el Sr. Marel Martínez, secretario general del sindicato, fue amenazado con armas de fuego y sacado violentamente de su residencia y llevado a la sede del SITRABI para obligarlo a realizar actos en contra de su voluntad, orientados a destruir la estructura sindical.
  - Con presencia de más de 200 personas ajenas al sindicato, en actitud violenta y fuertemente armadas, se amenazó de muerte al Sr. Martínez para obligar la presencia del resto de la directiva sindical y de las fincas del ramal Bobos, propiedad de BANDEGUA, con la advertencia que de no presentarse los demás directivos se le asesinaría.
  - Al estar reunidos los directivos sindicales, hizo uso de la palabra el ya citado Sr. Castro, quien en nombre de la Cámara de Comercio aseguró que ellos no permitirían que BANDEGUA cerrara sus actividades por culpa del sindicato, por lo que se les conminó a renunciar al mismo. Otra persona conocida de la zona y fuertemente armada, señaló, con palabras soeces, que el problema se acabaría si mataba a los dirigentes sindicales.
  - Posteriormente los sindicalistas Marel Martínez y Enrique Villeda, fueron llevados contra su voluntad a *Radio Banana Stereo* y obligados a transmitir un mensaje dirigido a todos los trabajadores y trabajadoras de la empresa

BANDEGUA, según el cual el problema laboral, originado por el despido de los 918 trabajadores/trabajadoras de las fincas del ramal Bobos, había sido resuelto por un acuerdo con la Cámara de Comercio del Municipio de Morales, y que como consecuencia de ello todos los trabajadores y trabajadoras del ramal Motagua debían presentarse a trabajar el 14 de octubre de 1999 a las seis de la mañana y los trabajadores del ramal Bobos debían cobrar sus indemnizaciones y abandonar las fincas donde estaban trabajando. Todo esto fue obligado a decirlo bajo amenazas de muerte.

- Después del mensaje radial, se les obligó a firmar la renuncia a sus cargos directivos y de trabajadores de la empresa BANDEGUA en documentos faccionados y legalizados por un notario, a quien le dictaban lo que tenía que hacer con amenazas.
- Ese mismo 13 de octubre, a las 16 horas aproximadamente, el Sr. Teodoro Jiménez Falla, quien detenta un alto cargo en la administración de BANDEGUA, estuvo reunido con varias de las personas que protagonizaron estos hechos, lo que hace suponer que la empresa no es ajena a estos actos delictivos.
- Este problema sucedió entre las 18 horas del miércoles 13 y las 2 horas del jueves 14, a una distancia de 400 metros entre el destacamento de la policía nacional civil y la sede del sindicato, sin que la policía interviniera y ni siquiera se acercara para ver que sucedía, lo que deja fundada sospecha de complicidad en los hechos.
- Finalmente, cinco dirigentes del SITRABI cuyos nombres son los siguientes: Marel Martínez (secretario general del sindicato y de asuntos campesinos de la confederación sindical CUSG); Jorge Agustín Palma Romero (secretario de organización); Leonel Mc Intosh (secretario de relaciones); Oscar Leonel Guerra Evans (secretario general de la seccional), y Angel Enrique Villeda Aldana (secretario de conflictos) de SITRABI y CUSG, tuvieron que abandonar junto con sus respectivas familias el municipio de Morales donde residían sumando así un número de 28 personas que en este momento se encuentran alojadas en un hotel de la ciudad de Guatemala por temor a las amenazas que recibieron y en previsión a ser asesinados. Además han tenido que pedir la protección de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y la Procuraduría de Derechos Humanos de dicho país.

**221.** En su comunicación de 24 de noviembre de 1999, la CIOSL indica que el Ministerio de Trabajo ha realizado algunas acciones que se consideran positivas; sin embargo no son suficientes para resolver el problema: hizo público el reconocimiento de las renunciaciones forzadas de los dirigentes sindicales; proporcionó un local para alojar a los dirigentes y sus familias, e inició un juicio contra la empresa BANDEGUA por faltas al Código de Trabajo y Pacto Colectivo vigente entre ambas. No obstante estas medidas, el problema laboral continúa sin resolverse y los 918 trabajadores despedidos ilegalmente siguen sin ser reincorporados en sus puestos de trabajo; por el contrario, la empresa está implementando una nueva forma de explotar las fincas con productores nacionales, bajando los salarios y eliminando prestaciones logradas por los trabajadores a través de la negociación colectiva. Se han iniciado juicios de desocupación de viviendas de trabajadores y dirigentes sindicales que aún esperan la resolución del Tribunal de Trabajo sobre la legitimidad o no de los despidos. Además, la empresa ha instalado una garita de seguridad por medio de la cual se niega el paso a los dirigentes sindicales del SITRABI hacia las fincas. La CIOSL subraya que el Tribunal de Trabajo de Izabal no ha tramitado de conformidad con la ley, el juicio núm. 67-99 planteado por el SITRABI solicitando la reinstalación de los 918 trabajadores despedidos, lo cual dificulta la resolución del problema por vía de los tribunales. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos ha advertido a las autoridades guatemaltecas su preocupación por este caso e indicando que de no resolverse de acuerdo

al estado de derecho, se suspenderán los beneficios del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP).

- 222.** En sus comunicaciones de 2 de diciembre de 1999 y 16 de febrero de 2000, la CIOSL informa que el Ministerio Público pidió la orden de captura de los Sres. Jorge Antonio Salguero, Julio César Rodríguez Sagasturne, Obdulio, Edwin y Haroldo Mendoza Mata, Carlos y Luis Castro, Mario Alvarez (padre) y Mario Alvarez (hijo), quienes son parte del grupo que amenazó de muerte, secuestró y obligó a cinco dirigentes del Comité Ejecutivo de SITRABI y a 22 dirigentes de base a renunciar a sus cargos y a sus empleos en la empresa BANDEGUA, subsidiaria de la empresa Del Monte. En este caso las pruebas aportadas por el Ministerio Público son abundantes para tipificar la comisión de varios delitos que dentro de ellos, el más grave es el de secuestro que constituye el hecho de retener contra su voluntad a una persona para obligarla a hacer cosas que no desea y por la gravedad de este delito según sus circunstancias, puede ser sancionado hasta con la pena de muerte. Sin embargo e inexplicablemente, en lugar de emitir órdenes de captura, el Juez de Primera Instancia Penal de Puerto Barrios, Izabal, sólo les adjudicó el delito de coacción y los dejó libres después de pagar 5.000 quetzales de fianza, demostrando con esto, el grado de impunidad que existe en el país. Los delincuentes han mantenido una campaña pública de desinformación para tratar de desvirtuar los hechos y dar la impresión de que no sucedió ningún acto delictivo y que por el contrario, los sindicalistas renunciaron voluntariamente.
- 223.** La CIOSL informa que la decisión de dejar libres a los acusados de cometer delitos en contra de los dirigentes de SITRABI que tomó en su oportunidad el Sr. Miguel Hidalgo Quiroa en su calidad de Juez de Primera Instancia Penal de Puerto Barrios Izabal fue impugnada por el Ministerio Público y hasta la fecha no ha recibido el trámite que ordena la ley y en consecuencia las personas que violaron los derechos de los trabajadores siguen libres. En la medida en que el expediente no es enviado a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Orden Penal, el caso está paralizado y los responsables no son juzgados. Por otra parte, existe un nuevo Juez de Primera Instancia Penal de Puerto Barrios Izabal cuyo nombre es Eddy Cáceres que es el responsable de que el caso esté paralizado en forma ilegal, beneficiando así a los autores de los delitos. Además, el Ministerio Público ha solicitado se emitan órdenes de captura en contra de otras personas involucradas en estos delitos. Las órdenes de captura ya han sido emitidas; sin embargo, las personas no son capturadas porque la policía no ha recibido las órdenes respectivas, es decir, que el Juez Eddy Cáceres tiene paralizado ilegalmente este procedimiento. No es cierto que el Ministerio Público sólo formulara la acusación de coacción sino que también hizo la acusación por los delitos de amenazas, secuestros y detenciones ilegales. El Fiscal General ha indicado que el Ministerio Público seguirá actuando de acuerdo a la ley, a pesar de que también tienen temor pues cada vez que asisten a una audiencia, además del Sindicato, llega un grupo entre 12 y 15 personas fuertemente armados y esperan la resolución del Juez en la sala de espera del Tribunal. Además de éstos, hay otro grupo que espera afuera del Tribunal, dentro de carros de lujo con vidrios polarizados y con teléfonos celulares. Se presume que en el interior de los vehículos llevan armas de fuego de grueso calibre.
- 224.** Según la CIOSL, los dirigentes están siendo acusados por pseudo trabajadores afiliados a SITRABI de malos manejos de las finanzas sindicales, acusándolos de delitos y pidiendo su inamovilidad para que no puedan salir del país. Aunque los sindicalistas pueden demostrar que el manejo de los fondos sindicales es correcto y ha sido sometido a la fiscalización correspondiente, dadas las circunstancias de la corrupción del Juez Penal de Izabal, podría ser que fueran a la cárcel por hechos inexistentes y eventualmente ser asesinados en la prisión.
- 225.** Por otra parte, la CIOSL alega que el sindicalista Gumersindo Loyo Martínez, que estaba recibiendo un tratamiento de salud en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por un accidente de tránsito sufrido, fue amenazado por el Sr. Obdulio Mendoza Mata (uno de los

que intervino en el secuestro de los dirigentes de SITRABI) para que abandonara el tratamiento médico y se fuera de la ciudad de Morales, lo cual tuvo que hacer por temor a ser asesinado. El mismo Sr. Obdulio Mendoza Mata, fue también a buscar a su casa a un hijo de Marel Martínez (uno de los dirigentes de SITRABI) de nombre Amilcar Martínez Ortiz sin que lo encontrara; posteriormente, el mencionado dirigente sindical fue buscado por hombres armados en su centro de trabajo debido a lo cual tuvo que huir, trasladándose a otra ciudad para proteger su vida y su integridad física.

- 226.** A juicio de la CIOSL, el Gobierno en declaraciones a la prensa ha minimizado el problema reduciéndolo a un problema laboral entre SITRABI y la empresa BANDEGUA, ocultando un hecho criminal que ayuda a la impunidad y a los delincuentes.

### **C. Respuesta del Gobierno**

- 227.** En su comunicación de 6 de enero de 2000, el Gobierno declara que el conflicto al que se refiere la CIOSL se inició como consecuencia del despido de 897 trabajadores de tres fincas operadas por la compañía BANDEGUA, efectuado el 27 de septiembre de 1999. Con este despido masivo, según declaración emitida posteriormente por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, BANDEGUA violó el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la empresa y el sindicato.

- 228.** El día 28 de septiembre de 1999 los directivos de SITRABI solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que facilitara un diálogo entre la empresa y el sindicato que permitiera una solución mutuamente satisfactoria. Por instrucciones del Presidente de la República, el Ministro de Agricultura también intervino como facilitador. El día 29 de septiembre se realizó la primera reunión entre la empresa y el sindicato, con la presencia del Ministro y Viceministro de Trabajo y del Viceministro de Agricultura. El 11 de octubre, los trabajadores pidieron un compás de espera en las negociaciones. El 14 de octubre convocaron a una manifestación en el poblado de Morales, Izabal, y anunciaron que interrumpirían el paso en la carretera del Atlántico. El Ministerio de Trabajo pidió que se mantuviera el diálogo y no se recurriera a medidas de hecho. La empresa BANDEGUA por su parte, hizo saber a los vecinos de Morales que de no resolverse los problemas con el sindicato, que vienen dándose desde hace tiempo, cerraría sus operaciones en la zona. La noche del 13 de octubre, según lo denunciado por los dirigentes sindicales, un numeroso grupo de vecinos de Morales, portando armas de fuego, obligó a la dirigencia sindical, en el interior de la sede del sindicato, a renunciar de sus cargos sindicales y de la empresa, como una forma de resolver el problema para evitar que la empresa se retirara de la zona. El 17 de octubre, dos dirigentes sindicales se presentaron a la Subestación de la Policía Nacional Civil (PNC), en Morales a denunciar las condiciones en que fueron obligados a presentar sus renuncias. Ese mismo día conforme la ley, la Policía Nacional Civil trasladó dicha denuncia al Ministerio Público en Izabal.

- 229.** Según el Gobierno, al conocerse los hechos en la ciudad capital se iniciaron de inmediato las investigaciones. Los directivos de SITRABI señalaron que, en tanto no estuvieran sus principales directivos en la ciudad capital, con las suficientes garantías de protección, no podrían proporcionar los nombres de las personas responsables de los sucesos del miércoles por la noche, ya que temían por su seguridad personal. La Policía Nacional Civil colaboró para que los dirigentes sindicales, de acuerdo con sus deseos, pudieran trasladarse a la ciudad capital. El Ministerio de Trabajo declaró que si las renuncias habían sido forzadas carecían de validez y llamó a las dos partes a reanudar el diálogo. El 18 de octubre representantes de la dirigencia sindical se reunieron con el Viceministro de Gobernación para relatar los incidentes de coacción y amenazas, pero sin proporcionar nombres de los presuntos implicados en los hechos delictivos. Ese mismo día, el Inspector General de Trabajo planteó ante el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera

Zona Económica, un juicio de faltas contra BANDEGUA, por los despidos masivos efectuados en violación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

- 230.** El 19 de octubre, el Ministerio de Trabajo con acompañamiento del de Agricultura, en conferencia de prensa informó a los medios de comunicación lo sucedido y la posición del Gobierno, entregando un comunicado escrito. Los medios de comunicación hicieron *mutis* en cuanto al comunicado del Ministerio, por lo que con fecha 23 de octubre se publicó el mismo en campo pagado. Ese mismo día, BANDEGUA publicó en campo pagado una declaración en la que negó toda vinculación con los hechos ocurridos el 13 de octubre en Morales, y ofreció que de comprobarse que las denuncias fueron obtenidas maliciosamente, no les dará curso. El Ministro de Trabajo recibió comunicación de la organización sindical internacional UITA en la que expresa su reconocimiento por la actitud asumida por el Gobierno.
- 231.** El 25 de octubre, en la sede del Ministerio de Trabajo, se reanudó el diálogo entre la empresa y el sindicato. Este último presenta un petitorio de ocho puntos en el cual responsabiliza a BANDEGUA de los hechos ocurridos y pide la reinstalación de todos los trabajadores despedidos. La empresa ofreció dar una respuesta el 27 de octubre. En esta fecha la empresa rechazó las aseveraciones contenidas en el planteamiento del sindicato y expresó que no le era posible reiniciar operaciones en la fincas afectadas por el conflicto. El Ministro de Trabajo señaló que lo expresado anteriormente ponía en duda la real voluntad de la empresa por encontrar una solución al problema laboral y que era contradictorio con el contenido de su declaración de fecha 23 de octubre, en la que indicaba que estaba en la mejor disposición para iniciar negociaciones de buena fe con el sindicato. Por tal motivo consideraba que en tanto la empresa no aportara propuestas viables carecía de sentido continuar con el diálogo facilitado por el Ministerio. El sindicato se pronunció en forma similar, indicando que la posición de la empresa impedía llegar a un acuerdo.
- 232.** El Gobierno añade que los directivos del SITRABI que se trasladaron a la ciudad capital solicitaron apoyo del Gobierno en materia de alojamiento y de seguridad para ellos y sus familias. El Ministerio de Trabajo les proporcionó alojamiento de inmediato, a partir del 27 de octubre. La Policía Nacional Civil les está brindando protección las 24 horas del día, desde la misma fecha. Ese día los vecinos de Morales publicaron un comunicado de prensa en campo pagado, en el cual pretenden justificar las acciones realizadas el 13 de octubre.
- 233.** El 28 de octubre los dirigentes de SITRABI, entregaron al Director General de la Policía Nacional Civil y a los investigadores de la Sección de Investigación Criminal (SIC) una copia de la lista de presuntos responsables que anteriormente habían entregado a la Procuraduría de Derechos Humanos. Ese mismo día la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) emitió un comunicado en el que califica las acciones realizadas en Morales como delitos graves, reconoce que no reflejan el estado de las relaciones laborales en el país, e indica que «corresponde al Ministerio Público en primer lugar y luego al Organismo Judicial actuar con inmediatez y eficacia para afianzar la credibilidad de las instituciones». El 29 de octubre, la Policía Nacional Civil trasladó al Ministerio Público, a quien le compete dirigir la investigación criminal, la información pertinente. Ese mismo día el Ministerio Público envió a la población de Morales a dos fiscales especiales para investigar los pormenores de lo ocurrido de acuerdo a las denuncias presentadas por SITRABI, de amenazas de muerte e intimidaciones que llevaron a 22 sindicalistas a presentar sus renuncias.
- 234.** El jueves 4 de noviembre el Gobierno de la República emite un comunicado de prensa en el que informa de todas las acciones realizadas en la búsqueda de solución al problema, compartiendo la percepción expresada por MINUGUA en su comunicado del día 28 de octubre.

235. El 11 de noviembre el Jefe del Ministerio Público informó al Ministro de Trabajo que había solicitado al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Departamento de Izabal, la captura de 10 presuntos responsables de las amenazas y coacciones. El citado juzgado citó a los sindicatos para que prestaran declaración indagatoria el día jueves 25 de noviembre. El 24 de noviembre el Gobierno, por conducto del Ministerio de Trabajo, emitió un comunicado de prensa en el que informa sobre los avances de la investigación y señala que «espera de las autoridades judiciales que el caso sea conocido con absoluto apego a la ley, a efecto de que los hechos ocurridos no queden impunes, ofreciendo su colaboración a las autoridades judiciales en todo lo que corresponda al Organismo Ejecutivo».
236. El Gobierno indica que el 26 de noviembre se conoció la resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Izabal, por la cual se deja sujetos a proceso penal por el delito de coacción a varias personas, dentro de las que se encuentran, además del Sr. Carlos Castro García, señalado de manera concreta en la queja presentada por la CIOSL, las siguientes: Walter Obdulio Mendoza Mata, Haroldo Mendoza Mata, Luis Romero Castro, Mario Alvarez (padre), Mario Alvarez (hijo) y Julio César Rodríguez Sagasturne; descartando — *prima facie* — los delitos de detención ilegal, coacción, amenazas, plagio y allanamiento agravado, que a juicio de los fiscales especiales del Ministerio Público se tipificaban en los hechos ocurridos la noche del 13 de octubre. Los incoados, mediante la medida sustitutiva consistente en el pago de una caución económica, obtuvieron libertad provisional, en tanto el proceso continúa su curso.
237. El Ministro y Viceministro de Trabajo se reunieron el martes 30 de noviembre con la «Comisión *ad hoc* para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia» (que funciona de conformidad con los Acuerdos de Paz) en procura de apoyo a la pronta y cumplida aplicación de la ley. Como consecuencia de esta visita dicha Comisión hizo pública una declaración en la que fija su postura en cuanto al tema y solicita a las autoridades judiciales «que al resolver los procesos se analice profundamente cada caso, dada las consecuencias que para la tranquilidad social representa y el precedente que sienta». Ese mismo día, el Ministerio Público planteó un recurso de apelación en contra de la resolución que otorgó libertad simple a los dos notarios que intervinieron en la legalización de las renunciaciones, ante la Sala 6.<sup>a</sup> de la Corte de Apelaciones. Así también impugnó la medida sustitutiva (libertad bajo fianza) acordada para las personas acusadas de los delitos de amenazas y coacciones mencionadas en el párrafo anterior. El día 9 de diciembre de 1999, el Ministerio Público solicitó las detenciones de los Sres. Teodoro Jiménez Falla, Carlos Regil Bekker, Milton Mendoza Mata, Carlos Enrique Hernández Días, Rogelio Arriaza, Minor Cappa Rosales, Pedro Antonio García Méndez y Samuel Mejía, no habiéndose diligenciado por el juez competente. Días después, el 17 de diciembre de 1999, el Ministerio Público recusó al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal, por considerar que existe retardo malicioso e interés directo en el asunto y el 21 de diciembre de 1999: 1) presentó quejas ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Sala 6.<sup>a</sup> de la Corte de Apelaciones de Zacapa, por retardo malicioso en el conocimiento del expediente por parte del Juez Segundo y 2) planteó recusación contra el Juez Segundo. Posteriormente este juez emitió una resolución donde se ordenaba la detención de los Sres. Carlos Regil Bekker, Milton Mendoza Mata, Carlos Enrique Hernández Días, Rogelio Arriaza, Minor Cappa Rosales, Pedro Antonio García Méndez y Samuel Mejía. No se notificó a la Policía Nacional Civil, por lo que las capturas no se hicieron efectivas. El sindicato Teodoro Jiménez Falla salió del país con rumbo a Costa Rica. Asimismo, el 21 de diciembre de 1999, el Juez Segundo notificó al Ministerio Público la resolución en donde ordena la detención por los delitos de detención ilegal, allanamiento con agravación específica y sedición, de las personas mencionadas anteriormente.

- 238.** El 22 de diciembre de 1999, se notificó al Ministerio Público que se otorgaban las dos apelaciones en donde se impugnó la falta de mérito (inocencia) de los notarios Jorge Antonio Salguero y Julio César Rodríguez Sagasturne, no así la apelación de la caución económica contra los demás imputados, la que está pendiente a la presente fecha. También se encuentra pendiente de resolver el incidente de recusación planteado por el Ministerio Público.
- 239.** El 29 de diciembre de 1999, a solicitud de los directivos de SITRABI, y por convocatoria del Ministerio de Trabajo, los representantes de BANDEGUA y del sindicato se reunieron con el Ministro. En dicha ocasión se hizo una recapitulación de los asuntos pendientes de solución entre la empresa y la organización sindical, y las dos partes manifestaron su intención de continuar con el diálogo para resolver el conflicto, quedando la parte empleadora a la espera de una nueva convocatoria, en la cual los representantes del sindicato concretarán sus planteamientos con relación a los directivos de SITRABI afectados por los sucesos de Morales y se pronunciarán sobre el acuerdo de principio alcanzado entre el Sr. Antonio Yoc, de Del Monte Corp. y la organización sindical internacional UITA, en tanto que BANDEGUA presentará una propuesta relativa a la renegociación del pacto colectivo. El Gobierno concluye señalando que informará del resultado de los procedimientos penales y laborales que se encuentran en trámite en los tribunales competentes.
- 240.** En sus comunicaciones de 25 de febrero y 4, 17 y 24 de mayo de 2000, el Gobierno declara que luego de largos 19 meses de lucha, el 8 de febrero del año en curso, el conflicto laboral surgido en febrero de 1998, en las Fincas Mopá y Panorama de Morales, Izabal quedó solucionado. Con el fin del conflicto también desaparecieron jurídicamente las fincas Mopá y Panorama, propiedad de la Compañía de Desarrollo Bananero, BANDEGUA, al haber arrendado los terrenos el empresario Fernando Bolaños, los cuales fueron bautizados con los nombres de fincas Panajachel uno y Panajachel dos. A su vez, la parte empleadora, permitió a los 374 trabajadores organizarse en sindicato, quienes en presencia del Ministro de Trabajo y Previsión Social, firmaron el pacto colectivo de condiciones de trabajo, el cual contempla mejoras salariales, educación y salud. El secretario general del nuevo sindicato de las fincas Panajachel uno y Panajachel dos, expresó que con la firma del pacto se demuestra que con la negociación colectiva se puede lograr mejores condiciones para los trabajadores. El Gobierno indica que ha hecho sus mejores esfuerzos de mediación dentro del ámbito de su competencia para lograr la resolución de la controversia y solicita que el caso sea cerrado. En cuanto a las fincas Arizona y Alabama, el Gobierno indica que los trabajadores despedidos, apoyados por el sector sindical, recurrieron a las instancias judiciales correspondientes. Se llegó a un arreglo extrajudicial entre las partes, contenidos en el «Convenio de arreglo final de los conflictos colectivos de trabajo surgidos en las fincas bananeras Arizona y Alabama», suscrito con fecha 7 de diciembre de 1999. Dentro del convenio mencionado anteriormente, se acordó que los trabajadores en conflicto fueran reincorporados 51 trabajadores en forma permanente y 59 casuales y el resto en forma eventual en otras fincas bananeras propiedad de la Compañía Bananera Independiente Guatemalteca (COBIGUA). Para el efecto, se dio a conocer el contenido del Convenio de arreglo final de los conflictos colectivos de trabajo surgidos en las fincas bananeras Arizona y Alabama a las organizaciones sindicales y a los representantes empleadores de las fincas de la Compañía Bananera Independiente Guatemalteca, COBIGUA, mismo que fue aceptado y firmado. Actualmente no se han podido reactivar las fincas Arizona y Alabama por problemas económicos por parte del propietario, pero los trabajadores cesados ya se encuentran trabajando en otras fincas, sobre la base del convenio suscrito. En una comunicación de 26 de octubre de 2000, el Gobierno precisa detalladamente los pasos seguidos por las partes (con el concurso de las autoridades, en particular el Ministro de Trabajo y Previsión Social) para la solución de los problemas. El Gobierno indica que el 3 de octubre de 2000, del total de trabajadores conocidos en tres fincas se presentaron más

de 500, los cuales ya están trabajando. El Gobierno informa también de la firma de un pacto colectivo de condiciones de trabajo en tres fincas del sector el 6 de octubre de 2000.

241. El Gobierno envió una comunicación del Ministerio Público de fecha 17 de mayo de 2000 donde se indica que 23 personas han sido acusadas de los delitos de allanamiento, detenciones ilegales y coacción; alternativamente se está acusando por plagio o secuestro. Asimismo, en su comunicación de 26 de octubre de 2000, el Gobierno declara que la acusación fue admitida y que el 14 de febrero de 2001 se celebrará el debate oral y público en el marco del proceso.

#### D. Conclusiones del Comité

242. *El Comité observa que los alegatos pendientes se refieren: 1) al despido de alrededor de 900 trabajadores de las fincas del ramal Bobos en violación del pacto colectivo, 2) a amenazas de muerte, coacciones y actos de intimidación contra dirigentes sindicales y sindicalistas tendientes a que abandonaran sus reivindicaciones, renunciaran a sus cargos y fracasara su acción sindical; por ello en total cinco dirigentes y 22 trabajadores tuvieron que desplazarse hasta la ciudad de Guatemala por temor a ser asesinados; 3) a la construcción de una garita para que los dirigentes de SITRABI no puedan acceder a las fincas; 4) al comportamiento del Juez de Primera Instancia Penal de Puerto Barrios que en lugar de emitir órdenes de captura contra los responsables de los mencionados actos de violencia se limitó a imputarles el delito de coacción y les dejó en libertad después de pagar 5.000 quetzales de fianza; 5) a la falsa acusación a dirigentes de SITRABI por un grupo de afiliados de delitos en el manejo de las finanzas sindicales (aunque el Comité observa que no se imputa en los alegatos acusación contra la empresa o las autoridades); 6) a amenazas contra el dirigente sindical Gumersindo Loyo Martínez proferidas por uno de los que intervino en los hechos violentos mencionados, que abandonara su ciudad por temor a ser asesinado, y 7) al acoso intimidatorio contra el Sr. Amilcar Martínez Ortiz, hijo del dirigente sindical Sr. Marel Martínez.*
243. *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el despido de 897 trabajadores de tres fincas operadas por BANDEGUA violó el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la empresa y el sindicato y el Inspector General de Trabajo planteó por ello un juicio de faltas ante la autoridad judicial; 2) un grupo numeroso de vecinos de Morales, portando armas de fuego, obligó a la dirigencia sindical en la sede del sindicato a renunciar a sus cargos sindicales y a su empleo para evitar que la empresa se retirara de la zona; 3) dos dirigentes sindicales denunciaron ante la policía nacional las condiciones en que fueron obligados a renunciar a sus cargos sindicales y a su empleo y se trasladaron a la capital del país, al temer por su seguridad personal; allí se les brinda protección de manera permanente; 4) la empresa BANDEGUA niega toda vinculación con los actos de violencia mientras que el sindicato la responsabiliza de ellos; 5) la autoridad judicial penal procesó a ocho personas por el delito de coacciones, incluido el Sr. Carlos Castro (presidente de la Cámara de Comercio de Morales), descartando otros delitos que a juicio del Ministerio Público se habían cometido, permitiendo la libertad provisional de los procesados mediante el pago de una caución económica y otorgando la libertad simple a los dos notarios que intervinieron en la legalización de las renunciaciones de los dirigentes sindicales a sus cargos; estas dos últimas decisiones fueron recurridas por el Ministerio Fiscal, que recusó también al juez por retardo malicioso e interés directo en el asunto; 6) posteriormente tras iniciativa del Ministerio Fiscal, el juez emitió orden de captura contra siete personas nuevas por los delitos de detención ilegal, allanamiento y sedición, la cual no pudo hacerse efectiva al no haber sido notificada a la policía; también se acogieron las pretensiones del Ministerio Público contra la libertad de los dos notarios; 7) los representantes de BANDEGUA y del sindicato han mantenido reuniones con el Ministro sobre los diferentes puntos en litigio y han llegado a un acuerdo.*

244. *En lo que respecta al despido de alrededor de 900 trabajadores de las fincas del ramal Bobos, el Comité observa que el querellante y el Gobierno coinciden en que se violó el pacto colectivo vigente. El Comité pone de relieve la gravedad de los despidos masivos que tienen consecuencias dramáticas en centenares de familias y subraya que «los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 818] y que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva [véase 308.º informe, caso núm. 1919 (España), párrafo 325]. No obstante, el Comité toma nota de que según el Gobierno el conflicto en las fincas Mopá y Panorama se solucionó el 8 de febrero de 2000, firmándose un pacto colectivo y reintegrándose a 374 trabajadores. En cuanto a los despidos en las fincas Alabama y Arizona, el Comité toma nota con satisfacción del arreglo extrajudicial entre las partes (los trabajadores despedidos apoyados por el sector sindical y BANDEGUA/DEL MONTE), aceptado posteriormente por las organizaciones sindicales que prevén el reintegro de los trabajadores en tales fincas o en otras. El Comité toma nota de que el Gobierno informa del reintegro de más de 500 trabajadores y de la firma de un pacto colectivo en el sector el 6 de octubre de 2000.*
245. *En lo que respecta a los alegatos relativos a las amenazas de muerte, coacciones y actos de intimidación que se produjeron el 13 de octubre de 1999 contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en particular para obtener las renunciaciones a sus cargos, el Comité deplora profundamente estos actos de violencia que además han hecho que cerca de 30 dirigentes sindicales y sindicalistas hayan tenido que desplazarse a la capital del país por temor a ser asesinados. El Comité lamenta observar que de los alegatos y de la respuesta del Gobierno surge que el juez que se ocupó en la primera etapa de estos asuntos no ha dado prueba de imparcialidad y que el Ministerio Público ha presentado acciones contra él. El Comité toma nota sin embargo de que finalmente 23 personas han sido procesadas y acusadas con relación a los hechos alegados y pide al Gobierno que le comunique las sentencias que se dicten al respecto. El Comité deplora que al no haber notificado el juez a la policía las órdenes de captura de ocho de esas personas no se haya podido proceder a su detención por ahora. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para dar con el paradero de las personas procesadas que han huido y que le mantenga informado al respecto. El Comité subraya que la ausencia de penas contra los culpables comportaría una impunidad que no puede sino agravar el clima de violencia, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales.*
246. *Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a la construcción de una garita para que los dirigentes sindicales no puedan acceder a las fincas, las amenazas contra el dirigente sindical Sr. Gumersindo Loyo Martínez y el acoso intimidatorio contra el Sr. Amilcar Martínez Ortiz, hijo del dirigente sindical Sr. Marel Martínez. El Comité urge al Gobierno a que garantice el acceso de los dirigentes sindicales a las fincas y que tome medidas para que se realice una investigación judicial sobre tales amenazas y acoso intimidatorio y que le informe al respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

247. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en cuanto a los alegatos relativos a amenazas de muerte, coacciones y actos de intimidación que se produjeron el 13 de octubre de 1999 contra dirigentes sindicales y sindicalistas, el Comité deplora profundamente los actos de violencia cometidos, observa que se ha procesado e inculpa por ellos*

*a 23 personas y pide al Gobierno que le comunique las sentencias que se dicten. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para dar con el paradero de las procesadas que han huido y que le mantenga informado al respecto, y*

- b) el Comité urge al Gobierno a que garantice el acceso de los dirigentes sindicales a las fincas y que tome medidas para que se realice una investigación sobre las amenazas contra el dirigente sindical Sr. Gumersindo Loyo Martínez y contra el acoso intimidatorio de que fue víctima el Sr. Amilcar Martínez Ortiz, hijo de un dirigente sindical, así como que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 1970

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por**

- **la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones  
Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: asesinatos, agresiones físicas, amenazas de muerte,  
allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro de dirigentes  
sindicales y sindicalistas – despidos antisindicales – trabas  
en la negociación colectiva – homologación de pactos  
colectivos de condiciones de trabajo***

- 248.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 1999 y presentó un informe provisional [véase 316.º informe, párrafos 533 a 569, aprobado por el Consejo de Administración en su 275.ª reunión (junio de 1999)]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 20 de julio de 1999 y 29 de junio de 2000.
- 249.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicación de 27 de agosto de 1999.
- 250.** Ante la falta de informaciones del Gobierno sobre la mayor parte de las cuestiones pendientes, el Comité tuvo que aplazar el examen de este caso en tres oportunidades. Asimismo, en su reunión de junio de 2000, el Comité señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (noviembre de 1971), presentaría un informe sobre el fondo de este caso en su próxima reunión, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones solicitadas en tiempo oportuno [véase 321.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 278.ª reunión (junio de 2000), párrafo 9]. A la fecha, aún no se han recibido informaciones completas del Gobierno.

251. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

252. En su reunión de junio de 1999 quedaron pendientes numerosos alegatos relativos a actos de violencia (asesinatos, agresiones físicas, amenazas de muerte, etc.) contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como actos de discriminación antisindical y trabas en los procesos de negociación colectiva. A este respecto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 316.º informe, párrafo 569]:

En lo que respecta a los alegados actos de violencia, el Comité:

- insta al Gobierno a que sin demora se asegure de que los asesinatos de los sindicalistas, Sres. Cesario Chanchavac, Carlos Lijuc, José Vivas, Carlos Solorzano e Ismael Mérida sean objeto de investigaciones judiciales y que le mantenga informado al respecto, así como sobre las investigaciones en curso sobre los asesinatos de los sindicalistas, Sres. Luis A. Bravo y Pablo A. Guerra;
- insta al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación judicial sobre las alegadas amenazas de muerte contra el secretario general y el secretario ejecutivo del Sindicato Unificado de Taxistas y Similares del Aeropuerto Internacional La Aurora, Sres. Rolando Quinteros y Mario Garza y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, teniendo en cuenta que un dirigente del Sindicato en cuestión ya ha sido asesinado, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para brindar protección a los dirigentes Sres. Rolando Quinteros y Mario Garza;
- pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso judicial sobre las amenazas de muerte contra el Sr. Oswaldo Monzón Lima, secretario general del Sindicato Gremial de Pilotos del Transporte de Combustibles y Similares, por parte de su empleador en la Colonia Jacarandes, y en caso de confirmarse las amenazas de muerte tome medidas para brindar protección al dirigente sindical en cuestión y para que este tipo de actos no vuelva a repetirse en el futuro;
- pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación judicial en curso relativa a las amenazas de muerte contra el Sr. Juan Gutiérrez García, dirigente del Sindicato de Trabajadores de Agropecuaria Atitlán S.A. y Finca Panamá y otros miembros de la organización sindical por haber exigido el pago de sus salarios;
- pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de las investigaciones que hayan realizado la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría de Derechos Humanos en relación con el alegado allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro del Sr. David Urizar Valdez;
- urge al Gobierno a que comunique sin demora sus observaciones sobre los siguientes alegatos: 1) Municipalidad de Zacapa: los asesinatos de los Sres. Robinson Manolo Morales Canales, secretario de organización del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa (SINTRAMUZAC), el 12 de enero de 1999, Hugo Rolando Duarte Cordón y José Alfredo Chacón Ramírez, el 28 de enero de 1999, y las amenazas de muerte contra los Sres. José Angel Urzúa, Maximiliano Alvarez Gonzaga, Elmer Salguero García, Herminio Franco Hernández, Everildo Revolorio

Torres, Feliciano Izep Zuruy, José Domingo Guzmán y Zonia de Alvarez; 2) Fincas Santa Fe y La Palmera: las amenazas de muerte contra los dirigentes sindicales del Sindicato por haber presentado un pliego de peticiones ante el poder judicial; 3) Hotel Camino Real: acoso por parte de la empresa a los dirigentes sindicales y agresión física (apuñalamiento) al secretario general del Sindicato; y 4) Finca El Arco: el allanamiento del domicilio del dirigente sindical, Sr. Francisco Ajtzoc Ajcac, por parte del empleador.

En cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical y otras cuestiones, el Comité:

- insta al Gobierno a que verifique el resultado de los procesos judiciales relativos a: i) el despido el 7 de agosto de 1994 de los tres fundadores del comité permanente de trabajadores coaligados de la Finca El Arco tras presentar un pliego de peticiones por vía judicial con el fin de suscribir un convenio colectivo de trabajo y el no cumplimiento de una orden judicial de reintegro dictada el 14 de diciembre de 1994; ii) el despido el 22 de mayo de 1995 y octubre de 1996 de los siete fundadores de la organización sindical en la Finca Santa Lucía La Mayor tras presentar un pliego de peticiones tendiente a negociar y suscribir un convenio colectivo de condiciones de trabajo (según la organización querellante las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de los trabajadores pero la parte empleadora impugnó dicha medida); y iii) el despido el 28 de noviembre de 1996 de 25 trabajadores afiliados al Sindicato en la Finca La Argentina (según la organización querellante se ha presentado un recurso judicial en relación con el reintegro de los trabajadores despedidos), y en caso de que se confirme la existencia de órdenes de reintegro de trabajadores despedidos por sus actividades sindicales a las que se refieren los querellantes, tome las medidas necesarias para que inmediatamente se dé efectivo cumplimiento a las mismas;
- expresa la esperanza de que las autoridades judiciales se pronunciarán próximamente en relación con el despido, el 2 de abril de 1997, de diez trabajadores en la Finca El Tesoro, tras presentar un proyecto de pliego de peticiones, y pide al Gobierno que le envíe una copia de la sentencia tan pronto como sea dictada y que se asegure de su ejecución;
- pide al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con la imposibilidad de negociar un proyecto de pacto colectivo presentado hace dos años en la Finca San Carlos Miramar;
- pide al Gobierno que se asegure de que los dos dirigentes sindicales que han sido reintegrados en la Empresa de Productos Alimenticios Rene S.A. no sean marginados ni sometidos a medidas inhumanas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto;
- urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos a: 1) el despido de 15 trabajadores en las Fincas San Rafael Panan y Ofelia tras presentar un pliego de peticiones y al no cumplimiento de una orden judicial de reintegro; 2) el despido el 28 de octubre de 1993 de los 40 trabajadores sindicalizados, incluida la totalidad de los miembros del comité ejecutivo del Sindicato, en la Finca Santa Anita; 3) el despido el 23 de agosto de 1995 y el 14 de marzo de 1996 de dos sindicalistas en la Finca La Patria y Anexo y el incumplimiento de la orden judicial de reintegro; 4) el despido de dirigentes sindicales y trabajadores en las Fincas Santa Fe y La Palmera por haber constituido un Sindicato y presentado un pliego de peticiones ante el poder judicial. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado estas observaciones a pesar de que algunos alegatos se refieren a hechos que ocurrieron hace varios años;

- en cuanto al alegato relativo a la imposibilidad de que el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República negocie un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo presentado en 1995, habiéndose suscrito entretanto un convenio laboral al margen del Sindicato, dado que según la organización querellante, el Sindicato de Trabajadores no ha participado en las negociaciones del convenio colectivo, el Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre la representatividad del Sindicato y del comité *ad hoc*, a fin de que pueda examinar este alegato con todos los elementos, y
- pide al Gobierno que envíe sus observaciones a la brevedad posible en relación con el alegato relativo a que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social desaprueba de los pactos colectivos todas las prestaciones de carácter económico y social de implicación financiera para los empleadores, declarándolas bajo reserva y en consecuencia por inexistentes.

## B. Nuevos alegatos

253. En sus comunicaciones de 20 de julio de 1999 y 29 de junio de 2000, la CIOSL alega:

- el asesinato del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía, Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, el 22 de junio de 1999 tras haber sido secuestrado; su asesinato parece estar ligado a un juicio laboral recientemente resuelto en su favor;
- el asesinato del Sr. Oswaldo Monzón, secretario general del Sindicato de Pilotos de Combustible, ocurrido el 23 de junio de 2000; el Sr. Monzón había sido amenazado por las autoridades de la empresa J.O. Gaitán por haber formado un sindicato y tras ser despedido se le informó que de no aceptar una indemnización tendría que afrontar las consecuencias;
- las amenazas de muerte contra los Sres. José Pinzón, secretario general de la CGTG y Rigoberto Dueñas, secretario general adjunto de la CGTG.

## C. Respuesta del Gobierno

254. En su comunicación de 27 de agosto de 1999, el Gobierno declara lo siguiente:

### ***Alegatos sobre actos de violencia***

- Luis Armando Bravo Pérez. Asesinado. Este caso fue conocido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, tal y como en su momento fue puesto en conocimiento del Comité de Libertad Sindical. El informe de dicha comisión está en manos del Secretario General de las Naciones Unidas. El Gobierno solicita que el caso sea cerrado y archivado.
- Pablo Armando Guerra. Conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Chiquimulilla, causa núm. 622-95. El 9 de julio de 1996 la defensa solicitó el sobreseimiento del proceso considerando que el caso fue un accidente. El tribunal declara que se resolverá la solicitud de la defensa cuando el tribunal esté reunido en pleno para analizar la causa por homicidio culposo o caso fortuito. El 18 de agosto de 1997, se resolvieron los memoriales presentados tanto por el Ministerio Público como por la defensa, solicitando sobreseimiento, lo cual no fue otorgado. El tribunal de sentencia de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, ha

tenido desde el año 1996 problemas para su integración, razón por la cual se encuentra el proceso pendiente para fecha de debate.

- Oswaldo Monzón Lima. Amenazado de muerte. Con fecha 11 de noviembre de 1998, el Juzgado de Primera de Paz Penal de Escuintla, recibió el expediente registro núm. 9858-98, procedente de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Escuintla que tramitó la denuncia presentada por el Sr. José Oswaldo Monzón Lima, por el delito de coacción y amenazas, en contra del Sr. Mario Ortiz Barranco el que calificó el hecho denunciado como una falta. En la vía de faltas se ordenó la averiguación legal correspondiente citándose al ofendido y al sindicado. Con fecha 27 de enero de 1999, se recibió declaración del ofendido.
- Juan Gutiérrez García. Amenazado de muerte. El Gobierno reitera las informaciones comunicadas en el marco de este caso.
- David Urízar Valdez. Delito: allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro. El presente caso es conocido por el Ministerio Público mediante denuncia núm. 14564-97, la cual fue remitida a la Fiscalía Distrital de Mazatenango, con fecha 30 de diciembre de 1997 bajo expediente núm. 6781-97. El 22 de enero de 1998 se recibió en esa institución el resultado de la investigación practicada por la policía nacional en relación con el hecho denunciado por el Sr. David Urízar Valdez, en la cual fueron entrevistados los Sres. Víctor Adolfo Bran Meza, Genaro Urízar Ovalle, Mario Hernández Luarca, Vicente Sucuy Siquin, Lucas Pedro Ramírez, Magdalena Estrada García y Gregorio Barillas Méndez. Con fecha 12 de febrero de 1998, el Sr. David Urízar, prestó declaración en esa fiscalía y en su declaración en ningún momento indica que haya sido víctima de plagio o secuestro y de allanamiento.
- Robinson Manolo Morales Canales. Asesinado. Este caso se encuentra en conocimiento de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Zacapa, el que se tramita con el núm. 102-99. La jefatura departamental de la policía nacional de Zacapa, se encuentra realizando las investigaciones pertinentes para individualizar a los responsables del hecho denunciado. En virtud de encontrarse el proceso en fase de investigación — que dentro de la misma hay detenida una persona — se encuentra pendiente de realizar diligencias necesarias y con el propósito de no entorpecer la misma no es posible proporcionar toda la información solicitada por la reserva que establece la ley procesal en su artículo 314 que requieren las investigaciones.
- Hugo Rolando Duarte Cordón. Homicidio. La Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Zacapa, conoce el caso con el expediente núm. 1366-98 por el delito de homicidio. Se encuentran como sindicados los Sres. Alfonso Acevedo Chacón y Tomás Pinto. Con fecha 13 de julio de 1998, la Fiscalía del Ministerio Público solicitó al jefe departamental de la policía nacional que se asigne personal con el objeto de que se investigue el caso. El 21 de julio de 1998, prestó declaración testimonial el oficial tercero de la policía nacional civil Sr. Randolph de Jesús Fajardo. El 27 de julio prestó declaración el Sr. Miguel Angel Pineda. El 1.º de septiembre de 1998, el fiscal indicó que no es factible solicitar la orden de aprehensión de los supuestos sindicados del hecho en virtud de no existir elementos suficientes para ello. El 9 de septiembre de 1998, el fiscal distrital solicitó a la policía nacional que hiciera comparecer el día 10 de septiembre de 1998, a los testigos Sr. César Augusto García Martínez y al agente Luis Armando Galdámez Interiano, bajo apercibimiento en virtud de que no se han presentado ante la Fiscalía del Ministerio Público. A la fecha, los presuntos testigos del hecho ilícito no se han presentado a la Fiscalía Distrital a prestar declaración. Ante la falta de elementos de juicio, al juez de primera instancia le es imposible solicitar las órdenes de captura.

- Maximiliano Alvarez Gonzaga y Zonia de Alvarez. Amenazas de muerte. La Sra. Zonia de Alvarez, se presentó ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Zacapa, a denunciar a la Sra. Yolanda Chanchavac, por el delito de amenazas de muerte. Luego de la investigación se deduce que lo que en realidad sucedió fue una disputa entre particulares, por espacios para colocar sus puestos de trabajo. Se trata de una disputa comercial, no un tema laboral o de índole sindical, lo que hace descartar la posibilidad de enmarcar este caso dentro del ámbito sindical, por lo que se solicita que el mismo sea cerrado.
- Baldomero de Jesús Ramírez. Asesinado. El Sr. Baldomero de Jesús Ramírez, fue secuestrado el 17 de junio de 1999 y posteriormente asesinado, encontrándose su cadáver el 22 de junio en las afueras de la ciudad. Según información proporcionada por la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa del Departamento de Escuintla, el Ministerio Público tramita el expediente núm. 1387-99. El 18 de junio de 1999 la policía nacional recibió la denuncia presentada por la Sra. Sonia Maribel Arenas Camey, sobre la desaparición del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez. El mismo día, el Ministerio Público solicitó al servicio de investigación criminológica, se iniciara la investigación pertinente al caso. El 22 de junio de 1999, fue localizado el cadáver del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez. El 24 de junio se solicitó al Departamento de Investigaciones del Ministerio Público que realizara investigaciones sobre el presente caso. El 25 de junio de 1999 se recibió la declaración del Sr. José Manuel Gómez Urizar trabajador de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa a quien le avisaron sobre el descubrimiento del cadáver del Sr. Ramírez. El 26 de junio se recibió la ampliación de la declaración de la Sra. Sonia Maribel Arenas Camey, esposa del occiso. El 6 de julio se recibió la declaración del Sr. José Alberto López Zona, trabajador de la funeraria que se hizo cargo del sepelio. Con fecha 13 de julio de 1999 se recibió la declaración de José Miguel Alvarez Cruz, concejal de la municipalidad. El presente caso se encuentra en fase de investigación, del resultado de las investigaciones se informará oportunamente.
- José Alfredo Chacón Ramírez. Asesinado. Fue asesinado el 28 de enero de 1999. Según información proporcionada por la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del Departamento de Zacapa, se procedió a revisar el libro de registro de recepción de denuncias, en el que no aparece registrado el ingreso de la denuncia por el hecho delictivo.

### ***Alegatos sobre actos de discriminación antisindical y otras cuestiones***

- Finca El Arco. En cuanto al despido de los tres dirigentes fundadores del comité permanente de trabajadores coaligados de la Finca El Arco, conoce el Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Retalhuleu bajo el expediente colectivo núm. 28-97. La parte patronal ofreció prueba documentada para evidenciar que la persona demandada no existe y que no existió ninguna relación entre la parte trabajadora y la entidad demandada, así como que ésta no era persona jurídica. Estando pendiente de resolver.
- Finca Santa Lucía la Mayor. El Juzgado de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Jutiapa tramita el juicio colectivo núm. 187/97 contra la empresa ganadera Santa Clara S.A. como propietaria de la Finca Santa Lucía la Mayor, El Amatillo, según se cita es escrito inicial. La autoridad administrativa resolvió con lugar la solicitud de reinstalación de las personas en cuestión mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 1997. Para la reinstalación se comisionó al juez de paz de Chiquimulilla Departamento de Santa Rosa, funcionario judicial que constituido en la empresa ganadera Santa Clara S.A. cumplió con la práctica de la diligencia ordenada,

reinstalando a los trabajadores citados. Mediante memorial de fecha 22 de octubre de 1997, los trabajadores señalan que el representante legal de la entidad demandada no les asignó labores al total de trabajadores y en forma verbal les indicó que no los reinstalaba. La empresa interpuso acción constitucional de amparo en contra del juez de trabajo de Jutiapa, pues el citado representante de la parte patronal alega que materialmente es imposible la reinstalación de los trabajadores representantes del comité permanente de trabajadores coaligados de la entidad empresa ganadera Santa Clara S.A., argumentando lo siguiente: que no es posible la reinstalación porque la empresa ganadera Santa Clara S.A., no es propietaria de la Finca Santa Lucía la Mayor, El Amatillo, argumentando que tampoco es propietario y que ellos nunca han sido trabajadores de esa finca. En este contexto, el representante legal de la parte empleadora planteó enmienda de procedimiento cuyo recurso fue declarado sin lugar por el Juzgado de Trabajo de Jutiapa, resolución contra la cual se alzó la parte patronal y otorgado el recurso de apelación tanto el juicio colectivo como el incidente de reinstalación fueron a la honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con fecha 13 de mayo del corriente año, encontrándose pendiente de resolver.

- Finca La Argentina. En relación con el despido de 25 trabajadores sindicalizados, conoce el Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Retalhuleu, emitiendo resolución, ordenando la reinstalación de los trabajadores. El 28 de noviembre de 1996, la orden de reinstalación fue impugnada. El recurso de nulidad fue declarado con lugar y se revoca la orden de reinstalación. Actualmente, el caso se encuentra en fase de apelación en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Mazatenango.
- Finca El Tesoro. Con fecha 26 de mayo de 1998, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Mazatenango, emitió resolución confirmando la reinstalación de los trabajadores. La parte patronal interpuso recurso de amparo contra dicha resolución. La Corte Suprema de Justicia confirmó la resolución de la Sala Cuarta. La parte patronal interpuso recurso de apelación en la corte de constitucionalidad contra la sentencia emitida, la cual está pendiente de resolver.
- Finca San Carlos Miramar. Se trata de un tema resuelto por los tribunales de justicia, en el que no se pueden discutir los criterios judiciales, lo que indudablemente no es materia del Comité de Libertad Sindical, de tal manera que incluirlo nuevamente en el presente caso, resulta repetitivo e infructuoso.
- Empresa de Productos Alimenticios René S.A. Según el registro de la inspección general del trabajo, no se ha recibido denuncia alguna sobre sometimiento a medidas inhumanas y trabajadores marginados en sus puestos de trabajo.
- Finca San Rafael Panam y Ofelia. Con relación al despido de 15 trabajadores de dichas fincas, se entabló conflicto colectivo de carácter económico social, núm. 102/97, contra la agropecuaria La Patria; efectivamente en la fecha que se menciona en la recomendación del Comité, fueron despedidos por dicha entidad; las reinstalaciones fueron planteadas con fecha 26 de octubre de 1995, ordenándose la reinstalación con fecha 27 de octubre de ese mismo año por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala quien tenía a su cargo en dicha fecha el trámite del referido conflicto. El Juzgado de Trabajo de Retalhuleu ante la negativa de reinstalar a dichos trabajadores duplicó las multas y con fecha 24 de julio de 1998 informó al Juzgado de Paz de Santa Bárbara, Departamento de Suchitepéquez, en virtud de la no reinstalación, para los efectos de ley respectivos.

- Finca Ofelia. Con relación a los conflictos colectivos de carácter económico social núm. 108/97, hay varias solicitudes de reinstalaciones que no han sido cumplidas por los patronos. No constan dentro de los procesos si en la actualidad ya han sido reinstalados los trabajadores despedidos en dichas entidades.
- Finca Santa Anita. El 26 de noviembre de 1993 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Chimaltenango se promovió la denuncia de reinstalación en favor del Sr. Julio Lacon Xajil y otros trabajadores en contra de la agroexportadora Santa Anita. El 7 de junio de 1995 el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala por designación de la Corte Suprema de Justicia, declaró con lugar la denuncia de reinstalación. El 28 de julio de 1995 se planteó recurso de apelación en contra del auto de fecha 7 de junio de 1995, interpuesto por la entidad agroexportadora Santa Anita S.A., por lo que previa notificación de los sujetos procesales, se remitió a la Sala Jurisdiccional competente para su conocimiento, prosecución y demás efectos legales. El 16 de diciembre de 1997 se remitió por designación al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social el expediente de mérito para su prosecución, proveniente de la Sala Jurisdiccional competente, habiendo confirmado el auto apelado de fecha 7 de junio de 1995. El 7 de marzo de 1998 se comisionó al juez de paz del Municipio de San Miguel Pochuta del Departamento de Chimaltenango, como ministro ejecutor, para dar cumplimiento a la reinstalación de los trabajadores relacionados. El 19 de mayo de 1998 se ordenó certificar lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Chimaltenango en contra del representante legal de la empresa, por el incumplimiento de la reinstalación de los trabajadores relacionados. El 4 de enero de 1999 se denegó el amparo solicitado por la entidad demandada, contra el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Chimaltenango. El 29 de marzo de 1999 es confirmada por parte de la Corte de Constitucionalidad la sentencia apelada de fecha 4 de enero de 1999 emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en tribunal de amparo. El 5 de julio de 1999 es remitido el expediente de mérito de ese juzgado, por lo que se procedió a notificar a los sujetos procesales que el expediente obra en el juzgado, quedando pendiente de remitir la certificación del mismo a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, para lo que haya lugar.
- Finca La Patria. El Juzgado de Trabajo y Previsión Social de Retalhuleu conoce el despido del 23 de agosto de 1995 y del 14 de marzo de 1996 de dos sindicalistas de la Finca La Patria y anexo en el conflicto colectivo de carácter económico social núm. 102/97, contra agropecuaria La Patria; efectivamente en dichas fechas fueron despedidos por dicha entidad, y las reinstalaciones fueron planteadas el 26 de octubre de 1995, ordenándose la reinstalación con fecha 27 de octubre del mismo año por el Juzgado de Séptimo de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, quien tenía a su cargo en dicha fecha el trámite del referido conflicto. El Juzgado de Trabajo de Retalhuleu, ante la negativa de reinstalar a dichos trabajadores, duplicó las multas y con fecha 24 de julio de 1998 certificó lo conducente al Juzgado de Paz de Santa Bárbara, Departamento de Suchitepéquez, el 24 de julio de 1997, en virtud de la no reinstalación, para los efectos de ley respectivos. El 10 de octubre de 1998 se dictó sentencia condenatoria en contra de la agropecuaria industrial La Patria S.A., por el delito de desobediencia.
- Finca Santa Fe y La Palmera. A raíz del despido de los trabajadores de la empresa agropecuaria San Luis, propietaria de las Fincas Santa Fe y La Palmera, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a solicitud de los trabajadores, citó a los interesados a una junta conciliatoria y al no haberse logrado arreglo entre las partes y a petición de las mismas, se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa. Con fecha 28 de enero de 1999, los trabajadores plantearon ante el Juzgado de Trabajo de Retalhuleu

un conflicto colectivo registrado bajo el núm. 06/99, solicitando entre otros el emplazamiento de la empresa, dándosele trámite a dicha solicitud. Posteriormente se levantó el emplazamiento, ya que al plantearse éste se consignó mal el nombre del propietario. El 8 de marzo de 1999, el sector trabajador apeló ante la Sala Jurisdiccional el fallo del juzgado que se encuentra pendiente de resolución. A la fecha está pendiente la decisión judicial.

- Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República. Si bien es cierto que en un principio en el año de 1996 se suscribió un convenio colectivo con un comité *ad hoc* también lo es que el día 23 de julio del año en curso, se culminó la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo con el Sindicato de Trabajadores, con lo cual se garantiza apropiadamente la posición de los representantes sindicales en la negociación colectiva.
- Alegato relativo a que el Ministerio de Trabajo desapruueba de los pactos colectivos todas las prestaciones de carácter económico y social. Según el Gobierno, esta aseveración carece de fundamento. Desde el mes de diciembre de 1998 a la fecha del presente informe, el Ministerio ha homologado un total de 11 pactos colectivos de condiciones de trabajo y aprobado 9 convenios de prórroga de pactos colectivos de condiciones de trabajo, tanto del sector privado como del sector público, sin formular reservas y mucho menos declarando inexistentes sus estipulaciones.

#### D. Conclusiones del Comité

- 255.** *El Comité debe en primer lugar deplorar la extremada gravedad de los alegatos en instancia. El Comité lamenta también que el Gobierno no haya comunicado observaciones completas sobre la mayoría de las cuestiones pendientes, a pesar del tiempo transcurrido desde que se presentó la queja y pese a que fue invitado a formular sus comentarios y observaciones en varias ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente.*
- 256.** *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (noviembre de 1971)], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 257.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vista a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe, párrafo 31, aprobado por el Consejo de Administración en marzo de 1952].*
- 258.** *El Comité observa que los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en su reunión de junio de 1999 se refieren a distintos actos de violencia (asesinatos, agresiones físicas, amenazas de muerte, etc) contra dirigentes sindicales y sindicalistas, así como numerosos actos de discriminación antisindical y trabas en los procesos de negociación colectiva. Asimismo, el Comité observa con profunda preocupación que desde el último examen del caso dos dirigentes sindicales han sido asesinados — inclusive con respecto a uno de ellos se había alegado en el marco del presente caso que había sido amenazado de muerte — y otros dos han sido amenazados de muerte.*
- 259.** *En este contexto, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno que «la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente*

los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona «y que» cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 46 y 53]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que vele por que estos principios sean plenamente respetados.

## **Alegatos que habían quedado pendientes y nuevos alegatos sobre actos de violencia**

### Asesinatos

- 260.** *En lo que respecta a las investigaciones en curso que se habían anunciado sobre los asesinatos de los sindicalistas, Sres. Luis A Bravo y Pablo A. Guerra, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el caso del Sr. Luis A. Bravo fue conocido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico y que el informe de dicha comisión está en manos del Secretario General de Naciones Unidas; y 2) en cuanto al caso del Sr. Pablo A. Guerra el Tribunal de Sentencia de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente ha tenido problemas para su integración desde 1996, razón por la cual se encuentra el proceso pendiente para fecha de debate. En estas condiciones, el Comité: i) pide al Gobierno que comunique sin demora los resultados de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Esclarecimiento Histórico sobre el asesinato del sindicalista Sr. Luis A. Bravo; y ii) expresa la firme esperanza de que el proceso judicial relativo al asesinato del sindicalista, Sr. Pablo A. Guerra, iniciado en 1995, finalizará rápidamente y pide al Gobierno que le comunique el resultado final del mismo.*
- 261.** *En lo que respecta al proceso judicial que se había iniciado relativo a las amenazas de muerte contra el secretario general del Sindicato Gremial de Pilotos del Transporte de Combustibles y Similares, Sr. Oswaldo Monzón Lima, el Comité deplora constatar que dicho dirigente finalmente fue asesinado el 23 de junio de 2000. El Comité lamenta profundamente el asesinato de este dirigente y urge al Gobierno a que se tomen medidas para que de inmediato se inicie una investigación judicial a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de este hecho. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 262.** *En cuanto a los asesinatos que se habían alegado de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Zacapa (SINTRAMUZAC): 1) el Sr. Robinson Manolo Morales Canales, secretario de organización, el 12 de enero de 1999; 2) el Sr. Hugo Rolando Duarte Cordón, el 28 de enero de 1999; y 3) el Sr. José Alfredo Chacón Ramírez, el 28 de enero de 1999, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) se inició una investigación judicial en relación con el asesinato del Sr. Robinson Manolo Morales Canales que se encuentra en la etapa de investigación y que se ha detenido a una persona; ii) se inició una investigación judicial en relación con el asesinato del Sr. Hugo Rolando Duarte Cordón; en el marco del proceso se hallan sindicadas dos personas, dos testigos han sido citados a declarar pero no se han presentado y ante la falta de elementos de juicio al Juez le es imposible solicitar las ordenes de captura; y iii) no aparece registrada la denuncia por el asesinato del Sr. José Alfredo Chacón Ramírez. Ante estas deplorables circunstancias: el Comité: 1) pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del proceso judicial en curso sobre el asesinato del Sr. Robinson Manolo Morales Canales; 2) expresa la esperanza de que las autoridades judiciales tomarán medidas para agilizar el proceso judicial relativo al asesinato del Sr. Hugo Rolando Duarte Cordón y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto; y*

3) pide al Gobierno que inicie de inmediato una investigación judicial sobre el asesinato del Sr. José Alfredo Chacón Ramírez y que le mantenga informado al respecto.

- 263.** En lo que respecta al asesinato del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía, Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, el 22 de junio de 1999, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que se ha iniciado una investigación judicial al respecto que se encuentra en la etapa de investigación. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación en curso.
- 264.** En cuanto al alegado asesinato de los sindicalistas, Sres. Cesario Chanchavac, Carlos Lijuc, José Vivas, Carlos Solórzano e Ismael Mérida, el Comité deplora profundamente que el Gobierno no haya informado si se han iniciado investigaciones judiciales al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que se asegure que dichas investigaciones comiencen a la brevedad y que le mantenga informado al respecto.

#### Amenazas de muerte

- 265.** En lo que respecta a la investigación judicial relativa a las amenazas de muerte contra el dirigente del Sindicato de Trabajadores de Agropecuaria Atilán S.A. y Finca Panamá, Sr. Juan Gutiérrez García y otros miembros de la organización sindical por haber exigido el pago de los salarios, el Comité observa que el Gobierno se remite a las observaciones ya comunicadas en el marco de este caso. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación y a que brinde protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados.
- 266.** En cuanto al alegato relativo a las amenazas de muerte contra el Sr. Maximiliano Alvarez Gonzaga y la Sra. Zonia de Alvarez, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que se llevó a cabo una investigación judicial que determinó que ha existido una disputa entre particulares por espacios para colocar sus puestos de trabajo y que se trata de una disputa comercial. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.
- 267.** En lo que respecta a las alegadas amenazas de muerte contra los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: 1) Sres. Rolando Quinteros y Mario Garza del Sindicato Unificado de Taxistas y Similares del Aeropuerto Internacional La Aurora; 2) Sres. José Angel Urzúa, Elmer Salguero García, Herminio Franco Hernández, Everildo Revolio Torres, Feliciano Izep Zuruy y José Domingo Guzmán; 3) los dirigentes sindicales del Sindicato de las Fincas San Fe y La Palmera; y 4) Sres. José Pinzón, secretario general de la CGTG y Rigoberto Dueñas, secretario general adjunto de la CGTG, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicien investigaciones judiciales al respecto y para que se brinde protección a todos los amenazados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las investigaciones.

#### Allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro

- 268.** En lo que respecta a la investigación relativa al allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro del Sr. David Urízar Valdez, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en su declaración ante la fiscalía, el Sr. David Urízar Valdez indicó que en ningún momento ha sido víctima de un secuestro o del allanamiento de su domicilio. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.
- 269.** En cuanto al alegato relativo al allanamiento del domicilio del dirigente sindical, Sr. Francisco Ajtzoc Ajcac por parte del empleador (Finca El Arco), el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones,

*el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicie de inmediato una investigación al respecto y en caso de que se constate la veracidad de los hechos se tomen medidas para sancionar a los culpables y evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

#### Agresiones físicas

**270.** *En lo que respecta al alegato relativo al acoso por parte de la empresa (Hotel Camino Real) a los dirigentes sindicales y la alegada agresión física (apuñalamiento) al secretario general del Sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicie de inmediato una investigación al respecto y en caso de que se constate la veracidad de los hechos se tomen medidas para sancionar a los culpables y evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

#### **Alegatos sobre actos de discriminación antisindical sobre los que la autoridad judicial no ha dictado sentencias definitivas**

**271.** *En cuanto al estado del proceso judicial sobre el despido el 7 de agosto de 1994 de los tres fundadores del comité permanente de trabajadores coaligados de la Finca El Arco y el no cumplimiento de una orden judicial de reintegro dictada el 14 de diciembre de 1994, el Comité observa que el Gobierno informa que: i) en el marco del proceso judicial la parte patronal ofreció prueba para evidenciar que la persona demandada no existe; ii) no existió ninguna relación entre la parte actora y la entidad demandada; y iii) el proceso está pendiente de resolver. A este respecto, el Comité deplora profundamente que hayan transcurrido seis años desde que las autoridades judiciales dictaron su primera sentencia.*

**272.** *En cuanto al estado del proceso judicial sobre el despido el 22 de mayo de 1995 y octubre de 1996 de los siete fundadores de la organización sindical en la Finca Santa Lucía La Mayor, el Comité observa que el Gobierno informa que: i) la autoridad administrativa ordenó el reintegro de los trabajadores mediante resolución del 30 de septiembre de 1997; ii) el juez de paz de Chiquimulilla cumplió con la práctica de reintegro de los trabajadores; iii) la empresa no les asignó ningún trabajo y se les indicó que no se los reinstalaba; iv) la empresa interpuso una acción de amparo ante la justicia indicando que no es posible reintegrar a los trabajadores dado que no es propietaria de la finca en la que trabajaban; y v) la Corte de Apelaciones del Trabajo y Previsión Social debe resolver al respecto. El Comité deplora que el proceso judicial se haya extendido durante un plazo de tres años y que pueda aún prolongarse.*

**273.** *En lo que respecta al proceso judicial sobre el despido el 28 de noviembre de 1996 de 25 trabajadores afiliados al Sindicato en la Finca La Argentina, el Comité observa que el Gobierno informa que la autoridad judicial ordenó el reintegro de los trabajadores, pero que el 28 de noviembre de 1996 la orden fue impugnada y que actualmente el proceso se encuentra en etapa de apelación ante la Corte de Apelaciones del Departamento de Mazatenango. El Comité deplora que el proceso judicial se haya extendido durante un plazo de cuatro años y que pueda aún prolongarse.*

**274.** *En cuanto al proceso judicial sobre el despido el 2 de abril de 1997 de diez trabajadores en la Finca El Tesoro tras presentar un proyecto de pliego de peticiones, el Comité observa que el Gobierno informa que la Corte de Apelaciones del Departamento de Mazatenango ordenó el reintegro de los trabajadores por resolución del 26 de mayo de 1998 que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia y que la parte patronal*

*interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, que debe resolver al respecto.*

- 275.** *En lo que respecta al alegado despido el 28 de octubre de 1993 de los 40 trabajadores sindicalizados, incluida la totalidad de los miembros del comité ejecutivo del Sindicato de la Finca Santa Anita, el Comité observa que el Gobierno informa que las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de los trabajadores despedidos y que se han presentado distintos recursos de apelación al respecto. El Comité deplora que el proceso judicial se haya extendido más de siete años.*
- 276.** *En lo que respecta a los alegatos examinados en los cinco párrafos anteriores, profundamente preocupado por la excesiva duración de los procesos, que constituye una denegación de justicia, el Comité pide al Gobierno que asegure que las autoridades judiciales competentes adopten decisiones rápidas que permitan salvaguardar los intereses de los trabajadores interesados, si fuera necesario a través de su reintegro provisional en su puesto de trabajo hasta que los tribunales adopten una decisión definitiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Otras cuestiones**

- 277.** *En cuanto a la alegada imposibilidad de negociar un proyecto de pacto colectivo en la Finca San Carlos Miramar, el Comité deplora constatar que el Gobierno se limite a manifestar que se trata de un tema resuelto por los tribunales de justicia en el que no se pueden discutir los criterios judiciales y que no es materia del Comité. A este respecto, el Comité subraya que le corresponde determinar si la legislación y la aplicación de la misma en un caso concreto están en conformidad con los principios de la libertad sindical. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión de las autoridades judiciales en relación con este alegato.*
- 278.** *En cuanto a la solicitud de que se verificara que los dirigentes sindicales reintegrados en la empresa de Productos Alimenticios René S.A. no fueran marginados ni sometidos a medidas inhumanas, el Comité observa que el Gobierno informa que no se han recibido denuncias al respecto ante la Inspección General del Trabajo. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 279.** *En lo que respecta al alegado despido de 15 trabajadores en las Fincas San Rafael Panam y Ofelia tras presentar un pliego de peticiones y el incumplimiento de una orden de reintegro, el Comité observa que el Gobierno informa que las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de los trabajadores el 25 de octubre de 1995, que ante el incumplimiento de dicha orden se duplicaron las multas a dichas fincas y que actualmente se ha informado al Juzgado de Paz de Santa Bárbara a los efectos de tramitar el reintegro. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por hacer efectiva la orden judicial, reintegrando a los trabajadores despedidos hace cinco años y que le mantenga informado al respecto.*
- 280.** *En cuanto al alegato relativo al despido el 23 de agosto de 1995 y el 14 de marzo de 1996 de dos sindicalistas en la Finca La Patria y Anexo y el incumplimiento de una orden judicial de reintegro, el Comité observa que el Gobierno informa que: i) las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de los trabajadores despedidos en agosto de 1995 el 27 de octubre de 1995; ii) ante la negativa de la empresa a reintegrar a los trabajadores se duplicaron las multas que se habían impuesto; iii) el 10 de octubre de 1998, las autoridades judiciales dictaron sentencia condenatoria contra la empresa por el delito de desobediencia. A este respecto, el Comité deplora profundamente el incumplimiento de la orden judicial de reintegro de los sindicalistas despedidos y urge al Gobierno a que se*

*esfuerce por hacer cumplir la orden judicial respectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

- 281.** *En lo que respecta al alegato relativo al despido de dirigentes sindicales y trabajadores en las Fincas Santa Fe y La Palmera por haber constituido un sindicato y presentado un pliego de peticiones ante el Poder Judicial, el Comité observa que el Gobierno informa que: i) el Ministerio de Trabajo y Previsión Social citó a las partes a una junta conciliatoria y al no haberse logrado un acuerdo se dio por agotada la vía administrativa, y ii) se inició un proceso judicial en 1999 que está pendiente de resolución. A este respecto, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial en curso finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de dicho proceso.*
- 282.** *En cuanto al alegato relativo a la imposibilidad de que el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República negocie un pacto colectivo de condiciones de trabajo presentado en 1995, habiéndose suscrito entre tanto un convenio laboral al margen del sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el 23 de julio de 1999 se culminó la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo con el sindicato de trabajadores. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 283.** *En lo que respecta al alegato relativo a que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social desaprueba de los pactos colectivos todas las prestaciones de carácter económico y social de implicación financiera para los empleadores, declarándolas bajo reserva y en consecuencia inexistentes, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que entre el mes de diciembre de 1998 y el 27 de agosto de 1999 se han homologado un total de 11 pactos colectivos de condiciones de trabajo y aprobado nueve convenios de prórroga de pactos colectivos de trabajo, tanto del sector privado como del sector público, sin formular reservas y mucho menos declarar inexistentes sus estipulaciones. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 284.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *deplorando la extrema gravedad de los alegatos y observando con profunda preocupación el número importante de actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas alegados en el presente caso y que desde el último examen del mismo dos dirigentes sindicales han sido asesinados — inclusive con respecto a uno de ellos se había alegado en el marco del presente caso que había sido amenazado de muerte — y otros dos han sido amenazados de muerte, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y que cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos y le pide que vele por que estos principios sean plenamente respetados;*

**Alegatos sobre actos de violencia**

## Asesinatos

- b) el Comité: i) pide al Gobierno que comunique sin demora los resultados de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Esclarecimiento Histórico sobre el asesinato del sindicalista Sr. Luis A Bravo; y ii) expresa la esperanza de que el proceso judicial relativo al asesinato del sindicalista, Sr. Pablo A. Guerra, iniciado en 1995, finalizará próximamente y pide al Gobierno que le comunique el resultado final del mismo;*
- c) el Comité lamenta profundamente el asesinato del secretario general del Sindicato Gremial de Pilotos del Transporte de Combustibles y Similares, Sr. Oswaldo Monzón Lima y urge al Gobierno a que se tomen medidas para que de inmediato se inicie una investigación judicial a efectos de esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables de este hecho. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- d) el Comité: 1) pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado del proceso judicial en curso sobre el asesinato del Sr. Robinson Manolo Morales Canales; 2) expresa la esperanza de que las autoridades judiciales tomarán medidas para agilizar el proceso judicial relativo al asesinato del Sr. Hugo Rolando Duarte Cordón y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto; y 3) pide al Gobierno que inicie de inmediato una investigación judicial sobre el asesinato del Sr. José Alfredo Chacón Ramírez y que le mantenga informado al respecto;*
- e) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación en curso relativa al asesinato del Sr. Baldomero de Jesús Ramírez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía, Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, el 22 de junio de 1999;*
- f) en cuanto al alegado asesinato de los sindicalistas, Sres. Cesario Chanchavac, Carlos Lijuc, José Vivas, Carlos Solórzano e Ismael Mérida, el Comité pide al Gobierno que se asegure que se inicien a la brevedad investigaciones judiciales al respecto y que le mantenga informado al respecto;*

## Amenazas de muerte

- g) el Comité urge al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación judicial relativa a las amenazas de muerte contra el dirigente del Sindicato de Trabajadores de Agropecuaria Atilán S.A. y Finca Panamá, Sr. Juan Gutiérrez García y otros miembros de la organización sindical por haber exigido el pago de los salarios y a que brinde protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados;*
- h) en lo que respecta a las alegadas amenazas de muerte contra los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: 1) Sres. Rolando Quinteros y Mario Garza del Sindicato Unificado de Taxistas y Similares del Aeropuerto*

*Internacional La Aurora; 2) Sres. José Angel Urzúa, Elmer Salguero García, Herminio Franco Hernández, Everildo Revolio Torres, Feliciano Izep Zuruy y José Domingo Guzmán; 3) los dirigentes sindicales del sindicato de las Fincas San Fe y La Palmera; y 4) Sres. José Pinzón, secretario general de la CGTG y Rigoberto Dueñas, secretario general adjunto de la CGTG, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que de inmediato se inicien investigaciones judiciales al respecto y para que se brinde protección a todos los amenazados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las investigaciones;*

#### Allanamiento de domicilio y tentativa de secuestro

- i) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicie de inmediato una investigación respecto al alegato relativo al allanamiento del domicilio del dirigente sindical, Sr. Francisco Ajtzoc Ajcac, por parte del empleador (Finca El Arco), y en caso de que se constaten la veracidad de los hechos se tomen medidas para sancionar a los culpables y evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*

#### Agresiones físicas

- j) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se inicie de inmediato una investigación respecto al alegato relativo al acoso por parte de la empresa (Hotel Camino Real) a los dirigentes sindicales y la agresión física (apuñalamiento) al secretario general del sindicato y en caso de que se constaten la veracidad de los hechos se tomen medidas para sancionar a los culpables y evitar que tales actos se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*

#### **Alegatos sobre actos de discriminación antisindical sobre los que la autoridad judicial no ha dictado sentencias definitivas**

- k) en cuanto a las cuestiones relativas al despido de tres dirigentes el 7 de agosto de 1994 en la Finca El Arco; al despido el 22 de mayo de 1995 y octubre de 1996 de los siete fundadores de la organización sindical en la Finca Santa Lucía La Mayor; al despido el 28 de noviembre de 1996 de 25 trabajadores afiliados al sindicato en la Finca La Argentina; al despido el 2 de abril de 1997 de diez trabajadores en la Finca El Tesoro tras presentar un proyecto de pliego de peticiones, y al despido el 28 de octubre de 1993 de los 40 trabajadores sindicalizados, incluida la totalidad de los miembros del comité ejecutivo del sindicato de la Finca Santa Anita, el Comité, profundamente preocupado por la excesiva duración de los procesos, que constituye una denegación de justicia, pide al Gobierno que asegure que las autoridades judiciales competentes adopten decisiones rápidas que permitan salvaguardar los intereses de los trabajadores interesados, si fuera necesario a través de su reintegro provisional en su puesto de trabajo hasta que los tribunales adopten una decisión definitiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*

**Otras cuestiones**

- l) en lo que respecta a la alegada imposibilidad de negociar un proyecto de pacto colectivo en la Finca San Carlos Miramar, subrayando que le corresponde determinar si la legislación y la aplicación de la misma están en conformidad con los principios de libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión de las autoridades judiciales en relación con este alegato;*
- m) en lo que respecta al despido de 15 trabajadores en las Fincas San Rafael Panam y Ofelia tras presentar un pliego de peticiones y el incumplimiento de una orden de reintegro, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por hacer efectiva la orden judicial de reintegro de los trabajadores despedidos hace cinco años y que le mantenga informado al respecto;*
- n) en cuanto al despido el 23 de agosto de 1995 y el 14 de marzo de 1996 de dos sindicalistas en la Finca La Patria y Anexo el Comité deplora profundamente el incumplimiento de la orden judicial de reintegro de los sindicalistas despedidos y urge al Gobierno a que se esfuerce por hacer cumplir la orden judicial respectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- o) en lo que respecta al despido de dirigentes sindicales y trabajadores en las Fincas Santa Fe y La Palmera por haber constituido un sindicato y presentado un pliego de peticiones ante el Poder Judicial, el Comité expresa la esperanza de que el proceso judicial en curso finalizará en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de dicho proceso, y*
- p) el Comité pide al Gobierno que acepte el envío de una misión de contactos directos, en el marco del seguimiento de las recomendaciones de este caso.*

CASOS NÚMS. 2017 Y 2050

INFORME PROVISIONAL

### **Quejas contra el Gobierno de Guatemala**

**presentadas por**

— **la Confederación Internacional de Organizaciones**

**Sindicales Libres (CIOSL) y**

— **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)**

***Alegatos: actos de discriminación e intimidación antisindicales, actos de violencia contra sindicalistas, violación de un pacto colectivo***

**285.** La queja correspondiente al caso núm. 2017 figura en una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fecha 5 de marzo de 1999. Esta organización envió nuevos alegatos por comunicación de 31 de marzo de 1999.

**286.** La queja correspondiente al caso núm. 2050 figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 14 de

septiembre de 1999. La CIOSL envió informaciones complementarias por comunicaciones de 28 de septiembre de 1999 y 20 de enero de 2000 y nuevos alegatos por comunicación de 14 de marzo de 2000.

- 287.** El Gobierno envió informaciones parciales por comunicaciones de 7 de julio y 30 de noviembre de 1999.
- 288.** Ante la falta de informaciones completas del Gobierno sobre las cuestiones pendientes, el Comité tuvo que aplazar el examen de este caso en dos oportunidades. Asimismo, en su reunión de junio de 2000, el Comité señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (noviembre de 1971), presentaría un informe sobre el fondo de estos casos en su próxima reunión, aunque la información u observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados [véase 321.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 278.ª reunión (junio de 2000), párrafo 9]. A la fecha, aún no se han recibido informaciones del Gobierno sobre la totalidad de las cuestiones planteadas.
- 289.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

### Caso núm. 2017

- 290.** En su comunicación de 5 de marzo de 1999, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) alega que la Empresa Portuaria Puerto Quetzal, que es una institución descentralizada y autónoma, viola el pacto colectivo vigente y concretamente sus artículos 12 y 81, al no haber abonado la empresa a cuatro dirigentes sindicales el pago del «paso salarial», invocando que al disfrutar de permiso sindical a tiempo completo no les es aplicable; en este sentido, la empresa no ha dado validez a resoluciones de la junta mixta tendientes a restablecer el derecho de esos dirigentes. UNSI TRAGUA añade que la empresa ha desconocido además el derecho sindical a nombrar representantes de los trabajadores en el órgano de pensiones y jubilaciones de la empresa previsto en el acuerdo gubernativo núm. 122-94. Por otra parte, a pesar de que el pacto colectivo faculta a los representantes sindicales a acudir inmediatamente a cualquier lugar donde se presenten conflictos, representantes de la empresa han llegado a sacar con insultos a los dirigentes sindicales de los lugares de trabajo. UNSI TRAGUA alega también que la empresa intenta debilitar al sindicato a través de un plan de retiro voluntario.
- 291.** En su comunicación de 18 de marzo de 1999, UNSI TRAGUA alega que habiéndose constituido un sindicato el 28 de septiembre de 1998 en la empresa Tamport S.A. (antiguamente Confecciones Minerva S.A.), de artículos textiles, la empresa despidió a 26 trabajadores a mediados de noviembre de 1998. En marzo de 1999 la autoridad judicial ordenó su reinstalación. En febrero de 1999 la empresa pidió a la autoridad judicial la cancelación de los contratos de trabajo de seis sindicalistas miembros del Comité ejecutivo y del comité consultivo del sindicato y posteriormente en una reunión con la inspección del trabajo la empresa aceptó la reinstalación de seis, comprometiéndose a no tomar represalias. No obstante, la empresa asignó a esos trabajadores otro trabajo y les presionó para que renunciaran a la empresa argumentando que si no aceptaban el cheque de liquidación lo lamentarían. Finalmente la empresa les despidió.

**292.** UNSITRAGUA añade que en marzo de 1999 tras el ciclón Mitch, y en el marco del despido ilegal de 462 trabajadores y de la suspensión de más de 100 en la Corporación Bananera S.A. (COBSA) se detuvo por orden del Ministerio Público a los Sres. Marvin Leonel Cerón Hernández y Julián Guisar García, dirigentes sindicales de SITRACOBSA acusados de coacción y daños y perjuicios. Además, extraoficialmente se conoce que hay alrededor de 150 órdenes de captura contra dirigentes de SITECOBSA y SITECOBSAGOSA, incluidos los dirigentes sindicales Sres. Jorge Estrada y Marco Vinicio Hernández Fabián.

### **Caso núm. 2050**

**293.** En sus comunicaciones de 14 y 28 de septiembre de 1999 y de 20 de enero y 14 de marzo de 2000, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alega que la maquiladora Ace Internacional S.A., de capital coreano, reaccionó cuando se constituyó un sindicato con cartas de amonestación injustificadas, suspensiones sin goce de salario y diferentes actos de intimidación y de discriminación antisindical que incluyen 1) el acoso sexual de uno de los jefes de personal — instigado por el director de la empresa — contra la Sra. Josefina Sian Rejopachi, secretaria general del sindicato, la cual al negarse a las pretensiones del acosador fue suspendida tres días sin salario; 2) presiones e intimidaciones de representantes de la empresa para que la Sra. Francisca Ramírez Calo, secretaria de finanzas del sindicato, las Sras. Herlinda Estrada y María Virginia Gutiérrez firmaran hojas en blanco y recibieran un cheque con su liquidación; 3) el despido de 35 trabajadores, en su mayoría miembros del sindicato, en agosto de 1999; estos despidos continuaron en septiembre. La CIOSL se refiere además a diferentes violaciones graves de la legislación laboral por parte de la empresa así como a agresiones físicas y verbales y a actos de intimidación contra los que deciden afiliarse al sindicato.

**294.** La CIOSL añade que el 16 de septiembre de 1999 los trabajadores despedidos fueron reinstalados en sus puestos de trabajo por decisión de la autoridad judicial. Sin embargo, la empresa presionó a todos los demás trabajadores (no despedidos) a que renunciaran a su empleo y firmaran su finiquito (liquidación). De este modo, del total de 500 trabajadores que existían en el momento de los despidos sólo quedan actualmente 18 trabajadores. La empresa cerró la empresa en noviembre de 1999 y no ha hecho el mínimo intento de reinstalar a estos centenares de trabajadores despedidos como represión por la organización de un sindicato.

**295.** La CIOSL alega por otra parte amenazas de muerte contra el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores que ha debido abandonar su domicilio. Este sindicalista fue además despedido por una empresa de policía particular y no ha sido reintegrado en su puesto de trabajo todavía a pesar de que la autoridad judicial ha dictado sentencia en ese sentido.

**296.** Por otra parte, la CIOSL alega que en la maquiladora Confecciones Minerva, Tamport, S.A. ubicada en la Zona 12 de la ciudad de Guatemala, los propietarios mantienen una actitud inflexible contra las trabajadoras que han formado el sindicato, despidiéndolas sin causa justificada, y realizando otros actos antisindicales. Por último, en la empresa La Exacta no se han cumplido las 67 órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en 1994. Además no ha avanzado el proceso relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato

## **B. Respuesta del Gobierno**

**297.** En sus comunicaciones de 7 de julio y 30 de noviembre de 1999, el Gobierno declara en relación con la Empresa Portuaria Quetzal que efectivamente, el pacto colectivo de trabajo vigente entre las partes, dispone el otorgamiento de un paso salarial a los trabajadores, pero

lo condiciona a una evaluación de desempeño. Para que el paso sea otorgado, se hace necesario que previamente se evalúe el desempeño del trabajador, lo que lo constituye en algo así como un premio, una bonificación o recompensa al trabajo adecuadamente desarrollado. El mismo pacto otorga a cuatro directivos sindicales el privilegio de no trabajar para la empresa, ya que tienen licencia permanente y la misma es utilizada a cabalidad por los citados dirigentes. Esto hace que el trabajo de los mismos no pueda ser evaluado, ya que no trabajan para la empresa, razón por la cual, no dándose la condición previa de evaluación, tampoco es posible aplicar el paso salarial indicado. No obstante lo anterior, la empresa ha indicado al Ministerio, que en el momento en que dichos trabajadores, efectivamente trabajen, se les evaluará y se les adjuntará el paso salarial. No existe pues ninguna discriminación antisindical ya que los directivos con licencia simplemente no cumplieron los requisitos para obtener el paso salarial. El Gobierno añade por otra parte que el 17 de marzo de 1999 el sindicato designó a sus representantes ante el Régimen de Pensiones y Jubilaciones, los cuales tomaron posesión y están en el ejercicio de sus cargos, por lo que la alegada usurpación de la facultad de nombramiento de dichos representantes es inexistente. En lo referente a los denunciados malos tratos, el Gobierno indica que la empresa ha informado que los mismos no existen, y que la denuncia se fundamenta en la exigencia de uso de los uniformes de reglamento y comedimiento en el uso del servicio telefónico, lo cual se encuentra reglado por las disposiciones de personal vigentes. Por otra parte, el Gobierno declara que la empresa ha informado que es falso que haya implementado o piense implementar un plan de retiro voluntario, con lo que la denuncia al respecto queda completamente desvanecida.

- 298.** En cuanto a los alegatos relativos a la empresa de confecciones Tamport, el Gobierno declara que la empresa cumplió con lo ordenado por el Juez de trabajo, reinstalando a las trabajadoras, siendo reinstaladas las Sras. Claudia Leticia Juárez Hernández; Norma Mirina Barillas Herrera y Rubí Lorena González García; no así a los trabajadores Otoniel López Cam, Jeremías Samuel Sinay Pirir y Oscar Geovany Sum Najera ya que presentaron sus respectivas renunciaciones, habiéndoseles cancelado sus prestaciones de conformidad con la ley. No obstante, las trabajadoras reinstaladas, denunciaron que fueron reinstaladas pero en otra sección que no les correspondía, que ya eran menores los ingresos comparados con los que percibían antes del despido. La parte patronal manifestó que se debía a falta de trabajo pero que en el menor tiempo posible reubicarían a las trabajadoras, llegando a un acuerdo satisfactorio entre las partes; así como también se hicieron las prevenciones respectivas a la empresa por parte de los inspectores de trabajo.

### C. Conclusiones del Comité

- 299.** *En primer lugar, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya comunicado observaciones sobre la totalidad de las cuestiones pendientes, a pesar del tiempo transcurrido desde que se presentó la queja y pese a que fue invitado a formular sus comentarios y observaciones en varias ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente.*
- 300.** *En estas condiciones, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (noviembre de 1971)], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta todas las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 301.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vista a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo*

*de los hechos alegados [véase primer informe, párrafo 31, aprobado por el Consejo de Administración en marzo de 1952]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe urgentemente observaciones completas sobre los alegatos.*

- 302.** *El Comité observa con preocupación que en los presentes casos la organización querellante ha alegado diferentes actos de discriminación e intimidación antisindicales, la amenaza contra un sindicalista y violaciones de la negociación colectiva.*
- 303.** *En cuanto a los alegatos relativos a la Empresa Portuaria Puerto Quetzal, el Comité toma nota de que según las declaraciones del Gobierno los representantes del sindicato han tomado posesión de sus cargos en el órgano del régimen de pensiones y jubilaciones y es falso que la empresa haya implementado o piense implementar un plan de retiro voluntario. El Comité toma nota igualmente de que el Gobierno señala que la empresa niega los alegatos malos tratos a representantes sindicales y afirma que el problema que se planteó está vinculado a la exigencia de uso de los uniformes de reglamento y a la necesidad de comedimiento en el uso del servicio telefónico. En cuanto al alegado incumplimiento de la cláusula del pacto colectivo vigente relativa al «paso salarial» (aumento de salario) en perjuicio de cuatro dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el pacto colectivo condiciona su otorgamiento a una evaluación de desempeño, de manera que al gozar de licencia sindical completa los cuatro dirigentes en cuestión no trabajan para la empresa y su trabajo no puede ser evaluado. No obstante, el Comité observa que el artículo 81 del Pacto Colectivo establece lo siguiente:*

#### *Artículo 81. Aumentos gubernamentales*

*La Empresa se compromete a que a partir de la vigencia de este Pacto, proporcionará a todos sus trabajadores los aumentos que el Gobierno otorgue a los trabajadores del sector público, incluyendo sueldo base, bonificación o cualquier otro tipo de remuneración; a partir de que cobre vigencia la correspondiente disposición gubernativa. Si en caso el aumento gubernamental es superior al paso salarial correspondiente a ese año, establecido en el Plan de Clasificación, la Empresa otorgará la diferencia respectiva.*

*Asimismo, la Empresa se compromete a cumplir los pasos salariales contemplados en el artículo 33, del actual Reglamento de Clasificación de Puestos y Administración de Salarios, el uno (1) de enero de cada año, a partir de mil novecientos noventa y ocho (1998), tomando en cuenta lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.*

*El Comité concluye que esta cláusula se aplica a todos los trabajadores de la empresa y considera que la no aplicación del «paso salarial» a los cuatro dirigentes en cuestión viola el pacto colectivo y constituye un acto de discriminación antisindical en la medida que excluye todo aumento salarial para los dirigentes sindicales. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para asegurar la aplicación a los dirigentes sindicales del artículo 81 del Pacto Colectivo de la Empresa Portuaria Quetzal, de manera que no se excluya todo aumento salarial a tales dirigentes.*

- 304.** *En cuanto al despido o presiones a seis sindicalistas para que renuncien a su empleo en la empresa de confecciones Tamport S.A. en febrero de 1999 (después del despido de 26 trabajadores en noviembre de 1998 a raíz de la constitución de un sindicato y a los que la autoridad judicial ordenó reinstalar en sus puestos de trabajo), el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la autoridad judicial ordenó el reintegro de esas seis personas de las cuales tres no se reintegraron ya que habían presentado su renuncia al empleo y se cancelaron sus prestaciones legales; las otras tres fueron reinstaladas pero en una sección donde percibían menores ingresos. El Comité toma nota de la voluntad de la empresa de reubicar a estas tres trabajadoras a través de un acuerdo satisfactorio entre las partes y pide al Gobierno que confirme que ello se ha producido ya, percibiendo al menos los*

*mismos ingresos que recibían antes de su despido. Observando que en la empresa Tampport S.A. se han producido en varias ocasiones despidos que la autoridad judicial ha anulado, el Comité subraya el principio según el cual «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696].*

- 305.** *En cuanto a los alegatos relativos a la detención de los Sres. Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar García, dirigentes de SITRACOBSA y la emisión de numerosas órdenes de captura contra dirigentes de SITECOBSA y SITECOBSAGOSA (incluidos los Sres. Jorge Estrada y Marco Vinicio Hernández Fabián), el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones con toda urgencia. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que si ésta concluye que estas detenciones u órdenes de captura fueron motivadas por acciones sindicales legítimas sean dejadas sin efecto.*
- 306.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa maquiladora Ace Internacional S.A., el Comité observa con preocupación que se refieren a graves actos de discriminación e intimidación antisindical que incluyen un caso de acoso sexual contra una sindicalista, despidos y presiones para que sindicalistas o trabajadores renuncien a su empleo. El Comité toma nota por otra parte de que, según el querellante, la autoridad judicial ordenó el reintegro de un importante número de trabajadores despedidos y que a continuación la empresa cerró en noviembre de 1999 tras presionar a los demás trabajadores (cerca de 500 según la CIOSL) a que renunciaran a su empleo y obtuvieran la liquidación de sus derechos. El Comité insta al Gobierno a que envíe con carácter urgente sus observaciones sobre estos alegatos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que si se confirma la veracidad de los alegatos tome las medidas necesarias para remediar esta situación.*
- 307.** *En cuanto a los alegatos relativos al sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores, el Comité insta al Gobierno a que tome con carácter urgente medidas para que se realice una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que habría sido víctima y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado a su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 308.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta desde 1994 y que envíe rápidamente observaciones sobre los alegatos retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato. Asimismo el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos y espera que los culpables serán sancionados.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 309.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta profundamente que, a pesar de haberle dirigido un llamamiento urgente, el Gobierno no haya enviado observaciones completas sobre los alegatos a pesar de su gravedad, y le pide que lo haga urgentemente, así como que envíe las informaciones que se solicitan a continuación;*

- b) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para asegurar la aplicación a los dirigentes sindicales del artículo 81 del Pacto Colectivo de la Empresa Portuaria Quetzal, relativo al «paso salarial» (aumento salarial) de manera que no se excluya todo aumento salarial a los dichos dirigentes sindicales;*
- c) *al tiempo que toma nota de que la empresa Tamport S.A. ha reubicado a tres sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que confirme que estos sindicalistas se han incorporado a puestos de trabajo donde perciban al menos los mismos ingresos que antes;*
- d) *el Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones con toda urgencia sobre los alegatos relativos a la detención de los Sres. Marvin Leonel Cerón y Julián Guisar García, dirigentes de SITRACOBSA y la emisión de numerosas órdenes de captura contra dirigentes de SITECOBSA y SITECOBSAGOSA (incluidos los Sres. Jorge Estrada y Marco Vinicio Hernández Fabián). El Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que si ésta concluye que estas detenciones u órdenes de captura fueron motivadas por acciones sindicales legítimas, sean dejadas sin efecto;*
- e) *el Comité insta al Gobierno a que con carácter urgente envíe sus observaciones sobre los alegatos de discriminación e intimidación antisindicales en la empresa Ace Internacional S.A. El Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que si se confirma la veracidad de los alegatos tome las medidas necesarias para remediar esta situación;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice con carácter urgente una investigación judicial sobre las amenazas de muerte de que había sido víctima el sindicalista Sr. José Luis Mendía Flores y que se asegure que este sindicalista ha sido reintegrado a su puesto de trabajo de conformidad con la sentencia dictada por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- g) *el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento de las órdenes judiciales de reintegro de trabajadores despedidos en la empresa La Exacta y que envíe rápidamente observaciones sobre los alegados retrasos en el proceso judicial relativo al asesinato de cuatro campesinos en 1994 por tratar de organizar un sindicato. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del proceso en curso sobre estos asesinatos y espera que los culpables serán sancionados.*

CASO NÚM. 2021

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Guatemala  
presentada por**  
— **el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales,  
Industriales y Financieras (CACIF) y**  
— **la Organización Internacional de Empleadores (OIE)**

***Alegatos: incumplimiento de decisiones judiciales de desalojo de fincas***

- 310.** La queja figura en una comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), actuando también en nombre del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), de fecha 21 de abril de 1999. El Gobierno respondió por comunicaciones de 27 de agosto de 1999 y 25 de febrero y 4 de mayo de 2000.
- 311.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de los querellantes**

- 312.** En su comunicación de 21 de abril de 1999, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) llaman la atención sobre los sucesos que figuran a continuación y concretamente sobre el hecho de que el Gobierno de Guatemala al permitir la ocupación vandálica de tres fincas bananeras — originándose enormes pérdidas de empleo y dinero —, e ignorando las decisiones judiciales para su desalojo, ha violado el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 313.** Los querellantes explican que en el mes de febrero de 1998 un grupo de personas invadió las fincas denominadas Bananera Mopá y Bananera Panorama, ubicadas en el departamento de Izabal, nororiente de Guatemala. Las pérdidas económicas fueron millonarias y cientos de personas quedaron desempleadas. La invasión fue ejecutada por un grupo de ex trabajadores de una empresa contratista de personal, asesorados y dirigidos por el Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI) de la Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala SA (BANDEGUA), que es la propietaria de la tierra dada en arrendamiento a productores independientes (Bananera Mopá y Bananera Panorama), quienes a su vez suministran el producto a la compañía antes relacionada. Los ex trabajadores fueron inducidos por el SITRABI a cometer actos delictivos, y haciendo uso de la fuerza y la coacción, conjuntamente con un grupo de habitantes de la aldea El Cedro, tomaron los vehículos y todas las instalaciones de las fincas Bananera Mopá y Bananera Panorama, causando grandes daños a la propiedad privada. El grupo de invasores fue dirigido por el SITRABI, sindicato que presionó a la empresa BANDEGUA para que rescindiera los contratos de arrendamiento de las fincas invadidas y las otorgara a los invasores; de no acceder a esta presión, el SITRABI amenazó con mantener ocupadas las fincas y llevar a cabo un paro general de labores en la operación de BANDEGUA, hasta lograr el traslado de las fincas a manos de los invasores.
- 314.** Los querellantes añaden que además de las invasiones de las fincas Bananera Mopá y Bananera Panorama, el 13 de abril de 1998 el mismo grupo de personas invadió la finca

Bananera Panchoy o Paraíso. Los trabajadores de dicha finca resistieron la invasión y fueron cercados por los invasores sin posibilidades de salir de la finca. Además, fueron hostigados y amenazados de día y de noche por los invasores, según consta en el acta de fecha 16 de abril de 1998, levantada por el inspector de trabajo Francisco Duarte Aldana, en la cual uno de sus párrafos lee:

... los señores laborantes expresan que ellos desean comparecer en la presente acta como representantes de los demás compañeros de trabajo que constan de 85 trabajadores, por lo que hacen constar que ellos en este momento no se encuentran organizados de ninguna manera y que lo que está pasando en esta finca es que un grupo de trabajadores ajenos a la finca los están acosando de día y de noche y que en este momento los tienen sitiados dentro de las instalaciones de la misma y no los dejan salir a ninguna parte, por lo que piden a las autoridades laborales, judiciales y todas las autoridades competentes para que de inmediato se presenten a protegerlos, pues temen que de un momento a otro puedan ocurrir desgracias personales. Asimismo, dejan constancia de que ya carecen de alimentos, medicinas y de agua potable por lo que piden a los señores inspectores de inmediato se informe a las autoridades superiores para que tomen cartas en el asunto.

En el caso de la finca Bananera Panchoy, los invasores cerraron con barricadas y talanqueras todas las vías de acceso, lo que motivó a los propietarios de dicha finca a enviar a través de helicóptero agua potable, comida y medicinas a los trabajadores en cautiverio, quienes se encontraban resistiendo la invasión.

- 315.** Los querellantes indican que los representantes de las tres fincas llevaron a cabo ante los tribunales de justicia todas las acciones legales correspondientes para lograr el desalojo y la aprehensión de los responsables de estos hechos, que en este caso son los directivos del SITRABI. En todos los casos, las resoluciones judiciales fueron favorables a las empresas: fue declarada ilegal la huelga en las fincas Bananera Mopá y Bananera Panorama y en todos los casos se libraron las órdenes de desalojo de las fincas invadidas. Sin embargo, estas resoluciones no fueron acatadas por las autoridades competentes, salvo en una ocasión, el 25 de marzo de 1998, cuando 400 policías intentaron ejecutar las órdenes de aprehensión de los responsables y el desalojo de las fincas Bananera Mopá y Bananera Panorama; este intento falló porque la policía no estaba preparada para enfrentar una muchedumbre de más de 3.000 personas, movilizadas e incitadas por el SITRABI y no pidió los refuerzos necesarios para ejecutar la orden judicial. Este fue el primero y único intento por parte de las autoridades para cumplir su deber.
- 316.** Como resultado de todo ello, Guatemala dejó de percibir divisas por millones de dólares, cientos de personas quedaron sin empleo, los derechos a la propiedad privada, a la libertad de locomoción y a la libertad de trabajo fueron violados impunemente.
- 317.** A juicio de los querellantes, en todo este problema el Gobierno incumplió con su obligación constitucional de cumplir y hacer cumplir las leyes; en efecto, deliberada o negligentemente desobedeció las órdenes emanadas de los tribunales de justicia, las cuales iban encaminadas a reestablecer el orden jurídico alterado por los invasores, es decir a preservar el estado de legalidad.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 318.** En sus comunicaciones de 27 de agosto de 1999 y 25 de febrero y 4 de mayo de 2000, el Gobierno declara que todas las acciones que según la queja fueron cometidas contra las fincas Mopá y Panorama, habrían sido ejecutadas por trabajadores y sindicalistas, no por el Gobierno de la República. De la lectura de la denuncia, no se encuentra ninguna limitación

a la libertad de organización, libertad de acción sindical, ni libertad de ejercicio de los cargos sindicales; en consecuencia no existe ningún acto violatorio de la libertad sindical. El Gobierno precisa que lo que sí sucedió, es que tal como se expresa en la denuncia, cuando la policía intentó desalojar las fincas, quien comandaba a unos 400 agentes de esa institución, comprobó que en ellas se encontraban unas 3.000 personas, por lo cual su buen juicio le aconsejó evitar un baño de sangre, que a estas alturas todavía resonaría como un acto de barbarie ejecutado por el Gobierno. La teoría jurídica explica que siempre es preferible evitar el mal mayor y si en aquel momento no se produjo el desalojo, pero se evitó una masacre, la lógica y la razón indican que el comandante de la policía actuó correctamente. Esto, en todo caso no tiene nada que ver con la libertad sindical.

- 319.** El Gobierno se refiere a anteriores observaciones que había transmitido en el marco del caso núm. 1960, relativo a los acontecimientos que se habían producido en las mencionadas fincas bananeras, donde puso de relieve las numerosísimas acciones del Gobierno para lograr la resolución del conflicto desatado en las fincas y declara que el 8 de febrero de 2000 el conflicto surgido en las mencionadas fincas quedó solucionado, habiéndose firmado un acuerdo colectivo.

### C. Conclusiones del Comité

- 320.** *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes alegan que: 1) el Gobierno permitió la ocupación vandálica de tres fincas bananeras por trabajadores y otras personas dirigidos por el sindicato SITRABI, haciendo uso de la fuerza y la coacción, tomando vehículos y las instalaciones de dos fincas (finca Mopá y Bananera Panorama), invadiendo otra (finca Paraíso) contra la resistencia de los trabajadores quienes fueron hostigados y amenazados, no dejándoseles salir al cerrar los invasores las vías de acceso, así como que estos hechos provocaron grandes daños a la propiedad privada; 2) que el Gobierno no acató las órdenes de desalojo de las fincas invadidas, salvo en una ocasión en la que sin embargo los efectivos policiales eran insuficientes y no se pidieron a pesar de ello los refuerzos necesarios; 3) ello motivó que cientos de personas quedaran sin empleo, se violaran el derecho a la propiedad privada, la libertad de locomoción y la libertad de trabajo, dejando de percibir el país millones de dólares.*
- 321.** *El Comité observa que el presente caso está relacionado con el caso núm. 1960 (queja de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)), que se examina también en el presente informe (párrafos 214 a 247).*
- 322.** *En el presente caso, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular que: 1) los actos de violencia en las fincas Mopá y Panorama fueron ejecutados por trabajadores y sindicalistas y no por el Gobierno y que no se han cometido actos violatorios de la libertad sindical; 2) la policía no desalojó las fincas Mopá y Panorama para evitar una masacre toda vez que en las fincas se encontraban 3.000 personas y los agentes de policía eran alrededor de 400.*
- 323.** *En vista del caso núm. 1960 y del presente caso, el Comité deplora el clima general de violencia que se refleja en este conflicto.*
- 324.** *El Comité desea señalar a la atención del Gobierno que en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Convenio núm. 87. «Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad». En estas condiciones, el Comité deplora profundamente las acciones de ciertos trabajadores, que según el querellante constituyeron actos de carácter delictivo contra la libertad de las personas, la propiedad y la libertad de trabajo, así como amenazas y coacciones. El Comité recuerda que «los derechos de las organizaciones de*

*trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47]. El Comité considera que la ocupación de fincas por trabajadores y otras personas, sobre todo cuando concurren actos de violencia, es contraria al artículo 8 del Convenio núm. 87.*

- 325.** *Por consiguiente, aunque toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre las razones por las que en un caso no pudo desalojar las fincas Mopá y Panorama, el Comité pide al Gobierno que en el futuro dé cumplimiento a las órdenes de desalojo que pronuncie la autoridad judicial cuando se produzcan actos delictivos en las fincas o centros de trabajo con motivo de conflictos laborales.*

### **Recomendación del Comité**

- 326.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*Al tiempo que deplora el clima general de violencia que refleja este conflicto en el sector bananero, y esperando que los acuerdos concluidos pondrán término a este clima de violencia, el Comité pide al Gobierno que en el futuro dé cumplimiento a las órdenes de desalojo que pronuncie la autoridad judicial cuando se produzcan actos delictivos en las fincas o centros de trabajo con motivo de conflictos colectivos.*

CASO NÚM. 1991

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno del Japón presentada por**

- **el Sindicato Nacional de Ferroviarios del Japón (KOKURO) y**
- **el Sindicato Nacional de Maquinistas de Locomotoras  
del Japón (ZENDORO)**

### ***Alegatos: actos de discriminación antisindical***

- 327.** El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de noviembre de 1999, oportunidad en que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [318.º informe, párrafos 232-271, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión (noviembre de 1999)].
- 328.** El sindicato ZENDORO remitió informaciones adicionales mediante comunicación de 12 de abril de 2000. Por su parte, el Gobierno remitió sus observaciones por comunicaciones de 7 de febrero, 19 de abril, 13 de junio, 15 de septiembre y 24 de octubre de 2000.
- 329.** Japón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

- 330.** En ocasión del examen anterior, el Comité tomó nota de que este caso se refería a dos series de alegatos. La primera estaba relacionada con el hecho de que, tras la decisión de privatizar la compañía Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR) en 1987, el grupo de empresas sucesoras, conocido como Empresas Ferroviarias del Japón (empresas del grupo JR) se negó a contratar a muchos trabajadores afiliados a las organizaciones KOKURO y ZENDORO por el único motivo de ser miembros de dichos sindicatos. Por otra parte, tras la negativa de las empresas del grupo JR de contratar a dichos trabajadores, éstos fueron reasignados al Organismo de Liquidación de la Compañía JNR, que procedió ulteriormente al despido colectivo de una gran parte de ellos, en 1990. La segunda categoría de alegatos se refería a la denuncia hecha por los querellantes en el sentido de que, aun cuando 18 comisiones provinciales de relaciones de trabajo (CPRT) y la Comisión Central de Relaciones de Trabajo (CCRT) reconocieron la existencia de prácticas laborales injustas y, en consecuencia, pronunciaron resoluciones reparadoras con el fin de lograr que las empresas del grupo JR tomaran medidas para rectificar sus prácticas discriminatorias, las empresas en cuestión se esforzaron por evitar la adopción de tales medidas, presentando repetidos recursos de anulación de las mismas. Por ende, los querellantes llegaron a la conclusión de que, en realidad, el sistema jurídico laboral japonés no garantizaba una protección efectiva del derecho de sindicación.
- 331.** Más específicamente, el Comité tomó nota de que el alegato relativo a las prácticas discriminatorias en la contratación — y a la consiguiente pérdida de puestos de trabajo — se planteó en el contexto de la privatización de la compañía estatal JNR. En el presente caso, los querellantes alegaron que los 7.600 trabajadores a los que se negó la contratación en las empresas del grupo JR, en abril de 1987, eran miembros de los sindicatos KOKURO y ZENDORO. El Comité observó que el Gobierno no rechazó los alegatos de que a estos 7.600 trabajadores se les negó la contratación en las empresas del grupo JR ni que, después de haber sido reasignados al Organismo de Liquidación de la compañía JNR, esta entidad procedió, en abril de 1990, al despido colectivo de 1.047 trabajadores. A efectos de pronunciarse con pleno conocimiento de causa sobre los motivos de esta negativa de contratación por las empresas del grupo JR, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara informaciones complementarias a este respecto.
- 332.** Asimismo, el Comité lamentó que los 1.047 trabajadores afiliados al sindicato KOKURO y ZENDORO siguieran sufriendo las consecuencias de la negativa de contratación, en la medida en que desde entonces habían permanecido sin empleo, situación que podía prolongarse puesto que, de acuerdo con lo manifestado por los querellantes, el procedimiento judicial iniciado podría prolongarse todavía durante varios años. Al respecto, el Comité tomó nota del comentario del Gobierno, de que había desplegado esfuerzos para resolver el litigio entre las empresas del grupo JR y los trabajadores interesados, y de que iba a seguir tratando de encontrar una solución para el problema de los trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO que fueron despedidos. Por consiguiente, el Comité instó al Gobierno a que promoviera activamente la celebración de negociaciones entre las empresas del grupo JR y los querellantes, con el fin de obtener rápidamente una solución satisfactoria para las partes, que garantizase una compensación justa a los trabajadores en cuestión.
- 333.** Por lo que se refiere a los alegatos de que el sistema jurídico japonés no protegía el derecho de sindicación, como lo demostraría el hecho de que las decisiones reparadoras pronunciadas por las comisiones de relaciones de trabajo para contrarrestar las prácticas laborales injustas podían ser anuladas por los tribunales, y de que los empleadores recurrían sistemáticamente a los tribunales para demorar la aplicación de tales decisiones, el Comité consideró que, si bien era importante que las autoridades judiciales estuviesen habilitadas para conocer causas relativas a despidos colectivos y a su eventual ilegalidad,

consideraba también que el Gobierno tenía la responsabilidad de velar por la aplicación de los convenios internacionales del trabajo en materia de libertad sindical, libremente ratificados, los que debían ser respetados por todas las autoridades estatales, inclusive las judiciales. Con respecto al presente caso, el Comité tomó nota de que la causa relativa a los despidos de los trabajadores afiliados al sindicato KOKURO estaba en trámite en el Tribunal Superior de Tokio, y que la relativa a los despidos de los trabajadores afiliados al sindicato ZENDORO seguía su propio trámite en el Tribunal de Distrito de Tokio. Por lo tanto, el Comité expresó la esperanza de que las decisiones que se tomaran al respecto estarían en conformidad con las disposiciones del Convenio núm. 98.

**334.** Por último, el Comité había hecho hincapié en que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados con rapidez, a fin de que las medidas correctivas necesarias pudiesen ser realmente eficaces. Con respecto al presente caso, el Comité observó con preocupación que se había producido una demora excesiva en los procedimientos relativos a los trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO, la que obedecía en una medida importante a los frecuentes recursos presentados contra las resoluciones reparadoras pronunciadas por las 18 comisiones provinciales de relaciones de trabajo y por la Comisión Central de Relaciones de Trabajo, lo que había determinado la suspensión de las citadas resoluciones. Por otra parte, el Comité tomó nota de que, según el Gobierno, el año anterior se había promulgado un nuevo Código de Procedimiento Civil, en el que se definían los procedimientos para acelerar la solución de los litigios y el examen de las pruebas, y también de que se habían establecido otros dispositivos para facilitar el examen de las pruebas reunidas, lo que permitía prever una reducción de la duración de los procesos. El Comité pidió al Gobierno que le comunicara las disposiciones pertinentes del nuevo Código de Procedimiento Civil.

**335.** En su reunión de noviembre de 1999, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones siguientes:

- a) a efectos de pronunciarse con pleno conocimiento de causa sobre los motivos de la negativa de contratación por las empresas JR de ciertos miembros del KOKURO y del ZENDORO, el Comité pide al Gobierno que le comunique informaciones complementarias a este respecto;
- b) el Comité insta al Gobierno a que promueva activamente la celebración de negociaciones entre las Empresas Ferroviarias del Japón y los querellantes con el fin de obtener rápidamente una solución satisfactoria para las partes y que asegure una compensación justa a los trabajadores en cuestión. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo avance que se haga al respecto;
- c) recordando que a los gobiernos incumbe la responsabilidad de velar por la aplicación de los convenios internacionales del trabajo relativos a la libertad sindical que han ratificado libremente y que deben ser respetados por todas las autoridades estatales, inclusive las judiciales, el Comité espera que las decisiones que tomen los tribunales en relación con los despidos colectivos de los trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO estén en conformidad con el Convenio núm. 98. Además, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos judiciales, y
- d) el Comité pide al Gobierno que comunique las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y cuenta con que los mecanismos establecidos con arreglo a este Código de reciente promulgación serán eficaces y expeditos a fin de garantizar que los casos sobre discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, se examinan con rapidez, para lograr así la adopción de medidas correctivas verdaderamente

eficaces; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo avance al respecto.

## B. Informaciones complementarias presentadas por los querellantes

- 336.** En una comunicación de 12 de abril de 2000, el sindicato ZENDORO indica que, el 29 de marzo de 2000, el Tribunal de Distrito de Tokio pronunció un dictamen por el que anula las resoluciones reparadoras adoptadas previamente por la Comisión Central de Relaciones de Trabajo (CCRT) a favor de las personas que fueron víctimas de prácticas laborales injustas. Mediante esta decisión, el Tribunal niega que a las Empresas Ferroviarias del Japón (las «empresas del grupo JR») incumba la responsabilidad de las prácticas laborales injustas relativas al caso de la discriminación en el empleo de que fueron objeto trabajadores afiliados al sindicato ZENDORO. Esta organización señala que, en noviembre de 1999, el Comité de Libertad Sindical adoptó recomendaciones provisionales sobre el caso núm. 1991, en las que se señalaba, entre otras observaciones: «el Comité espera que las decisiones que tomen los tribunales en relación con los despidos colectivos de los trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO estén en conformidad con el Convenio núm. 98». Sin embargo, según el sindicato ZENDORO, la decisión tomada recientemente por el Tribunal de Distrito de Tokio es claramente contraria a las disposiciones del Convenio, por los motivos que se detallan a continuación.
- 337.** Primeramente, el sindicato ZENDORO sostiene que la interpretación del tribunal, en el sentido de que la discriminación de que fueron objeto los trabajadores afiliados a este sindicato en el procedimiento de contratación no constituye una práctica laboral injusta, es errónea. La sección 7, artículo 1, párrafo primero de la ley de sindicatos del Japón prohíbe a los empleadores «despedir o de cualquier otra manera dar un trato desventajoso a un trabajador tomando como motivo la afiliación de éste a un sindicato, o su intención de afiliarse a un sindicato o de organizarlo, o su participación en actos lícitos de una organización sindical». Esta disposición legal es coherente con lo dispuesto en el artículo 1, apartado b) del párrafo 2 del Convenio núm. 98, por el que se prevé que los trabajadores deben gozar de protección contra todo acto que tenga por objeto «despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo». La Comisión Central de Relaciones de Trabajo había decidido que la negativa por parte de las empresas del grupo JR de contratar a los trabajadores interesados por motivo de su afiliación sindical constituía un trato perjudicial. Esta interpretación correcta de las disposiciones del Convenio núm. 98 y de la sección 7, artículo 1, de la ley de sindicatos del Japón confirma la prohibición de todo trato perjudicial a causa de la afiliación sindical durante todo el proceso de empleo, desde la contratación hasta el despido. Una abrumadora mayoría de círculos que se ocupan de la legislación laboral en el Japón apoyan esta interpretación del convenio y de la ley. Ahora bien, en su decisión, el Tribunal de Distrito de Tokio adoptó una interpretación más restrictiva de las disposiciones legales antes mencionadas, declarando que, en general, la negativa de una empresa de contratar a trabajadores por motivo de su afiliación sindical no constituye una práctica laboral injusta en la medida en que sólo se refiere a casos de *nueva contratación*, por considerar que debe garantizarse la «libertad de contratar» del empleador, y también porque la sección 7, artículo 1 de la ley de sindicatos no prohíbe el trato perjudicial por motivo de afiliación sindical en «el momento de la contratación». Esta conclusión contenida en la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio es una interpretación que contradice claramente las disposiciones del Convenio núm. 98.
- 338.** El sindicato ZENDORO añade que, en lo que atañe al procedimiento de contratación de trabajadores por las empresas del grupo JR, durante el debate parlamentario de los

proyectos de ley relativos a la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón se confirmó en varias ocasiones que los candidatos a los puestos de trabajo no deberían recibir un trato desfavorable por motivo de su afiliación sindical. En su decisión, el Tribunal de Distrito de Tokio reconoce que la resolución complementaria adoptada por el Parlamento del Japón al mismo tiempo que las leyes de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón, así como las respuestas dadas por el Ministro de Transporte durante el debate parlamentario, muestran claramente que una de las intenciones de los legisladores era impedir que en el proceso de contratación se diera prioridad a los trabajadores sindicados que se habían pronunciado a favor de la reforma de la JNR en perjuicio de los trabajadores sindicados que se habían opuesto a dicha reforma. Ahora bien, en su decisión el Tribunal de Distrito de Tokio, basándose en que la intención de los legisladores no había quedado inscrita formalmente en ninguna de las disposiciones de las leyes de reforma, adoptó una interpretación asombrosamente formalista de dichas leyes y llegó a la conclusión de que la discriminación ejercida por las empresas del grupo JR en el proceso de empleo y contratación de los trabajadores no constituía una práctica laboral injusta.

- 339.** El sindicato ZENDORO señala también que la discriminación en el momento de la contratación a que se refiere este caso se produjo durante el proceso de privatización y fragmentación de los Ferrocarriles Nacionales del Japón, que se llevó a cabo de conformidad con las leyes de reforma de la JNR. Ahora bien, la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio confiere una importancia excesiva al hecho de que la discriminación en la contratación se produjo durante un proceso determinado por leyes específicas, a saber, las leyes de reforma de la JNR. Partiendo de la base de que estas leyes estipulan que los Ferrocarriles Nacionales del Japón tenían la responsabilidad de seleccionar entre su personal a los candidatos a la contratación por las futuras empresas del grupo JR, el Tribunal llegó a la conclusión de que las empresas del grupo JR no eran responsables de ningún acto de discriminación ocurrido durante el proceso de selección por los Ferrocarriles Nacionales del Japón, ni tampoco de la negativa de esta empresa a dar empleo a los trabajadores por motivo de su afiliación sindical, decisión tomada sobre la base del citado proceso de selección. En otras palabras, en su decisión, el Tribunal de Distrito de Tokio niega que las empresas del grupo JR tengan la responsabilidad de las prácticas laborales injustas, sin referirse a los motivos por los que las empresas del grupo JR se negaron a emplear a los trabajadores afiliados al sindicato ZENDORO. La decisión del Tribunal no menciona en absoluto los motivos de la negativa de contratación, es decir, no se pronuncia sobre si a los trabajadores se les negó el empleo por causa de su afiliación sindical, y descarta la responsabilidad de las empresas del grupo JR basándose únicamente en los aspectos formales relativos a la división de los Ferrocarriles Nacionales del Japón en un cierto número de empresas privadas.
- 340.** Por último, el sindicato ZENDORO indica que la sección 7, artículo 1, párrafo segundo de la ley de sindicatos del Japón prohíbe establecer como requisitos de contratación la no afiliación a cualquier sindicato o el abandono de la afiliación sindical. Esta disposición legal es análoga a la contenida en el artículo 1, párrafo 2, apartado a) del Convenio núm. 98, que protege al trabajador contra todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo de un trabajador a su nueva afiliación a un sindicato o a la obligación de dejar de ser miembro de un sindicato. En su decisión, el Tribunal de Distrito de Tokio admite que esta disposición puede aplicarse a las nuevas contrataciones hechas por las empresas del grupo JR. También reconoce que si al establecer las condiciones de contratación por las empresas del grupo JR los Ferrocarriles Nacionales del Japón incluyeron condiciones discriminatorias, y que si tales condiciones tuvieron como resultado la no contratación de trabajadores afiliados a los sindicatos, las empresas del grupo JR serán consideradas responsables de prácticas laborales injustas.
- 341.** El sindicato ZENDORO sostiene que la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio ignora completamente los convenios de la OIT y el derecho de los trabajadores a organizarse en

sindicatos, con la intención preconcebida de negar la responsabilidad que incumbe a las empresas del grupo JR por las prácticas laborales injustas que se dieron en el marco del proceso de división y privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón en virtud de la política nacional. El sindicato ZENDORO declara que está dispuesto a recurrir contra esta decisión y a obtener una decisión judicial favorable. Sin embargo, como lo ha señalado acertadamente el Comité, la anulación de las resoluciones protectoras emitidas por la Comisión Central de Relaciones de Trabajo implica que, sin duda, pasará mucho tiempo antes de que el caso se resuelva judicialmente. Habida cuenta de la difícil situación de los querellantes, el sindicato ZENDORO considera que la decisión tomada recientemente por el Tribunal de Distrito de Tokio ha incrementado la responsabilidad que incumbe al Gobierno japonés por lo que se refiere a la solución de este litigio. Además, habida cuenta de que en su decisión el Tribunal se remite a las respuestas dadas por el Gobierno en el curso de los debates parlamentarios, así como a las disposiciones de las leyes de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón para fundamentar la decisión de no imputar responsabilidades a las compañías del grupo JR, el querellante considera que este hecho en sí confirma la responsabilidad que el Gobierno japonés ha asumido en el curso seguido por este litigio. Por su parte, el sindicato ZENDORO ha pedido repetidas veces al Gobierno que aplique las recomendaciones del Comité y se esfuerce por promover las negociaciones entre los sindicatos y las empresas del grupo JR. Sin embargo, el Gobierno no ha tomado hasta ahora ninguna iniciativa con miras a obtener que las empresas del grupo JR celebren negociaciones con los sindicatos. Por consiguiente, el sindicato ZENDORO solicita al Comité de Libertad Sindical que formule recomendaciones al Gobierno en el sentido de promover una pronta solución del presente caso.

### C. Respuesta del Gobierno

- 342.** En una comunicación de 9 de febrero de 2000, el Gobierno señaló primeramente que para comprender los motivos por los que los Ferrocarriles Nacionales del Japón (empresas del grupo JR) se habían negado a contratar a un cierto número de trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO, era necesario explicar los antecedentes de la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR). La empresa estatal comenzó a tener déficit a partir de 1964, situación que siguió empeorando a partir de entonces. El agravamiento de la gestión de la JNR llegó a proporciones catastróficas debido a que fue incapaz de hacer frente a la transformación del sector del transporte ferroviario y siguió aplicando criterios de administración obsoletos. Habida cuenta de tal situación, el Comité Supervisor de la Reorganización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón llegó a la conclusión de que la única manera de reestructurar las empresas que dirigía la JNR era su división administrativa en unidades operativas adecuadas, la reducción en la mayor medida posible de la participación estatal procediendo a su privatización, y la repartición racional de su personal a fin de garantizar un nivel de productividad adecuado para las empresas privadas. Este fue el marco político definido para llevar adelante la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón. Por consiguiente, la división regional y las medidas de despido colectivo fueron aspectos esenciales de la reforma de la JNR. Es necesario hacer notar que la plantilla de la JNR debía pasar de alrededor de 277.000 trabajadores a comienzos de 1986 a alrededor de 215.000.
- 343.** En agosto de 1985, el Gobierno instituyó la Dirección de Medidas sobre el Empleo, encabezada por el Primer Ministro, con la asistencia de los Ministros de Transporte y Trabajo, y de otras personas. En diciembre de ese año, el Gabinete adoptó la «Política Básica de Reempleo del Personal Despedido por la JNR». El Gobierno anunció entonces que en todo el país se iban a tomar medidas para asegurar que todos los trabajadores de la JNR encontraran un nuevo empleo. Concretamente, las autoridades pidieron encarecidamente a las entidades del sector público, a los organismos gubernamentales y las administraciones públicas locales, y a la industria privada en general que contrataran a

estos trabajadores, y promulgó una ley por la que se otorgaban prestaciones especiales a los trabajadores que se retiraran voluntariamente de la JNR. En otras palabras, el Gobierno tomó todas las medidas imaginables al respecto. La propia JNR tomó también diversas medidas a favor de su personal, como el traslado al sector privado, los llamados «traslados a distancia» y la reasignación de personal a empresas filiales de la JNR.

- 344.** Por lo que se refiere a los traslados a distancia, el Gobierno explica que las actividades ferroviarias de la JNR debían dividirse en siete empresas basadas en las regiones. Sin embargo, en lo que atañe a las empresas JR Hokkaido y JR Kyushu, cuya situación de tesorería se encontraba en un proceso de deterioro, hubo que limitar desde un comienzo el número de contrataciones. Se llegó a la conclusión entonces de que para llevar a buen término la división y privatización de conformidad con las orientaciones del Comité Supervisor de la Reorganización de la JNR, iba a ser necesario despedir a uno de cada dos trabajadores en Hokkaido y uno de cada tres en Kyushu. Además, se determinó que en Hokkaido y en Kyushu había menos posibilidades de colocar a los trabajadores despedidos en la empresa privada, por lo que la búsqueda de un equilibrio entre las situaciones regionales respectivas, en cuanto al número de trabajadores que iban a ser despedidos y a las oportunidades de reemplazo, se transformó en un problema importante. Para hacer frente a esta situación, la JNR comenzó a aplicar desde 1986 medidas de «traslado a distancia», que tenían por objeto colocar a los trabajadores despedidos de Hokkaido en empleos en Tokio, Nagoya y otras regiones de Japón oriental, y a los despedidos de Kyushu, en zonas de Japón occidental y principalmente en Osaka. Estos traslados planteaban grandes dificultades a los trabajadores porque implicaban abandonar las regiones en que residían, vender su casa, etc. No obstante, aceptaron el programa un número de trabajadores más importante que el previsto, por lo que los resultados fueron muy satisfactorios. En la práctica, la mayoría de los trabajadores que aceptaron este traslado estaban afiliados al Sindicato de Ferroviarios (TETSURO) o al Sindicato de Maquinistas de Locomotora (DORO); en cambio, se negaron a participar en el programa los trabajadores que se oponían a la reforma de la JNR, es decir, los afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO (cuadro 1).

**Cuadro 1. Número de personas incluidas en los traslados a distancia**  
(abril de 1985-marzo de 1987)

	KOKURO	ZENDORO	DORO	TETSURO	Otros
Traslados	653	0	1.791	561	813
Afiliados	165.400	2.400	31.400	28.700	49.000
Porcentaje	0,4% (1)	0	6% (15)	2% (5)	2% (5)

Notas: Las cantidades correspondientes al número de afiliados son cifras redondeadas de abril de 1986. Las cifras entre paréntesis corresponden al valor extrapolado cuando el porcentaje de KOKURO se convierte a 1. En «Otros» se incluye a los trabajadores no sindicados y al personal de dirección.

- 345.** Actualmente, la JR Soren (Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón), a la que están afiliados alrededor del 40 por ciento de todos los empleados de las empresas del grupo JR, ha decidido que la cuestión de la no contratación está resuelta. Señala que esto se debe a que hay muchas personas que querían ser contratadas nuevamente por la empresa local correspondiente del grupo JR al efectuarse la reforma, pero aceptaron traslados, incluso a lugares distantes, cooperando así con la reforma. Esas personas no pueden aceptar que quienes no cooperaron con la reforma sean nuevamente contratados por la empresa local del grupo JR como desean aunque hayan transcurrido unos diez años. La JR Rengo (Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón), que abarca alrededor de otro 40 por ciento del personal, ha adoptado una posición similar.

- 346.** El Gobierno explica a continuación los criterios de contratación de las empresas del grupo JR. Estos criterios fueron determinados por el Comité Fundador de cada una de las empresas sucesoras. Dichos criterios consisten principalmente en los tres puntos siguientes:
- los trabajadores que tuviesen menos de 55 años el 31 de marzo de 1987;
  - los trabajadores cuyas condiciones de salud fueran satisfactorias para realizar las tareas necesarias;
  - los trabajadores aptos para realizar las operaciones de la nueva empresa de acuerdo con los datos de su hoja de servicio en la JNR.

De esos criterios, el relativo a la «hoja de servicio en la JNR» debía evaluarse de manera cabal y equitativa sobre la base de los conocimientos, las calificaciones y las aptitudes para realizar el trabajo y de los registros diarios de servicio basados en elementos tales como los informes de los controles del personal. Los sindicatos Los sindicatos KOKURO y ZENDORO alegan que como resultado de la discriminación basada en la pertenencia a un determinado sindicato, las tasas de contratación de sus afiliados son inferiores a las de los afiliados a otros sindicatos en algunas regiones. Se piensa que esto se debe a que muchos de los afiliados a KOKURO/ZENDORO tenían problemas con su hoja de servicio por motivos tales como las ausencias del trabajo sin aviso, etc. Es decir, si la selección debía efectuarse de manera objetiva y justa de acuerdo con la hoja de servicio, la proporción de afiliados de KOKURO/ZENDORO que habrían de contratarse tenía que ser en cierta medida menor. Se considera que la JNR no hizo intencionalmente una discriminación contra los afiliados de KOKURO/ZENDORO.

- 347.** El Gobierno reconoce que las tasas de contratación a nivel nacional desglosadas por sindicato indican que la correspondiente a los afiliados de KOKURO es más baja que la de otros sindicatos. No obstante, en términos generales, se contrató a más del 80 por ciento de los afiliados de KOKURO (véase el cuadro 2). En vista del hecho de que muchos de los afiliados de este sindicato siguen estando empleados por la empresa local del grupo JR (Hokkaido y Kyushu), se considera que la proporción de trabajadores contratados nuevamente no es tan baja (véase el cuadro 3). Por otra parte, por lo que respecta a ZENDORO, la tasa de contratación de sus miembros a nivel nacional se sitúa en alrededor del 60 por ciento (véase el cuadro 2). Uno de los principales motivos de esto es el siguiente: alrededor del 60 por ciento de los afiliados de ZENDORO viven en Hokkaido (esta proporción es más de cinco veces superior a la de otros sindicatos; véase el cuadro 3). A pesar de esto, los trabajadores persistieron en buscar empleo en la empresa local del grupo JR. En Hokkaido se registró el mayor número de reducciones de puestos de trabajo en comparación con todas las regiones, de modo que el número de trabajadores contratados por la empresa JR Hokkaido tenía que ser menor. Dada esta situación, al persistir ZENDORO — que cuenta con muchos afiliados en Hokkaido — en procurar empleo en la empresa local del grupo JR, la tasa de contratación tenía que ser más baja. Además, ZENDORO alegó que en cinco departamentos de locomotoras situados en Hokkaido (Otaru, Naebo, Iwamizawa, Takikawa y Tomakomai) la tasa de contratación de afiliados a los sindicatos DORO y TETSURO por la empresa local del grupo JR era el 100 por ciento, mientras que la tasa de contratación de los afiliados de ZENDORO era notablemente más baja [318.º informe, párrafo 245]. El Gobierno señala que esta discusión no tiene en cuenta a los empleados que aceptaron traslados a distancia. En otras palabras, 895 afiliados de DORO y TETSURO aceptaron trasladados de Hokkaido a Honshu cooperando así con la reforma de la JNR. (En cambio, ninguno de los afiliados de ZENDORO aceptó traslados a distancia). Habida cuenta de que casi todos los empleados de la JNR deseaban ser contratados por la empresa local del grupo JR, los empleados que aceptaron traslados a distancia deberían tenerse en cuenta al calcular la tasa de contratación de la empresa local

del grupo JR. Sin embargo, en sus cálculos, ZENDORO excluye a muchos de los trabajadores que no fueron contratados por la empresa local del grupo JR e incluye las cifras correspondientes a quienes aceptaron traslados a distancia y llega a la conclusión de que la tasa de contratación de los afiliados a DORO y TETSURO por la empresa local del grupo JR es el 100 por ciento. Por lo tanto, hay que señalar que los cálculos de ZENDORO han sido manipulados.

**Cuadro 2. Número de trabajadores contratados por las empresas del grupo JR y de los que fueron asignados al Organismo de Liquidación**

	KOKURO	ZENDORO	TETSUDOROREN	Otros
Contratados por empresas del grupo JR (a)	36.000	1.200	127.000	36.500
Asignados al Organismo de Liquidación (b)	8.400	800	6.300	7.500
Afiliados (a)+(b)	44.400	2.000	133.300	44.000
Tasa de contratación por las empresas del grupo JR (a/a+b)	81%	60%	95%	83%

Notas: (a) a partir del 1.º de abril de 1987, (b) a partir del 1.º de mayo de 1987. (a) y (b) son valores aproximados. «TETSUDOROREN» fue creado en febrero de 1987 mediante la fusión de TETSURO, DORO y otros sindicatos. «Otros» incluye a los trabajadores no afiliados a sindicatos y a los afiliados a TETSUSANRO.

**Cuadro 3. Proporción de los afiliados de Hokkaido en el total de trabajadores afiliados a sindicatos**

	KOKURO	ZENDORO	DORO	TETSURO
Afiliados de Hokkaido	17.800	1.400	3.600	100
Todos los afiliados	165.400	2.400	31.400	28.700
Porcentaje	11%	58%	11%	0%

- 348.** El Gobierno explica seguidamente la relación existente entre los comités fundadores de las empresas del grupo JR y la JNR. La relación entre los comités fundadores y la JNR en términos de procedimiento de contratación está claramente estipulada en el artículo 23 de la ley de reforma de la JNR (anexos I y II). Dicho artículo prevé que el Comité Fundador contrate a los trabajadores (apartado 1) y que notifique su contratación (apartado 3). Como es evidente, la contratación de los trabajadores de las empresas sucesoras debía llevarse a cabo bajo la responsabilidad y autoridad de los comités fundadores. No obstante, las autoridades de la JNR conservaron el historial, la hoja de servicio y otros datos de los empleados de la JNR que iban a contratarse. Además, la contratación de personal y la confirmación de su voluntad al respecto, etc., tenía que llevarse a cabo en un corto período de tiempo y en el contexto de un gran volumen de trabajo. Se decidió por lo tanto que la JNR llevaría a cabo esas operaciones y prepararía las listas de candidatos sobre esa base (apartado 2) en lugar de hacerlo las empresas sucesoras (empresas del grupo JR). Por lo tanto, la preparación de las listas por parte de la JNR se llevó a cabo bajo su autoridad y responsabilidad, y no se puede atribuir a las empresas del grupo JR responsabilidad alguna con respecto a la preparación de las listas efectuada por la JNR
- 349.** El Gobierno destaca también la falta esencial de identidad entre la JNR y las empresas del grupo JR. ZENDORO señala el hecho de que «las empresas del grupo JR son las sucesoras universales de la compañía estatal JNR por lo que se refiere a los activos, locales e instalaciones, equipo y estructura institucional indispensables para la explotación del sector de los ferrocarriles» como el motivo por el cual el grupo JR debe considerarse responsable de las prácticas laborales injustas aplicadas por la JNR [318.º informe, párrafo 250]. Sin

embargo, el artículo 22 de la ley de reforma de la JNR prevé que en el momento de constituirse cada empresa sucesora asumirá los derechos y obligaciones de la JNR previstos en el plan de transferencia en la forma indicada en el mismo. Por lo tanto, el grupo JR ha asumido sólo aquellos activos y obligaciones de la JNR relacionados con la actividad ferroviaria «de manera restrictiva» de acuerdo con el plan de transferencia. Cabe señalar que todos los demás activos y obligaciones de la JNR (obligaciones a largo plazo que ascienden a 243.000 millones de dólares de los Estados Unidos y terrenos y otros activos que debían amortizarse) se transfirieron al Organismo de Liquidación de la Compañía JNR (referencia 1). Asimismo, desde el punto de vista del tipo de empresa, las empresas del grupo JR son sociedades por acciones (compañías comerciales) creadas con fines de lucro, mientras que el Organismo de Liquidación de la JNR es una empresa pública al igual que la JNR. Esta es la principal diferencia entre la JNR y las empresas del grupo JR (referencia 2).

#### Referencia 1

- Artículo 15 de la ley de reforma de la JNR

Cuando los Ferrocarriles Nacionales del Japón transfieran sus actividades a las empresas sucesoras, el Gobierno nacional transferirá los Ferrocarriles Nacionales del Japón al Organismo de Liquidación de la empresa Ferrocarriles Nacionales del Japón. El Organismo de Liquidación se encargará de efectuar lo necesario para disponer de los activos y las obligaciones que no se transfieran a las empresas sucesoras. Se encargará, asimismo, de manera provisional, de tomar las medidas necesarias para promover la recontractación de sus trabajadores.

- Artículo 2, disposiciones complementarias, de la ley del Organismo de Liquidación de los Ferrocarriles Nacionales del Japón

Los Ferrocarriles Nacionales del Japón se convertirán en el Organismo de Liquidación de la JNR tras haber entrado en vigor (el 1.º de abril de 1987) lo dispuesto en el artículo 2 de las disposiciones complementarias de la ley de reforma. (Se omite el resto.)

#### Referencia 2

- Artículo 2, ley de los Ferrocarriles Nacionales del Japón

Los Ferrocarriles Nacionales del Japón serán una empresa pública. No se trata de una empresa comercial según lo previsto por las disposiciones del artículo 35 del Código Civil o del derecho comercial relativas a las empresas comerciales y otras sociedades.

**350.** El Gobierno explica después de manera detallada las medidas tomadas por el Organismo de Liquidación de la JNR con relación al empleo, así como la situación con respecto a la recontractación de los empleados de la JNR en el proceso de reforma de la JNR (anexo III). Las 7.628 personas que no fueron recontractadas al constituirse el grupo JR en abril de 1987 pasaron a ser empleadas del Organismo de Liquidación de la JNR, el cual tomó medidas para la reinserción profesional de esos empleados en el transcurso de los tres años siguientes. Se sostiene que, aunque 1.047 afiliados de KOKURO y de otros sindicatos fueron finalmente despedidos por el Organismo de Liquidación de la JNR, y tanto ellos como su familia han tenido que soportar duras condiciones de vida hasta ahora, esto se debe a que nunca respondieron a la contratación adicional por el grupo JR y las generosas medidas de reinserción profesional tomadas por el Organismo de Liquidación de la JNR y eligieron esa vía intencionalmente. Los párrafos siguientes aclaran esto al agregar información sobre la contratación adicional emprendida por las empresas del grupo JR y las medidas de reinserción profesional tomadas por el Organismo de Liquidación de la JNR. El Gobierno añade que la queja de ZENDORO, según la cual la totalidad de los «7.600 trabajadores a los que se negó la contratación en las empresas del grupo JR en abril

de 1987 eran miembros de los sindicatos KOKURO y ZENDORO» [318.º informe, párrafo 266] es falsa porque más de 1.000 de esos trabajadores eran miembros de TETSUDOROREN y otros sindicatos.

- 351.** Tras la constitución de las empresas del grupo JR, las plantillas de la JR Hokkaido y la JR Kyushu alcanzaron aproximadamente el volumen previsto inicialmente. En cambio, las otras empresas del grupo contrataron a un número inferior de trabajadores con relación a la planificación previa. Como consecuencia de esto, el Ministro de Transporte pidió a las empresas del grupo JR que aumentaran las contrataciones, petición a la que éstas accedieron, abriendo cuatro períodos de contratación adicionales. En el primero, que comenzó en mayo de 1987, es decir, un mes después de la creación del grupo, la empresa JR oriental ofreció empleos a «cerca de 7.000 personas», lo que cubrió casi completamente el número de trabajadores que necesitaban volver a emplearse. Cuando se incorporaron a este plan las demás empresas del grupo, la oferta de empleo superó los 13.000 puestos de trabajo. Durante el segundo período de contrataciones generales, en diciembre de 1988, no se fijaron límites, de tal manera que, en la práctica, el volumen de contratación fue irrestricto. El objetivo de este período de contrataciones adicionales fue ofrecer una posibilidad de empleo a los ex trabajadores de la JNR que deseaban permanecer en el sector ferroviario y no habían sido contratados por JR Hokkaido o JR Kyushu, por motivos de capacidad. Por ende, a diferencia de la contratación de «nuevos trabajadores», no se prepararon listas de candidatos y cualquier persona que solicitara un empleo podía ser empleada por las empresas del grupo. En los hechos, se contrató a todas las personas que manifestaron un real deseo de obtener un empleo, inclusive a los afiliados de los sindicatos KOKURO y ZENDORO. Sin embargo, estas organizaciones siguieron reclamando la contratación exclusivamente en las empresas locales, de acuerdo con la política que habían aplicado en la época de la JNR de «oponerse a la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón» y de exigir la contratación «en la zona y el puesto originales», de tal manera que el número de afiliados que postularon a un empleo no llegó al volumen previsto inicialmente. A fin de cuentas, sólo 1.606 trabajadores se incorporaron a las empresas del grupo JR en el marco de estas contrataciones adicionales (90 por ciento de estas personas eran afiliados de los sindicatos KOKURO y ZENDORO (cuadro 4)).

**Cuadro 4. Número de personas contratadas en los períodos adicionales**

KOKURO	ZENDORO	TETSUSANRO	TETSUDOROREN	Otros	Total
1.036	401	127	8	34	1.606
(65%)	(25%)	(8%)	(0,5%)	(2%)	

Notas: TETSUSANRO se escindió de KOKURO en febrero de 1997. Los porcentajes corresponden a la proporción de afiliados sindicales con respecto al total de las contrataciones adicionales.

- 352.** Asimismo, para resolver la situación de los desempleados, el Organismo de Liquidación de la compañía JNR buscó colocarlos por distintos medios que no se limitaron al sector público, sino que abarcaron también las empresas industriales, lo que supuso llevar adelante una intensa campaña de visitas. Para los desempleados, se organizaron servicios cotidianos de consulta para el empleo, sistemas de oferta de trabajo sobre la base de los deseos manifestados por cada trabajador, y actividades de enseñanza y formación para la adquisición de conocimientos, competencias y calificaciones indispensables para el empleo. El promedio de consultas para el empleo fue de 74 por persona, y el de ofertas de trabajo, de 34 por persona. Por lo tanto, se puede decir que las medidas de reempleo fueron muy generosas, tanto por lo que se refiere al sistema como desde el punto de vista institucional. En virtud de estas medidas, 6.581 personas (sin contar las 1.047 antes citadas) encontraron empleo y se retiraron en buenos términos del Organismo de Liquidación de la compañía JNR (véase el anexo III). En abril de 1990, al llegar a su término el programa de medidas de empleo establecido por este Organismo, se procedió al

despido de las 1.047 personas que aún no tenían un empleo de sustitución. Con respecto a estas personas, el sindicato ZENDORO afirmó que «los 1.047 trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO [siguen] sufriendo» [318.º informe, párrafo 251]. Sin embargo, estos trabajadores tuvieron en realidad muchas oportunidades para encontrar empleo y estabilizar sus condiciones de vida mediante posibilidades como las contrataciones adicionales organizadas por las empresas del grupo JR y las medidas de empleo promovidas por el Organismo de Liquidación de la compañía JNR. Asimismo, 96,5 por ciento de estas 1.047 personas estaban concentradas en Hokkaido y Kyushu, donde la obtención de nuevos puestos de trabajo era extremadamente difícil. No obstante, persistieron en reclamar el empleo en la zona y los puestos originales (521 personas en Hokkaido y 489 en Kyushu). En otras palabras, hay que hacer notar que la situación en que se encuentran estos 1.047 afiliados sindicales obedece en parte a que los comités ejecutivos de los sindicatos KOKURO y ZENDORO han dado prioridad a las políticas sindicales de oposición a la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón y de recontractación en la zona y los puestos originales.

- 353.** El Gobierno indica luego que los principales hechos relativos al despido de las 1.047 personas por el Organismo de Liquidación de la compañía JNR en abril de 1990 fueron descritos en el informe provisional del Comité [318.º informe, párrafos 257, 258, 261, 263 y 264]. Además, el Gobierno entregó otras informaciones sobre las diversas oportunidades de resolución que se dieron durante este período. En primer lugar, el 28 de mayo de 1992, la Comisión Central de Relaciones de Trabajo (CCRT) propuso una solución (concebida por el presidente Ishikawa's) a las empresas del grupo JR y a los sindicatos KOKURO y ZENDORO. Con respecto a esta propuesta, el Sr. Okuda, entonces Ministro de Transporte, declaró que «se espera que ambas partes examinen positivamente la posibilidad de llegar a un arreglo, sin insistir en sus litigios y posturas del pasado». Asimismo, el Sr. Kondo, entonces Ministro de Trabajo, declaró que «sin perjuicio de las posturas respectivas de los trabajadores y la dirección, quisiera pedirles encarecidamente que resuelvan este conflicto a la brevedad y en forma amistosa, sobre la base de la propuesta». Respondiendo a estos comentarios, el Sr. Sumita, entonces presidente de la empresa JR oriental, comentó a su vez que aun cuando la propuesta planteaba muchos problemas, su empresa estaba dispuesta a examinar las posibilidades de contribuir a aplicar algunas de las medidas de empleo propuestas. Por el contrario, el sindicato KOKURO, por intermedio de su presidente, declaró que «la propuesta hecha hoy día ignora totalmente las resoluciones emitidas por las 17 comisiones provinciales de relaciones de trabajo y la consideramos injusta. Por lo tanto no podemos aceptarla». ZENDORO también publicó una declaración de su presidente en el sentido de que «nuestro sindicato ha pedido una solución global basada en las resoluciones de las comisiones provinciales de relaciones de trabajo y en el reintegro a las empresas locales del grupo de las 1.047 personas despedidas, reivindicaciones que no fueron aceptadas, lo que nos obliga a rechazar de plano la propuesta. Esta ignora las súplicas hechas por los despedidos y sus familias, quienes no tienen otra opción que encontrar empleo en las empresas locales del grupo JR. La propuesta que se nos ha hecho equivale a renunciar a las facultades y funciones que incumben a la Comisión Central de Relaciones de Trabajo en su calidad de organismo de protección de los trabajadores. Por último, en junio de 1992, el sindicato KOKURO presentó una respuesta al presidente Ishikawa's, cuyo tenor era el siguiente: «no podemos aceptar la propuesta. Como condición para resolver el problema de la no contratación, seguiremos exigiendo disculpas por las prácticas laborales injustas que han aplicado, y que nuestras empresas locales del grupo JR den empleo a todas las personas amparadas por las resoluciones reparadoras, retroactivamente al primero de abril de 1987». Fue así como, desgraciadamente, se desvanecieron las posibilidades de llegar a una solución basada en la propuesta del presidente Ishikawa. Habida cuenta de las circunstancias de aquellos tiempos, hubiera sido posible que las empresas del grupo JR y los sindicatos negociaran por lo menos un arreglo del problema sobre la base de la propuesta hecha por el presidente

Ishikawa. La realidad fue que los sindicatos KOKURO y ZENDORO rechazaron unilateralmente la propuesta, sin siquiera examinarla.

- 354.** A continuación, el Gobierno describe los esfuerzos desplegados para alcanzar una solución política. Por lo que se refiere a la cuestión de la no contratación relativa a KOKURO, el 28 de mayo de 1998, el Tribunal de Distrito de Tokio pronunció un fallo a favor de la reclamación del grupo JR, y anuló la decisión de la CCRT en la que se reconocían más o menos los alegatos de KOKURO. En vista de que el Tribunal desestimó la reclamación de KOKURO, los partidos que formaban entonces la coalición de Gobierno (el Partido Liberal Democrático (PLD), el Partido Social Democrático y el Partido Sakigake) ejercieron una verdadera presión para encontrar una solución política a este problema proponiendo a los sindicatos que negociaran con las empresas del grupo JR a fin de alcanzar una solución realista. En este contexto, en su convención provisoria celebrada el 18 de marzo de 1999, KOKURO adoptó estatutariamente la «aceptación de la ley sobre la reforma de la JNR», que era el principal impedimento para iniciar las negociaciones. El Partido Liberal y el Partido Democrático Liberal definieron informalmente las condiciones específicas para que el grupo JR y KOKURO iniciaran negociaciones (por ejemplo, que KOKURO reconociera que las empresas del grupo JR no tenían responsabilidad jurídica respecto del caso en cuestión. Estas condiciones específicas se recogieron en un documento titulado «Inicio de las negociaciones entre el sindicato KOKURO y las empresas del grupo JR» (anexo IV) y se hicieron continuos ajustes para iniciar negociaciones con el Partido Social Democrático que actúa como coordinador por parte de KOKURO. Sin embargo, en junio de 1999, se produjo un incidente cuando el comité ejecutivo de KOKURO envió este documento a sus secciones locales, dándole así carácter público. Asimismo, en la convención nacional ordinaria de KOKURO celebrada en agosto del mismo año, el comité ejecutivo declaró que deseaba «hacer presión para poner fin a la situación actual mediante una solución negociada con los partidos políticos» con arreglo a la política adoptada en la convención provisoria del 18 de marzo que adoptó estatutariamente la «aceptación de la ley sobre la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón». Sin embargo, el comité ejecutivo criticó el informe sobre la evolución de la situación tras la aprobación de la ley de reforma de la JNR; este hecho reveló que hay un conflicto de opiniones dentro de KOKURO acerca de esta cuestión, pues algunos miembros piden la revocación de la política por la que se aprobó dicha ley. Debido a esta situación en el seno de KOKURO, las partes involucradas tales como el Partido Democrático Liberal LDP y el grupo JR empezaron a tener dudas acerca de la voluntad de KOKURO de solucionar esta cuestión. Estas sospechas empañaron la relación de confianza que se estaba estableciendo entre el sindicato y los partidos políticos interesados, y acabó con la atmósfera positiva que creó la expectativa del inicio de negociaciones.
- 355.** Para concluir, el Gobierno sostiene que KOKURO y ZENDORO deberían entender que ha llegado el momento de dar muestras de flexibilidad para encontrar soluciones más realistas. Para iniciar las negociaciones con el grupo JR también es necesario que KOKURO mantenga la política de aceptar la ley de reforma de la JNR adoptada en la convención provisoria de marzo de 1999. Este ha sido un problema continuo durante unos diez años y el Gobierno espera encontrar una solución lo más rápidamente posible. Sin embargo, el Gobierno ha hecho todo lo posible con arreglo al sistema jurídico en relación con la reforma de la JNR, y la búsqueda de una solución acorde con la contratación en la zona y el puesto de origen que exigen los sindicatos equivaldría a rechazar su propio sistema jurídico. Habida cuenta de que el procedimiento de contratación y el sistema basado en la ley de reforma de la JNR no violan la Constitución del Japón ni los convenios de la OIT, y de que el Tribunal Supremo determinó que el grupo JR no es responsable de los actos realizados por la empresa JNR en relación con dicho procedimiento, para resolver este problema, el Gobierno estima que el único recurso aplicable es una solución política de carácter humanitario. Afortunadamente, el Partido Social Democrático actualmente ha tomado la iniciativa de coordinar las opiniones de KOKURO y de seguir las discusiones

con el LDP sobre las condiciones y el momento oportuno para reiniciar las negociaciones. El Gobierno espera que estas discusiones entre los partidos den como resultado soluciones para resolver el problema.

- 356.** Por lo que se refiere a la segunda recomendación del Comité de que el Gobierno haga esfuerzos para promover la celebración de negociaciones entre el grupo JR y los sindicatos [318.º informe, párrafo 271, *b*)], el Gobierno proporciona la información siguiente. Los medios para solucionar este problema se examinaron principalmente en deliberaciones celebradas entre la coalición del Partido Liberal Democrático y del Partido Social Democrático. El Gobierno explicó ciertos detalles de las recomendaciones del Comité a ambas partes. Además, después de adoptadas las recomendaciones, el 18 de noviembre de 1999, el Gobierno celebró discusiones con KOKURO el 3 de diciembre de 1999, y con ZENDORO y ZENROREN (la Confederación Nacional de Sindicatos a la cual está afiliado ZENDORO) el 7 de diciembre de 1999. Además, el 26 de noviembre, ZENDORO, ZENROREN y el Ministro de Transporte, Sr. Nikai, celebraron una reunión para tratar de encontrar una pronta solución a esta cuestión. El 27 de diciembre se celebró una reunión entre KOKURO y el Ministro de Trabajo, Sr. Makino y entre KOKURO y el Ministro de Transporte, Sr. Nikai. Además, el Ministro de Transporte convocó a todas las empresas del grupo JR el 28 de noviembre de 1999 para explicar la importancia de las recomendaciones del Comité y examinó futuras medidas para resolver este problema. Por esta razón, el Partido Liberal Democrático y el Partido Social Democrático están llevando a cabo intensas deliberaciones para iniciar discusiones entre los sindicatos y el grupo JR, en las que se siguen modificando las condiciones para iniciar las negociaciones entre ambas partes, teniendo en cuenta las opiniones de KOKURO y del grupo JR acerca del contenido del documento antes mencionado sobre el «Inicio de las negociaciones entre el sindicato KOKURO y el grupo JR» (anexo IV).
- 357.** Además, KOKURO declaró en una conferencia ordinaria de agosto de 1999 que promovería su petición de que el Gobierno encontrara una solución. Por otra parte, después de recibir las recomendaciones del Comité, KOKURO llevó a cabo una conferencia para comunicar las recomendaciones el 9 de diciembre. En la conferencia, el Sr. Miyasaka, secretario general, declaró que «la principal opción consistía en instar al Gobierno a encontrar una solución política a esta cuestión. En primer lugar, deberíamos tratar de salir del punto muerto actual principalmente mediante deliberaciones entre el Partido Liberal Democrático y el Partido Social Democrático y luego tratar de ejercer presión sobre el Gobierno para que solucione el conflicto mediante discusiones». Por consiguiente, en KOKURO, se están dando pasos para fomentar una solución amistosa mediante deliberaciones entre los partidos políticos.
- 358.** Sin embargo, de acuerdo con el Gobierno, uno de los factores que dificulta la solución de este problema es el grave conflicto que existe dentro del grupo JR entre los sindicatos que aceptaron la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón y KOKURO y ZENDORO, que se oponen a ella. El sindicato JR Rengo (77.000 personas, aproximadamente el 40 por ciento del número total de trabajadores sindicados, importantes sindicatos de cuatro grandes empresas que incluyen a JR Central, JR Occidental, JR Shikoku y JR Kyushu) y JR Soren (Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón, que cuenta con 75.000 personas, aproximadamente el 40 por ciento del número total de trabajadores sindicados, los principales sindicatos de JR Oriental, JR Hokkaido y JR Carga) que estuvieron de acuerdo con la transformación de la JNR en el grupo JR, no son muy flexibles en relación con esta cuestión, tal como lo demuestran los comentarios formulados por ambos presidentes (referencia 3).

## Referencia 3

- Comentarios del Sr. Kadono, presidente de JR Rengo formulados en la convención ordinaria de junio de 1999:

«Tal como ha insistido JR Rengo, manifestamos nuestro deseo de que se encuentre una pronta solución desde el punto de vista social y humanitario. Sin embargo, el Gobierno y el Partido Liberal Democrático están cuestionando una vez más las intenciones de KOKURO de aprobar la ley sobre la reforma, y opinan que las políticas de KOKURO siguen siendo vagas. Si KOKURO aprueba el concepto de la ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón y busca establecer en el plano interno relaciones laborales armoniosas, no se puede llegar a una solución fiable tanto dentro como fuera de las empresas mientras no se haya completado la privatización y no se hayan modificado los nombres y las características de la organización de acuerdo con la reforma que la divide en siete empresas.»

- Comentarios del Sr. Shibata, presidente de JR Soren en una convención ordinaria de junio de 1999:

«Siempre hemos insistido en que ya se solucionó el problema de la «no contratación» y el problema de 1.047 personas debería abordarse fuera de nuestra empresa. Pedimos al Gobierno que haga cesar la injusticia con respecto a las 70.000 personas que han cooperado con la reforma de JNR y están dispuestas a mantener su posición.»

**359.** Otro obstáculo para una solución rápida de este problema reside en el desacuerdo que existe en KOKURO. Como se menciona más arriba, la política de KOKURO consiste en «aclarar que aprobó la ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón» en una convención provisoria del 18 de marzo de 1999. Por otra parte, en una convención ordinaria celebrada en el mes de agosto de dicho año, hubo propuestas para pedir el retiro de políticas ya establecidas, tales como la «aceptación de la ley». Por ejemplo, un afiliado comentó que «si aceptamos la ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón, estaremos abandonando nuestros medios de lucha, lo cual acabará con el Sistema de Comisiones de Relaciones de Trabajo. Nuestra reacción debe consistir en no aceptar dicha ley». También había argumentos contrarios. Por ejemplo, «el tema de si las empresas JR son responsables de prácticas laborales injustas está siendo examinado en la actualidad, de modo que la situación no puede progresar. Por esta razón, es importante llevar a cabo negociaciones para encontrar una solución amistosa principalmente mediante la reinserción en las empresas JR locales, una indemnización pecuniaria y la normalización de las relaciones laborales». De estas circunstancias se desprende claramente que hay varias opiniones contrarias acerca del método para encontrar una solución, incluso en el seno de KOKURO. Por esta razón, muchos opinan que este hecho constituirá un importante impedimento para alcanzar una solución.

**360.** Por lo que se refiere a la cuestión judicial, el Gobierno señala que aparte de los casos de no contratación de miembros de KOKURO/ZENDORO, hay otros casos relativos a la interpretación del artículo 23 de la ley de reforma de la JNR. Así, los fallos relativos al «caso de no contratación Doro Chiba» y al «caso de la reasignación de la plantilla de Kokuro Akita» fueron pronunciados por el Tribunal Supremo el 17 de diciembre de 1999. Debido a que ésta es la primera vez que el Tribunal Supremo pronuncia fallos sobre la interpretación del artículo 23 de la ley de reforma de la JNR, al parecer estos fallos influirán en gran medida sobre varias demandas relativas a casos de no contratación actualmente pendientes ante los tribunales. Por lo que se refiere al «caso Doro Chiba» relacionado con la no contratación de sindicalistas de Doro Chiba (Sindicato de Maquinistas de Locomotoras de Chiba) al iniciar sus actividades las empresas JR, el Tribunal Supremo dio todo su apoyo al fallo original (referencia 4) y desestimó las reivindicaciones del sindicato. Además, en el caso de reasignación de la plantilla de Kokuro Akita, KOKURO tuvo un litigio con JR Oriental acerca de la injusticia de la reasignación de la plantilla por parte de la JNR inmediatamente antes de la división y privatización de la JNR. En este caso se pronunció un fallo similar al del caso Doro Chiba. Por otra parte, por lo que se refiere al caso de la reasignación de la plantilla «de Doro

Mita» (Sindicato de Maquinistas de Locomotoras de Mito), que es similar al caso de reasignación de la plantilla de Kokuro Akita, el 27 de enero de 2000, el Tribunal Supremo falló a favor de JR Oriental, respaldando así el fallo del Alto Tribunal de Tokio en el que se afirma que la JNR y los comités fundadores son dos sujetos de derechos distintos.

Referencia 4

Caso Dora Chiba: Fallo del Tribunal Superior de Tokio (23 de mayo de 1995)

- 1) Desde el punto de vista jurídico no hay fundamento para afirmar que la empresa JNR y el grupo JR son un mismo sujeto de derecho.
- 2) En vista de que el examen de los candidatos llevado a cabo por la JNR se hace bajo la autoridad y responsabilidad exclusivas de la JNR, esta empresa no presta asistencia para examinar los candidatos que se presentan ante los comités fundadores.
- 3) Si bien los comités fundadores tienen autoridad y responsabilidad para seleccionar candidatos mediante el examen de una lista de personas registradas, los comités no tenían autoridad para contratar trabajadores de la JNR que no estuvieran registrados en las listas.
- 4) No hay ningún motivo para que las empresas del grupo JR asuman la responsabilidad de las acciones de la JNR. Además, la no contratación era un acto justificable de acuerdo con la ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón. Por consiguiente, no hay razón para atribuir a las empresas del grupo JR la responsabilidad de las prácticas laborales injustas.

**361.** Por último, por lo que se refiere a la última recomendación del Comité [318.º informe, párrafo 271, *d*)], el Gobierno adjunta a su respuesta los extractos pertinentes del nuevo Código de Procedimiento Civil, que se promulgó el 1.º de enero de 1998. De acuerdo con estadísticas del Tribunal Supremo, la duración media de las causas solucionadas en primera instancia en los tribunales de distrito antes y después de la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil es la siguiente:

	1989 (meses)	1996 (meses)	1997 (meses)	1998 (meses)
Causas ordinarias civiles en primera instancia	12,4	10,2	10,0	9,3
Casos de derecho laboral (demandas de derecho civil)	22,4	15,6	15,4	13,0
Casos de derecho laboral (demandas de derecho administrativo)	41,8	28,8	30,8	21,4

Nota: Los casos de derecho laboral (demandas de derecho civil) son demandas ordinarias de derecho civil tales como demandas por el pago de los salarios, mientras que los casos de derecho laboral (demandas por cuestiones administrativas) son demandas administrativas por causas tales como la anulación de una sanción disciplinaria impuesta a funcionarios públicos o una demanda para anular una orden de indemnización formulada por la Comisión de Relaciones de Trabajo. Además, la duración media de los juicios por causas administrativas en 1998 fue de 11,2 meses en el caso de los exámenes por parte del Tribunal de Apelaciones y de 9,9 meses en los de las instancias superiores (última instancia).

**362.** En su comunicación de fecha 19 de abril de 2000, el Gobierno señala que el Tribunal de Distrito de Tokio pronunció el 29 de marzo de 2000 su fallo relativo a los casos de no contratación de miembros de ZENDORO. El Gobierno recuerda que su decisión se produce tras la demanda presentada por JR Hokkaido y JR Carga para tratar de obtener la anulación de la resolución reparadora formulada por la CCRT en febrero de 1994. La resolución reparadora estaba relacionada con prácticas de trabajo injustas por la no contratación de miembros de ZENDORO y se ordenó a JR Hokkaido y a JR Carga que los volvieran a contratar llevando a cabo un proceso de selección justo. El Tribunal de Distrito de Tokio estuvo de acuerdo con estas dos empresas del grupo JR y anuló la resolución de la CCRT. La CCRT presentó un recurso de apelación contra esta decisión ante el Tribunal Superior de Tokio el 11 de abril de 2000. El Gobierno añade que se están llevando a cabo

otros juicios relacionados con la cuestión de la no contratación de miembros de KOKURO por parte de las empresas del grupo JR.

- 363.** En su comunicación de fecha 13 de junio de 2000, el Gobierno proporciona observaciones detalladas sobre la comunicación más reciente de ZENDORO fechada el 12 de abril de 2000, en la que se aborda la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio de 29 de marzo de 2000 de anular las resoluciones reparadoras emitidas por la CCRT por las prácticas laborales injustas aplicadas contra miembros de ZENDORO. En primer lugar, el Gobierno aborda la reivindicación de ZENDORO según la cual la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio daba una interpretación más restrictiva de la sección 7, artículo 1, de la ley de sindicatos al declarar que la negativa de una empresa a contratar trabajadores debido a su pertenencia a un sindicato no constituye una práctica laboral injusta cuando se trata de casos de *nueva contratación* ya que debería garantizarse a los empleadores «la libertad de contratación» y que en la sección 7, artículo 1, no se prohíbe un trato desventajoso por el hecho de pertenecer a un sindicato en el momento «de la contratación». Sin embargo, en el texto mismo del fallo se indica lo siguiente:

De acuerdo con el significado de la última parte del artículo 1 de la sección 7 de la ley de sindicatos, el comité fundador no puede violar los derechos del trabajador de celebrar negociaciones colectivas aplicando criterios discriminatorios en el momento de la contratación, aun cuando el comité tenga libertad para la contratación. Si se manifiestan de manera expresa criterios discriminatorios para la contratación según los cuales los miembros del sindicato a favor de las reformas de la JNR tienen prioridad sobre los miembros del sindicato contrarios a las reformas, estos criterios no podrán permitirse porque violan el derecho a la negociación colectiva de los miembros del sindicato contrarios a las reformas.

Por esta razón, según el Gobierno este fallo indica que algunos casos de discriminación durante la contratación podrían constituir una práctica laboral injusta. Por consiguiente es incorrecta la afirmación de ZENDORO de que «ello no constituye una práctica laboral injusta cuando se trata de nuevas contrataciones» y de que «esta conclusión contradice claramente el Convenio núm. 98 de la OIT».

- 364.** Por lo que se refiere a la reclamación de ZENDORO según la cual la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio dio una interpretación sorprendentemente formalista de la legislación aplicable a la empresa JNR, y concluyó que las empresas del grupo JR no eran responsables de ninguna selección discriminatoria efectuada por la JNR ni de la negativa de empleo de la JNR debido a la afiliación sindical del trabajador, el Gobierno responde que esa afirmación es incorrecta. Lo que el fallo dice en realidad es que, de los criterios de contratación prescritos por los comités fundadores, el único criterio que puede aplicarse de manera discriminatoria contra los miembros de un sindicato es el criterio relativo a «las personas que por su hoja de servicio en la JNR son idóneas para llevar a cabo actividades en las nuevas empresas». Sin embargo, con este criterio se busca incluir a los candidatos cuyas hojas de servicio se ajustan como mínimo a las normas generales en materia de trabajo y otros méritos en la JNR; por ello, la aplicación de este criterio no necesariamente resulta discriminatoria contra los sindicalistas durante el proceso de selección de los candidatos que se han de contratar. Por consiguiente, no se puede decir que la aplicación de este criterio por parte de la JNR dio como resultado un trato discriminatorio. En el fallo también se indica que, en el contexto de los procedimientos efectuados para contratar a los trabajadores de las empresas del grupo JR, una decisión de contratación de la JNR puede considerarse como una decisión de los comités fundadores. Por lo tanto, si la JNR aplicó condiciones de contratación discriminatorias contra los miembros de los sindicatos, la responsabilidad de las prácticas laborales injustas recae en los comités fundadores, aun cuando éstos no hayan prescrito la aplicación de criterios de contratación discriminatorios con respecto a los sindicalistas. Sin embargo, según el tribunal, no había pruebas

suficientes que indicaran que la JNR añadió condiciones discriminatorias de contratación contra los sindicalistas.

- 365.** El Gobierno estuvo de acuerdo con la reclamación del querellante según la cual en la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio se reconoce que, si la JNR hubiera añadido condiciones discriminatorias contra los miembros del sindicato al establecer condiciones de contratación en las empresas del grupo JNR y si ello hubiera dado como resultado la no contratación de los miembros del sindicato, las empresas del grupo JR debían ser consideradas responsables de la aplicación de prácticas laborales injustas. El Gobierno señala, sin embargo, que el Tribunal de Distrito, después de haber examinado detenidamente las «reivindicaciones» de ZENDORO determinó que no había pruebas suficientes para demostrar la existencia de condiciones de contratación discriminatorias.
- 366.** En cuanto a la afirmación de ZENDORO según la cual, debido a las condiciones tan difíciles de los querellantes, la reciente decisión del Tribunal de Distrito de Tokio aumentó la responsabilidad del Gobierno japonés de solucionar el caso, el Gobierno responde que ZENDORO debería examinar soluciones más realistas a este respecto. Por lo tanto, en lugar de dar prioridad a la política de contratar a los trabajadores en la zona y el puesto de origen, ZENDORO debería examinar maneras más realistas para abordar este problema. Por último, por lo que se refiere a la reclamación de ZENDORO de que el Gobierno no ha hecho todos los esfuerzos necesarios para pedir a las empresas del grupo JR que celebren negociaciones con los sindicatos, el Gobierno indica que sí ha adoptado todas las medidas necesarias en conformidad con la legislación sobre la reforma de la JNR. Ahora bien, desde el punto de vista humanitario no le queda otra opción que buscar una solución política a dicho problema.
- 367.** En su comunicación de fecha 15 de septiembre de 2000, el Gobierno declara que han resultado fructuosas las consultas celebradas entre los partidos políticos para reiniciar las negociaciones entre las empresas del grupo JR y las organizaciones querellantes, consultas que el Gobierno había descrito en sus respuestas anteriores. En efecto, el 30 de mayo de 2000 los partidos mayoritarios gobernantes incluidos el Partido Liberal Demócrata (PLD) y el Partido Social Demócrata (PSD), que coordina las opiniones de KOKURO, alcanzaron un acuerdo sobre la «superación de la negativa de las empresas del grupo JR a contratar» (en adelante denominado «Acuerdo de los Cuatro Partidos» reproducido en el anexo VI). El Gobierno destaca que el Acuerdo de los Cuatro Partidos es resultado del empeño político por resolver esta cuestión en un plano humanitario. Con la conclusión del Acuerdo de los Cuatro Partidos, el Gobierno indica que tanto el PDL como el PDS se expresaron públicamente acerca de esta cuestión (véase referencia 5).

**Referencia 5  
Declaración del PLD**

«Estimamos que este Acuerdo constituye un paso considerable hacia la solución de este problema, que viene arrastrándose desde tan antiguo. Resulta importante que las partes interesadas cumplan con asiduidad cada uno de los puntos que configuran este Acuerdo. El PLD también desea perseverar en sus esfuerzos por resolver esta cuestión con rapidez. Además, el PLD expresa el firme deseo de que KOKURO persevere todavía más en sus esfuerzos, con renovado empeño, por hallar una solución rápida a este problema.»

**Declaración del PSD**

«Expresamos nuestro firme deseo de que con este Acuerdo se pase hoja. No deberíamos desperdiciar la oportunidad de resolver esta cuestión lo más pronto posible, mediante la iniciación de deliberaciones serias y concretas entre las diversas partes. El PSD pide a KOKURO que confirme el contenido del Acuerdo de hoy con la pronta convocación del Congreso Nacional Provisional y que establezca unas relaciones laborales normales y democráticas con todas las empresas del grupo JR.»

- 368.** Respecto a la reacción de KOKURO a este Acuerdo, el Gobierno indica que el 29 de mayo de 2000 se convocó una reunión del Comité Ejecutivo Central. Este llegó al firma

convencimiento de que esta cuestión puede resolverse en un marco político y aceptó el Acuerdo de los Cuatro Partidos en la creencia de que la no aceptación de éste alejaría la perspectiva de alcanzar una solución política. Con base en este Acuerdo, el Comité Ejecutivo Central convocó un Congreso Nacional Provisional para el 1.º de julio, y confirmó por decisión institucional que «las empresas del grupo JR no asumen responsabilidad jurídica». Con todo, en el Congreso algunos miembros sindicales se opusieron a las directrices del Comité Ejecutivo. En consecuencia, el Acuerdo de los Cuatro Partidos no fue aceptado y fue preciso aplazar el Congreso. En cuanto a la postura adoptada por ZENDORO respecto a esta cuestión, el Gobierno indica que, durante su asamblea periódica, celebrada del 26 al 28 de agosto de 2000, este sindicato no se definió ni en pro ni en contra del Acuerdo de los Cuatro Partidos. Ahora bien, según el Gobierno sabido es que KOKURO tiene mucho ascendiente en ZENDORO, que espera la decisión definitiva de aquél sobre esta cuestión.

**369.** En su última comunicación de fecha 24 de octubre de 2000, el Gobierno declara que del 26 al 29 de septiembre de 2000 se celebraron entre los miembros del KOKURO unas votaciones a fin de determinar en qué medida aceptan éstos el Acuerdo de los Cuatro Partidos. Según las cifras anunciadas por el Comité Ejecutivo Central, votó el 98,3 por ciento de los 23.635 miembros con derecho de sufragio; 13.033 (55,1 por ciento) se expresaron a favor del Acuerdo; 8.511 (36 por ciento) votaron en contra; 1.140 (4,8 por ciento) no opinaron; 401 (1,7 por ciento) se abstuvieron, y 550 (2,3 por ciento) emitieron un voto en blanco o nulo. El Comité Ejecutivo Central declaró que «de los resultados del referéndum se desprende una tendencia clara entre todos los miembros. Con ocasión del 67.º Congreso periódico, que se celebrará los días 28 y 29 de octubre, se presentará un informe sobre los resultados de la votación, al tiempo que se propondrán pautas de actuación. También decidiremos que debe dirimirse con rapidez y en el plano político la diferencia surgida en las empresas del grupo JR en materia de relaciones profesionales, incluida la cuestión de la negativa de contratación. Reiteramos a todos los interesados de las esferas gubernamental y política que procuran hallar una solución nuestra determinación a alcanzar una solución rápida y completa en el plano político». El Gobierno declara que convendría apuntar a la aceptación del Acuerdo de los Cuatro Partidos en el 67.º Congreso periódico.

**370.** Respecto a los casos relativos a la negativa de contratación de los miembros del KOKURO, pendientes ante el Alto Tribunal de Tokio, el Gobierno indica que el KOKURO solicitó al Tribunal que aplazara su decisión a fin de ganar tiempo en la búsqueda de una solución en el plano político, la cual peligraría si se dictase una decisión judicial sobre este particular. El Alto Tribunal de Tokio aplazó pues el pronunciamiento de la sentencia al 8 de noviembre de 2000.

#### **D. Conclusiones del Comité**

**371.** *En su examen anterior del caso, el Comité tomó nota de que los alegatos estaban relacionados con el hecho de que, tras la decisión de privatizar los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR) en 1987, las empresas sucesoras, conocidas como Empresas Ferroviarias del Japón (empresas del grupo JR) no contrataron a muchos afiliados a KOKURO y ZENDORO por el simple hecho de su afiliación sindical. El Comité señaló más adelante que el Gobierno no refutó los alegatos según los cuales las empresas del grupo JR se negaron a contratar a aproximadamente 7.600 trabajadores que fueron reasignados al Organismo de Liquidación de la Compañía JNR, la cual despidió posteriormente, en abril de 1990, a 1.047 asalariados. A efectos de poder pronunciarse sobre los motivos de la negativa de contratación de estos trabajadores por las empresas del grupo JR, el Comité pidió al Gobierno que proporcionara información adicional a este respecto.*

- 372.** *El Comité toma nota de las nuevas informaciones detalladas que presentó el Gobierno a este respecto en su comunicación de 9 de febrero de 2000. El Comité toma nota, asimismo, de la declaración del Gobierno según la cual, cuando se adoptó la «política básica sobre las medidas de reemplazo de los trabajadores despedidos de la JNR» en diciembre de 1985, el Gobierno se comprometió a desplegar esfuerzos a nivel nacional para garantizar el reemplazo de los trabajadores afectados de la JNR. El Gobierno añade que la propia JNR adoptó también distintas medidas a favor de sus asalariados, tales como la asignación a empresas privadas y traslados a distancia que fueron aceptados por trabajadores sindicados de la JNR. Sin embargo, a pesar de todas las medidas antes mencionadas, el Gobierno reconoce que 7.628 personas no fueron contratadas nuevamente cuando las empresas del grupo JR iniciaron sus operaciones en abril de 1987 y pasaron a denominarse trabajadores del Organismo de Liquidación de la Compañía JNR (véase el anexo III). El Comité toma nota, no obstante, de la primera afirmación del Gobierno de que no todos los 7.628 trabajadores estaban afiliados a KOKURO y a ZENDORO según alegaba ZENDORO [véase el 318.º informe, párrafo 266] ya que más de 1.000 de ellos estaban afiliados a TETSUDOROREN y a otros sindicatos (TETSUDOROREN se creó en febrero de 1987 a raíz de la fusión del Sindicato de Ferroviarios (TETSURO) y del Sindicato de Maquinistas de Locomotoras (DORO), que apoyaron la política de privatización). El Comité toma, además, de la declaración del Gobierno de que, si bien las tasas de contratación de los miembros del KOKURO (80 por ciento) y de ZENDORO (60 por ciento) en el plano nacional eran más bajas que las de los otros sindicatos (véase el cuadro 2 de la respuesta del Gobierno), se estima que un factor importante en este hecho es el que se expone a continuación.*
- 373.** *Según el Gobierno (y también según la declaración anterior de los querellantes [318.º informe, párrafo 243]), la empresa de ferrocarriles JNR se fraccionó en siete empresas con sedes regionales — las empresas ferroviarias de HOKKAIDO, Japón oriental, Japón central, Japón occidental, Shikoku y Kyushu y la compañía ferroviaria de transporte de carga. Sin embargo, de acuerdo con informaciones más recientes proporcionadas por el Gobierno, el número de miembros contratados por las empresas JR Hokkaido y JR Kyushu tuvo que limitarse desde el principio debido a que se preveía un deterioro de los activos líquidos. Por esta razón, se estimó que si el fraccionamiento y la privatización de la JNR se aplicaban de conformidad con lo dispuesto en el informe del Comité Supervisor de la Reorganización de la JNR, uno de cada dos miembros del personal estaría de más en la empresa de Hokkaido y uno de cada tres en la empresa de Kyushu. Por esta razón, la JNR puso en práctica los «traslados a distancia» para contratar a las personas trasladadas de Hokkaido a Tokio, Nagoya y otras regiones orientales del Japón y de Kyushu a regiones occidentales del Japón, principalmente a Osaka. El Gobierno señala que si bien los traslados fueron muy duros para los trabajadores interesados, el número de trabajadores que cooperó fue más alto de lo previsto. Sin embargo, la mayoría de los miembros del personal que aceptaron este traslado pertenecían a TETSURO o a DORO, mientras que los miembros de KOKURO y de ZENDORO contrarios a la reforma de la JNR no cooperaron en ese sentido.*
- 374.** *El Comité toma nota, en efecto, de que del número total de trabajadores trasladados, el 16 por ciento de los miembros de DORO, el 2 por ciento de los miembros de TETSURO y el 2 por ciento de los trabajadores y del personal directivo no sindicado aceptaron los traslados a distancia, mientras que sólo un 0,4 por ciento de los miembros de KOKURO y ningún miembro de ZENDORO aceptó esos traslados (véase el cuadro 1 de la respuesta del Gobierno). El Comité toma nota también de la declaración del Gobierno de que muchos miembros de KOKURO y de ZENDORO insistieron en que los contrataran las empresas locales del grupo JR (Hokkaido y Kyushu), pero que su nueva contratación en esas dos regiones era extremadamente difícil y que por esta razón fue en esas regiones donde se registró el mayor número de trabajadores cesantes. Habida cuenta del personal limitado que se iba a contratar en Hokkaido y Kyushu, la tasa de contratación de afiliados*

de KOKURO y de ZENDORO, que se negaron a ser trasladados a otras regiones a diferencia de otros trabajadores sindicados, tenía que ser más baja. Específicamente, por lo que se refiere al alegato de ZENDORO de que en cinco departamentos de locomotoras de Hokkaido (Otaru, Naebo, Iwamizawa, Takikawa y Tomakomai), la tasa de contratación de trabajadores sindicados de DORO y de TETSURO en la empresa JR local era del 100 por ciento, mientras que la tasa de contratación de trabajadores sindicados de ZENDORO era notablemente más baja [318.º informe, párrafo 245], el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual en este alegato no se tienen en cuenta los trabajadores que aceptaron los traslados a distancia. El Comité toma nota, en efecto, de que la discrepancia entre las tasas de contratación de los respectivos afiliados se debe en gran medida al hecho de que una gran parte de los miembros de DORO y de TETSURO (895) fueron contratados por las nuevas empresas porque aceptaron los traslados a distancia de Hokkaido a Honshu cooperando así con la reforma de la JNR, mientras que ningún miembro de ZENDORO aceptó este tipo de traslados.

- 375.** *Por todas las razones antes mencionadas, el Comité observa que según las nuevas informaciones proporcionadas por el Gobierno, una de las principales razones por las cuales un número mayor de trabajadores sindicados no pertenecientes a KOKURO ni a ZENDORO fueron contratados por las empresas del grupo JR fue que los primeros aceptaron el programa de la JNR de traslados a distancia a otras regiones, a diferencia de los miembros de KOKURO y ZENDORO, quienes no aceptaron dicho programa (o lo aceptaron en menor proporción). En la medida en que los miembros de KOKURO y de ZENDORO insistieron en que se les volviera a contratar en las nuevas empresas en la región original para ocupar el mismo cargo que tenían anteriormente y que los miembros de otros sindicatos no lo hicieron así, no se puede decir que hay discriminación antisindical en este contexto ya que el Comité estima que las empresas del grupo JR (aunque no necesariamente sus empresas locales) contrataron a un número mayor de afiliados de DORO y de TETSURO, debido a la voluntad de éstos de aceptar traslados a distancia y no a causa de su afiliación sindical; por el contrario, las empresas del grupo JR, en particular las de Hokkaido y Kyushu no contrataron a un gran número de trabajadores afiliados a KOKURO y ZENDORO, por el hecho de que un gran número de ellos no aceptaron los traslados a otras regiones. El Comité ve reforzada su opinión por el hecho de que de los 7.628 trabajadores (de los cuales 6.600 eran miembros de KOKURO y de ZENDORO) que no fueron contratados nuevamente cuando las empresas del grupo JR iniciaron sus actividades en abril de 1987, 6.581 encontraron trabajo ulteriormente, ya sea aprovechando oportunidades adicionales de contratación a distancia por parte de las empresas del grupo JR (1.606 trabajadores, el 90 por ciento de los cuales eran miembros de KOKURO/ZENDORO volvieron al grupo JR; véase el cuadro 4 de la respuesta del Gobierno), o través de otras medidas de recontractación adoptadas por el Organismo de Liquidación de la Compañía JNR. El Comité señala que, de los 1.047 afiliados de KOKURO y de ZENDORO que fueron despedidos por el Organismo de Liquidación de la JNR en abril de 1990 (véase el anexo III), el 96,5 por ciento se concentraba en Hokkaido y en Kyushu (521 personas en Hokkaido y 489 en Kyushu).*
- 376.** *No obstante, esto, el Comité recuerda su recomendación anterior al Gobierno de que promueva activamente la celebración de negociaciones entre las empresas del grupo JR y los querellantes con el fin de obtener rápidamente una solución satisfactoria para las partes, y que asegure una compensación justa a los 1.047 trabajadores afectados, en vista de que seguían sufriendo las consecuencias de no tener empleo desde abril de 1990 [véase el 318.º informe, párrafos 267 y 271, b)]. A este respecto, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que ha adoptado varias medidas para resolver este problema, incluso la celebración de discusiones con KOKURO, ZENDORO y las empresas del grupo JR para promover una solución amistosa mediante deliberaciones entre el Partido Liberal Demócrata (PLD) y el Partido Social Demócrata (PSD). El Comité observa que los partidos políticos mayoritarios y el PSD han definido las condiciones para*

*el inicio de las negociaciones entre los querellantes y las empresas del grupo JR que se exponen en un documento titulado «Inicio de las negociaciones entre el sindicato KOKURO y las empresas del grupo JR» (véase el anexo IV). El Comité también toma nota de que, según la última comunicación del Gobierno, las consultas celebradas entre los partidos mayoritarios gobernantes (incluidos el PLD y el PSD) desembocaron en la adopción, el 30 de mayo de 2000, del Acuerdo de los Cuatro Partidos. El Comité observa con interés que el contenido de este Acuerdo (reflejado en el anexo V) parece sentar las condiciones encaminadas a fomentar las negociaciones entre las empresas del grupo JR y las organizaciones querellantes a fin de obtener una solución rápida y satisfactoria para las partes y de que se asegure una compensación justa a los trabajadores en cuestión, según recomendó el Comité durante el último examen que realizó de este caso [véase 318.º informe, párrafo 271, b)]. Considerando que con este Acuerdo de los Cuatro Partidos se brinda una auténtica posibilidad de resolver en breve la cuestión de la no contratación por las empresas del grupo JR, el Comité insta a todas las partes interesadas a que consideren la posibilidad de aceptar el susodicho Acuerdo; el Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos alcanzados a este respecto.*

- 377.** *En cuanto a la recomendación anterior del Comité según la cual espera que las decisiones que tomen los tribunales en relación con los despidos colectivos de los trabajadores afiliados a los sindicatos KOKURO y ZENDORO estén en conformidad con el Convenio núm. 98 [318.º informe, párrafo 271, c)], el Comité observa a partir de la información adicional que proporcionó ZENDORO que, el 29 de marzo de 2000, el Tribunal de Distrito de Tokio, emitió una decisión que no reconoce la responsabilidad de las empresas JR en la aplicación de práctica laborales injustas en el caso de discriminación en el empleo contra afiliados de ZENDORO. Según ZENDORO, esta decisión está en clara contradicción con el Convenio núm. 98. Esto se debe a que la interpretación correcta del Convenio núm. 98 y de la sección 7, artículo 1, de la ley de sindicatos del Japón es que está prohibido el trato desfavorable debido a la afiliación sindical durante todo el proceso de empleo, desde la contratación hasta el despido. La gran mayoría de los juristas laborales del Japón apoya esta interpretación del Convenio y de la legislación. La decisión del Tribunal de Distrito de Tokio, sin embargo, dio una interpretación más restrictiva de la mencionada disposición jurídica al declarar que, en general, el hecho de que una empresa se niegue a contratar trabajadores debido a su afiliación sindical no constituye una práctica laboral injusta en la medida en que se trate de una nueva contratación, puesto que se debería garantizar al empleador la «libertad de contratación» y la sección 7, artículo 1, no prohíbe el trato discriminatorio debido a la afiliación a un sindicato en el momento de la «contratación». De acuerdo con ZENDORO, esta conclusión de la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio es una interpretación que contradice claramente el Convenio núm. 98.*
- 378.** *Sin embargo, el Comité observa que el Gobierno rechaza la interpretación que da ZENDORO, a la decisión del Tribunal. En opinión del Gobierno, lo que la decisión del Tribunal dice realmente es que en virtud de la sección 7 de la ley de sindicatos, el comité fundador de una empresa del grupo JR no puede violar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores añadiendo criterios discriminatorios en la contratación, aun cuando el Comité Fundador tenga «libertad de contratación». Si se aplicaran estos criterios discriminatorios, se daría prioridad a los miembros del sindicato favorables a la reforma de la JNR con respecto a los miembros del sindicato contrarios a la misma; por ello, no deberían permitirse esos criterios discriminatorios porque constituyen una práctica laboral injusta.*
- 379.** *Debido a las interpretaciones divergentes que dan ZENDORO y el Gobierno a la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio relativa a este punto, el Comité se limita a recordar que la protección contra actos de discriminación antisindical prevista en el Convenio núm. 98 garantiza en todo momento protección contra los actos de discriminación antisindical:*

*durante la contratación y durante el período de servicio, incluido el momento de la terminación del empleo.*

- 380.** *Por lo que se refiere al alegato de ZENDORO de que el Tribunal de Distrito de Tokio dio una interpretación sorprendentemente formalista de la legislación sobre la JNR y concluyó que las empresas del grupo JR no eran responsables de una selección discriminatoria efectuada por la JNR ni de la negativa de la JNR de dar empleo a los trabajadores como resultado de esa selección debido a su afiliación sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno rebate este alegato. De acuerdo con el Gobierno, lo que el fallo afirma realmente es que, de los criterios de contratación prescritos por los comités fundadores de las empresas JR, sólo el criterio relativo a «los trabajadores idóneos para llevar a cabo las actividades de las nuevas empresas de acuerdo con sus hojas de servicio en la JNR» podría eventualmente aplicarse de manera discriminatoria contra los trabajadores sindicados. Sin embargo, en vista de que el objeto de este criterio es abarcar a los candidatos cuyas hojas de servicio se ajustan a las normas generales del trabajo en la JNR, el Tribunal decidió que no podía afirmarse que se daba un trato discriminatorio debido a la aplicación por parte de la JNR de este criterio. De acuerdo con el Gobierno, el fallo también indica que los comités fundadores asumen la responsabilidad de las prácticas laborales injustas en caso de que la JNR haya añadido condiciones de contratación discriminatorias contra ciertos trabajadores sindicados, aun cuando los comités fundadores no prescribieron dichos criterios discriminatorios de contratación. No obstante, de acuerdo con el Tribunal de distrito de Tokio no había pruebas suficientes que indicaran que la JNR hubiera aplicado esas condiciones de contratación discriminatorias contra ciertos trabajadores sindicados. El Comité toma nota en efecto de que ZENDORO está de acuerdo con la interpretación de la decisión del tribunal en la última parte de su alegato, en la cual indica que en la decisión del Tribunal de Distrito de Tokio se admite que la sección 7, artículo 1, párrafo 2 de la ley de sindicatos puede aplicarse a las nuevas contrataciones realizadas por las empresas del grupo JR. En esta disposición se prohíbe «exigir la no afiliación a un sindicato o el retiro de dicha afiliación como condiciones de contratación». El Comité señala que, de acuerdo con ZENDORO, en la decisión del Tribunal también se reconoce que, si la JNR ha añadido condiciones discriminatorias contra los trabajadores sindicados al establecer condiciones de contratación en las empresas del grupo JR, y si esto ha dado como resultado la no contratación de trabajadores sindicados, las empresas del grupo JR deben considerarse responsables de aplicar prácticas laborales injustas.*
- 381.** *El Comité observa que, si bien el Tribunal de Distrito de Tokio ha emitido una decisión relativa a la no contratación de miembros de ZENDORO, la cuestión de la no contratación de los miembros de KOKURO sigue pendiente ante el Tribunal Superior de Tokio. El Comité también toma nota de que, según las últimas observaciones del Gobierno, el Alto Tribunal de Tokio aplazó el pronunciamiento de la sentencia al 8 de noviembre de 2000. El Comité pide pues al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado del fallo del Alto Tribunal Superior de Tokio.*
- 382.** *Por último, durante su examen anterior de este caso, el Comité recordó que se necesitaban procedimientos eficaces y expeditos para procesar los casos de discriminación antisindical y garantizar soluciones verdaderamente eficaces. A este respecto, el Comité tomó nota de las indicaciones del Gobierno de que en un nuevo Código de Procedimiento Civil se habían definido procedimientos para acelerar la solución de conflictos y el examen de las pruebas, y que se habían establecido otros dispositivos para facilitar el examen de las pruebas reunidas y acortar así la duración de los procesos [véase el 318.º informe, párrafo 270]. El Comité pidió al Gobierno que le comunicara las disposiciones pertinentes del nuevo Código de Procedimiento Civil. El Comité toma buena nota de esta información proporcionada por el Gobierno (véase el anexo V). También toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en su respuesta sobre la*

*duración media de los juicios de las causas examinadas en primera instancia en los tribunales de distrito antes y después de la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil.*

## **Recomendaciones del Comité**

**383.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité insta a todas las partes interesadas a que acepten el Acuerdo de los Cuatro Partidos, adoptado el 30 de mayo de 2000, en el que se sientan las condiciones encaminadas a fomentar las negociaciones entre las Empresas Ferroviarias del Japón y los querellantes con el fin de obtener rápidamente una solución satisfactoria para las partes, y que asegure una compensación justa a los trabajadores en cuestión. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre todo avance que se haga al respecto;*
- b) *el Comité recuerda el principio de que la protección contra actos de discriminación antisindical formulado en el Convenio núm. 98 garantiza la protección en todo momento contra actos de discriminación antisindical: durante la contratación y el período de servicios incluido el momento de la terminación del empleo, y*
- c) *habida cuenta de que la cuestión de la no contratación de afiliados de KOKURO sigue pendiente ante el Tribunal Superior de Tokio, el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la decisión del Tribunal Superior de Tokio.*

## **Anexo I**

### **Ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (ley núm. 87, 4 de diciembre de 1986)**

#### **(Trabajadores de empresas sucesoras)**

Artículo 23. 1) Los comités fundadores (o la empresa sucesora si ésta ha sido designada por el Ministro de Transporte conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11) (en adelante denominados «comités fundadores, etc.») de las empresas sucesoras deberán contratar a los trabajadores proponiendo las condiciones de trabajo y los criterios de contratación de las nuevas empresas al personal de la JNR por intermedio de esta última.

2) Cuando se propongan las condiciones de trabajo y los criterios de contratación como se prevé en el apartado anterior, la compañía estatal Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR) deberá confirmar el deseo de sus empleados de ser contratados por las empresas sucesoras. Para cada una de estas empresas, los Ferrocarriles Nacionales del Japón seleccionarán los candidatos a formar parte de su personal entre quienes hayan indicado su voluntad al respecto, de acuerdo con los criterios de contratación de las empresas sucesoras del mismo sector, y los incluirán en una lista que presentarán a los comités fundadores, etc.

3) Los trabajadores que figuren en la lista a la que se refiere el apartado anterior que, estando empleados por la JNR en el momento de la puesta en vigor de las disposiciones complementarias del apartado 2), sean notificados por los comités fundadores acerca de su contratación, serán contratados por las empresas sucesoras una vez constituidas.

4) Las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo que habrán de proponerse conforme a lo dispuesto en el apartado 1), la forma en que se deberán proponer conforme lo dispuesto en el mismo apartado, el método para confirmar el deseo de los candidatos de ser contratados por las nuevas empresas conforme a lo dispuesto en el apartado 2), y las demás cuestiones necesarias para aplicar las disposiciones de los tres apartados *supra* estarán reguladas por la ordenanza del Ministerio de Transporte.

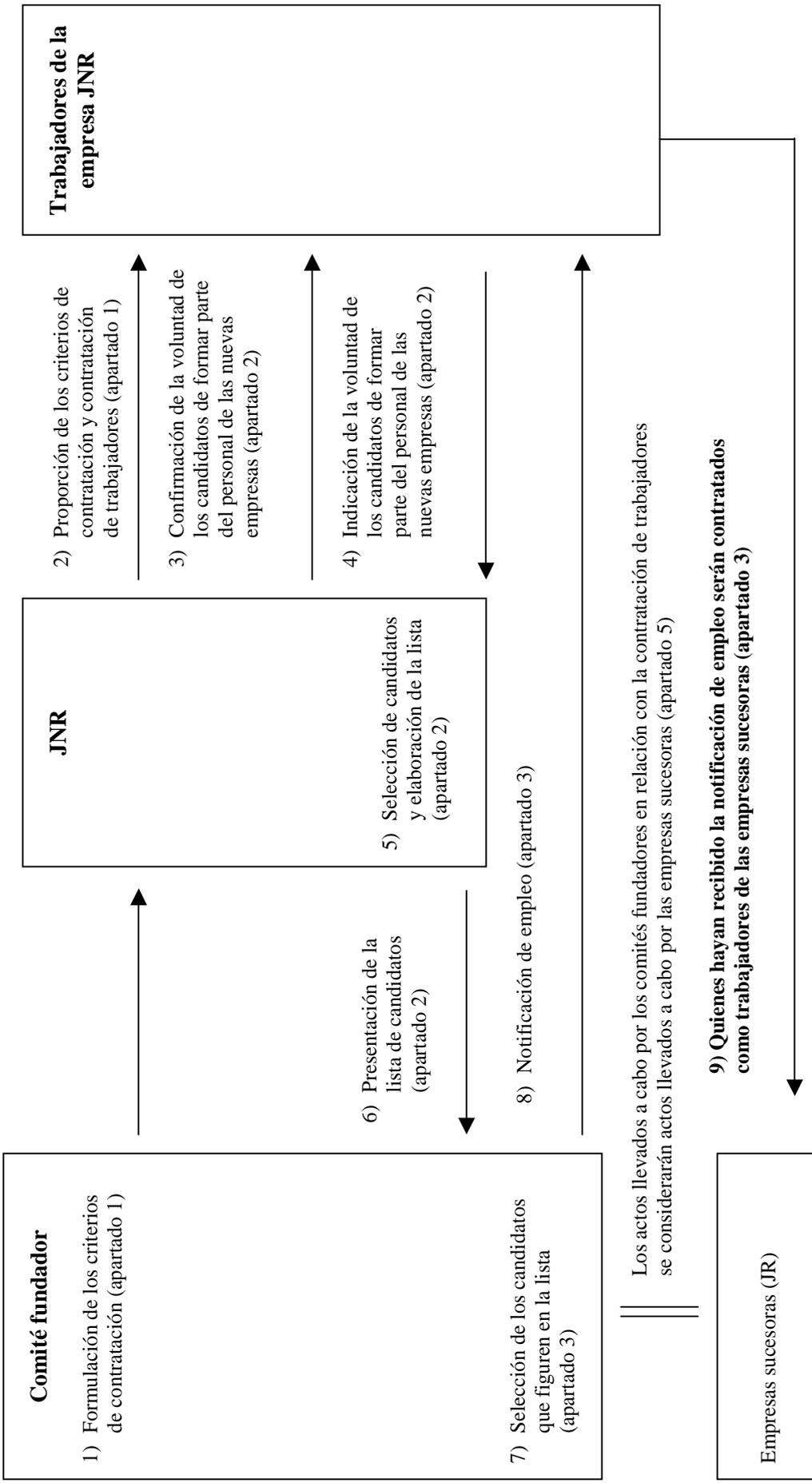
5) En relación con la contratación de trabajadores de las empresas sucesoras (excluidas las designadas por el Ministerio de Transporte conforme se estipula en el apartado 1) del artículo 11), los actos llevados a cabo por el Comité Fundador de las empresas sucesoras y los actos llevados a cabo en relación con el Comité Fundador de las empresas sucesoras pertinentes se considerarán actos llevados a cabo por y en relación con las empresas sucesoras, respectivamente.

6) Cuando un trabajador de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR) pase a ser empleado de una empresa sucesora como prevé el apartado 3), no tendrá derecho a percibir la prestación por jubilación basada en la ley de liquidación a tanto alzado por concepto de jubilación de funcionarios públicos (ley núm. 182 de 1953).

7) Cuando una empresa sucesora tuviere que pagar una prestación por jubilación a los trabajadores a los que se aplique lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá que tener en cuenta el período de servicio de los trabajadores en la empresa Ferrocarriles Nacionales del Japón, así como en la empresa sucesora.

## Anexo II

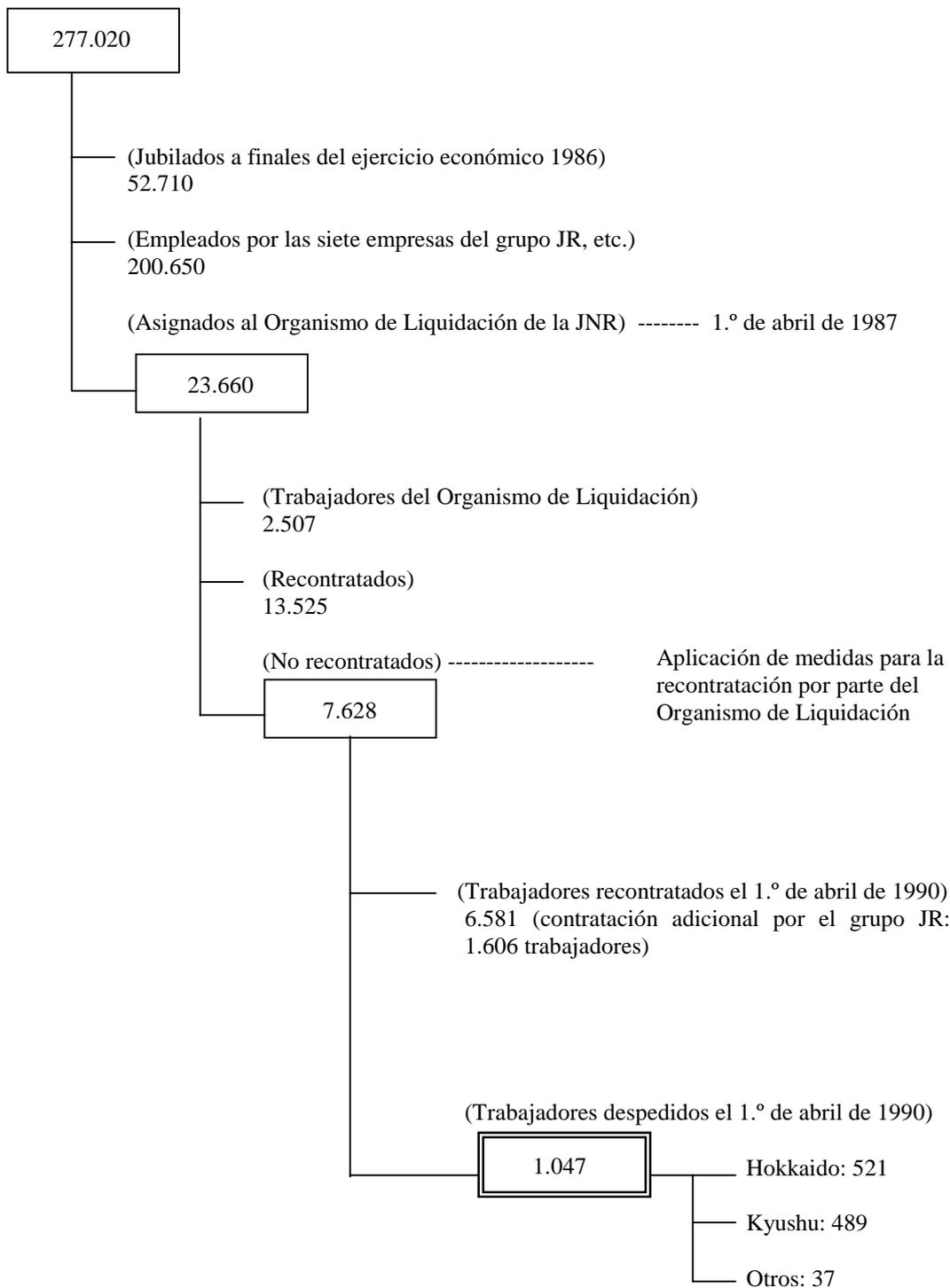
### Esquema del artículo 23 de la ley de reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón



### Anexo III

#### Estado de la reinserción profesional de los trabajadores de la empresa Ferrocarriles Nacionales del Japón

Número de trabajadores a principios del ejercicio económico de 1986



## Anexo IV

### Inicio de las negociaciones entre el sindicato KOKURO y las empresas del grupo JR

1. Para que KOKURO (Sindicato Nacional de Ferroviarios del Japón) y las empresas del grupo JR inicien las negociaciones es necesario que KOKURO acepte los puntos siguientes:
  - 1) El sindicato KOKURO debe reconocer que desde el punto de vista jurídico las empresas del grupo JR no son responsables de la cuestión de la no contratación. En sus negociaciones con las empresas del grupo JR se han de examinar soluciones (una nueva contratación) desde el punto de vista humanitario, además de la cuestión de la no contratación, a condición de que las relaciones laborales sean apropiadas.
  - 2) Dado que se trata de una cuestión inherente a las relaciones laborales, las negociaciones tienen que llevarse a cabo entre las partes interesadas. No habrá pues negociaciones tripartitas entre el Gobierno, los trabajadores y la dirección de las empresas.
  - 3) A medida que observe el avance de las negociaciones, el sindicato KOKURO ha de retirar, en su debido momento, las demandas, por lo menos las relativas a la reforma de los Ferrocarriles Nacionales del Japón, que se presentaron antes de haberse constituido las empresas del grupo JR.
  - 4) La parte demandante en el caso planteado contra las empresas del grupo JR ha de fijar domicilio en la sede regional del sindicato KOKURO. No obstante, con respecto a la empresa JR Carga, se puede fijar el domicilio de la parte demandante en la sede central del sindicato KOKURO, dado que no hay una sede regional correspondiente.
2. Si se reúnen las condiciones antes mencionadas, el Partido Liberal Democrático y el Partido Liberal solicitarán a las empresas del grupo JR que inicien las negociaciones con KOKURO y que examinen la situación desde el punto de vista humanitario.
3. Esta cuestión implica también que se llegue a una solución desde el punto de vista económico en el marco del procedimiento entre KOKURO y la Empresa Pública de Reorganización de los Ferrocarriles del Japón (antes denominada Ferrocarriles Nacionales del Japón). Esta cuestión será examinada también por el Partido Liberal Democrático, el Partido Liberal y el Partido Social Democrático a medida que avancen las negociaciones entre KOKURO y las empresas del grupo JR.

## Anexo V

### Acuerdo de los Cuatro Partidos sobre la superación de la negativa de las empresas del grupo JR a contratar

30 de mayo de 2000

El Partido Democrático Liberal (PDL)

El Partido Komei

El Partido Conservador

El Partido Democrático Social (PDS)

1. En relación con la cuestión de la no contratación por las empresas del grupo JR, el PDL, el Partido Komei, el Partido Conservador y el PDS confirman su empeño por que pronto se resuelva desde un punto de vista humanitario, en el siguiente marco.

2. KOKURO reconoce que las empresas del grupo JR carecen de responsabilidad jurídica a este respecto. Este reconocimiento se determinará en la Convención Nacional Provisional.
3. Tras recibirse esta decisión de la Convención Nacional de KOKURO, se dará cumplimiento a los puntos titulados «Empleo», «Desistimiento de Acciones Judiciales», y «Pago de Indemnización por Reconciliación», con arreglo al siguiente procedimiento:
  - a) Los partidos mayoritarios piden a todas las empresas del grupo JR que entablen deliberaciones en la sede de cada sección de KOKURO y tomen en consideración la posibilidad de mantener en su empleo a los miembros sindicales de KOKURO por razones humanitarias.
  - b) El PDS pide a KOKURO que las acciones judiciales referentes a las Reformas de la JNR, al menos desde la constitución del grupo JR, sean retiradas a la mayor brevedad con arreglo a la decisión institucional indicada en el párrafo 2 *supra*.
  - d) Los partidos mayoritarios y el PDS estudiarán la situación, el importe y el procedimiento de pago de la Indemnización por Reconciliación, etc.
4. Sobre la base de las directrices recién expuestas, los partidos mayoritarios y el PDS cooperarán los unos con los otros con miras a la solución de esta cuestión.

## Anexo VI

### Extracto de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil

\* Dado que el nuevo Código de Procedimiento Civil promulgado en 1996 contiene 400 disposiciones en total, el Gobierno sólo ha suministrado un extracto de las principales disposiciones que permiten acortar la duración del juicio.

#### **1. Disposiciones relativas a los procedimientos para determinar el punto en cuestión y los medios de prueba**

Apartado 1: Alegato oral preliminar

##### *Artículo 164 (Inicio del alegato oral preliminar)*

En caso de considerar lo necesario para determinar el punto en cuestión y los medios de prueba, el tribunal puede disponer que haya un alegato oral preliminar con arreglo a las disposiciones de este apartado.

##### *Artículo 165 (Confirmación de los hechos que deben probarse, etc.)*

1. Al finalizar el alegato oral preliminar, el tribunal confirmará a las partes los hechos que deben probarse mediante el examen subsiguiente de los medios de prueba.

2. Cuando corresponda, el juez que presida el tribunal puede exigir a las partes que presenten un documento en el cual se resuman las conclusiones de la determinación de los puntos en cuestión y de los medios de prueba en el alegato oral preliminar y la conclusión del mismo.

##### *Artículo 166 (Conclusión por incomparecencia de una parte, etc.)*

En los casos en que una de las partes no comparezca en la fecha fijada, o no presente un documento preliminar ni ofrezca pruebas dentro del plazo previsto con arreglo a las disposiciones del artículo 162, el tribunal puede concluir el alegato oral preliminar.

---

*Artículo 176 (Presentación de nuevos argumentos o réplicas tras la conclusión del alegato oral preliminar)*

Si una parte presenta nuevos argumentos o réplicas, tras la conclusión del alegato oral preliminar, ha de explicar a la parte contraria, si ésta así lo solicita, la razón por la cual tales argumentos no podían plantearse antes de haber concluido el alegato oral preliminar.

**Apartado 2 : Diligencias preparatorias**

*Artículo 168 (Inicio de las diligencias preparatorias)*

Si lo considera necesario para determinar los puntos en cuestión y los medios de prueba, y tras haber oído la opinión de las partes, el tribunal puede disponer que se proceda a las diligencias preparatorias para preparar el procedimiento.

*Artículo 169 (Fijación de la fecha para las diligencias preparatorias)*

1. Las diligencias preparatorias se llevarán a cabo en una fecha en que ambas partes puedan asistir.
2. El tribunal puede aceptar la presencia de personas cuya asistencia considere apropiada. No obstante, el tribunal aceptará la presencia de aquellas personas a las que una de las partes haya solicitado asistir, a menos que considere que su presencia puede obstaculizar el procedimiento.

*Artículo 170 (Litigaciones, etc., con miras a la preparación del procedimiento)*

1. El tribunal puede solicitar a las partes que presenten un documento preliminar.
2. En la fecha fijada para las diligencias preparatorias, el tribunal puede tomar decisiones con respecto a la presentación de los medios de prueba o cualquier otra decisión que pueda tomarse en una fecha distinta de la fijada para el alegato oral, y examinar documentos (con inclusión de las cuestiones previstas en el artículo 231).
3. En los casos en que una de las partes resida en un lugar distante o en cualquier otra circunstancia que el tribunal estime apropiada, tras haber oído la opinión de las partes y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo, el tribunal puede fijar la fecha para las diligencias preparatorias de manera que el tribunal y ambas partes puedan comunicarse simultáneamente mediante la transmisión y recepción de la voz. Esto podrá aplicarse únicamente en los casos en que una de las partes comparezca en dicha fecha.
4. Se considerará que la parte que no asista personalmente en la fecha a la que se hace referencia en el párrafo precedente y participe en los procedimientos en la forma mencionada en dicho párrafo compareció en dicha fecha.
5. En la fecha a la que se hace referencia en el párrafo 3, la parte mencionada en el párrafo anterior no puede retirarse del juicio ni llegar a un acuerdo ni renunciar a la demanda o aceptarla. No obstante, en los casos en que dicha parte presente un documento en el que declare que renuncia a la demanda o la acepta, dicha declaración no tendrá efecto.
6. Las disposiciones de los artículos 148 a 151 inclusive, así como del párrafo 1 del artículo 152 y de los artículos 153 a 159 inclusive, 162, 165 y 166 se aplicarán *mutatis mutandis* a las diligencias preparatorias.

*Artículo 171 (Diligencias preparatorias a cargo del juez designado a tales efectos)*

1. El tribunal puede designar a un juez para que se encargue de las diligencias preparatorias.
2. En los casos en que se haya designado a un juez para encargarse de las diligencias preparatorias, dicho juez presidirá el tribunal con arreglo a las disposiciones de los dos artículos

precedentes (excepto en lo que se refiere al párrafo 2 del artículo anterior). Sin embargo, el fallo con respecto a la objeción prevista en el artículo 150 y aplicada *mutatis mutandis* en el párrafo 6 del artículo 170, será emitido por el tribunal que debe examinar el caso.

3. El juez designado para encargarse de las diligencias preparatorias puede tomar decisiones con respecto a quien ha de confiarse las investigaciones previstas en virtud de las disposiciones del artículo 186, la solicitud de un dictamen pericial, y la solicitud de que se comuniquen documentos (incluidos los elementos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 229 y el artículo 231).

#### *Artículo 172 (Anulación de la decisión relativa a los diligencias preparatorias)*

Cuando lo estime conveniente, a pedido de parte o por su propia iniciativa, el tribunal puede anular una decisión relativa a las diligencias preparatorias. No obstante, en los casos en que ambas partes efectúen el pedido ha de anularse la decisión.

#### *Artículo 173 (Declaración de la conclusión de las diligencias preparatorias)*

Las partes indicarán los resultados de las diligencias preparatorias para la presentación del alegato oral.

#### *Artículo 174 (Presentación de nuevos argumentos o réplicas tras la conclusión de las diligencias preparatorias)*

Las disposiciones del artículo 167 se aplicarán *mutatis mutandis* a una parte que presente nuevos argumentos o réplicas tras la conclusión de las diligencias preparatorias.

### Apartado 3: Diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento

#### *Artículo 175 (Inicio de las diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento)*

En los casos en que una de las partes resida en un lugar muy distante o en otros casos cuando se estime conveniente, y tras haber oído la opinión de las partes, el tribunal puede indicar que las diligencias preparatorias se efectúen mediante la presentación de un documento (esto implica determinar los puntos en cuestión y los medios de prueba mediante la presentación de documentos preliminares, etc., sin la comparecencia de las partes).

#### *Artículo 176 (Medidas, etc., en concepto de diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento)*

1. Las diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento serán dirigidas por el juez que presida el tribunal. No obstante, en un tribunal superior, pueden ser efectuadas por un juez designado a tales efectos.

2. El juez que presida el tribunal o un juez designado para ello (en el caso de un tribunal superior) (en los párrafos siguientes se hará referencia al mismo como «el juez presidente») determinará el plazo previsto en el artículo 162.

3. Si lo estima necesario, el juez presidente, etc., puede, mantener una entrevista con ambas partes respecto de la determinación de los puntos en cuestión o de los medios de prueba o de cualquier otro asunto que sea necesario para las diligencias preparatorias para el alegato oral, de forma tal que el tribunal y ambas partes puedan comunicarse simultáneamente mediante la transmisión y recepción de mensajes verbales, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo. En esos casos se puede pedir a un oficial del juzgado que registre los resultados de dicha entrevista.

4. Las disposiciones de los artículos 149 (excepto el párrafo 2) y 150, así como del párrafo 2 del artículo 165 se aplicará *mutatis mutandis* a las diligencias preparatorias mediante presentación de un documento.

**Artículo 177 (Confirmación de los hechos que deben probarse)**

En la fecha fijada para el argumento oral, tras la conclusión de las diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento, el tribunal confirmará a las partes los hechos que deben probarse mediante el examen subsiguiente de los medios de prueba.

**Artículo 178 (Presentación de nuevos argumentos o réplicas tras la conclusión de las diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento)**

En los casos en que hayan concluido las diligencias preparatorias mediante la presentación de un documento, si en la fecha fijada para el alegato oral una de las partes presenta nuevos argumentos o réplicas tras la determinación del asunto en cuestión en el documento al que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 165 — aplicado *mutatis mutandis* según lo dispuesto en el apartado 4 del párrafo 176 — o tras haberse formulado la confirmación prevista en el artículo anterior, y si la parte contraria así lo solicita, deberá explicar a la parte contraria los motivos por los cuales esos argumentos o réplicas no podían haberse presentado antes de formularse dicha declaración o confirmación.

**2. Disposición relativa al examen de los medios de prueba****Artículo 182 (Examen de los medios de prueba)**

En la medida de lo posible, el examen de los testigos y de las propias partes debería efectuarse sucesivamente tras haber concluido la determinación de los puntos en cuestión y de los medios de prueba.

**3. Revisión del sistema para pedir explicaciones****Artículo 149 (Facultad para pedir explicaciones, etc.)**

1. El juez presidente puede interrogar a las partes o solicitar que presenten pruebas sobre las cuestiones de hecho y de derecho, en la fecha fijada para el alegato oral o en otra ocasión, con el fin de aclarar las relaciones de que se trata en ese caso.

2. Un juez asesor del tribunal puede tomar las medidas previstas en el párrafo precedente después de haber informado al respecto al juez presidente.

3. Las partes pueden solicitar al juez presidente que formule cualquier pregunta que sea necesaria en la fecha fijada para el alegato oral o bien en otra ocasión.

4. En los casos en que el juez presidente o un juez asesor del tribunal haya tomado medidas en una fecha distinta de la fijada para el alegato oral de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 ó 2 relativas a cuestiones que tienden a modificar de manera considerable los nuevos argumentos o réplicas, el juez notificará a la parte contraria en qué consisten dichas medidas.

**Artículo 151 (Disposiciones a efectos aclaratorios)**

1. El tribunal puede tomar las disposiciones siguientes con el fin de clarificar las relaciones:

- i) ordenar la comparecencia de una parte principal o del representante legal de la parte principal en la fecha fijada para el alegato oral;
- ii) solicitar a una persona que administra los negocios de una de las partes o le asiste en su actividad, que formule declaraciones en la fecha fijada para el alegato oral, si lo estima apropiado;
- iii) ordenar la presentación de documentos relativos al litigio, así como de documentos que hagan referencia al mismo y otros elementos que estén en posesión de las partes;

- iv) retener documentos y otros elementos presentados ante el tribunal por una de las partes o una tercera persona;
- v) proceder a una inspección u ordenar el dictamen de un experto;
- vi) encomendar investigaciones.

2. Las disposiciones relativas a la investigación de los medios de prueba se aplicarán *mutatis mutandis* a las disposiciones relativas a la inspección, el dictamen de expertos y el encargo de investigaciones mencionadas en el párrafo precedente.

#### **4. La introducción del principio de la presentación de nuevos argumentos o réplicas en el momento oportuno**

##### *Artículo 156 (Momento en que deben presentarse nuevos argumentos de réplicas)*

Los nuevos argumentos o réplicas deben presentarse en el momento debido de acuerdo con la evolución del pleito.

#### **5. Otras disposiciones**

- 1) Examen a través de medios de comunicación por transmisión y recepción de imágenes, etc.

##### *Artículo 204 (Examen a través de medios de comunicación por transmisión y recepción de imagen, etc.)*

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo, en los casos en que se deba examinar el testimonio de un testigo que vive en un lugar muy distante, el tribunal puede examinar dicho testimonio a través de medios que permitan la comunicación a distancia de personas de manera que cada una de ellas pueda conocer la posición de la otra por medio de la transmisión y recepción de imágenes y de la voz.

- 2) Disposiciones especiales relativas a los casos de gran envergadura

##### *Artículo 268 (Examen de testigos, etc., por un juez designado a tal efecto)*

Cuando se trate de casos de gran envergadura (es decir, casos en los cuales hay muchas partes y muchos testigos cuyo testimonio hay que examinar), si las partes no tienen objeción, el tribunal puede designar a un juez para examinar los testigos o las propias partes en la sede del tribunal.

##### *Artículo 269 (Constitución del tribunal)*

1. Cuando se trate de un caso como el mencionado en el artículo precedente que ha de examinarse en un tribunal de distrito, se puede determinar que un tribunal compuesto de cinco jueces se hará cargo del juicio y dictará el fallo correspondiente.

2. En los casos a los que se hace referencia en el párrafo que precede, tres o más jueces auxiliares no pueden integrar simultáneamente el tribunal ni tampoco actuar como juez presidente.

Estas disposiciones han sido extraídas de las «Edición bilingüe del Código de Procedimiento Civil y de las Normas de Procedimiento Civil».

«Edición bilingüe del Código de Procedimiento Civil y de las Normas de Procedimiento Civil» publicada por la Fundación Hosokai.

Este texto fue traducido al inglés por Masatoshi Kasai, profesor auxiliar de la Universidad de Kyoto.

CASO NÚM. 2048

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

## **Queja contra el Gobierno de Marruecos**

**presentada por**

- **la Unión Marroquí del Trabajo (UMT)**
- **la Unión Sindical de Trabajadores del Magreb árabe (USTMA) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: arresto de dirigentes sindicales y sindicalistas  
a raíz de huelgas*

- 384.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2000, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 320.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 699 a 722, aprobado por el Consejo de Administración en su 277.ª reunión de marzo de 2000].
- 385.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fecha 2 de junio, 3 de julio y 12 de julio de 2000.
- 386.** Marruecos no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero en cambio ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Examen anterior del caso**

- 387.** En su reunión de marzo de 2000, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración había aprobado las recomendaciones siguientes:
- a) en lo que respecta a los alegatos de torturas en la fábrica AVITEMA, el Comité expresa su profunda preocupación y pide al Gobierno que efectúe una investigación judicial independiente sin dilación para determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables y que le mantenga informado a este respecto;
  - b) en lo referente a las penas de prisión firmes o condicionales impuestas a los 21 trabajadores y trabajadoras huelguistas de la fábrica AVITEMA, el Comité observa que las personas interesadas fueron puestas en libertad, pero que hay un recurso de apelación pendiente. El Comité recuerda al Gobierno que nadie debería poder ser privado de libertad ni ser objeto de sanciones penales por el hecho de haber provocado una huelga pacífica o de haber participado en ella. El Comité pide al Gobierno que comunique el fallo pronunciado por el Tribunal de Apelación de Rabat en esta causa. El Comité espera además que se adopten medidas para que los sindicalistas puedan ser readmitidos en sus puestos de trabajo;
  - c) en cuanto a la negativa del empleador de permitir a los empleados que ejercieron su derecho de huelga en la fábrica AVITEMA que reanuden su trabajo, el Comité insta al Gobierno a que adopte rápidamente todas las medidas necesarias para garantizar a estos trabajadores la posibilidad de reintegrarse en su trabajo y de mantenerlo informado en ese sentido, y

- d) en lo que respecta a la condena a graves penas de cárcel a tres sindicalistas del Sindicato de Pescadores afiliado a la UMT, el Comité expresa la esperanza de que se adopten medidas a favor de las personas interesadas, incluida la amnistía, y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

## **B. Nuevas observaciones del Gobierno**

- 388.** En su comunicación de 2 de junio de 2000, el Gobierno indica que con ocasión de la fiesta del trabajo, el 1.º de mayo de 2000, el Rey indultó a las personas procesadas o condenadas en el contexto de ciertos conflictos sociales, incluido el conflicto colectivo de la granja AVITEMA y el de la pesca costera en Agadir. Sin embargo, en su comunicación de 3 de julio de 2000 precisa que los trabajadores de la granja AVITEMA se han beneficiado más bien de una puesta en libertad provisional.
- 389.** Los trabajadores afectados por el conflicto de la granja AVITEMA interpusieron ante el Tribunal de Primera Instancia de Rabat una demanda por delito de violencia y tortura contra los Sres. Abderrazak Chellaoui, propietario de la granja, Bouazza Maâche, representante de la autoridad local de Menzah y, Abdeslam Talha, agente de las fuerzas auxiliares del municipio de Aïn Aouda. A raíz de las investigaciones llevadas a cabo por la policía judicial, el Ministerio Fiscal inició procedimientos contra tres personas por abuso de poder, conforme al artículo 231 del Código Penal marroquí.
- 390.** Las quejas presentadas por estos mismos trabajadores en relación con supuestas violaciones del Código Penal por el propietario de la granja AVITEMA fueron comunicadas por la fiscalía a la policía judicial para que lleve a cabo una investigación. Durante su visita a los locales, los servicios de inspección del trabajo pudieron comprobar diferentes infracciones de la legislación en vigor y levantaron acta, que fue transmitida a las autoridades judiciales competentes. Según el Gobierno, estos hechos demuestran la objetividad e imparcialidad de la administración de la inspección del trabajo y contradicen todos los alegatos de connivencia y parcialidad de las autoridades en el conflicto social en relación con la granja AVITEMA.
- 391.** En su comunicación de 12 de julio de 2000, el Gobierno señala que el Ministerio del Empleo se ajusta a las reglas legales aplicables en la materia y siempre se ha esforzado por que se respeten los derechos de los trabajadores. El Ministro convocó varias veces al propietario de la granja, que se negó siempre a presentarse ante la Comisión de Investigación y de Conciliación, alegando que no existe ningún conflicto colectivo en su empresa. El Gobierno no interpone obstáculo alguno al libre ejercicio de la libertad sindical y ha adoptado diversas medidas y concertado varios acuerdos (de los que adjunta el texto) para la protección de los sindicatos y la promoción del diálogo social. En el caso de que se trata, no se puede considerar al Gobierno responsable de las actuaciones irreflexivas y contrarias a la ley de una persona física contra la que se ha entablado una acción judicial ante un tribunal marroquí, único órgano facultado para pronunciar una decisión al respecto.

## **C. Conclusiones del Comité**

- 392.** *El Comité observa que, en el contexto del conflicto social de la granja AVITEMA, los trabajadores afectados se beneficiaron de una puesta en libertad provisional con ocasión de la fiesta del trabajo. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que nadie debería poder ser privado de libertad ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica. El Comité confía en que las instancias competentes confirmarán esta medida provisional, y solicita de nuevo al*

*Gobierno que comunique sin dilación el fallo que pronuncie el Tribunal de Apelación de Rabat en esta causa.*

- 393.** *En lo que respecta a los alegatos de tortura y malos tratos, el Comité observa que se han iniciado acciones judiciales por golpes y heridas en virtud del Código Penal y pide al Gobierno que le comunique sin dilación el fallo que pronuncie el Tribunal de Primera Instancia de Rabat en esta causa.*
- 394.** *El Comité observa, no obstante, que no se ha transmitido ninguna información en lo que respecta a la reintegración de los 21 trabajadores huelguistas de la granja AVITEMA y la negativa del empleador de permitir a los empleados que ejercieron su derecho de huelga que reanuden su trabajo. Confiando en que se adoptarán medidas para reintegrar a los sindicalistas afectados en sus puestos de trabajo, y recordando además que el respeto a los principios de la libertad sindical requiere que a los trabajadores no se les despidan o deniegue el reingreso por participar en una huelga u otro tipo de acción reivindicativa, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que vele por que se adopten con carácter urgente las medidas necesarias para que los trabajadores despedidos en la granja AVITEMA puedan reintegrarse en sus puestos de trabajo, y que le mantenga informado al respecto.*
- 395.** *En lo que respecta al conflicto con los pescadores del puerto de Agadir, el Comité observa con interés que los trabajadores afectados fueron indultados.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 396.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno que le comunique sin dilación el fallo que pronuncie el Tribunal de Apelación de Rabat en la causa relativa a los trabajadores de la granja AVITEMA que han sido puestos en libertad provisional;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que le comunique sin dilación el fallo que pronuncie el Tribunal de Primera Instancia de Rabat en relación con los Sres. Abderrazak Chellaoui, Bouazza Maâche y Abdeslam Talha;*
  - c) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que vele por que se adopten, con carácter urgente, las medidas necesarias para que los trabajadores despedidos en la granja AVITEMA puedan ser reintegrados en sus puestos de trabajo, y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2034

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Nicaragua  
presentada por  
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,  
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

***Alegatos: despidos de dirigentes sindicales sin causa justa***

- 397.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2000 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 320.º informe, párrafos 735 a 746, aprobado por el Consejo de Administración en su 277.ª reunión (marzo de 2000)]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 7 de junio de 2000.
- 398.** Nicaragua ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 399.** En el anterior examen del caso, al tratar alegatos relativos a despidos de dirigentes sindicales sin justa causa, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 320.º informe, párrafo 746]:
- el Comité pide al Gobierno que se asegure de obtener el reintegro del dirigente sindical Sr. Juan Osabas Varela y que facilite observaciones sobre el alegado despido de los demás miembros de la junta directiva del sindicato de la finca «El Relámpago»;
  - el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre la demanda presentada por los dirigentes sindicales de la finca «Emma», Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales para su reintegro y pago de salarios caídos.

**B. Respuesta del Gobierno**

- 400.** En su comunicación de 7 de junio de 2000, el Gobierno manifiesta que en lo que respecta al Sr. Juan Osabas Varela, el artículo 129 de la Constitución Política determina la independencia de los poderes del Estado entre sí y el artículo 159 determina que las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Tal como se le informó en su oportunidad al Comité, la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, por resolución de 11 de junio de 1998, denegó la solicitud de despido en contra del Sr. Osabas Varela, por considerar que no existía causa justa para hacerlo. Por otro lado es responsabilidad de las partes en *litis* agotar los medios procesales establecidos en la legislación para la ejecución de sentencia o resoluciones tal y como lo establece el artículo 46 *in fine* del Código de Trabajo. No habiendo otros dirigentes sindicales supuestamente despedidos de la finca «El Relámpago», no se facilita ninguna observación al respecto.

401. Añade el Gobierno que en cuanto el literal b) de las recomendaciones del Comité, existen resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega y sentencia del Juzgado Local Unico del Viejo en el sentido que se reintegre y se les paguen los salarios caídos a los Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales, los que deberán agotar los medios procesales para la ejecución de sentencia y/o resoluciones tal y como lo establece el artículo 46 *in fine* del Código de Trabajo, ya comentado anteriormente.

### C. Conclusiones del Comité

402. *En su anterior examen del caso al analizar alegatos sobre el despido de dirigentes sindicales sin justa causa, el Comité pidió al Gobierno que se asegurara de obtener el reintegro del dirigente sindical Sr. Juan Osabas Varela y que facilitara observaciones sobre el alegado despido de los demás miembros de la junta directiva del sindicato de la finca «El Relámpago», así como que le comunicara la sentencia que se dictara sobre la demanda presentada por los dirigentes sindicales de la finca «Emma», Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales, para su reintegro y pago de salarios caídos.*
403. *En primer lugar y de manera general, el Comité desea señalar a la atención del Gobierno los siguientes principios relacionados con los actos de discriminación antisindical dirigidos contra dirigentes sindicales y sindicalistas: «el Gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical» y «en caso de despido de sindicalistas a causa de su afiliación o actividades sindicales, el Comité ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para permitir que los dirigentes sindicales y afiliados que han sido despedidos por sus actividades sindicales legítimas puedan obtener el reintegro en sus puestos de trabajo y se apliquen a las empresas las sanciones legales correspondientes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 738 y 756].*
404. *En lo que respecta al reintegro del dirigente sindical Sr. Juan Osabas Varela en su puesto de trabajo en la finca «El Relámpago», el Comité toma nota de que el Gobierno informa que, tal como lo notificara al Comité anteriormente, por medio de una resolución de junio de 1998 la Inspectoría Departamental del trabajo de Chinandega denegó la solicitud de despido en contra del dirigente en cuestión por considerar que no existía causa justa para hacerlo, y que es responsabilidad de las partes en litis agotar los medios procesales establecidos en la legislación para la ejecución de toda sentencia o resolución. A este respecto, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el reintegro del dirigente sindical Sr. Osabas Varela — cuyo despido fue denegado hace dos años por la autoridad administrativa — tal como lo había solicitado el Comité en su reunión de marzo de 2000. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que se asegure que el Sr. Osabas Varela sea reintegrado en su puesto de trabajo, así como que se le paguen los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.*
405. *En cuanto al alegado despido de los demás miembros de la junta directiva el sindicato de la finca «El Relámpago», el Comité toma nota de que el Gobierno informa que no se ha despedido a otros miembros — además del Sr. Varela — de la junta directiva de la finca en cuestión. En estas condiciones, observando que la organización querellante no ha comunicado datos precisos (nombres, cargos que ocupaban, etc.) en relación con los alegados despidos, el Comité no proseguirá el examen de este alegato.*
406. *En lo que respecta a la demanda judicial interpuesta por los dirigentes sindicales de la finca «Emma», Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales en relación con su despido, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que existen resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega y una sentencia del Juzgado Local Unico del Viejo en el sentido de que se reintegre y se le paguen los salarios caídos a*

*los dirigentes en cuestión, los que deberán agotar los medios procesales para la ejecución de la sentencia y/o resoluciones. A este respecto, observando que tanto las autoridades administrativas como las judiciales han dispuesto que debe reintegrarse a los dirigentes sindicales despedidos en la finca «Emma», el Comité urge al Gobierno a que se asegure que los Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales sean reintegrados en sus puestos de trabajo, así como que se les pague los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**407.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité urge al Gobierno a que se asegure que el dirigente sindical Sr. Osabas Varela sea reintegrado en su puesto de trabajo en la finca «El Relámpago» así como que se le paguen los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto, y*
- b) observando que tanto las autoridades administrativas como las judiciales han dispuesto que debe reintegrarse a los dirigentes sindicales despedidos en la finca «Emma», el Comité urge al Gobierno a que se asegure que los Sres. Bayardo Munguía Fuentes y Manuel de Jesús Canales sean reintegrados en sus puestos de trabajo, así como que se les pague los salarios caídos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.*

CASO NÚM. 2006

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Pakistán presentada por**

- **la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU) y**
- **la Federación de Trabajadores del Petróleo, Gas, Siderurgia  
y Electricidad (FOGSEW-Pakistán)**

***Alegatos: denegación del ejercicio de los derechos sindicales  
y de negociación colectiva a los trabajadores de la Dirección  
de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán  
(WAPDA) y la Corporación de Suministro de Energía  
Eléctrica de Karachi (KESC)***

**408.** El Comité examinó el fondo del presente caso en su reunión de noviembre de 1999 cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 318.º informe, párrafos 324 a 352, aprobado por el Consejo de Administración en su 276.ª reunión (noviembre de 1999)].

409. La APFTU facilitó informaciones complementarias en comunicaciones de fecha 4 de enero y 5 de mayo de 2000. El Gobierno envió sus observaciones al respecto en comunicaciones de 16 de marzo y 25 de mayo de 2000.
410. Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

411. En su examen anterior del caso, el Comité había tomado nota de que las alegaciones del mismo versaban sobre la denegación del ejercicio de los derechos sindicales y de negociación colectiva a los trabajadores de la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA) y la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) mediante ordenanzas presidenciales que suspendieron la aplicación de la ordenanza sobre relaciones de trabajo, de 1969, a esos dos servicios públicos.
412. Concretamente, respecto de la situación de los trabajadores de la WAPDA, el Comité había tomado nota de que la ordenanza presidencial núm. XX, de 22 de diciembre de 1998, había suspendido los derechos sindicales y de negociación colectiva de más de 130.000 trabajadores de la WAPDA. El Comité también había tenido en cuenta la respuesta del Gobierno de que la promulgación de esa ordenanza presidencial constituía una medida de último recurso, esencial para el bienestar de la comunidad y la salud de la economía del país. Según el Gobierno, el robo a gran escala de electricidad, la corrupción desenfrenada y la ineficacia de la WAPDA, una organización creada inicialmente con el objetivo de fomentar el aprovechamiento de los recursos hídricos y de energía del país, habían afectado gravemente la viabilidad de la organización. El Gobierno también había indicado que, si bien la dirección de la WAPDA había tratado de aplicar diversas medidas para recuperar su viabilidad financiera y volver a inculcar en ella los valores de eficiencia, responsabilidad y disciplina, no pudo tomar medidas disciplinarias contra los delincuentes, en gran medida debido a la injerencia y las presiones del sindicato, y otros elementos corruptos. A fin de evitar el colapso total de la WAPDA, que hubiera ocasionado enormes sufrimientos humanos y dificultades económicas, el Gobierno federal se vio obligado a solicitar la asistencia de las fuerzas armadas para restaurar la viabilidad financiera de la organización mediante el control del despilfarro y del robo de energía eléctrica.
413. A la vez que tomaba nota de la afirmación del Gobierno en el sentido de que un cierto número de dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán estaban directa o indirectamente implicados en actos de corrupción en la WAPDA, el Comité consideró que privar a docenas de miles de trabajadores de sus organizaciones sindicales por haberse fallado judicialmente que algunos dirigentes o miembros de las mismas hubiesen realizado actividades ilegales constituía una clara violación de los principios de la libertad sindical. El Comité había considerado que si se hubiera puesto de manifiesto que algunos miembros de los sindicatos habían cometido excesos que desbordaban del marco de la actividad sindical normal, hubieran podido entablarse acciones con arreglo a los términos de disposiciones precisas de la ley y según el procedimiento judicial normal, sin por eso acarrear la suspensión y posterior disolución de todo movimiento sindical.
414. Además, el Comité había observado que la dirección de la WAPDA había ordenado en febrero de 1999 suspender el descuento en nómina de las cuotas sindicales, en virtud de lo dispuesto en la ordenanza presidencial num. XX. El Comité había considerado que la suspensión de la práctica de descontar las cuotas sindicales, sumada a la medida de suspensión de las actividades sindicales, podía poner en peligro la existencia misma de la

organización afiliada a la APFTU, a saber, el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA. Por último, el Comité había señalado que el Registrador Adjunto de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales había anulado la inscripción del sindicato en marzo de 1999 y había insistido en que la cancelación del registro de una organización por el Registrador de sindicatos (o el Registrador Adjunto) equivalía a su suspensión o disolución por vía administrativa, lo que constituye una clara violación del artículo 4 del Convenio núm. 87. Al respecto, el Comité había tomado nota de que el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA había presentado un recurso de apelación al Tribunal Superior de Lahore, impugnando la decisión del Registrador Adjunto.

- 415.** Por todos los motivos antes citados, el Comité había deplorado profundamente la promulgación de la ordenanza presidencial núm. XX de 1998, que había suspendido el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores de la WAPDA y había impedido que el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA realizara sus actividades sindicales normales, y en particular percibiera sus cuotas sindicales. En este sentido, el Comité había tomado nota de que, aunque la ordenanza presidencial núm. XX había caducado el 22 de abril de 1999, había sido promulgada nuevamente bajo el título de ordenanza núm. V de 1999, y había entrado en vigor el 24 de mayo de 1999. El Comité había pedido al Gobierno que confirmase que la ordenanza núm. V había dejado de estar en vigor y, en caso de no ser así, que la derogase de inmediato.
- 416.** Por último, el Comité había tomado nota con gran preocupación de los alegatos formulados por la Federación de Trabajadores del Petróleo, Gas, Siderurgia y Electricidad (FOGSEW-Pakistán) en comunicación de 8 de junio de 1999, de que el Gobierno había excluido a la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) del ámbito de aplicación de la ordenanza sobre relaciones de trabajo de 1969, promulgando a tal efecto dos ordenanzas presidenciales el 27 de mayo de 1999, lo que había tenido como consecuencia que la organización afiliada a la FOGSEW, el Sindicato Democrático Mazdoor de la KESC, fuese prohibido por la nueva dirección de esta empresa, con efectos de 31 de mayo de 1999. Observando que el Gobierno no había dado respuesta a estos graves alegatos, el Comité había instado al Gobierno a que le hiciera llegar, sin demora, sus observaciones al respecto.
- 417.** En su reunión de noviembre de 1999, en vista de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité deplora que el Gobierno haya violado sus obligaciones en virtud de los Convenios núms. 87 y 98;
  - b) tomando nota de que el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán presentó un recurso de apelación al Tribunal Superior de Lahore, en el que impugnaba la decisión del Registrador Adjunto de cancelar su inscripción en el registro de sindicatos, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión que tome dicho Tribunal Superior de Lahore;
  - c) lamentando la promulgación de la ordenanza presidencial núm. XX de 1998, que suspendió los derechos sindicales de los trabajadores de la WAPDA e impidió que el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA llevara a cabo sus actividades sindicales normales, el Comité insta al Gobierno a que, en el futuro, se abstenga de aplicar medidas de suspensión o disolución por vía administrativa, las que constituyen infracciones graves de los principios de la libertad sindical;
  - d) el Comité pide al Gobierno que confirme que la ordenanza núm. V de 1999, por la que se volvió a promulgar la ordenanza núm. XX de 1998,

dejó de estar en vigor el 24 de septiembre de 1999. De no ser así, el Comité insta al Gobierno a que derogue de inmediato la ordenanza núm. V de 1999 a fin de restablecer el registro del Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán, y pide también al Gobierno que garantice la reanudación de la práctica del descuento de las cuotas sindicales en nómina. El Comité pide al Gobierno que el mantenga informado de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones;

- e) el Comité insta al Gobierno a que, sin demora, dé respuesta a los alegatos de la Federación de Trabajadores del Petróleo, Gas, Siderurgia y Electricidad (FOGSEW), que figuran en una comunicación de fecha 8 de junio de 1999, y
- f) el Comité deplora que ciertos dirigentes sindicales de WAPDA y de KESC fueran forzados a jubilarse anticipadamente.

## **B. Información complementaria de los querellantes**

**418.** En una comunicación de fecha 4 de enero de 2000, la APFTU afirma que la ordenanza núm. V de 1999, que imponía restricciones de los derechos sindicales fundamentales de 130.000 trabajadores de la WAPDA, había sido nuevamente promulgada. Aunque esa ordenanza caducaba el 23 de diciembre de 1999, todavía sigue en vigor, como consecuencia de la suspensión de algunos artículos de la Constitución de Pakistán, la aplicación de una nueva Constitución provisional y la ausencia de Parlamento.

**419.** En una comunicación de 5 de mayo de 2000, la APFTU señala que el Gobierno ha decidido restituir los derechos sindicales fundamentales de 140.000 trabajadores de la WAPDA y que se ha puesto fin a la prohibición de los sindicatos.

## **C. Respuesta del Gobierno**

**420.** En una comunicación de fecha 16 de marzo de 2000, el Gobierno indica que ya ha proporcionado información detallada sobre la existencia de circunstancias extremadamente graves que motivaron que se invocase el artículo 245 de la Constitución. La decisión fue tomada como una medida de último recurso esencial para el bienestar de la comunidad, la organización y la viabilidad de la economía del país. El Gobierno insiste en que ha reiterado una y otra vez su compromiso de respetar en su totalidad el derecho fundamental de los trabajadores de la libertad de asociación. A pesar de las circunstancias, el Gobierno ha mantenido un contacto regular con los líderes de los sindicatos prohibidos. Además, se compromete a restablecer los derechos sindicales de la WAPDA y la KESC tan pronto se normalice la situación y las dos empresas vuelvan a ser viables y productivas.

**421.** En este contexto, las autoridades competentes han trazado un programa gradual para la reestructuración de la WAPDA y la KESC y el posterior restablecimiento de los sindicatos en cuestión. Habida cuenta de que la reestructuración de las dos organizaciones está a punto de finalizar, el Gobierno está estudiando el correspondiente programa para restablecer los sindicatos. En un primer momento, la prohibición de las actividades sindicales en la WAPDA y la KESC iba a continuar hasta el 31 de octubre de 2000. Sin embargo, en vista de las recomendaciones efectuadas por el Comité de Libertad Sindical, se observarán los siguientes plazos: i) se llevará a cabo un registro de los votantes con efectos de 1.º de julio de 2000; esto habrá quedado terminado antes del 31 de agosto de 2000; ii) para el 31 de octubre de 2000 estarán listos los preparativos para celebrar un referéndum para determinar el agente de negociación colectiva; iii) a partir de ese momento, comenzarán las actividades sindicales. Entre tanto, la dirección de la WAPDA y

la KESC mantendrá reuniones consultivas regulares con la fuerza de trabajo a diversos niveles para resolver los problemas de los trabajadores y abordar sus inquietudes.

422. En una comunicación con fecha 25 de mayo de 2000, el Gobierno afirma que el Jefe del Ejecutivo de Pakistán ha puesto fin a la prohibición de las actividades sindicales en la WAPDA, que se había impuesto con anterioridad como medida temporal.

#### D. Conclusiones del Comité

423. *El Comité desea recordar que los alegatos del presente caso se refieren a la denegación de los derechos sindicales y de negociación colectiva de los trabajadores de la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA), así como de los trabajadores de la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) a raíz de la promulgación de las ordenanzas presidenciales que suspendieron la aplicación de la ordenanza sobre relaciones de trabajo, de 1969, en estos dos organismos de servicios públicos.*
424. *En cuanto a la situación de los trabajadores de la WAPDA, el Comité observa a partir de las nuevas informaciones complementarias proporcionadas por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU), así como por el Gobierno, que el Jefe del Ejecutivo de Pakistán ha puesto fin a la prohibición de los derechos sindicales de la WAPDA. El Comité toma debida nota de esa información.*
425. *Asimismo, en el examen anterior del presente caso, el Comité había observado que la dirección de la WAPDA había ordenado en febrero de 1999 suspender el descuento en nómina de las cuotas sindicales [véase 318.º informe, párrafo 348]. El Comité había considerado que la suspensión de la práctica de descontar las cuotas sindicales, sumada a la medida de suspensión de las actividades sindicales, podía poner en peligro la existencia misma de la organización afiliada a la APFTU, a saber, el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA y, por tanto, había pedido al Gobierno que garantizase que la práctica de descontar las cuotas sindicales se reanudase de inmediato. Al observar que el Gobierno no ha facilitado ninguna información sobre medidas adoptadas a tal fin, el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice que la práctica de descontar las cuotas sindicales se reanude inmediatamente en la WAPDA. Le pide que le mantenga informado de los progresos al respecto.*
426. *En cuanto a la estructura organizativa en el plano jurídico del Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán, el Comité había observado en su anterior examen del presente caso que el Registrador Adjunto de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales había anulado la inscripción del sindicato en marzo de 1999. Al respecto, el Comité había señalado que la cancelación por el Registrador de sindicatos (o el Registrador Adjunto) equivalía a su suspensión o disolución por vía administrativa, lo que constituía una clara violación del artículo 4 del Convenio núm. 87, y que la cancelación del registro de un sindicato sólo debía ser posible por vía judicial [véase 318.º informe, párrafo 348]. Al respecto, el Comité había tomado nota de que el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA había presentado un recurso de apelación al Tribunal Superior de Lahore impugnando la decisión del Registrador Adjunto, y había pedido al Gobierno que le mantuviese informado sobre la decisión que tomase dicho Tribunal Superior. Habida cuenta de que el Gobierno no facilita ninguna información al respecto, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que le mantenga informado de la decisión que tome dicho Tribunal Superior.*
427. *El Comité recuerda que en su anterior examen del caso, tomó nota con gran preocupación de los alegatos formulados por la Federación de Trabajadores del Petróleo, Gas, Siderurgia y Electricidad (FOGSEW-Pakistán) en comunicación de 8 de junio de 1999, de*

que el Gobierno excluyó a la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) del ámbito de aplicación de la ordenanza sobre relaciones de trabajo de 1969, promulgando a tal efecto dos ordenanzas presidenciales el 27 de mayo de 1999, lo que tuvo como consecuencia que el Sindicato Democrático Mazdoor de la KESC fue prohibido por la nueva dirección de esta empresa, con efecto desde el 31 de mayo de 1999. Observando que el Gobierno no había dado respuesta a esos alegatos, el Comité le había instado a que, sin demora, le hiciese llegar sus observaciones al respecto [véase 318.º informe, párrafo 350]. El Comité observa con preocupación que ahora en su última respuesta el Gobierno justifica de manera general su decisión de suspender las actividades en la KESC más o menos por las mismas razones que le habían llevado a una decisión similar en el caso de la WAPDA, a saber, que la decisión fue tomada como una medida de último recurso esencial para el bienestar de la comunidad, la organización y la viabilidad de la economía del país. El Gobierno insiste en que ha reiterado una y otra vez su compromiso de respetar en su totalidad el derecho fundamental de los trabajadores de la libertad de asociación. El Gobierno afirma sin embargo que se compromete a restablecer los derechos sindicales de la KESC tan pronto se normalice la situación y la empresa vuelva a ser viable y productiva. A este respecto, el Comité reitera en primer lugar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones había subrayado que los convenios en materia de libertad sindical no contienen disposiciones que ofrezcan la posibilidad de invocar la excusa de un estado de excepción para motivar una derogación de las obligaciones estipuladas en ellos o una suspensión de su aplicación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 186]. Además, el Comité considera que ni la viabilidad ni la productividad de una empresa deben ser condiciones previas para que se garanticen los derechos fundamentales de la libertad sindical. Asimismo, a la vez que toma nota de la afirmación del Gobierno en el sentido de que un cierto número de dirigentes del Sindicato negociador (Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA) estaban — directa o indirectamente — implicados en actos de corrupción en la WAPDA que tuvieron por resultado un robo masivo de energía eléctrica, el Comité considera que privar a docenas de miles de trabajadores de sus organizaciones sindicales, por haberse fallado judicialmente que algunos dirigentes o miembros de las mismas han realizado actividades ilegales, constituye una clara violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 667]. El Comité considera también que si se hubiera puesto de manifiesto que algunos miembros de los sindicatos habían cometido excesos que desbordaban del marco de la actividad sindical normal, hubieran podido entablarse acciones con arreglo a los términos de disposiciones precisas de la ley y según el procedimiento judicial normal, sin por eso acarrear la suspensión y luego la disolución de todo movimiento sindical [véase Informe de la Comisión de Encuesta sobre la observancia por Polonia de los Convenios núms. 87 y 98 en: **Boletín Oficial** (suplemento especial – vol. LXVII), 1984, párrafo 492]. Tomando nota, sin embargo, de que según el Gobierno la prohibición impuesta a la KESC de ejercer actividades sindicales se mantendría hasta el 31 de octubre de 2000, el Comité pide al Gobierno que confirme que se ha levantado tal prohibición en la Corporación de Suministro de Energía Eléctrica de Karachi (KESC) y que se han restablecido los derechos sindicales de sus trabajadores. También insta al Gobierno a que restablezca sin demora los derechos de negociación colectiva de los trabajadores de la KESC y le pide que lo mantenga informado de toda evolución que se produzca al respecto.

- 428.** Por último, el Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que, en el marco del restablecimiento de los derechos sindicales de la WAPDA y la KESC, el Gobierno tiene intención de llevar a cabo los preparativos para celebrar un referéndum en ambos lugares a fin de determinar el agente de negociación colectiva (CBA) de cada organización antes del 31 de octubre de 2000. El Comité considera, sin embargo, que cuando las autoridades tienen la facultad de organizar votaciones para saber cuál es el sindicato mayoritario que debe representar a los trabajadores en las negociaciones colectivas, siempre deberían

hacer celebrar tales votaciones si no se percibiera claramente por qué sindicato desean estar representados los trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 826]. No obstante, en el presente caso y en vista de la información de que dispone, el Comité opina que no existen pruebas fundadas para apoyar la posición del Gobierno de que existen tales dudas y que deberían celebrarse unas nuevas elecciones para determinar el sindicato mayoritario en la WAPDA y la KESC. En efecto, el Comité observa a partir de la información facilitada previamente por los querellantes — que el Gobierno no refutó — que el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán era el mayor sindicato sectorial del país, que ha representado a los trabajadores de la WAPDA durante los últimos 50 años y que recientemente fue designado una vez más agente de negociación colectiva de los trabajadores de la WAPDA al cabo de un referéndum celebrado a nivel nacional el 29 de diciembre de 1997 [véase 318.º informe, párrafo 328]. Del mismo modo, el Sindicato Democrático Mazdoor, de la empresa KESC, fue legítimamente elegido agente de negociación colectiva en este establecimiento al cabo de un referéndum celebrado el 23 de febrero de 1999 [véase 318.º informe, párrafo 332]. Por ese motivo, el Comité considera que fueron únicamente las medidas del Gobierno las que provocaron la suspensión de los derechos de los dos sindicatos arriba mencionados como agentes de negociación colectiva. En consecuencia, el Comité estima que se deben restablecer inmediatamente esos derechos a los dos sindicatos en cuestión y de que el Gobierno debe tomar las medidas oportunas a tal fin. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos al respecto.

429. Finalmente, respecto al último punto de sus recomendaciones anteriores, el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de cualquier novedad referente a los dirigentes sindicales de la WAPDA y la KESC que fueron obligados a retirarse.

### Recomendaciones del Comité

430. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité toma nota de que se ha puesto fin a la prohibición de las actividades sindicales de la Dirección de Fomento de los Recursos Hídricos y la Energía de Pakistán (WAPDA);
  - b) el Comité pide una vez más al Gobierno que garantice que la práctica de descontar las cuotas sindicales se reanude inmediatamente en la WAPDA. Asimismo, pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los progresos al respecto;
  - c) el Comité reitera el principio de que recurrir a medidas de suspensión o disolución por vía administrativa de organizaciones sindicales constituye una clara violación del artículo 4 del Convenio núm. 87; y pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Superior de Lahore por el Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán, impugnando la decisión del Registrador Adjunto de anular su inscripción;
  - d) el Comité pide al Gobierno que confirme que la prohibición de actividades sindicales en la KESC, que debía mantenerse hasta el 31 de octubre, ha sido levantada y que se han restablecido los derechos sindicales de los trabajadores de esta sociedad. También insta al Gobierno a que restablezca sin demora el derecho de negociación colectiva de estos trabajadores, y le

*pide que le mantenga informado de toda evolución que se produzca al respecto;*

- e) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas apropiadas para garantizar que los derechos del Sindicato de Trabajadores de las Centrales Hidroeléctricas de la WAPDA de Pakistán y del Sindicato Democrático Mazdoor de la KESC, respectivamente, como agentes de negociación colectiva (CBA) les sean restablecidos inmediatamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos al respecto, y*
- f) *el Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de cualquier novedad referente a los dirigentes sindicales de la WAPDA y la KESC que fueron obligados a retirarse.*

CASO NÚM. 2049

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Perú presentada por**

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau (SUTPEDARG) y**
- **la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP)**

*Alegatos: legislación limitadora de la negociación colectiva; detenciones y heridos durante una huelga de protesta contra las consecuencias negativas para los trabajadores ferroviarios de la concesión de la infraestructura de la principal empresa estatal a un consorcio privado, sanción a un dirigente sindical*

- 431.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y del Sindicato Unificado de Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la región Grau (SUTPEDARG) de fechas 3 de agosto y 1.º de junio de 1999 respectivamente, y en una comunicación de la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP) de fecha 13 de abril de 2000. La CGTP envió nuevos alegatos por comunicaciones de 31 de agosto de 1999 y 9 de junio de 2000 y FETRAPEP por comunicación de 6 de junio de 2000. El Gobierno respondió por comunicaciones de 1.º de febrero, 27 de abril y 12 de septiembre de 2000.
- 432.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos de los querellantes**

- 433.** En su comunicación de 3 de agosto de 1999, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que mediante el artículo 11 del decreto de urgencia núm. 011-99, publicado el 14 de marzo de 1999, se estableció que las empresas del Estado regirán su política remunerativa durante el ejercicio 1999, para el personal sujeto y no sujeto a negociación colectiva, a través del otorgamiento de una bonificación única por

productividad, señalando que la misma no tendría carácter remunerativo y que sería reglamentada mediante resolución ministerial del sector economía y finanzas. En aplicación de dicho artículo, el 10 de abril de 1999 se publicó la resolución ministerial núm. 075-99-EF, mediante la cual se dictaron las normas para el otorgamiento de la Bonificación Unica por Productividad (BUP), al mismo tiempo que las normas para la simplificación del sistema remunerativo de los trabajadores de las empresas del Estado. La resolución estableció como requisitos para el otorgamiento de la bonificación en las empresas del Estado, las siguientes condiciones: *a)* el monto a otorgar debía establecerse tomando en cuenta el nivel de responsabilidad, contribución y compromiso del trabajador, reflejado en un proceso de evaluación efectuado con anterioridad a su otorgamiento; los criterios para dicha evaluación sólo deberán ser aprobados por el Directorio, es decir sin participación del sindicato; *b)* el monto resultante podrá efectivizarse en pagos parciales; *c)* previamente, debe haberse efectuado la simplificación del sistema remunerativo con sólo dos conceptos (remuneración básica y bonificación consolidada) y suscrito los convenios de remuneración integral en los casos que la remuneración supere los 5.600 nuevos soles; *d)* en el caso del personal sujeto a negociación colectiva, la bonificación deberá ser planteada y otorgada en el marco del proceso de negociación colectiva; y *e)* la suma total de ingresos actuales de un trabajador más la bonificación (que como tal no puede considerarse como un aumento de remuneración), en ningún caso deberá superar el Tope Máximo de Ingresos (TMI) establecido por el gerente general o funcionario equivalente, en cada empresa. Asimismo, el otorgamiento de la bonificación por productividad dependerá en última instancia del logro de las metas de gestión establecidas en el convenio de gestión celebrado entre la empresa del Estado y la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE), conforme lo establece el artículo 10 y 11 de la resolución ministerial en referencia. En dichos convenios precisamente se establecen los compromisos de la empresa y el derecho de gozar de una bonificación por productividad, siempre que se alcance un elevado porcentaje de las metas trazadas durante el ejercicio 1999, de lo contrario, no contará con la autorización para disponer el pago de la bonificación, con los límites establecidos en el mismo convenio.

- 434.** Por otra parte, según las normas citadas por la CGTP en el marco de la negociación colectiva, los directorios de las empresas del Estado deberán remitir a la OIOE los convenios acordados con las organizaciones sindicales para su aprobación, en aplicación de la ley núm. 27012, ley de presupuesto del sector público, contraviniendo nuevamente el derecho a la autonomía colectiva de las partes, fuera de las imposiciones que la misma norma implica.
- 435.** Según la CGTP, la estrategia de situar el ofrecimiento de la bonificación por productividad dentro del proceso de negociación colectiva, obedece a la política de ir sustituyendo el tipo de aumentos o compensaciones acordados con los trabajadores. De este modo, se pretende cerrar la etapa negocial donde actualmente se regulan los incrementos que tienen carácter remunerativo, con implicancias en la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y otros, para entrar a una nueva etapa donde se regulen incrementos que no tienen carácter remunerativo, sin ninguna implicancia para los derechos del trabajador, y aparentemente, sin mayores «sobrecostos laborales» para las empresas, empobreciendo más a la clase trabajadora peruana.
- 436.** En este contexto las organizaciones como la Federación de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos (FENTENAPU) y el Sindicato de Trabajadores de SEDAPAL (SUTESAL), se han visto coaccionados a suscribir sus convenios colectivos con las respectivas empresas del Estado, bajo la imposición de las condiciones determinadas por las directrices antes anotadas, limitando de este modo los acuerdos por alcanzar mejores beneficios, y especialmente, de aquéllos con incidencia o carácter remunerativo para beneficio de sus trabajadores afiliados.

- 437.** Por otra parte, los trabajadores afiliados a la Federación Nacional Unificada del Sector de Trabajadores del Sector Salud (FENUTSSA) han recibido una clara negativa del Ministro de Salud de negociar su pliego de reclamos presentado este año, aduciendo que el sector educación carece de partida presupuestal en este ejercicio para incrementar los haberes del personal administrativo de las distintas zonales del país. Del mismo modo, el pliego de reclamos presentado por el Sindicato Unitario de la Educación del Perú (SUTEP), el Sindicato Unificado de Trabajadores de Centros Educativos (SUTACE) y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) ante el Ministerio de Educación, ha sido desestimado, aduciendo similares razones a las esbozadas por el titular del sector salud. Todo ello se produce a pesar de que los haberes salariales de los servidores públicos de las dependencias del sector salud y educación se encuentran congelados desde hace varios años.
- 438.** En su comunicación de 31 de agosto de 1999, la CGTP alega que el 19 de julio de 1999, el Gobierno ha entregado los ferrocarriles de la empresa estatal ENAFER S.A. a un consorcio de empresas privadas de capitales nacionales y extranjeros. Esto significaría el despido de todos los trabajadores que siguen trabajando después de haber soportado tres procesos de racionalización de personal que han significado más de 4.000 despidos desde 1991. La exoneración de carga laboral es un abuso del Gobierno ya que existe un estudio técnico del Banco Mundial, según el cual el personal necesario para el funcionamiento de la empresa es de 1.859 trabajadores. La nueva concesionaria sólo queda obligada a contratar a los ex trabajadores de ENAFER S.A. hasta completar sus necesidades; este contrato será por un año y podrá hacerlo directamente o a través de terceros. Con ello la mayor parte de los 1.772 trabajadores quedarán en la calle, toda vez que superan los 40 años de edad y asimismo lo más probable es que la mayor parte de los que alcancen a ser contratados lo serán por terceros. La CGTP señala que la oferta que hizo la empresa ENAFER S.A. a las organizaciones sindicales para que éstos acepten la disolución del vínculo laboral fue pagarles sus indemnizaciones a razón de 186 nuevos soles (menos de 60 dólares de los Estados Unidos) por año de servicio — que es lo que gana actualmente como salario básico un trabajador de ENAFER S.A. con 25 ó 30 años de servicio. Esta remuneración es menor a la remuneración mínima vigente para el cálculo de las indemnizaciones, que actualmente está en 370 nuevos soles por año de servicio y una compensación de 1.000 dólares de los Estados Unidos. La propuesta de la empresa fue rechazada.
- 439.** Las representaciones sindicales del gremio ferroviario hicieron una contrapropuesta: garantía de contrato de trabajo por un mínimo de cinco años; incremento de la remuneración indemnizable incorporando a los 186 nuevos soles de sueldo básico, los 500 nuevos soles mensuales como «bolsa económica» que se venían percibiendo; otorgamiento de una bonificación compensatoria de 5.000 dólares, etc. Dicha contrapropuesta fue rechazada y la empresa ENAFER S.A. envió cartas notariales a todos y cada uno de los 1.772 trabajadores. En estas cartas se les conmina a aceptar su propuesta, dándoles un plazo hasta el 19 de agosto de 1999 para que entreguen las cartas firmadas y en caso de no hacerlo se les amenaza con proceder a su despido, aplicándoles el cese colectivo aceptado por el Ministerio de Trabajo, perder los 1.000 dólares de compensación y no ser tomados en cuenta en la relación de trabajadores que remitirá la empresa a la nueva concesionaria para poder ser contratados. La CGTP añade que en esta situación se acordó iniciar una huelga el 20 de agosto de 1999. El 25 de agosto el Gobierno desató una represión indiscriminada, injustificada y brutal contra los trabajadores ferroviarios, sus esposas e hijos que pernoctaban en las inmediaciones de las estaciones de trenes de Chosica (Lima), Cuzco y Arequipa. Esta violenta represión ocasionó numerosos heridos con contusiones y casos de asfixia, sobre todo en los niños y mujeres como producto de la gran cantidad de gases lacrimógenos empleados por las fuerzas policiales. En el Cuzco se detuvo a 75 trabajadores. El día 26 de agosto se realizaron movilizaciones en Lima, conjuntamente con los gremios de telefónicos y portuarios y también en Arequipa y Chosica rechazando la represión policial. Se han realizado reuniones con los presidentes de

las comisiones de trabajo y de transporte del Congreso Nacional, asimismo con el Viceministro de Transportes, sin embargo hasta ahora la posición del Gobierno se mantiene inalterable y ha declarado ilegal la huelga.

- 440.** En su comunicación de 1.º de junio de 1999, el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía Derivados y Afines de la Región Grau (SUTPEDARG) alega que su afiliado, Sr. José Fernández Guzmán, fue sancionado por la administración de «Petróleos del Perú» a la suspensión en sus labores por dos días, sin goce de remuneración por participar en la huelga decretada por varias organizaciones sindicales el 28 de abril de 1999, con el objetivo de que el Gobierno rectificara su política económica, donde se incluía la demanda de la libre negociación colectiva. La organización querellante adjunta la comunicación del despido donde se reprocha al mencionado afiliado participar en la huelga ya que su puesto era considerado indispensable para el mantenimiento y continuidad de los servicios mínimos, poniendo en grave riesgo las actividades de la refinería.
- 441.** En sus comunicaciones de 13 de abril y 6 de junio de 2000, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú (FETRAPEP) alega que las organizaciones sindicales de la empresa estatal Petróleos del Perú (PETROPERU) luego de varios meses de negociación, en los que los trabajadores se opusieron a la propuesta de la empresa (otorgamiento de la Bonificación Unica por Productividad aceptando la consolidación de las condiciones de trabajo existentes en una bonificación consolidada en base al decreto de urgencia núm. 011-99), se inició el proceso de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, acordando las partes someter la negociación colectiva al arbitraje. FETRAPEP añade que el laudo arbitral tomó la propuesta de los trabajadores estableciendo un aumento salarial y desechando la propuesta de la empresa. No obstante, la empresa impugnó el laudo arbitral ante la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima invocando el decreto de urgencia núm. 011-99. La sala laboral resolvió, a título cautelar, suspender la aplicación del laudo. El querellante añade que el 6 de febrero de 2000 el Gobierno prorrogó la vigencia del decreto núm. 011-99 mediante el decreto de urgencia núm. 004-2000. FETRAPEP señala que el Colegio de Abogados de Lima ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales contra el decreto núm. 011-99.
- 442.** En su comunicación de 9 de junio de 2000, la CGTP alega también que por decreto de urgencia núm. 004-2000 proroga la vigencia del decreto de urgencia núm. 011-99, manteniendo así para el año 2000 las restricciones a la negociación colectiva en el sector público.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 443.** En sus comunicaciones de 1.º de febrero, 27 de abril y 12 de septiembre de 2000, el Gobierno declara que el decreto de urgencia núm. 011-99 publicado el 14 de marzo de 1999, fue dictado al amparo del inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú vigente. En dicha norma constitucional se faculta al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, constituyendo estos decretos de urgencia medidas extraordinarias que el Presidente puede dictar en materia económica y financiera cuando la situación del país así lo requiera. El decreto de urgencia en cuestión otorgó una «bonificación especial» a favor de los trabajadores de la administración pública comprendidos dentro de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público (decreto legislativo núm. 276). En el artículo 11 del mismo dispositivo se señala que las entidades comprendidas en el artículo 12 de la ley de presupuesto del sector público para el año 1999 (ley núm. 27013), es decir, las empresas comprendidas dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado y en general todas las empresas de propiedad mayoritaria del Estado, regirán su política remunerativa durante

el año 1999 mediante el otorgamiento de una bonificación única por productividad, la misma que no tendrá carácter remunerativo y que será determinado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

**444.** En consecuencia, prosigue el Gobierno, se dictó la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 publicada el 1.º de abril de 1999, la misma que aprobó las normas para el otorgamiento de la referida bonificación, así como para la simplificación del sistema remunerativo de los trabajadores comprendidos en la actividad empresarial del Estado. Los requisitos establecidos en dicha norma para el otorgamiento de la Bonificación Unica por Productividad (BUP) son:

- a) debe establecerse el monto tomando en cuenta el nivel de responsabilidad, contribución y compromiso del trabajador, reflejado en un proceso de evaluación. Los criterios para esta evaluación deberán ser fijados por el titular, directorio o consejo directivo de la entidad correspondiente;
- b) el monto resultante puede hacerse efectivo mediante pagos parciales;
- c) efectuar previamente la simplificación del sistema remunerativo, la misma que deberá realizarse sustituyendo los conceptos pero sin que esto signifique variación alguna en los ingresos del personal. Asimismo, la simplificación del sistema deberá otorgarse dentro del proceso de negociación colectiva;
- d) en el caso del personal sujeto a negociación colectiva, la bonificación será otorgada dentro del marco de la negociación colectiva, y
- e) el monto total de la remuneración de los trabajadores, incluida la bonificación, no sobrepasará el tope máximo de ingreso anual establecido por el gerente general o funcionario equivalente de la respectiva entidad.

**445.** El Gobierno estima que ninguno de estos requisitos viola norma constitucional alguna, es más, la resolución ministerial no establece que los convenios colectivos deberán ser aprobados por al OIOE, lo que señala textualmente es que las oficinas de control interno de las respectivas entidades, deberán presentar a la OIOE un informe conteniendo el detalle de las remuneraciones percibidas por los trabajadores del sector. Asimismo, señala que los titulares, directorio o consejos directivos deberán remitir a la OIOE la evaluación presupuestas del año 1998. El único caso de aprobación previa por parte de la OIOE se refiere a la situación en que un funcionario percibiera una remuneración mayor a la del gerente general o funcionario equivalente. En cuyo caso, si se decidiera mantenerle dicha remuneración, se requerirá remitir un sustento que sí deberá ser aprobado por la OIOE. Sin embargo, esto nada tiene que ver con la aprobación del convenio colectivo.

**446.** El Gobierno subraya que: 1) se han respetado los mecanismos legales para la promulgación tanto del decreto de urgencia núm. 011-99 como para la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15, los cuales se encuentran dentro del marco constitucional y de las normas relativas a los trabajadores del sector público y del ámbito de la actividad empresarial del Estado; 2) el procedimiento para el otorgamiento de la Bonificación Unica por Productividad (BUP), está circunscrito siempre dentro del marco del procedimiento de negociación colectiva, respetando en tal sentido las normas constitucionales así como los convenios internacionales sobre la materia, y 3) la resolución ministerial no condiciona la vigencia de los convenios colectivos a su aprobación por parte de la OIOE.

**447.** En cuanto a la limitación relativa a los casos de remuneraciones que superen la tasa máxima de ingreso anual para el gerente general o funcionario equivalente del sector correspondiente, existen precedentes (y el Gobierno da ejemplos), en los cuales mediante

convenio colectivo y laudo arbitral se han superado los montos remunerativos establecidos por la OIOE. Asimismo, cabe resaltar que los derechos reconocidos por convenio colectivo o laudo arbitral priman sobre cualquier otra norma, manteniendo su eficacia y autonomía.

- 448.** Por otra parte, la simplificación del sistema remunerativo planteado por la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 no implica ninguna variación en los ingresos del personal y no existe congelación de la remuneración ni desaparición de otros derechos, toda vez que la simplificación del sistema remunerativo se efectúa sustituyendo conceptos sin efectuar variación en los ingresos del personal. En cuanto a los alegatos de FETRAPEP, el Gobierno declara que los fallos de la Corte Superior pueden ser apelados de acuerdo con la legislación vigente y que según el propio querellante la Corte falló en su favor.
- 449.** En cuanto al alegato relativo a la suspensión de dos días de trabajo y de remuneración del Sr. José Fernández Guzmán, afiliado a SUTPEDARS, por participar en la huelga en la empresa «Petróleos del Perú», el Gobierno declara que ello fue por no presentarse a su puesto de trabajo el 28 de abril de 1999 a pesar de que se había comunicado a la organización sindical y a dicho trabajador su condición de personal indispensable. A este respecto, el derecho de huelga está reconocido en la ley de relaciones colectivas de trabajo, pero ésta dispone en su artículo 82 que:

Cuando la huelga afecte servicios públicos esenciales o tratándose del caso previsto en el artículo 78, los trabajadores en conflicto deberán garantizar la permanencia del personal indispensable para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de las actividades que así lo exijan (...)

- 450.** En cuanto a los alegatos relativos a la empresa ENAFER S.A., el Gobierno explica con todo detalle el proceso legal seguido desde la ley de promoción de la inversión privada en empresas del Estado hasta la promulgación del decreto supremo núm. 014-98-TR de fecha 24 de septiembre de 1998, por el que se autorizó al Directorio de la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. (ENAFER S.A.) a ejecutar el programa de racionalización de personal aprobado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), en su sesión de fecha 6 de octubre de 1998. De este modo, prosigue el Gobierno, la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. (ENAFER S.A.), implementó un programa de racionalización de personal, en mérito que la empresa se encontraba en mala situación económico-financiera, por lo cual era necesario un reajuste en la organización administrativa de la misma. El directorio de ENAFER S.A. en el acuerdo núm. 1 de la sesión núm. 023/98, acordó autorizar a la Administración a efectuar todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el decreto supremo antes mencionado. Habiéndose autorizado la aplicación de dicho acuerdo, con fecha 21 de enero de 1999, se presentó la solicitud de reducción de personal ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social que originó el expediente núm. 066-99-DRTPSL-DPSC-SDNC para el retiro del íntegro de los trabajadores de la empresa, todo ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 y siguientes del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728 «ley de productividad y competitividad laboral», concluyendo dicho procedimiento con resolución ficta, la cual no fue apelada, quedando la misma en calidad de confirmada. Es de mencionar que con fecha 19 de julio de 1999, se otorgó al Consorcio de Ferrocarriles del Perú, la buena pro de la licitación pública convocada para la concesión de los activos de ENAFER S.A. Dicha transferencia involucró la contratación por parte del Consorcio de Ferrocarriles del Perú, del 60 por ciento del personal que laboró para ENAFER S.A. Por todo lo expuesto, se puede colegir que el programa ejecutado por la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. (ENAFER S.A.) se ha desarrollado dentro del marco legal correspondiente, reiterándose el Gobierno respetuoso de los convenios internacionales de los que es parte.

### C. Conclusiones del Comité

- 451.** *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes han alegado la promulgación y aplicación de normas contrarias al principio de negociación colectiva previsto en el Convenio núm. 98, la negativa de las autoridades a negociar con las organizaciones del sector público, presiones de la empresa ENAFER para que los trabajadores acepten la disolución de la relación laboral con el pago de una indemnización insuficiente en el marco de un proceso de privatización, y sanciones contra un afiliado a la organización SUTPEDARG por participar en una huelga.*
- 452.** *En lo que respecta al decreto de urgencia núm. 011-99, a la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 y al decreto de urgencia núm. 004-2000, el Comité toma nota de que el Gobierno señala, contrariamente a lo señalado por los alegatos, que no violan el derecho de negociación colectiva en la administración pública, ya que tales textos: 1) no establecen que los convenios colectivos sean aprobados por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE); lo único que se prevé es que se le informe a dicha Oficina del detalle de las remuneraciones percibidas por los trabajadores del sector, 2) prevén en lo que respecta a la bonificación especial en función de la productividad constatada tras la evaluación del trabajador y la simplificación del sistema remunerativo, será otorgada en el marco de la negociación colectiva, y 3) la OIOE sólo debe aprobar los casos en que el monto total de la remuneración de los trabajadores (incluida la bonificación) sobrepase el nivel remunerativo del gerente general de la respectiva entidad. A efectos de que el Comité pueda pronunciarse con todos los elementos de información, pide al Gobierno que le indique si los afiliados cubiertos por la convención colectiva que han sido evaluados negativamente tienen derecho a percibir la bonificación única negociada entre las partes; el Comité pide asimismo al Gobierno que facilite informaciones complementarias sobre los demás puntos mencionados por el Gobierno y los querellantes sobre los decretos.*
- 453.** *En cuanto a los alegatos relativos a la privatización de la empresa ENAFER S.A. y a presiones para que los trabajadores acepten la disolución de la relación laboral con el pago de una indemnización insuficiente, el Comité toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre la legalidad del proceso de privatización y de que en un primer momento se produjo el retiro íntegro de los trabajadores y de que posteriormente el Consorcio de Ferrocarriles del Perú contrató al 60 por ciento del personal que laboró para ENAFER. El Comité toma nota de que la resolución en cuestión no fue apelada. A este respecto, el Comité desea recordar el siguiente principio:*

Sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de *racionalización económica*, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales.

*[Véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 935.]*

- 454.** *En cuanto al alegato relativo a la suspensión de dos días de trabajo y de remuneración del Sr. José Fernández Guzmán, afiliado a SUTPEDARG, por participar en la huelga en la empresa «Petróleos del Perú», el Comité toma nota de que el Gobierno declara que ello fue por no presentarse a su puesto de trabajo el 28 de abril de 1999 a pesar de que se había comunicado a la organización sindical y a dicho trabajador su condición de personal indispensable. En estas condiciones, siendo legítimo el establecimiento de un servicio mínimo en el sector del petróleo, el Comité no proseguirá el examen de este alegato.*

**455.** *Por otra parte, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los demás alegatos que se refieren: 1) a la negativa de las autoridades a negociar con las organizaciones sindicales del sector público FENUTSSA, SUTEP, SUTACE y FENTASE, cuyos salarios se hallan congelados desde hace varios años; y 2) a la declaración de ilegalidad de una huelga en ENAFER S.A., a ataques a la integridad física y a la detención de huelguistas. El Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, sus observaciones sobre estos alegatos.*

## **Recomendaciones del Comité**

**456.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

*a) el Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, sus observaciones sobre los siguientes alegatos:*

- negativa de las autoridades a negociar con las organizaciones sindicales del sector público FENUTSSA, SUTEP, SUTACE y FENTASSE, cuyos salarios se hallan congelados desde hace varios años;*
- declaración de ilegalidad de una huelga en ENAFER S.A. y ataques a la integridad física y detención de huelguistas, y*

*b) en lo que respecta al decreto de urgencia núm. 011-99, a la resolución ministerial núm. 075-99-EF/15 y al decreto de urgencia núm. 004-2000, objetados por las organizaciones querellantes, el Comité, a efectos de poder pronunciarse con todos los elementos de información, pide al Gobierno que le indique si los afiliados cubiertos por la convención colectiva que han sido evaluados negativamente tienen derecho a percibir la bonificación negociada entre las partes; el Comité pide asimismo al Gobierno que facilite informaciones complementarias sobre los demás puntos mencionados por el Gobierno y los querellantes sobre estos decretos.*

CASO NÚM. 2059

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

## **Queja contra el Gobierno de Perú presentada por el Centro Federado de Empleados del Banco Continental (CFEBC)**

### ***Alegatos: despidos y prácticas antisindicales***

**457.** La queja figura en una comunicación del Centro Federado de Empleados del Banco Continental (CFEBC) de fecha 30 de septiembre de 1999. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 4 de agosto de 2000.

**458.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos de la organización querellante

- 459.** En su comunicación de 30 de septiembre de 1999, el Centro Federado de Empleados del Banco Continental (CFEBC) alega que el Banco Continental viene aplicando una política antisindical, tomando medidas de intimidación contra los trabajadores sindicalizados para lograr su desafiliación de la organización sindical y asimismo para evitar nuevas afiliaciones. Dicha afirmación la sustenta señalando lo siguiente:
- que su organización sindical contaba con más de 1.200 afiliados y que como consecuencia de un programa de incentivos económicos por renuncia voluntaria (teniendo como única alternativa el despido) impulsado por el Estado peruano mediante la ley de privatización (la cual empezó en el Banco en 1993), el número se redujo en un 50 por ciento, llegando actualmente el número de afiliados a 170;
  - que la empresa denunciada viene aplicando una política de intimidación del personal contratando jóvenes en aplicación del Programa de Formación Juvenil previsto en la ley de fomento del empleo, quienes desempeñan sus labores en condiciones de indignidad, sobreexplotación y deshumanización, y a quienes se les advierte del riesgo que corren en caso de afiliarse al sindicato;
  - que la política antisindical del Banco Continental se refleja en la discriminación antisindical, en la promoción o aumento de remuneraciones casi exclusiva de los no sindicalizados o en el aumento de las remuneraciones para obtener su desafiliación del sindicato. También en la utilización de la reorganización e implementación de nuevos sistemas o tecnologías de punta como pretexto para desplazar a un sector importante de trabajadores a nuevas oficinas y puestos de trabajo, donde han sido obligados a desempeñar labores que jamás habían realizado;
  - que el Banco denunciado viene aplicando un programa de intimidación por el cual se obliga a los trabajadores a firmar una carta de renuncia voluntaria, dirigido principalmente a los trabajadores sindicalizados;
  - que como forma de discriminación antisindical se ha despedido a los Sres. Juan Manuel Oliveros Martínez (candidato a secretario de prensa y de difusión del sindicato) y Jorge Mercado Puente de la Vega (secretario del interior, actas y exterior) por su condición de sindicalistas.
- 460.** En lo que respecta al Sr. Juan Manuel Oliveros Martínez, el querellante señala que se produjo cuanto este trabajador postulaba en la lista «Por la unificación sindical» para ocupar un cargo directivo en el sindicato período 1998-2000. Pese a que el inciso *b*) del artículo 29 del D.S. núm. 003-97-TR, y el inciso *a*) del artículo 46 de su reglamento el D.S. núm. 001-96-TR establecen un término de protección contra el despido para los candidatos a representantes de los trabajadores debidamente inscritos (es de 30 días antes y 30 días después del proceso electoral para elegir juntas directivas de los sindicatos), el Banco Continental procedió — dentro de este término de protección conferido al amparo de la libertad sindical — a despedirlo sin expresión de causa, pero previamente lo había conminado por un representante del Banco a desistirse de su postulación; ya despedido fue electo como secretario de prensa y difusión. Se ha presentado la demanda de nulidad de despido; tiene sentencia en primera instancia que declara infundada la demanda y está pendiente de resolver la apelación que corre ante la Segunda Sala Laboral de Lima.
- 461.** En cuanto al dirigente sindical Sr. Jorge Mercado Puente de la Vega, el querellante indica que el gerente de relaciones laborales del Banco lo invitó a «renunciar voluntariamente» porque el Banco había decidido su cese laboral, señalando que la causa era la renovación generacional del personal. Como no quiso renunciar se le entregó su carta de despido sin

expresión de causa justa. Se ha presentado la demanda de nulidad de despido que está pendiente de sentencia en primera instancia.

## B. Respuesta del Gobierno

462. En su comunicación de 4 de agosto de 2000, el Gobierno declara que el hecho que el Centro Federado denunciante haya tenido en su momento 1.200 afiliados y actualmente su número se haya reducido en un 50 por ciento no obedece a una política antilaboral de Estado. Si el trabajador decide optar por la renuncia, retiro voluntario o acogerse a los incentivos, estaría dentro de una causal de extinción del contrato de trabajo que contempla el artículo 16, inciso *b*) del Texto Unico Ordenado del decreto-ley núm. 728, «ley de productividad y competitividad laboral», aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR. La opción de acogerse a un programa de incentivos extingue el contrato de trabajo y en esa decisión adoptada por el trabajador, en la que no interviene el Estado, se entiende que es también voluntad de dicho trabajador extinguir el vínculo existente con su sindicato. En ese sentido, resulta inexacto afirmar que el Estado peruano no respeta la libertad sindical pues la extinción del vínculo es voluntad y depende de la decisión del trabajador, sin que pueda ser calificado dicho acto del trabajador como una afectación de su libertad sindical. En todo caso, la ley autoriza al trabajador a cuestionar ante el Poder Judicial cualquier acto del empleador que perjudique sus derechos. La afirmación de una supuesta política antilaboral o antisindical por parte del Estado peruano, reflejada en programas de incentivos económicos queda totalmente desvirtuada.
463. El Gobierno añade, por otra parte, que no es correcto alegar una política de intimidación por la afiliación al sindicato de los jóvenes con quienes se suscribe convenios de formación laboral juvenil para sustentar la transgresión del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) por parte del Estado peruano en desmedro de los derechos de los trabajadores sindicalizados, pues el *status* jurídico de los jóvenes no es el de trabajadores.
464. El Gobierno precisa, a este respecto, que la legislación nacional contempla mecanismos de protección ante actos de hostilidad del empleador contra cualquier trabajador, los mismos que se encuentran contemplados en el Texto Unico Ordenado del decreto-ley núm. 728, «ley de productividad y competitividad laboral», aprobado por decreto supremo núm. 003-97-TR. No obstante ello, el Programa de Formación Laboral Juvenil tiene por objeto proporcionar a los jóvenes entre 16 y 25 años, conocimientos teóricos y prácticos en el trabajo, que les faciliten su incorporación en la actividad económica en una ocupación específica. En ese sentido, el Texto Unico Ordenado del decreto legislativo núm. 728, «ley de formación y promoción laboral», aprobado por decreto supremo núm. 002-97-TR, describe los objetivos y formalidades del sistema pero en ningún momento le da al joven en formación laboral la calidad de trabajador. Siendo ello así, no son aplicables al joven en formación laboral juvenil las normas sobre relaciones laborales de los trabajadores que regula el decreto-ley núm. 25593.
465. En cuanto al alegato relativo a la discriminación antisindical en el *status* económico del trabajador que se refleja en la promoción casi exclusiva de los no sindicalizados o en el aumento de las remuneraciones para obtener su desafiliación del sindicato, el Gobierno declara que una política de esta línea, expresada en casos concretos podría ser objeto de cuestionamiento judicial, que es precisamente la vía ordinaria, como sucede en la legislación comparada, para la evaluación y calificación de los actos del empleador. No es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción Social determinar y calificar la discriminación sindical sino del Poder Judicial, máxime si se expresa en un acto de hostilidad o un acto antisindical. Ante la existencia de discriminación antisindical, la legislación contempla mecanismos para proteger a los trabajadores sindicalizados. Así,

tratándose de actos de hostilidad, el trabajador podrá accionar para que cese la hostilidad, en cuyo caso, de ser declarada fundada la demanda, se resolverá por el cese de la misma, imponiéndose al empleador la multa que corresponda a la gravedad de la falta. Otra opción en este supuesto es la terminación del contrato de trabajo, en cuyo caso el trabajador demandará el pago de la indemnización que establece la ley, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que le puedan corresponder. Adicionalmente, nuestra Constitución Política de 1993 garantiza la libertad sindical señalando lo siguiente:

Artículo 28.- «El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantizar la libertad sindical.
2. Fomentar la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.»

**466.** En cuanto a la alegada existencia de discriminación antisindical por parte del Banco Continental con el pretexto de reorganización e implementación de nuevos sistemas o tecnologías de punta, para desplazar a un sector importante de trabajadores a nuevas oficinas y puestos de trabajo, donde han sido obligados a desempeñar labores que jamás habían realizado, el Gobierno señala que el ordenamiento peruano también contempla mecanismos de protección ante tales situaciones. El decreto-ley núm. 25593 «ley de relaciones colectivas de trabajo», establece en su artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30.- «El fuero sindical garantiza a determinados trabajadores no ser despedidos ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, sin justa causa debidamente demostrada o sin su aceptación. No es exigible el requisito de aceptación del trabajador cuando su traslado no le impida desempeñar el cargo de dirigente sindical.»

**467.** De lo expuesto se concluye que, el fuero sindical protege ampliamente a los dirigentes sindicales, motivo por el cual ante un supuesto acto de hostilidad por un traslado inmotivado, tendrán la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional para exigir el cese de hostilidad por parte del empleador, de conformidad con lo dispuesto en el acápite b), del inciso 2, del artículo 4 de la ley núm. 26636, ley procesal de trabajo:

Artículo 4.- «Competencia por razón de la materia.- La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas:

(...)

2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

(...)

b) Cese de actos de hostilidad del empleador

(...).»

**468.** En cuanto al alegato según el cual el Banco denunciado viene aplicando un programa de intimidación por el cual se obliga a los trabajadores a firmar una carta de renuncia voluntaria, dirigido principalmente a los trabajadores sindicalizados, el Gobierno declara

que de existir discriminación antisindical en el Banco Continental se estaría transgrediendo derechos contemplados en la legislación a favor de los trabajadores sindicalizados y para que el Estado peruano contempla mecanismos de protección judicial a los que el sindicato o los trabajadores reclamantes pueden recurrir. La renuncia es un acto voluntario y no puede ser impuesto por la empresa.

- 469.** En cuanto al alegato según el cual como forma de discriminación antisindical se ha despedido a los Sres. Juan Manuel Oliveros Martínez y Jorge Mercado Puente de la Vega por su condición de dirigentes sindicales, el Gobierno señala que el Texto Unico Ordenado del decreto legislativo núm. 728 «ley de productividad y competitividad laboral» aprobado mediante decreto supremo núm. 003-97-TR, señala lo siguiente:

Artículo 29.- «Es nulo el despido que tenga por motivo: a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. (...)»

- 470.** De obedecer el despido del trabajador a su condición de sindicalizado, éste tiene la posibilidad de acudir al Poder Judicial como órgano competente, en cuyo caso de ser declarada fundada la demanda, el trabajador tiene dos opciones de conformidad con el artículo 34 del mismo texto:

Artículo 34.- «(...) En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo 38.»

- 471.** En los dos casos planteados por la organización querellante, ambos trabajadores han optado por la vía judicial prevista en la ley, por lo que se encuentran siguiendo proceso de nulidad de despido. En este sentido, debe estarse a la decisión de los tribunales, como en toda reclamación interna.
- 472.** Como conclusión, el Gobierno declara que la queja del querellante por supuesta violación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, no presenta sustento efectivo a dichas afirmaciones y que las acciones discriminatorias que denuncia son supuestos previstos por la legislación y ante los cuales ésta contempla mecanismos de protección en favor del trabajador. Asimismo, los procesos judiciales iniciados relativos a las dos personas mencionadas por el querellante, muestran efectivamente la garantía existente en la protección de los derechos de los trabajadores, quienes ante una supuesta transgresión de su derecho a la libertad sindical, recurrieron a los mecanismos de protección que brinda la legislación nacional, motivo por el cual la denuncia efectuada, ha sido presentada sin esperar el resultado de dicho proceso.

### C. Conclusiones del Comité

- 473.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante ha alegado una política antisindical por parte del Banco Continental que se refleja en diferentes actos de discriminación o de intimidación contra trabajadores y dirigentes sindicales, así como el despido de un candidato a un cargo sindical directivo (Sr. Juan Manuel Oliveros Martínez) y al despido de un dirigente sindical (Sr. Jorge Mercado Puente de la Vega).*
- 474.** *En lo que respecta a la alegada campaña antisindical del Banco Continental, el Comité observa que según el querellante esa política se refleja en presiones para que los trabajadores sindicalizados renuncien a su afiliación, en la promoción o aumento de remuneraciones casi exclusiva de los trabajadores no sindicalizados, en traslados antisindicales y en incentivos económicos para que los trabajadores — en particular los sindicalizados — renuncien a su empleo teniendo como única alternativa el despido; todo ello ha dado lugar a un descenso enorme en el nivel de afiliación sindical. El Comité toma*

*nota de las observaciones del Gobierno según las cuales: 1) la opción de acogerse a un plan de incentivos económicos extingue en efecto el contrato de trabajo pero esa decisión es adoptada por voluntad del trabajador y además la ley autoriza al trabajador a cuestionar ante el Poder Judicial cualquier acto del empleador que perjudique sus derechos; 2) si se hubiera producido una política tendiente a la promoción o aumento de remuneraciones a favor de los no sindicalizados, los casos concretos podrían ser objeto de cuestionamiento judicial; 3) los dirigentes sindicales y otros trabajadores amparados por el fuero sindical están protegidos por la ley contra el traslado, por lo que en tales casos pueden recurrir ante la autoridad judicial; 4) la legislación contempla mecanismos de protección judicial en favor de los trabajadores a los que se obligaría a firmar una carta de renuncia voluntaria. A este respecto, aunque el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que la organización querellante no ha presentado sustento efectivo a las afirmaciones contenidas en sus alegatos y observa en este sentido que el querellante no ha facilitado los nombres de las personas perjudicadas ni ha indicado si los interesados han presentado recursos administrativos o judiciales, el Comité no puede dejar de destacar la gravedad de estos alegatos y que, según el querellante, el número de afiliados a la organización querellante habría disminuido de 1.200 a 170. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que realice con carácter urgente una investigación sobre estos actos de discriminación y de intimidación antisindicales y que le mantenga informado al respecto.*

- 475.** *En cuanto a los alegatos relativos a los jóvenes con contratos de formación laboral juvenil, el Comité observa que según indica el Gobierno, la legislación no los considera trabajadores y quedan excluidos de las normas sobre relaciones laborales de los trabajadores. El Comité desea referirse a las conclusiones que formuló sobre esta cuestión [véase 304.º informe, caso núm. 1796, párrafo 464]:*

Sobre el particular, el Comité señala a la atención del Gobierno que de conformidad con el artículo 2 del Convenio núm. 87, ratificado por el Perú todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que en algunos casos no existe, por ejemplo los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, 1996, párrafo 235]. En opinión del Comité, las personas contratadas bajo las modalidades de convenios de formación deberían también tener el derecho de organizarse. El Comité pide pues al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que este derecho sea garantizado a los trabajadores concernidos tanto en la legislación como en la práctica. Además, el Comité solicita al Gobierno que se asegure de que las condiciones de empleo de esta categoría de trabajadores puedan ser cubiertas por los convenios colectivos en vigor en las empresas en las que están empleados.

- 476.** *Por último, en cuanto al despido de un candidato a un cargo sindical directivo (Sr. Juan Manuel Oliveros Martínez) y al despido de un dirigente sindical (Sr. Jorge Mercado Puente de la Vega), el Comité toma nota de que según el Gobierno, la legislación declara nulo el despido que tenga por motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales, así como de que ambas personas han optado por seguir el proceso de nulidad contra su despido. A este respecto, el Comité observa que ambos procesos no han concluido a pesar de que la fecha de la presente queja es del 30 de septiembre de 1999. En anteriores ocasiones el Comité ha señalado que «Los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser*

*realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 749]. El Comité constata que el proceso relativo al despido de los sindicalistas, Sres. Juan Manuel Oliveros Martínez y Jorge Mercado Puente de la Vega, ha durado ya 14 meses. A este respecto, dado que los procesos en que se alegan actos de discriminación antisindical deben ser rápidos, el Comité pide a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronuncie sobre los despidos sin demora y subraya que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

### **Recomendaciones del Comité**

**477. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:**

- a) el Comité pide al Gobierno que realice con carácter urgente una investigación sobre las alegadas prácticas de discriminación e intimidación antisindicales en el Banco Continental, y en particular sobre los alegatos relativos a presiones para que los trabajadores sindicalizados renuncien a su afiliación, la promoción o aumento de remuneraciones casi exclusiva de los trabajadores no sindicalizados, traslados antisindicales, incentivos económicos para que los trabajadores — en particular los sindicalizados — renuncien a su empleo teniendo como única alternativa el despido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;**
- b) considerando que las personas contratadas bajo las modalidades de convenios de formación deberían también tener el derecho de organizarse, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que este derecho sea garantizado a los trabajadores concernidos tanto en la legislación como en la práctica. Además, el Comité solicita al Gobierno que se asegure de que las condiciones de empleo de esta categoría de trabajadores puedan ser cubiertas por los convenios colectivos en vigor en las empresas en las que están empleados, y**
- c) el Comité constata que el proceso relativo al despido de los sindicalistas Sres. Juan Manuel Oliveros Martínez y Jorge Mercado Puente de la Vega ha durado ya 14 meses. A este respecto, el Comité pide a la autoridad judicial que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronuncie sobre los despidos sin demora y subraya que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.**

CASO NÚM. 2089

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Rumania  
presentada por  
la Confederación Nacional Sindical – Cartel Alfa**

***Alegatos: adopción de una orden por la que suspenden las disposiciones  
de los convenios colectivos en el sector público***

- 478.** La queja objeto del presente caso figura en comunicaciones de la Confederación Nacional Sindical – Cartel Alfa, de fechas 12 y 15 de junio de 2000. La Federación Nacional de Sindicatos de la Electricidad – Unifers facilitó también información al respecto en una comunicación de 13 de junio de 2000.
- 479.** El Gobierno de Rumania envió su respuesta en una comunicación de fecha 31 de julio de 2000.
- 480.** Rumania ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). En cambio, no ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 481.** Por comunicaciones de 12 y 15 de junio, la Confederación – Cartel Alfa indica que el Gobierno de Rumania adoptó las leyes núms. 130 y 143, en 1996 y en 1997 respectivamente, que confieren un carácter obligatorio a los convenios colectivos del trabajo y refuerzan la protección de los trabajadores y de los empleadores contra actos de discriminación y de injerencia del Gobierno. Sin embargo, en mayo de 2000 el Gobierno adoptó una orden de urgencia núm. 58/2000, cuyos artículos 5 y 21 le autorizan a suspender la aplicación de los convenios colectivos y modificar unilateralmente su contenido, lo que exigiría volver a negociar las condiciones de trabajo en contra de lo dispuesto en el Convenio núm. 98.
- 482.** El apartado 1) del artículo 5 de la orden núm. 58/2000 dispone que, en los presupuestos para el año 2000 de determinadas entidades públicas mencionadas en los anexos del texto (entes autónomos, sociedades y empresas nacionales, sociedades comerciales en las que el Estado es el principal accionista), la suma que representa los salarios básicos en la partida correspondiente al total de las remuneraciones debe ser como máximo igual a la media registrada en otoño de 1999. El apartado 2) del artículo 5 de la orden dispone que las partidas correspondientes al pago de salarios básicos, utilidades no distribuidas e ingresos complementarios, primas y demás derechos de carácter salarial deben indicarse por separado en los presupuestos considerados. El artículo 21 prevé que se suspende la aplicación de las disposiciones de los contratos de trabajo y cualquier otra disposición contraria a este reglamento temporal (aplicable hasta el 31 de diciembre de 2000).
- 483.** Por comunicación de 13 de junio de 2000, la Federación Nacional de Sindicatos de la Electricidad – Unifers indica por ejemplo que, en la sociedad de electricidad a cuyos trabajadores representa, la aplicación de esta orden supone en la práctica reducciones

salariales del 25 por ciento, la supresión de todas las prestaciones complementarias (no salariales) y la falta de pago de las horas extraordinarias, etc.

## B. Respuesta del Gobierno

- 484.** En una comunicación de 31 de julio de 2000, el Gobierno explica que, pese a los resultados económicos que, en general, alcanzan los objetivos fijados para 1999, se produjeron algunas fallas, en particular: las autoridades locales y las empresas estatales no respetaron la disciplina financiera en la aplicación de las políticas de ingresos; si bien los objetivos de gastos en relación con los salarios se respetaron durante el primer semestre del año, no se respetaron en los dos últimos trimestres, que sirvieron de base para la política salarial aplicada en los entes autónomos, las sociedades y empresas nacionales; muchas entidades cuyo presupuesto debe aprobar el Gobierno registraron atrasos o un aumento de sus déficit tanto en valor nominal como real.
- 485.** El Gobierno estimó que, habida cuenta de los déficit que se observaron a finales del año 1999, era esencial adoptar políticas salariales restrictivas en estas entidades del sector público a fin de alcanzar los objetivos que se había fijado de controlar la inflación y proteger los salarios. Estos objetivos financieros, económicos y fiscales en materia de política salarial, que figuran en el texto presupuestario (ley núm. 76/2000), debían ponerse en práctica mediante la orden núm. 58/2000 que preveía, con carácter urgente y excepcional, una serie de medidas aplicables para el año 2000 en las entidades en las que se habían registrado las pérdidas más importantes en 1999.
- 486.** No obstante, habida cuenta de algunos obstáculos de aplicación, el Gobierno estimó necesario modificar la orden. A raíz de las negociaciones celebradas durante la segunda quincena de junio con los representantes de cinco confederaciones sindicales representativas a nivel nacional, entre ellas la Cartel Alfa, se llegó a un consenso para modificar la orden núm. 58/2000 mediante la orden de urgencia núm. 117/2000 publicada el 4 de julio de 2000 en el *Boletín Oficial*.
- 487.** La orden núm. 117/2000, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2000, contiene disposiciones sobre la reabsorción de los atrasos, los déficit y las deudas así como objetivos anuales de reducción de los costos y aumento de la productividad. Los programas considerados deben contener objetivos para todo el período abarcado por la orden de urgencia. Los presupuestos deben establecerse respetando las disposiciones jurídicas existentes y teniendo en cuenta la realidad del mercado. Estas medidas resultaron ser todavía más necesarias porque muchos convenios colectivos se habían negociado de antemano, sin conocer los recursos financieros del empleador.
- 488.** Se abrogó el artículo 21 de la orden núm. 58/2000 y se modificó el artículo 5 de la forma siguiente:
- 5.1. Los presupuestos de gastos e ingresos de los agentes económicos que no se aprueben [... hasta el 31 de diciembre de 2000], por su carácter irrealista o porque se han elaborado sin respetar las disposiciones jurídicas, serán revisados por las autoridades competentes respetando dichas disposiciones.
  - 5.2. En las situaciones previstas en el artículo 5.1, los procedimientos de renegociación serán iniciados por las partes signatarias de los convenios en vigor.

489. Al negociar con las organizaciones sindicales, el Gobierno demostró estar abierto al diálogo con los interlocutores sociales y su respeto por los derechos sindicales y convenios internacionales del trabajo que ha ratificado. Por consiguiente, la queja es improcedente.

### C. Conclusiones del Comité

490. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la adopción de medidas reglamentarias, por vía de decreto, en un contexto de restricciones presupuestarias y que autorizan la suspensión, por una duración determinada, de los convenios ya concertados en el sector público.*

491. *Recordando que la «suspensión o la derogación — por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes — de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98» [Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 876], el Comité observa, sin embargo, que el Gobierno mantuvo negociaciones al respecto con las organizaciones sindicales representativas, que permitieron llegar a un consenso sobre una modificación de las modalidades de aplicación de la orden de urgencia núm. 58/2000. El Comité invita al Gobierno y a la organización querellante a que le mantengan informado de la evolución de la situación en este sentido.*

### Recomendación del Comité

492. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*Observando que el Gobierno celebró negociaciones con las organizaciones sindicales representativas sobre las modalidades de aplicación de una orden de urgencia por la que se suspendían los convenios colectivos libremente pactados en el sector público, negociaciones que permitieron modificar el texto inicial por consenso, el Comité invita al Gobierno y a la organización querellante a que le mantengan informado de la evolución de la situación.*

CASO NÚM. 2043

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la Federación de Rusia  
presentada por  
el Sindicato de Base Zashchita (Defensa)  
de la Empresa Murommashzavod**

*Alegato: retención de cuotas sindicales por el empleador*

493. Esta queja se presentó mediante comunicación de 9 de agosto de 1999, remitida por el Sindicato de Base Zashchita (Defensa) de la Empresa Murommashzavod.

494. En una comunicación del 3 de enero de 2000, el Gobierno indicó que necesitaba más tiempo para investigar esta cuestión e informar al respecto. El Comité aplazó en tres

ocasiones el examen de este caso. En su reunión de junio de 2000 [véase 321.<sup>er</sup> informe, párrafo 9], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.<sup>o</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.

495. La Federación de Rusia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Alegatos del querellante

496. En su comunicación de 9 de agosto de 1999, la organización querellante declaró que estaba acreditada como representante de los trabajadores de la Empresa Murommashzavod Ltd., fabricante de máquinas-herramienta ubicada en la ciudad de Murom, Departamento de Vladimir, y que se había inscrito en el registro del Ministerio de Justicia el 12 de julio de 1996. Hasta octubre de 1995, en virtud del acuerdo núm. 13 de 6 de diciembre de 1994, las cuotas sindicales descontadas de los salarios fueron ingresadas en la cuenta del Sindicato Zashchita. Empero, a partir de noviembre de 1995, aunque el empleador siguió descontando las cuotas, no las ingresó en la cuenta del Sindicato. El Sindicato Zashchita solicitó con reiteración aclaraciones al respecto a la dirección de la empresa, sin obtener respuesta alguna.
497. La organización querellante entabló con este motivo una acción ante el Tribunal de Arbitraje de Vladimir Oblast, que resolvió en su favor el 28 de abril de 1999, al ordenar que la empresa abonara al Sindicato Zashchita 8.089,50 rublos en concepto de atrasos por las cuotas pendientes de ingreso (se adjuntó a la queja copia del laudo correspondiente). Dado que la dirección de la empresa se negó a acatar esta decisión, la organización querellante se dirigió el 26 de mayo de 1999 al oficial de justicia del Municipio de Murom, para solicitarle que hiciera ejecutar el dictamen del Tribunal. Hasta ahora, el citado oficial no ha hecho cumplir esta resolución.
498. La organización querellante sostiene que las actuaciones del empleador constituyen una violación del acuerdo núm. 13 de 6 de diciembre de 1994, del artículo 314 del Código Civil, y de los artículos 225, 226, 228 y 232 del Código de Trabajo. Además, el empleador no ha dado cumplimiento al fallo del Tribunal.

## B. Conclusiones del Comité

499. *El Comité lamenta que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de esta queja, el Gobierno no haya dado respuesta a los alegatos de la misma, aun cuando se le invitó a hacerlo en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente dirigido en su reunión de junio de 2000.*
500. *En tales circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable en estos casos [véase 127.<sup>o</sup> informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.<sup>a</sup> reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso, aun cuando no ha recibido la información que esperaba le remitiera el Gobierno. Al respecto, el Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento es asegurar el respeto de las libertades sindicales, tanto de jure como de facto. Así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y*

*precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].*

- 501.** *El Comité toma nota de que este caso se refiere a la negativa de un empleador a remitir a la organización representativa de sus empleados las cuotas sindicales descontadas en nombre de éstos. También toma nota de que el Tribunal de Arbitraje resolvió favorablemente la queja presentada por el Sindicato a este respecto, pero que las autoridades encargadas de hacer ejecutar el dictamen del Tribunal no han tomado las medidas necesarias para su cumplimiento.*
- 502.** *El Comité toma nota asimismo de que, aun cuando en términos generales, «la cuestión del descuento de las cuotas sindicales por los empleadores y su transferencia a los Sindicatos ha de resolverse por negociación colectiva entre los empleadores y los Sindicatos en su conjunto, sin obstáculos de carácter legislativo» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996 (revisada), párrafo 326], la obligación de descontar y transferir las cotizaciones sindicales en este caso en particular no sólo está sancionada legalmente, sino que figura también en un acuerdo de 1994, y está basada en una práctica establecida que la asimila a un derecho adquirido.*
- 503.** *El Comité hace hincapié en que el Sindicato Zashchita ha debido prescindir de estos recursos económicos durante cinco años, lo cual explica probablemente las crecientes dificultades financieras con que tropieza, y en la práctica podría impedir que los trabajadores y su organización disfruten de sus derechos garantizados por los Convenios núms. 87 y 98. Por consiguiente, el Comité pide urgentemente al Gobierno que tome todas las medidas adecuadas a fin de que la empresa Murommashzavod Ltd., abone de inmediato las cuotas atrasadas que adeuda al Sindicato Zashchita, y de que se regularice la situación por lo que se refiere a las remesas futuras. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de esta situación.*
- 504.** *Habiendo tomado nota de que las autoridades encargadas de hacer ejecutar las resoluciones no tomaron en este caso las medidas necesarias a pesar de que existía una orden inequívoca en tal sentido, el Comité recuerda que «un retraso considerable en la administración de justicia en relación con la entrega de las cotizaciones sindicales, retenidas por una empresa, equivale en la práctica a una denegación de justicia» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 328]. Por ende, invita al Gobierno a que dé a las autoridades competentes las instrucciones adecuadas para que velen por la rápida ejecución de las resoluciones judiciales y por que no vuelvan a producirse situaciones como ésta.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 505.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide urgentemente al Gobierno que tome todas las medidas apropiadas a fin de que la empresa Murommashzavod Ltd., abone de inmediato las cuotas atrasadas que adeuda al Sindicato Zashchita y que se tomen medidas para remediar esta situación por lo que se refiere a las remesas futuras. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de esta situación, y*
  - b) el Comité invita al Gobierno a que dé instrucciones adecuadas a las autoridades competentes para que hagan ejecutar las resoluciones judiciales y eviten que vuelvan a producirse situaciones como ésta.*

CASO NÚM. 2075

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Ucrania  
presentada por el  
Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» (AUTU-Solidarnost)**

***Alegatos: revocación de la inscripción en el registro sindical***

- 506.** En comunicaciones de fechas 17 de febrero y 24 de marzo de 2000, el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» presentó una queja contra el Gobierno de Ucrania por violaciones de la libertad sindical.
- 507.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fecha 30 de marzo y 24 de mayo de 2000.
- 508.** Ucrania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos del querellante**

- 509.** En su comunicación de fecha 17 de febrero de 2000, el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» objeta la revocación de su inscripción en el registro, concedida el 30 de diciembre de 1999, en virtud de la resolución núm. 2 del Consejo del Ministerio de Justicia de 9 de febrero de 2000. La única razón aducida para la revocación fue que el registro era contrario a la legislación en vigor, sin ninguna otra explicación. Al mismo tiempo, el Consejo del Ministerio de Justicia dio al Banco Nacional de Ucrania la instrucción especial de cerrar las cuentas del sindicato y también ordenó la publicación de la noticia de la revocación en los medios de información.
- 510.** El querellante explica que, en virtud de la ley (artículo 18 de la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades), la difusión en los medios de información de la cancelación de un certificado de registro sólo puede efectuarse en caso de disolución forzosa de un sindicato que deberá ser determinada por los tribunales. Según el querellante, la medida tomada por el Consejo del Ministerio de Justicia fue, por consiguiente, un acto de disolución que sólo debería llevarse a cabo por los tribunales y que, por lo tanto, constituía una violación de la Constitución de Ucrania, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y del Convenio núm. 87 de la OIT.
- 511.** En su comunicación de 24 de marzo de 2000, el querellante añade que las administraciones regionales de justicia de Kiev, Cherkassy y Herson han emitido órdenes de cancelación del registro de vínculos sindicales y afirma que las oficinas de la fiscalía y las fuerzas civiles obstaculizan la actividad sindical. El querellante apeló ante los tribunales contra la decisión del Consejo del Ministerio y adjuntó a su queja varios documentos relacionados con su apelación. En una carta al Presidente de Ucrania que se adjuntó a la queja, el querellante también indica que no había recibido ninguna notificación de las supuestas irregularidades en sus documentos y que sólo había recibido una comunicación oficial de la decisión de cancelar su inscripción en el registro el 28 de febrero, varias semanas después de que se adoptase la decisión.

## B. Respuesta del Gobierno

- 512.** En su comunicación de 30 de marzo de 2000, el Gobierno afirma que el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» fue de hecho registrado el 30 de diciembre de 1999 en virtud de la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades. El Gobierno añade, no obstante, que tras una nueva verificación se encontró que la información facilitada, principalmente sobre el número de miembros, los domicilios legales de ciertas organizaciones de distrito y la legitimidad de la asamblea constituyente de la Confederación Nacional de Ucrania, no correspondían a la situación real. En vista de la no fiabilidad de los documentos, el Consejo del Ministerio de Justicia adoptó la resolución núm. 2 por la que se cancelaba el registro de este sindicato.
- 513.** El Gobierno añade que la decisión de cancelar el registro del Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» no constituía una disolución forzosa, acto que sólo puede ser ordenado por un tribunal. Además, el Gobierno indica que el sindicato entabló una acción judicial ante el Tribunal Supremo de Arbitraje para declarar nula y sin efecto la cancelación de su inscripción en el registro y que el Ministerio entabló la contra acción judicial correspondiente.
- 514.** En su comunicación de 24 de mayo de 2000, el Gobierno indica que el Tribunal Supremo de Arbitraje examinó la acción judicial y la contra acción y que en su decisión de 6 de abril de 2000 falló a favor del Ministerio de Justicia. En esa decisión se declara nulo el registro de la asamblea constituyente del sindicato «Solidarnost» y sus estatutos, así como las conclusiones a que llegó inicialmente el Ministerio de Justicia cuando primeramente registró el sindicato en diciembre de 1999. El Código de Procedimiento de Arbitraje establece que los fallos, decisiones y órdenes del Tribunal de Arbitraje adquieren fuerza de ley inmediatamente después de ser adoptados y son vinculantes para las empresas, organizaciones y dirigentes sindicales.

## C. Conclusiones del Comité

- 515.** *El Comité toma nota de que los alegatos relativos a este caso se refieren a la decisión administrativa de cancelar inscripción en el registro de un sindicato concedida anteriormente y a la continuación por el Gobierno de esta acción con la solicitud dirigida al Banco de cerrar la cuenta del sindicato, a una decisión de publicar la cancelación en los medios de información, a instrucciones de la administración regional de cancelar los vínculos sindicales y a la injerencia en la actividad sindical por las oficinas de la fiscalía y por las fuerzas civiles.*
- 516.** *En primer lugar, el Comité señala que, según el Gobierno, el registro del Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» se anuló debido a las inexactitudes sobre el número de miembros, el domicilio legal de ciertas organizaciones de distrito y la legitimidad de la asamblea constituyente de la Confederación Nacional de Ucrania. En la apelación, el Tribunal de Arbitraje falló a favor del Ministerio de Justicia declarando nulo el registro de la asamblea constituyente del sindicato «Solidarnost» y sus estatutos.*
- 517.** *El Comité observa que en la documentación facilitada por el Gobierno, o por el querellante, no se menciona que, el sindicato no hubiera satisfecho los criterios básicos de registro, sino que la cancelación parece más bien basarse únicamente en la no fiabilidad de la información suministrada. A este respecto, parece que no se hizo ningún esfuerzo por rectificar y examinar esta información con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost», sino que más bien se adoptó la decisión de cancelar el asiento registral del sindicato con efecto inmediato, sin enviarle ninguna notificación, y se instruyó al Banco*

que cerrara las cuentas del mismo y a las administraciones regionales que anulasen los vínculos a nivel de organización.

- 518.** Si bien se toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la acción del Ministerio no implicaba la «disolución» del sindicato, el Comité recuerda que la cancelación de la inscripción en el registro de una organización por el registrador de sindicatos equivale a la suspensión o disolución de esa organización por la autoridad administrativa. Si se quiere aplicar debidamente el principio de que una organización profesional no puede estar sujeta a suspensión o a disolución en virtud de una decisión administrativa, no basta con que la legislación conceda un derecho de apelación contra tales decisiones administrativas; esas decisiones no deberían entrar en vigor hasta la expiración del período reglamentario para la interposición de un recurso, si no se ha presentado tal recurso, o hasta la confirmación de tales decisiones por una autoridad judicial. Además, en vista de las graves consecuencias que tiene para la representación profesional de los trabajadores la disolución de su sindicato, el Comité ha estimado que parecería preferible para el desarrollo de las relaciones laborales que tal medida sea tomada sólo como último recurso, después de haber agotado otros medios menos drásticos para la organización en su conjunto [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 669 y 677].
- 519.** El Comité no está en condiciones de evaluar la veracidad de las informaciones facilitadas por el querellante con su solicitud de registro. No obstante, considera que las cuestiones suscitadas por la verificación del Consejo del Ministerio de Justicia, que de acuerdo con la legislación se debe celebrar en el plazo de un mes después de la solicitud y antes de la concesión del registro, deberían haberse examinado directamente con el querellante. Dada la información puesta a su disposición el Comité debe llegar a la conclusión de que las autoridades gubernamentales no hicieron ningún esfuerzo por resolver las supuestas discrepancias con el fin de evitar los efectos particularmente graves de la disolución.
- 520.** Además, si bien no se ha planteado específicamente en el presente caso, el Comité considera útil recordar las conclusiones a que llegó en un caso anterior sobre Ucrania respecto de los requisitos nacionales para la inscripción en el registro [véase 318.º informe, caso núm. 2038]. En ese caso, el Comité, tomando nota de que el artículo 11 de la ley sobre sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades (en adelante, ley sobre sindicatos) exigía vínculos a nivel de organización con la mayoría de las unidades territoriales administrativas para obtener la categoría de sindicato nacional ucraniano y recordó que las exigencias relativas a la competencia territorial y al número de afiliados deberían depender únicamente de lo que determinen los estatutos de los sindicatos. El Comité estimó que este requisito, considerado junto con el artículo 16 de la ley que dispone el registro obligatorio de un sindicato que se llevará a cabo por un organismo encargado de la realización que verificará la correspondencia de la categoría del sindicato con respecto al artículo 11, no era compatible con las disposiciones del Convenio núm. 87 [véase el 318.º informe, párrafos 528 a 530].
- 521.** A la vista de lo anteriormente mencionado y dadas las consecuencias muy graves de la decisión del Consejo del Ministerio de Justicia de cancelar la inscripción en el registro del querellante, el Comité pide al Gobierno que celebre inmediatamente discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» con el fin de establecer los datos necesarios para su inscripción en el registro y que indique cualesquiera formalidades puramente de procedimiento que todavía pueda ser necesario que lleve a cabo el sindicato con el fin de poder proceder de nuevo a su registro sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos efectuados respecto a este asunto.
- 522.** En cuanto al cierre de las cuentas bancarias del querellante, el Comité toma nota de una comunicación bancaria adjunta a la queja por la que se informó a los querellantes, el

18 de febrero, de que se había suspendido el movimiento de los fondos en su cuenta. A este respecto, el Comité recuerda que la congelación de las cuentas bancarias de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 439]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» y que le mantenga informado de todo progreso que se produzca sobre este asunto.

**523.** Dada la naturaleza general de los alegatos del querellante sobre la injerencia en sus actividades por los departamentos del Ministerio Fiscal y por las fuerzas civiles, el Comité se limitará a recordar la importancia que concede al principio de que la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 447]. El Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para asegurar que las autoridades no violen este derecho.

### **Recomendaciones del Comité**

**524.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *dadas las consecuencias muy graves de la decisión del Consejo del Ministerio de Justicia de cancelar el registro del querellante, el Comité pide al Gobierno que celebre inmediatamente discusiones con el Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» con el fin de establecer los datos necesarios para su inscripción en el registro y que indique cualesquiera formalidades puramente de procedimiento que todavía pueda ser necesario que lleve a cabo el sindicato con el fin de poder proceder de nuevo a su registro sin demora. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos efectuados sobre este asunto;*
- b) *recordando que la congelación de los haberes bancarios de los sindicatos puede constituir una injerencia grave de las autoridades en las actividades sindicales, el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la reactivación de la cuenta bancaria del Sindicato Nacional de Ucrania «Solidarnost» y que le mantenga informado de todo progreso que se produzca sobre el particular, y*
- c) *respecto a los alegatos de injerencia de los departamentos del Ministerio Fiscal y de las fuerzas civiles en las actividades de la organización querellante, el Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para asegurar que las autoridades no violen el derecho de esta organización a ejercer libremente sus actividades.*

CASO NÚM. 2079

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Ucrania  
presentada por  
la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato  
Panucraniano «Capital y Regiones»**

***Alegatos: adopción de una legislación contraria a la libertad sindical;  
negativa a reconocer la personalidad jurídica de sindicatos, y acoso  
e intimidación de sindicalistas***

- 525.** La queja de la Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» figura en comunicaciones de 2 y 22 de febrero, de 25 de mayo y 9 de septiembre de 2000. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 5 de junio y 28 de julio de 2000.
- 526.** Ucrania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

***Alegatos relativos a la legislación***

- 527.** La Organización Sindical Regional de Volyn del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» explica en primer lugar que el 8 de abril de 1999 el Consejo Supremo de Ucrania adoptó la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades (en lo sucesivo denominada la «ley»), que entró en vigor el 6 de octubre de 1999. La organización querellante alega que los artículos 11 y 16 de dicha ley vulneran el artículo 2 del Convenio núm. 87. De manera más específica, la organización querellante explica que las disposiciones del artículo 11, por el que se regulan las condiciones que debe reunir un sindicato para tener la consideración de local, regional o nacional — en su virtud, para ser un sindicato de ámbito regional o nacional, debe reunir a más de la mitad de los trabajadores de una rama de actividad en particular, o disponer de unidades organizativas en la mayoría de los territorios administrativos de Ucrania — violan el principio constitucional de igualdad para todos los sindicatos. Según la organización querellante, este artículo crea condiciones desiguales para los sindicatos de Ucrania y únicamente refuerza los derechos de monopolio de la Federación de Sindicatos de Ucrania, sucesora de los sindicatos comunistas.
- 528.** En lo que respecta a las disposiciones del artículo 16, a cuyo tenor todo sindicato deberá tener personalidad jurídica, la cual obtendrá mediante su registro, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, la organización querellante considera que el hecho de que un sindicato necesite obtener su registro ante las autoridades estatales para tener personalidad jurídica da lugar a una injerencia del Estado en la constitución de un sindicato.

***Alegatos relativos a los hechos***

- 529.** En segundo lugar, la organización querellante explica que, de conformidad con el artículo 36 (3) de la Constitución de Ucrania, en el segundo semestre de 1999 se constituyó

un sindicato afiliado al Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» en la empresa Volynoblenergo. El 27 de enero de 2000, el sindicato de Volynoblenergo informó a la dirección de la constitución del nuevo sindicato y del inicio de negociaciones colectivas sobre una serie de cuestiones relacionadas con los derechos socioeconómicos de los trabajadores. El 22 de febrero de 2000, el sindicato recién constituido recibió una notificación escrita de la dirección por la que ésta le hacía saber que no se examinaría el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato y que se pediría al Ministerio de Justicia que confirmase el reconocimiento jurídico del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones». Además, se solicitaría a la fiscalía que entablase una acción contra los dirigentes sindicales por llevar a cabo actividades sindicales cuando el sindicato carecía de personalidad jurídica.

- 530.** La organización querellante explica que se produjo una situación parecida en la empresa Lutsk Bearing Plant, ya que el sindicato de dicha empresa no ha sido legalizado de conformidad con el artículo 16 de la ley sobre los sindicatos y se ha incoado una acción judicial contra los dirigentes y activistas de ese sindicato.
- 531.** Tras ser denegado el reconocimiento de los sindicatos de la empresa Volynoblenergo y de la empresa Lutsk Bearing Plant, la organización querellante alega que los miembros de estos sindicatos comenzaron a sufrir actos muy graves de discriminación antisindical, a saber, la represión y persecución de los sindicalistas y dirigentes sindicales, y la inobservancia de la legislación por los empleadores y los representantes de las autoridades. Más en particular, en lo que respecta a la situación del sindicato de la empresa Volynoblenergo, la organización querellante explica que el dirigente del mismo, el Sr. Jura, fue avisado en abril de 2000 de que se rescindía su contrato a causa de sus actividades sindicales. El sindicato está trabajando actualmente en la ilegalidad, lo que es punible de conformidad con la legislación ucraniana. Algunos de los afiliados que no pudieron aguantar la presión psicológica abandonaron el sindicato. Además, la organización querellante alega que las autoridades públicas ordenaron a la policía que utilizara medidas represivas contra los dirigentes sindicales y entablaron un proceso judicial contra ellos. En lo que respecta a la situación de la empresa Lutsk Bearing Plant, la organización querellante asegura que desde principios de abril de 2000 los empleadores han dado instrucciones a los guardias de seguridad para que impidan la entrada del dirigente del sindicato, Sr. Vdovichenko, en los locales de la empresa. Al mismo tiempo, los empleadores, con el apoyo activo de las autoridades, han constituido un comité antisindical. Por último, la organización querellante alega que un convenio colectivo para 1999-2000 elaborado por los empleadores fue adoptado sin consultar al sindicato, y que 223 trabajadores fueron despedidos a finales de 1999 sin que éste fuera informado.
- 532.** En una comunicación reciente, fechada el 9 de septiembre de 2000, la organización querellante alega que se ha levantado una nueva ola de represión contra los dirigentes, activistas y miembros del Sindicato Libre de Volyn. Esta represión se materializó particularmente en ataques contra el Sr. V. Chupikov, dirigente del Sindicato Libre en la Empresa Voltex, en el despido del Sr. Shavernev, activista sindical en la empresa Lutsk Bearing Plant, y en la renovada negativa a dejar entrar al dirigente de este Sindicato, Sr. Vdovichenko, en los locales de la empresa.

## **B. Respuesta del Gobierno**

### *Alegatos relativos a la legislación*

- 533.** El Gobierno, en su comunicación de fecha 5 de junio de 2000, indica que de conformidad con la Constitución ucraniana únicamente el Tribunal Constitucional de Ucrania es competente para resolver cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de las leyes.

Por lo tanto, el Gobierno indica que la cuestión de si debe enmendarse o completarse la ley sobre los sindicatos únicamente puede ser resuelta por decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania. En ese sentido, el Tribunal está examinando en la actualidad un recurso presentado por un grupo parlamentario de Ucrania sobre la constitucionalidad de los artículos 8, 11 y 16 de la ley. El Tribunal todavía no se ha pronunciado al respecto.

### *Alegatos relativos a los hechos*

- 534.** En lo referente a la situación del sindicato de la empresa Volynoblenergo, el Gobierno indica que las quejas de ese sindicato fueron examinadas en diversas ocasiones por el servicio principal de inspección estatal del trabajo del Ministerio y por el servicio de inspección del trabajo de la región de Volyn. Como resultado de las comprobaciones realizadas, se elaboró un registro de las violaciones, que se envió a la dirección de la empresa con instrucciones para que pusiera fin a las violaciones. Estas tenían que ver, en especial, con la remuneración, el pago de los atrasos salariales, las condiciones de trabajo, las reducciones del personal y la conclusión del convenio colectivo. El servicio principal de inspección estatal del trabajo informó por escrito al presidente del sindicato de que el empleador había tomado medidas para eliminar las violaciones de todos los puntos mencionados en las instrucciones del servicio de inspección.
- 535.** En relación con la situación del sindicato de la empresa Lutsk Bearing Plant, el Gobierno indica que, de conformidad con la información proporcionada por el servicio de inspección del trabajo de la región de Volyn, las cuestiones que figuran en la queja fueron examinadas por la empresa en diversas ocasiones. Según el Gobierno, previa verificación, la elaboración del convenio colectivo para 1999-2000 se realizó con la participación directa del sindicato. Además, no se consideraba que se hubiera incurrido en violación alguna cuando se despidió a 223 trabajadores sin consultar al sindicato. Previa verificación, se comprobó que el despido de estos trabajadores por motivos de reducción del personal se había producido de conformidad con la legislación laboral ucraniana.
- 536.** Por último, el Gobierno indica que se explicó a la organización querellante que las actividades de los sindicatos en las empresas están regidas por la ley sobre los sindicatos y que los empleadores pueden demandar a estos últimos por incumplimiento de las disposiciones de esta ley. El Gobierno indica también que según el Ministerio de Justicia, con fecha 25 de julio de 2000, el Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» no había sido registrado.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 537.** *El Comité observa que este caso se refiere a dos alegatos, a saber, los alegatos relativos a la legislación, referentes a ciertas disposiciones de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades, y los alegatos relativos a los hechos relacionados con la negativa a reconocer la personalidad jurídica de sindicatos, así como el acoso y la intimidación de sindicalistas.*
- 538.** *En relación con los alegatos relativos a la legislación, el Comité recuerda que ya examinó alegatos similares en el contexto del caso núm. 2038 [véase 318.º informe, párrafos 517 a 533]. En ese caso, referente al cumplimiento de los principios de la libertad sindical de los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, el Comité había formulado la recomendación siguiente:*
- a) *estimando que los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades infringen las disposiciones del Convenio núm. 87 y que deberían celebrarse nuevas consultas con todos los sindicatos, incluida la organización querellante, a fin de eliminar las*

deficiencias de dicha ley, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para poner en plena conformidad los artículos 11 y 16 de la ley con las disposiciones del mencionado Convenio y que le mantenga informado al respecto.

539. En una comunicación reciente, fechada el 30 de octubre de 2000, el Comité tuvo conocimiento de la decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania, publicada el 24 de octubre de 2000, por la que dicho Tribunal declaró inconstitucionales algunas disposiciones de los artículos 8, 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades. En estas circunstancias, al tiempo que expresa la firme esperanza de que el Gobierno dará efecto a la decisión del Tribunal, el Comité, no tiene intención de examinar de nuevo este aspecto del caso y quiere recordar únicamente la recomendación que formuló en el contexto del caso núm. 2038.
540. En lo relativo a los demás alegatos, el Comité observa en primer lugar que los sindicatos activos en la empresa Volynoblenergo y en la empresa Lutsk Bearing Plant todavía no han adquirido personalidad jurídica, ya que el Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» todavía no ha sido registrado. El Gobierno no niega este hecho. Según la organización querellante, esta falta de reconocimiento ha provocado numerosos actos de discriminación antisindical, incluida la presentación de una demanda judicial contra los dirigentes sindicales. En ese sentido, el Comité recuerda que el artículo 7 del Convenio núm. 87 prevé que: «la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y de este Convenio». Por lo tanto, una legislación es compatible con los términos del Convenio si confiere automáticamente personalidad jurídica a la organización en cuestión en el momento de su constitución, ya sea sin cumplir ninguna formalidad o siguiendo un procedimiento de registro. Si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 248]. En el presente caso, el Gobierno no ha indicado claramente por qué no se ha registrado todavía al Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones». Por lo tanto, el Comité solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que, una vez cumplidas las formalidades de registro, los sindicatos de las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant obtengan el reconocimiento jurídico y puedan ejercer sus actividades libremente.
541. Respecto a los alegatos de discriminación antisindical, a saber, el acoso, la intimidación y la incoación de una acción judicial contra los dirigentes sindicales y los sindicalistas por realizar actividades sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno reconoce que el servicio principal de inspección estatal del trabajo señaló ciertas violaciones, pero que la dirección había adoptado medidas para eliminar las violaciones en cuestión. No obstante, según la organización querellante, al líder del sindicato de la empresa Lutsk Bearing Plant se le sigue impidiendo la entrada en los locales de la empresa. Además, los líderes sindicales de las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant se enfrentan aún hoy en día a una demanda judicial por llevar a cabo sus actividades sindicales. En ese sentido, el Comité recuerda que las medidas privativas de libertad contra dirigentes sindicales y sindicalistas implican un grave riesgo de injerencia en las actividades sindicales y cuando obedecen a razones sindicales constituyen una violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 74]. El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre estos alegatos y solicita le transmita sus observaciones sobre este aspecto del caso sin demora. También pide al Gobierno que le transmita sus observaciones acerca de los nuevos alegatos presentados por la organización querellante en su última comunicación.

542. *El Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

### **Recomendaciones del Comité**

543. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *estimando que los artículos 11 y 16 de la ley sobre los sindicatos, sus derechos y salvaguarda de sus actividades infringen las disposiciones del Convenio núm. 87 y tomando nota de la reciente decisión del Tribunal Constitucional de Ucrania relativa a la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de dicha ley, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para poner en plena conformidad los artículos 11 y 16 de dicha ley con las disposiciones del mencionado Convenio y que le mantenga informado al respecto;*
- b) *el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, una vez se hayan cumplido las formalidades de registro, los sindicatos de las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant adquieran el reconocimiento jurídico y puedan ejercer sus actividades libremente;*
- c) *el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre los alegatos de acoso, intimidación e incoación de una acción judicial contra los dirigentes de los sindicatos de las empresas Volynoblenergo y Lutsk Bearing Plant, y solicita le transmita sus observaciones sobre este aspecto del caso sin demora. También pide al Gobierno que transmita sus observaciones acerca de los nuevos alegatos presentados por la organización querellante en su última comunicación, y*
- d) *el Comité señala el aspecto legislativo de este caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2058

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Venezuela  
presentada por  
el Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso  
de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES)**

*Alegatos: trabas en la negociación de una convención colectiva*

544. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES) de fecha 23 de septiembre de 1999. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 16 de mayo de 2000.

545. Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### A. Alegatos del querellante

546. En su comunicación de fecha 23 de septiembre de 1999, el Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES) manifiesta que el 12 de mayo de 1998 el Ministerio de Trabajo emitió un dictamen en el que se indicó que en vista del vacío legal acerca del registro y legalización de las organizaciones sindicales de los funcionarios al servicio del poder legislativo, corresponde a la Inspectoría de Trabajo respetar los sindicatos que constituyan los funcionarios. El 15 de junio de 1998, la Inspectoría de Trabajo en el Distrito Federal procedió a inscribir al sindicato en el registro correspondiente. La organización querellante añade que el 23 de junio de 1998 presentó para su discusión una convención colectiva, habiéndose notificado a los representantes legales del Congreso de la República para iniciar las discusiones. La organización querellante informa que ante la imposibilidad de llevar a cabo la negociación de la convención colectiva y tras haber agotado la vía administrativa procedió a interponer un recurso judicial solicitando sanciones y la reanudación de la discusión contractual.

#### B. Respuesta del Gobierno

547. En su comunicación de 16 de mayo de 2000, el Gobierno declara que la Comisión Legislativa Nacional (ex Congreso de la República) ha manifestado que desconoce el vínculo patronal que supuestamente le une con el sindicato de obreros y empleados del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES Congreso) ya que, por decisión judicial contenida en el auto de fecha 15 de octubre de 1998, el juzgado noveno de primera instancia del trabajo de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas decidió «suspender los efectos de la providencia administrativa núm. 16-6-1998 del 15 de junio de 1998, dictada por la Inspectoría del Trabajo del Distrito Federal, Municipio Libertador, a través de la cual se legalizaba el sindicato SINTRANES Congreso». La referida decisión judicial se origina como consecuencia de la demanda introducida ante ese juzgado por el Sindicato de Empleados del Congreso de la República (SECRE y otros) solicitando la nulidad absoluta del acto administrativo que acordó la legalización del sindicato «SINTRANES Congreso», contenido en la citada providencia administrativa núm. 16-6-1998.
548. Añade el Gobierno que el extinto Congreso de la República como ente patronal, no es parte interesada en ese proceso incoado por los otros sindicatos que hacían y hacen vida en el mismo (SECRE y SINTRACRE, por parte de los empleados y SINOLCRE por parte de los obreros) en contra del Sindicato SINTRANES para solicitar la nulidad del acto administrativo que le dio nacimiento como tal, por lo tanto, es un conflicto de índole intersindical, en el cual el patrono no puede en ningún momento institucionalmente tomarse atribuciones que no le corresponden. El patrono en este caso particular está en la potestad de no discutir contratación alguna con el supuesto sindicato, hasta tanto no se pronuncie la instancia jurídica competente, es decir, el juzgado noveno de primera instancia laboral de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas, con su correspondiente tribunal de alzada que tendrá que conocer el procedimiento de oficio o por la apelación de la instancia en comento; está de más exponer que el principal problema de la legalización del sindicato SINTRANES Congreso se basa en lo siguiente: los empleados del Congreso de la República pueden considerarse funcionarios públicos; sus relaciones laborales son regidas por el Estatuto de Personal de la institución, que fue aprobado en el año 1981, que a su vez remite por los vacíos que se puedan presentar a la ley de carrera

administrativa y su respectivo reglamento; estos instrumentos normativos quedan sometidos al precepto legal establecido en el artículo 8 de la ley orgánica del trabajo; como consecuencia de ello, se establece la primacía de las normas de índole estatutario en la carrera pública y la supletoriedad de los beneficios que establece la ley orgánica del trabajo.

- 549.** Indica el Gobierno que el extinto Congreso de la República nunca ha discutido contrato colectivo con esta supuesta organización sindical, ya que, para la fecha de esa decisión judicial la discusión conciliatoria de los proyectos de convención colectiva de los empleados y obreros del Congreso de la República se encontraba suspendida, por cuanto el Congreso de la República, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 519 de la ley orgánica del trabajo, en el acto de celebrarse la primera reunión conciliatoria convocada por el inspector del trabajo para iniciar la discusión formuló sus alegatos y opuso sus defensas sobre la improcedencia de estas negociaciones, fundamentándose en la disposición establecida en el artículo 514 de la ley orgánica del trabajo que prevé la obligación para el patronato de negociar y celebrar la convención colectiva de trabajo con el sindicato que represente la mayoría absoluta de los trabajadores bajo su dependencia. Ahora bien, el supuesto sindicato (SINTRANES Congreso), no posee, ni nunca ha poseído, la cualidad de organización sindical, menos aún la mayoría absoluta de los trabajadores, sean éstos empleados u obreros para atribuirse la capacidad, ante el patrono de discutir el proyecto de convención colectiva de trabajo presentado supuestamente por la organización sindical referida, siendo para la información requerida, sindicatos pertenecientes al extinto Congreso de la República los siguientes: SECRE: Sindicato de Empleados del Congreso de la República; SINTRACRE: Sindicato de Trabajadores Empleados del Congreso de la República; y SINOLCRE: Sindicato de Obreros Legislativos del Congreso de la República.

### C. Conclusiones del Comité

- 550.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que en virtud de un dictamen del Ministerio de Trabajo se le inscribió en el registro como organización sindical y que posteriormente el 23 de junio de 1998 presentó para discusión una convención colectiva de trabajo, habiéndose producido desde entonces trabas u obstáculos para la negociación de la misma.*
- 551.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) desconoce el vínculo que une a la organización querellante con el ex Congreso de la República (actualmente Comisión Legislativa Nacional) ya que las autoridades judiciales dispusieron en 1998 suspender los efectos de la providencia administrativa a través de la cual se legalizó el sindicato SINTRANES Congreso en virtud de una demanda judicial iniciada por otras organizaciones sindicales del sector; dicha decisión judicial ha sido apelada y las autoridades judiciales no se han expedido al respecto; y 2) el ex Congreso de la República nunca ha discutido un contrato colectivo con la organización querellante dado que no posee, ni nunca ha poseído, la cualidad de organización sindical y menos aún representa la mayoría absoluta de los trabajadores bajo su dependencia.*
- 552.** *En lo que respecta al reconocimiento de la organización querellante como sindicato, el Comité recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 todos los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas y que «todos los funcionarios públicos (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), y los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros» [véase **Recopilación de decisiones** y*

*principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, cuarta edición, párrafo 206]. El Comité espera que en breve plazo el Gobierno pueda inscribir y registrar en tanto que organización sindical al Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES). El Comité pide al Gobierno que le comunique todas las decisiones judiciales dictadas o que se dicten a este respecto.*

- 553.** *En cuanto al alegato relativo a las trabas u obstáculos encontrados por la organización querellante para negociar una convención colectiva, el Comité entiende que el ejercicio del derecho de negociación colectiva sólo podrá plantearse una vez que el sindicato en cuestión haya sido registrado y en la medida en que cuente con suficiente representatividad, por lo que no procede en este momento formular conclusiones al respecto.*

### **Recomendación del Comité**

- 554.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

*El Comité espera que en breve plazo el Gobierno pueda inscribir y registrar en tanto que organización sindical al Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros del Congreso de la República Nuevas Estructuras Sindicales (SINTRANES). El Comité pide al Gobierno que le comunique todas las decisiones judiciales dictadas o que se dicten a este respecto.*

CASO NÚM. 2081

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)**

#### ***Alegatos: injerencia del Gobierno en los asuntos internos de un sindicato***

- 555.** En una comunicación de 30 de marzo de 2000, el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) presentó una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno de Zimbabwe.
- 556.** El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de 27 de abril de 2000.
- 557.** Zimbabwe no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Alegatos del querellante**

- 558.** En su queja de 30 de marzo de 2000, el ZCTU alega que el Gobierno ha violado los principios de la libertad sindical al injerirse en los asuntos internos del ZCTU. A este respecto, señala que la ley de relaciones de trabajo confiere al Gobierno, a través del

Ministerio de Trabajo, poderes autocráticos amplios para intervenir en los asuntos internos de los sindicatos. Además de estar facultado para inscribir en el registro a un sindicato y anular dicha inscripción (artículos 27-57), el Ministro también puede imponer investigaciones sobre la marcha de los asuntos del sindicato (artículo 120, 2)). De hecho, la ley comprende un sinnúmero de disposiciones que facultan al Ministro para administrar los sindicatos y, en algunos casos, las organizaciones de empleadores.

- 559.** En concreto, el ZCTU afirma que en febrero de 2000 el Gobierno nombró a un investigador en virtud del artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo con la convicción de que los fondos y la propiedad del ZCTU «son objeto de malversaciones o de usos indebidos» y de que «los asuntos de la Federación se llevan a cabo de manera lesiva para los intereses de sus miembros» (a la queja se acompaña copia de la carta del Ministro, que figura en anexo I al presente caso). Pese a las protestas escritas del ZCTU (el tenor de la carta del ZCTU se adjunta a la queja, que figura en anexo II al presente caso), el ZCTU indica que el Gobierno ha insistido en que se lleven a cabo las investigaciones.
- 560.** El ZCTU ha cuestionado la constitucionalidad de estas investigaciones ante los tribunales, ya que en el artículo 21 de la Constitución de Zimbabwe, referente a la libertad sindical, se protege la independencia de gestión que han de tener los sindicatos. En estas circunstancias, el ZCTU objeta enérgicamente la legislación y la práctica del Gobierno de injerirse en los asuntos sindicales, tal como lo demuestran la existencia de esta legislación autocrática (ley de relaciones laborales citada) y la aplicación por parte del Gobierno de estas disposiciones habilitantes. El Convenio núm. 87 es muy claro respecto de estas cuestiones y, en opinión del ZCTU, la ley de relaciones de trabajo constituye una violación flagrante del Convenio núm. 87.
- 561.** Si bien el ZCTU está tratando de obtener una rectificación legal ante los tribunales, insta con urgencia al Comité a que examine la queja a fin de ayudar al ZCTU a: *a)* obtener la supresión de las investigaciones obligatorias; y *b)* obtener que el artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo se enmiende y se ajuste a los principios de la libertad sindical.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 562.** En una comunicación de 27 de abril de 2000, el Gobierno indica que es cierto que la Ministra de Trabajo nombró a un investigador para que examinara la situación financiera del ZCTU en virtud del artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo (capítulo 28, apartado 1)). El Gobierno señala que en virtud del artículo de que se trata el ministro responsable de la administración laboral debe velar por que los fondos y los bienes de los trabajadores no se utilicen en actividades que no redunden en beneficio de los trabajadores.
- 563.** El Gobierno también explica que los artículos 27 a 57 de la ley (que, según el ZCTU, atribuye facultades excesivas al ministro por lo que se refiere al registro y a la anulación del registro de los sindicatos, de las organizaciones de empleadores y de sus federaciones) se dedican a la reglamentación por la que define la manera en que pueden constituirse esas organizaciones y las circunstancias en las que pueden suprimirse en interés del país. Este tipo de disposición constituye la norma en las legislaciones laborales de todo el mundo. Se trata de organizaciones públicas financiadas por grupos particulares de la población, a saber, los trabajadores y los empleadores.
- 564.** En cuanto a la queja específica del ZCTU relativa a la investigación de su gestión financiera por parte del Ministerio, el Gobierno sostiene que esta situación se inició cuando el ZCTU formó un partido político — el Movimiento para el Cambio Democrático (MDC) —, lo cual contrarió a algunos de los sindicatos afiliados a él. De acuerdo con el Gobierno, esta objeción descansa en la libertad de toda persona a la hora de elegir su afiliación a los partidos políticos. Cuando el ZCTU patrocinó la creación del MDC, algunas

organizaciones sindicales afiliadas a él y opuestas a la utilización de los fondos de la federación para propósitos políticos pidieron a la Ministra que interviniera. Antes de la creación del MDC, la Ministra ya había pedido a la oficina del Procurador General asesoramiento jurídico acerca de la necesidad de salvaguardar los fondos y los bienes de los trabajadores.

565. En cualquier caso, cuando el investigador inició su investigación el 28 de febrero de 2000, el MDC ya estaba utilizando las oficinas y las instalaciones del ZCTU. El Gobierno recalca que fue en este contexto en que la Ministra invocó la disposición del artículo 120 de la ley mencionada. Ello no significa que el Gobierno se oponga a la participación de los sindicatos en cuestiones políticas.

### C. Conclusiones del Comité

566. *El Comité toma nota de que los alegatos de este caso son tanto de carácter legislativo como fáctico y se refieren a la injerencia del Gobierno en los asuntos internos de un sindicato.*
567. *En cuanto al aspecto legislativo del caso, el querellante alega que, aunque la Constitución de Zimbabwe protege la independencia que han de tener los sindicatos en materia de gestión, el apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones de trabajo de 1985 confiere amplios poderes al Gobierno para intervenir en los asuntos de los sindicatos (el texto completo del artículo 120 se reproduce en el anexo III del presente caso). El Gobierno sostiene que la disposición veda la posibilidad de utilizar los fondos y bienes de los trabajadores en actividades que no redunden en beneficio de éstos. Por su parte, el Comité toma nota de que en virtud del apartado 1) del artículo 120 la Ministra puede ordenar que se lleve a cabo una investigación de un sindicato o de una federación sindical si el ministro tiene motivos razonables para estimar que los bienes o fondos de cualquier sindicato o federación son objeto de malversación o de uso indebido, o que los asuntos del sindicato se llevan de manera que se lesionan los intereses del conjunto de sus miembros. El Comité también toma nota de que, conforme al apartado 2), la Ministra puede nombrar a un investigador facultado para entrar en cualquier local a cualquier hora razonable y sin previo aviso (párrafo a)), interrogar a cualquier persona empleada en los locales (párrafo b)) y llevar a cabo una inspección y hacer copias y resúmenes de todos los libros, registros y demás documentos que se encuentren en los locales (párrafo c)).*
568. *El Comité considera que las disposiciones antes mencionadas engendran dos tipos distintos de problemas desde el punto de vista de la libertad sindical. Por lo que se refiere a los párrafos a) y b) del apartado 2) del artículo 120, el Comité ha recalcado en ocasiones anteriores que el derecho a la inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario que las autoridades públicas no puedan exigir la entrada en tales locales sin autorización previa de los ocupantes o sin haber obtenido el correspondiente mandato judicial y que todo allanamiento de sedes sindicales, así como de hogares de sindicalistas, sin mandato judicial constituye una gravísima violación de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición (revisada), 1996, párrafos 175 y 177]. Además, los registros efectuados en los locales sindicales no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 180]. El Comité opina que los párrafos a) y b) del apartado 2), por los que se autoriza a un investigador nombrado por el ministro a entrar en los locales sindicales y a interrogar a cualquier persona empleada allí a horas razonables y sin previo aviso, son claramente contrarios a los principios arriba enunciados.*

569. *En segundo lugar, por lo que se refiere al párrafo c) del apartado 2), que autoriza a los investigadores mencionados a llevar a cabo inspecciones, hacer copias y resúmenes de cualquier libro, registro u otro documento que se encuentre en los locales sindicales a cualquier hora razonable y sin previo aviso, el Comité afirmó anteriormente que el control de las autoridades públicas sobre los fondos sindicales debería limitarse normalmente a la presentación periódica de balances financieros. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración de los sindicatos. Además, en lo que se refiere a ciertas medidas de control administrativo de los fondos sindicales, tales como pericias contables e investigaciones, el Comité ha estimado que deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, cuando existan circunstancias graves que lo justifiquen (por ejemplo, en el caso de presuntas irregularidades observadas en los balances financieros anuales o denunciadas por afiliados), a fin de evitar toda discriminación entre las organizaciones y de precaverse contra el riesgo de una intervención de las autoridades que pudiera entorpecer el ejercicio por los sindicatos del derecho de organizar libremente su administración, contra una posible publicidad perjudicial que podría ser injustificada y contra la revelación de informaciones que podían tener carácter confidencial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 443 y 444]. El Comité considera, por consiguiente, que las facultades de supervisión previstas en el párrafo c) del apartado 2) no se limitan a casos excepcionales; más bien esta disposición confiere a las autoridades administrativas facultades de investigación excesivas respecto de la gestión financiera de los sindicatos, con lo cual viola el derecho de las organizaciones de trabajadores (y de empleadores) de organizar su administración sin injerencia de las autoridades públicas.*
570. *Por todas las razones antes mencionadas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el apartado 2) del artículo 120 de la ley de relaciones de trabajo se enmiende para ponerlo en conformidad con los principios de libertad sindical enunciados en los párrafos anteriores. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.*
571. *En cuanto a los aspectos fácticos del presente caso, el Comité toma nota de que el querellante sostiene que, en febrero de 2000, el Gobierno nombró a un investigador en virtud del artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo para que efectuara un examen contable de los fondos y bienes del ZCTU, a pesar de las objeciones escritas que presentó el ZCTU. El Comité toma nota de que el Gobierno no refuta este alegato, sino que más bien justifica el nombramiento de un investigador por parte de la Ministra responsable de la administración laboral a fin de proteger los fondos y las propiedades de los trabajadores para evitar que fueran utilizados en actividades que no redundaran en interés de los trabajadores. Según el Gobierno, se vio en la obligación de nombrar a un investigador porque cuando el ZCTU patrocinó la creación de un partido político — el Movimiento para el Cambio Democrático (MDC) — algunas organizaciones sindicales afiliadas a la ZCTU se opusieron a la utilización de los fondos de la federación para objetivos políticos y pidieron al Ministerio de Trabajo que interviniera. El Gobierno añade que cuando el investigador inició su investigación el 28 de febrero de 2000, el MDC todavía seguía utilizando las oficinas y las instalaciones del ZCTU.*
572. *A este respecto, el Comité recuerda que ya ha reiterado el principio enunciado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la resolución sobre independencia del movimiento sindical, según la cual los gobiernos no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos; **tampoco deberían inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato tomando como pretexto que éste mantiene relaciones libremente establecidas con un partido político** (el uso de negritas es nuestro). Además, las disposiciones que prohíben de manera general las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus*

*objetivos específicos son contrarias a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 451 y 452]. En la presente situación, el Comité estima que en la práctica el Gobierno ha prohibido al ZCTU el ejercicio de esas actividades políticas, ya que, según la propia declaración del Gobierno, invocó el artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo e inició la investigación de la gestión financiera del ZCTU porque la federación patrocinó la creación de un partido político de oposición, el Movimiento para el Cambio Democrático (MDC).*

**573.** *El Comité también toma nota de la declaración del Gobierno de que, cuando el ZCTU patrocinó la creación del MDC, algunas organizaciones sindicales afiliadas al ZCTU que se oponían a la utilización de los fondos de la federación para objetivos políticos pidieron a la Ministra de Trabajo que interviniera. Como el Comité ya lo indicó en el párrafo anterior, las medidas de supervisión del patrimonio sindical, tales como las investigaciones, deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, por ejemplo, para investigar una queja o irregularidades denunciadas por miembros de la organización. Por esta razón, podría resultar aconsejable arbitrar medidas de control sobre la gestión de las organizaciones siempre que se utilicen tan sólo para prevenir abusos y proteger a los propios miembros del sindicato contra una mala gestión de sus fondos. No obstante, parece que en ciertos casos este tipo de disposiciones puede entrañar, a su vez, el riesgo de que las autoridades públicas se injerzan en la gestión de los sindicatos y de que esta injerencia sea tal que coarte el derecho de las organizaciones o perturbe su legítimo ejercicio, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio núm. 87. Sin embargo, cabe considerar que existen ciertas garantías contra tales intervenciones cuando el funcionario designado para efectuar este control goza de cierta independencia respecto de las autoridades administrativas y si, a su vez, se halla sometido al control de las autoridades judiciales [véase **Recopilación**, op.cit., párrafo 442].*

**574.** *El Comité toma nota, sin embargo, de que el investigador responsable de las investigaciones de la gestión financiera del ZCTU es nombrado por la Ministra (apartado 2) del artículo 120) y que, por lo tanto, no es en absoluto independiente de las autoridades administrativas. El Comité toma nota de que en este caso concreto el investigador es el Subsecretario de Administración y Finanzas del Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Bienestar Social. Además, el Comité toma nota con preocupación de que la actuación del investigador no es fiscalizada por las autoridades judiciales, ya que en virtud del apartado 3) del artículo 120, el investigador tiene la obligación de informar de los resultados de su investigación únicamente al ministro encargado y, al hacerlo, puede recomendar, en el caso de una federación inscrita en el registro, que dicha federación sea retirada del registro y disuelta o que sea administrada según lo dispuesto en el apartado 7) (incisos i) y ii) del párrafo b) del apartado 3)). En estas circunstancias, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para suspender de inmediato las investigaciones sobre la gestión financiera del ZCTU. Pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto. También pide al Gobierno que se asegure en el futuro de que las medidas de supervisión de la administración de los sindicatos estén a cargo de un funcionario independiente de las autoridades administrativas y que sean susceptibles de control por las autoridades judiciales.*

## **Recomendaciones del Comité**

**575.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el artículo 120, 2) de la ley de relaciones trabajo de 1985*

*se enmiende de suerte que se ajuste a los principios de libertad sindical, en particular los señalados en sus conclusiones. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado de todos los progresos alcanzados a este respecto;*

- b) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para suspender de inmediato las investigaciones que está llevando a cabo el investigador nombrado por el Gobierno para examinar la gestión financiera del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU); pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que se asegure en el futuro de que las medidas de supervisión de la administración de los sindicatos estén a cargo de un funcionario independiente de las autoridades administrativas y que sean susceptibles de control por las autoridades judiciales.*

## Anexo I

Ministra de la Administración Pública,  
Trabajo y Bienestar Social,  
Private Bag 7707/7750  
Causeway

25 de febrero de 2000

Secretario General Interino  
Congreso de Sindicatos de Zimbabwe

Sr. I. Zindoga

**Asunto: nombramiento de un investigador en virtud del artículo 120 de la ley de relaciones de trabajo (capítulo 28, apartado 1)) para investigar la gestión financiera del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe**

Debido a los acontecimientos ocurridos recientemente en el movimiento de los trabajadores, tengo razones para pensar que los fondos y bienes del ZCTU son objeto de malversaciones y de usos indebidos y que los asuntos de la federación están siendo llevados de manera lesiva a los intereses de sus miembros.

Por esta razón, esta situación exige una investigación en virtud de lo dispuesto en el artículo 120, 2) de la ley de relaciones de trabajo (capítulo 28, apartado 1)). He nombrado a un investigador para que lleve a cabo las pesquisas necesarias y me informe de sus resultados.

El investigador, Sr. M. Siziba, Subsecretario, Servicio de Administración y Finanzas, de mi Ministerio empezará la investigación el 28 de febrero de 2000.

Le agradeceremos mucho su cooperación.

(Firma)

Sra. F.L. Chitauro (MP),  
Ministra de Administración Pública,  
Trabajo y Bienestar Social.

## Anexo II

### Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

Chester House  
88 Speke Avenue  
PO Box 3549  
Harare

2 de marzo de 2000

Ministra de Administración Pública,  
Trabajo y Bienestar Social,  
Harare

Estimada señora Ministra

**Asunto: nombramiento de un investigador**

Me remito a su carta de 25 de febrero de 2000, en la que presenta a un investigador encargado de examinar la gestión de nuestras finanzas.

Aun cuando tomamos nota de este hecho, estimamos que, en calidad de interlocutores sociales, nos merecíamos la oportunidad de efectuar una reunión con su oficina para aclarar todas las cuestiones que, a su juicio, era menester aclarar.

Mientras tanto, nuestro Comité Ejecutivo Nacional se reunirá pronto para celebrar deliberaciones acerca de su decisión.

Tenemos la firme convicción de que esta decisión no era en absoluto indispensable.

Se despide de usted atentamente.

*(Firma)*

I.M. Zindoga,  
Secretario General Interino.

## Anexo III

### Ley de relaciones de trabajo

#### **Parte XV**

#### **Disposiciones generales**

#### 120. Investigación de las organizaciones sindicales y de empleadores

1) Si el Ministro tiene motivos razonables para pensar que los bienes o los fondos de cualquier sindicato, organización de empleadores o federación son objeto de malversación o de uso indebido, o que los asuntos del sindicato, la organización de empleadores o federación están siendo

llevados de manera lesiva para los intereses del conjunto de sus miembros, el Ministro puede ordenar que dicho sindicato, organización de empleadores o federación sea objeto de una investigación.

2) A los efectos de cualquiera de las investigaciones mencionadas en el apartado 1), el Ministro nombrará por escrito a un investigador, el cual estará facultado, a cualquier hora razonable del día y sin previo aviso, para:

- a) entrar en cualquier local;
- b) interrogar a cualquier persona empleada en los locales; y
- c) inspeccionar, sacar copias y hacer resúmenes de cualquier libro, registro u otro documento que se encuentren en los locales;

y que estén vinculados con el sindicato o la organización o federación de empleadores que es objeto de la investigación.

3) Un investigador nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2) informará lo antes posible al Ministro de los resultados de su investigación y, al hacerlo, podrá recomendar, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, que:

- a) si se trata de un sindicato, organización o federación de empleadores que no estén registrados, dicha entidad se disuelva; o
- b) si se trata de un sindicato, federación o federación de empleadores que figure en el registro, dicho sindicato, organización o federación de empleadores:
  - i) se suprima del registro y se disuelva; o
  - ii) se administre según lo dispuesto en el apartado 7).

4) Mientras dure la investigación de un sindicato, organización o federación de empleadores, nadie que ocupe o haya ocupado un cargo en el sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata podrá utilizar o disponer de bien alguno del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata sin el consentimiento del investigador.

5) El investigador no negará su consentimiento según lo dispuesto en el apartado 4) cuando se solicite para realizar gastos o actos de enajenar que forman parte de las actividades corrientes y legítimas del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata.

6) En los casos en que el Ministro acepte una recomendación formulada según lo dispuesto en el párrafo *a)* o en el inciso *i)*, del párrafo *b)* del apartado 3):

- a) presentará el caso ante el tribunal superior si se trata de un sindicato o de una organización o federación de empleadores que no figuren en el registro; o
- b) presentará el caso ante el tribunal si se trata de un sindicato, organización o federación de empleadores que figure en el registro;

a fin de que el sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata sea disuelto.

7) En los casos en que el Ministro acepte formular una recomendación en virtud de lo dispuesto en el inciso *ii)* del párrafo *b)* del apartado 3), presentará el caso ante el tribunal para que nombre a un administrador y a los asistentes que el administrador necesite, a fin de que administre los asuntos del sindicato, organización o federación de empleadores sobre las cuales se formularon recomendaciones:

Siempre y cuando no se pueda nombrar al administrador por un período superior a seis meses o hasta que se celebre la siguiente reunión general anual del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata, dando preferencia a la opción que suponga un plazo más largo.

8) un administrador nombrado según lo dispuesto en el apartado 7) se ocupará de la gestión del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata a fin de rectificar las cuestiones para las que fue nombrado y, a estos efectos, podrá emitir una orden:

- a) por la que se prohíba que toda persona que ocupe o haya ocupado un cargo en el sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata:
  - i) consuma, disponga o de algún modo maneje los bienes del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata; o
  - ii) realice operaciones contables con cualquier banco, la sociedad inmobiliaria u otro tipo de institución financiera en nombre del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata.

Siempre y cuando el administrador autorice todas las transacciones o gastos que a su juicio forman parte de las operaciones corrientes y legítimas del sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata;

- b) por la que se dé instrucciones a toda persona que ocupe o haya ocupado un cargo en el sindicato, organización o federación de empleadores de que se trata para que reembolse o restituya a dicho sindicato, organización o federación de empleadores todos los bienes que haya malversado del sindicato, organización o federación de empleadores.

9) El administrador dejará constancia de toda orden emitida en virtud de lo dispuesto en el apartado 8) ante el tribunal al que hubiera correspondido emitir tal orden si se le hubiere presentado el caso.

10) En los casos en que se haya dejado constancia de la orden según lo dispuesto en el apartado 9), ésta surtirá los mismos efectos, en cuanto a su carácter ejecutorio, que una sentencia dimanante de la jurisdicción civil.

11) Delinquirá quien:

- a) haga declaraciones falsas u obstaculice la labor de un investigador o de un administrador prevista en el presente artículo; o
- b) incumpla lo dispuesto en el apartado 4).

Ginebra, 9 de noviembre de 2000.

(Firmado) Max Rood,  
Presidente.

*Puntos que requieren decisión:* párrafo 122; párrafo 284; párrafo 477;  
 párrafo 131; párrafo 309; párrafo 492;  
 párrafo 150; párrafo 326; párrafo 505;  
 Párrafo 161; párrafo 383; párrafo 524;  
 párrafo 175; párrafo 396; párrafo 543;  
 párrafo 200; párrafo 407; párrafo 554;  
 párrafo 213; párrafo 430; párrafo 575.  
 párrafo 247; párrafo 456;